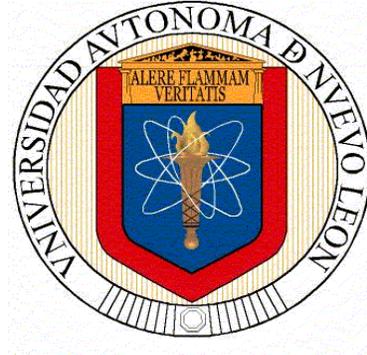


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

**“LA AUTONOMÍA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE JALISCO”**

PRESENTADA POR:

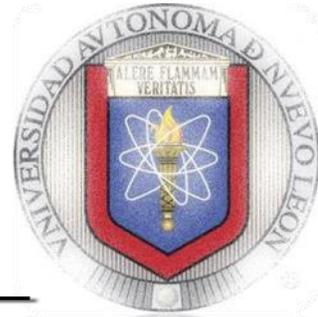
FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA

COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTOR EN DERECHO

MARZO 2020

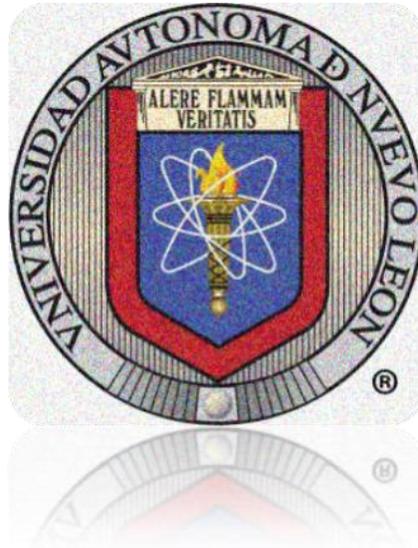
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

COORDINACIÓN DE POSGRADOS

TESIS PARA OBTENER GRADO DE DOCTOR EN DERECHO



“La autonomía del Agente del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo en el Estado de Jalisco”

ALUMNO PONENTE: MTRO. FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA
DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSÉ RODOLFO CHÁVEZ DE LOS RÍOS

MARZO DE 2020

“La autonomía del Agente del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo en el Estado de Jalisco”



AGRADECIMIENTOS

Externo mi agradecimiento a mi director de tesis, el Doctor José Rodolfo Chávez de los Ríos, por su valioso apoyo para la elaboración de la presente tesis, a base de comentarios, aportaciones, consejos, tanto en el ámbito académico como personal. Sin la contribución recibida, no haya sido posible la culminación del presente trabajo. Gracias.

Agradecimiento especial a mi esposa Ma. Elena, mis hijas Silvia Vanessa y Samara Anahí, así como a mi hijo Felipe de Jesús, por el apoyo recibido cuando el ánimo menguaba, por soportar las tribulaciones y el hurto de su esparcimiento durante el presente trabajo.

Póstumo agradecimiento a mis padres, Felipe e Irene, que en paz descansen al lado del Creador, quienes me forjaron a través del tiempo en mis estudios, a pesar de las carencias económicas de aquellos tiempos.



ÍNDICE

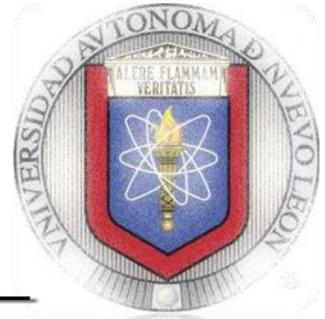
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. PRECISIONES METODOLÓGICAS Y TEÓRICAS

1. *Sobre la metodología*
2. *En cuanto al Marco Teórico conceptual. Teorías y posturas*
 - a. Elementos teóricos de Hans Kelsen
 - b. El paradigma empleado de Ronald Dworkin
 - c. El problema interpretativo desde el paradigma de la igualdad en Dworkin y Rawls
 - d. Aportes desde la teoría positivista
 - e. Sobre la idea de eficiencia y eficacia desde la razón de Emmanuel Kant

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y DE LA FIGURA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. *Antecedentes en Grecia*
2. *Precedentes de procuración de justicia y la seguridad pública en Roma*
3. *Antecedentes medievales*
 - a. El Ministerio Público francés
 - b. La figura denominada El Attorney General angloamericano
 - c. El Ministerio Fiscal español
4. *Reminiscencias de figuras análogas al Ministerio Público en el Derecho Azteca*
5. *Memorias desde la Época Colonial*



a. Sistema inquisitorio o inquisitivo durante la Colonia como fundamento del modelo anterior de integración procesal a cargo exclusivo del Agente del Ministerio Público.

b. Referencias del Sistema Acusatorio versus Sistema Inquisitivo. Decreto español de 1812. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

6. El Ministerio Público en México en albores de la independencia

7. Precedentes de la figura del Ministerio Público y la procuración de justicia en la Constitución de 1824

8. Las siete leyes Constitucionales de 1836

9. El Ministerio Público durante el siglo XIX

CAPÍTULO 3. ONTOLOGÍA Y AXIOLOGÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Atribuciones primordiales del Ministerio Público

2. El Ministerio Público como Representante de la Sociedad

3. El Ministerio Público como Director de la Investigación criminal

4. El Ministerio Público como defensor de la Legalidad

5. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal

6. El Ministerio Público como Consejero Jurídico del Ejecutivo

CAPÍTULO 4. EXÉGESIS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

1. La carpeta de investigación, antes averiguación previa

2. Sobre la Declaratoria de Perjuicios



3. *Metamorfosis Jurídica*
4. *Consignación y sus efectos*
5. *Sobre la Instrucción del Procedimiento*
6. *Respecto a la aportación de Pruebas*
7. *Desempeño del Ministerio Público en cuanto al Juicio*
8. *En cuanto al sobreseimiento*
9. *Sobre los Medios de Impugnación*
10. *Sobre los Incidentes*

CAPÍTULO 5. FUNDAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO SISTEMA COMPETENCIAL DE PROCEDIMIENTO PENAL CON AUTONOMÍA PLENA DE LA FIGURA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL EN EL ESTADO DE JALISCO

1. *Las partes en el procedimiento penal y la noción de autonomía del agente del ministerio público*
2. *Características legales y atribuciones del Ministerio Público*
3. *El Ministerio Público como Representante social y parte en el procedimiento penal*
4. *De la investigación y ejercicio de la acción: dos naturalezas de la actividad del Ministerio Público*
5. *De la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito*

CAPÍTULO 6. LA APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL LEGAL Y PRÁCTICO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN JALISCO, POTENCIALIDADES Y OPORTUNIDADES DE CRECIMIENTO



- 1. Ontología de la procuración de justicia y la delincuencia: funciones del Ministerio Público*
- 2. Funciones específicas para el Agente el Ministerio Público*
- 3. Objeciones sobre las facultades del Agente del Ministerio Público: acuerdo de reserva, de inconformidad por no ejercer acción penal, criterios de oportunidad y conciliación de las partes*

CAPÍTULO 7. ANÁLISIS ANALÓGICO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y EL RESPETO A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA: CASO COMPARADO DEL PODER JUDICIAL

- 1. La autonomía de los jueces y la independencia Judicial desde la perspectiva del derecho internacional: una analogía*
- 2. El caso de Italia en materia de división de poderes*
- 3. El caso de la actual independencia de poderes y autonomía judicial en Los Estados Unidos de Norteamérica*
- 4. La independencia de poderes y autonomía judicial en Venezuela: la iniciativa Hugo Chávez*
- 5. El problema de la independencia deliberativa*
- 6. Nociones desde el principio dispositivo*
- 7. Cuando el factor mediático atenta el valor de la autonomía y la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público*
- 8. La perspectiva metajurídica del Poder Judicial*

CAPÍTULO 8. EVIDENCIA EMPÍRICA

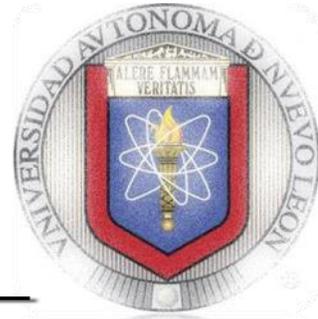
- 1. Entrevista con el Licenciado José María Martínez*



CONCLUSIONES

FUENTES DOCUMENTALES





INTRODUCCIÓN

“Decía Carlos Castillo Peraza que a los políticos nos da mucho por *futurear*, nos da mucho por construir futuros, cuando debemos hacernos responsables del presente. Hoy no podemos hablar en materia de mejorar la seguridad si no tenemos el órgano que verdaderamente la procura, completamente independiente de un interés político o de gobierno”.

José María Martínez Martínez

La postrimería del siglo XX y los primeros años del presente siglo XXI, enmarcan una época de reformas vanguardistas en materia penal en México, en el ámbito de la procuración y administración de justicia; sin embargo, una necesidad capital y que se ha mantenido a la zaga, es la de la independencia del Agente del Ministerio Público, requerimiento y clamor popular nada novedoso, pero tampoco satisfecho por diversas causas extra judiciales.

La autonomía se entiende etimológicamente, aplicada a la procuración de justicia, como aquella entidad gubernamental que se rige por su ley sin dependencia de ninguna otra; no debemos confundir este término en efecto con el de soberanía, pues las entidades autónomas pueden decidir sobre la determinación de sus propios asuntos, pero en efecto están siempre sometidos a la autoridad del Estado.

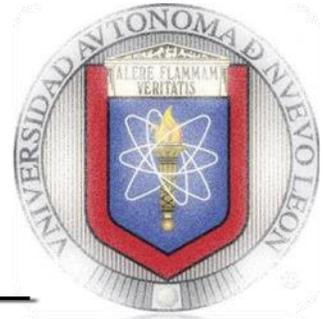
Desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual se retira determinadas



facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general.

En efecto, en México se tiene la sensación de que la política ha intervenido de manera parcial sobre muchos aspectos de la democracia naciente, como lo es la administración de justicia y en este rubro, se ha planteado la obligación política de proporcionar al ministerio público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios para que éste se propone un planteamiento, basado en una exigencia social actual, donde se ha discutido sobre una real autonomía de la institución que representa a la sociedad, como lo es el ministerio público, advirtiéndose en consecuencia un proyecto viable, correctamente abordado y sobre todo, con una visión actualizada de esta problemática socio- jurídica.

En cuanto al creciente desarrollo de la delincuencia organizada, el Estado debe especializar su combate. Es menester puntualizar que el verdadero problema es evidentemente multifactorial y no de fácil solución. Factores como la pauperización de las economías que se ven bajo el yugo de los países hegemónicos y de los capitales financieros internacionales, aunado a la desintegración de las células elementales de convivencia, la familia, la sustitución de valores humanistas por la lógica de consumo efímera y materialista, propiciada precisamente por el pensamiento conservador que a la sazón obtiene su beneficio y el aseguramiento de sus posiciones de poder y control social; en fin que la delincuencia, como todos se sabe es un fenómeno que no tiene una sola explicación, y es obvio que no tendrá una sola solución.



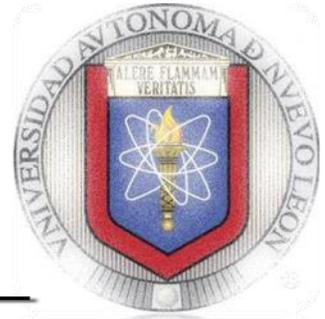
El problema de la delincuencia no es unívoco. La pena de muerte es solamente producto del pensamiento más salvaje y retrogrado, producto de la venganza y un recurso que en el caso de nuestro país solamente busca la anuencia de la población. Ahora, por otra parte hemos de apuntar que en efecto en términos de procuración de justicia, de un tiempo a la fecha es evidente que la delincuencia ha incrementado en forma alarmante. Algunos grupos de poder, por política clientelar, han incorporado en su discurso la propuesta de incorporar la pena de muerte a la legislación que nos rige, por fortuna hasta ahora, con una fuerte cepa de tradición liberal y no conservadora reaccionaria. La propuesta de la pena de muerte deriva precisamente de los más oscuros pasajes de la historia de la humanidad, y es una práctica atroz y retrógrada por decir lo menos.

Resulta que en efecto para armonizar con la nueva tendencia neo-constitucionalista de las reformas en cita, es imperioso que el Agente del Ministerio Público cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables, **sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el ministerio público respecto al poder ejecutivo**, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de justicia. En una encuesta ciudadana realizada por el INEGI en el año 2004, el 91% de los mexicanos pensamos que la actividad del ministerio público se ve influenciada por intereses particulares o partidistas.¹

¹Cfr.

http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg_y_just/2010/Seg_Pub_Jus_2010.pdf (Recuperada el 05 noviembre de 2018)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



A últimas fechas, en diversos países de Latinoamérica, han surgido órganos constitucionales con diversos grados de independencia de los tres poderes tradicionales - Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. En el caso de México, encontramos que la Constitución Federal, en sus artículos 28, 41, fracción III; y 102, apartado B, se refiere, respectivamente, al Banco Central, al Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismos autónomos.

Esta proliferación de los denominados "órganos constitucionales autónomos" se puede entender como un replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, la cual ya no se debe concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas.

Las razones por las que surgen estos órganos son diversas, pero se pueden resumir en la necesidad de alejarlos respecto de la coyuntura política, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones; independizarlos respecto de consignas o instrucciones superiores.

En cuanto a la propia observación del fenómeno socio- jurídico el ministerio público si bien es en efecto una institución de buena fe², encargado de perseguir e investigar los

² De hecho, no es raro que el Ministerio Público concluya su averiguación previa mediante un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, aunque este tipo de resoluciones suelen generar sospecha. Sin embargo, es extremadamente raro que el Ministerio Público se desista del ejercicio de la acción penal o que presente conclusiones de no acusación, inclusive ante la evidencia de pruebas plenas de que no se cometió delito o de que el inculpado no es responsable. En este sentido la actuación del Ministerio Público es cobarde e irresponsable. Por temor a que se generen sospechas de corrupción, prefiere dejarle al juez la carga de la justicia (a través de una sentencia absolutoria o la resolución de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos). Entonces el Ministerio Público revela que no es una institución de buena fe. Más bien parece un fiscal de



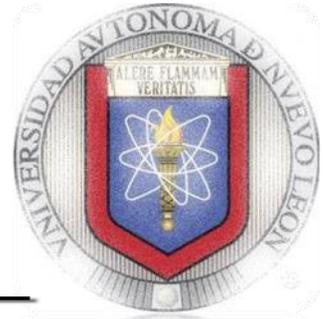
delitos por mandato constitucional. sin embargo, en los últimos años se ha percibido el interés social por fortalecer su figura jurídica, misma que ha venido decreciendo debido a esa sensación de parcialidad que se respira en nuestro país en cuanto a la procuración y administración de justicia se refiere, ya que es designado por el poder ejecutivo y está bajo su mando.

El fenómeno socio jurídico que se puede observar, tiene que ver con la conveniente necesidad de analizar una nueva conceptualización del poder, desde la perspectiva teórica de un estado democrático de derecho, principalmente en uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana: la seguridad pública y su relación con el sistema de procuración de justicia penal.

Nuestro estudio en efecto se refiere a toda la república mexicana, pero se especifica como objeto de estudio al Agente del Ministerio Público en Jalisco; en cuanto al aspecto temporal, el trabajo se lleva a cabo al momento de su aplicación conceptual y se limita a la figura del ministerio público, como órgano persecutor e investigador del delito el objeto de estudio: es la figura jurídica del ministerio público como órgano investigador y persecutor de los delitos.

El análisis de las causas de la presente aborda el rubro respecto de las delimitaciones del objeto de estudio, así como del análisis de sus causas. En cuanto a las causas de la presente investigación, es evidente que el ministerio público en México padece de la incapacidad institucional en el desempeño de sus atribuciones, lo cual ha provocado un profundo impacto

ocasión. Cuando el Ministerio Público llega a promover el desistimiento de la acción penal o conclusiones de no acusación, normalmente es en circunstancias sumamente sospechosas. N. del A.



negativo tanto en la procuración como en la impartición de la justicia, objetivos que alcanzara la investigación general: Determinar la importancia que tendría la autonomía del ministerio público del poder ejecutivo en la vida pública del estado mexicano para que la acción penal que ejerce se encuentre libre de cualquier interés particular que dañe la justa administración de la justicia en México.

Nos hemos propuesto en particular conocer las ventajas y desventajas que trae consigo la autonomía del ministerio público con rumbo hacia una posible reforma del artículo 102 apartado "a" constitucional. Analizar las reformas necesarias que deben de hacerse a diversos artículos de la constitución general y que tengan que ver con el ministerio público y su marco jurídico. Analizar la multiplicidad de factores que impiden que el ministerio público no diferencia correctamente los objetivos que alcanzara la investigación que se propone ejerzan con eficacia su función y que le impiden tener una mayor confianza por parte de la ciudadanía.

Las razones que justifican que el tema sea investigado es que desde hace tiempo, se tiene la convicción de que la institución del ministerio público debe de protagonizar en México una transformación poderosa de manera tal que pueda hablarse de "un nuevo ministerio público". Por supuesto, la nueva visión tiene múltiples facetas; simplemente, para contestar a una de las interrogantes que me formulo respecto a la reestructuración de la institución, hay que ocuparse de la preocupación de la sociedad, porque el ministerio público no atiende con prontitud, rapidez, eficacia y transparencia, a las personas que se acercan a sus oficinas y por ello la imagen de la procuración de justicia no solo se desmerece y provoca críticas, sino que neutraliza los buenos esfuerzos en otros campos de la propia procuración".

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

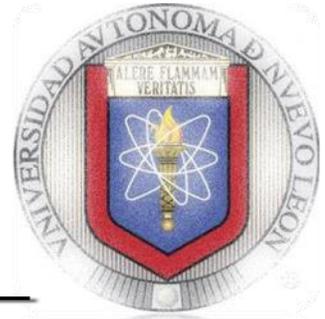


Dada mi experiencia profesional, se justifica plenamente y de manera fehaciente, mi vinculación con el tema de investigación.

En efecto, el beneficio de la autonomía del Agente del Ministerio Público se manifestará en la vida social y jurídica del país que se verá reflejado en una mejor procuración de justicia, misma que es esencialmente distinta a la administración de justicia. Por consiguiente, el ministerio público debe de estructurarse en una institución autónoma que debe de proclamarse en la constitución, en las constituciones locales y en la legislación secundaria. Esta autonomía implica que el jefe del ministerio público no debe de ser nombrado por el presidente de la república ni por los gobernadores de los Estados en sus respectivos ámbitos y mucho menos debe de ser removido por tales el beneficio societal que ofrece, es en atención a la urgente necesidad de actualizar nuestro sistema de administración e impartición de justicia

El Ministerio Público es una Institución de buena fe, encargado de perseguir e investigar los delitos por mandato constitucional, sin embargo, en los últimos años se ha percibido el interés social por fortalecer su figura Jurídica, misma que ha venido decreciendo debido a esa sensación de parcialidad que se respira en nuestro país en cuanto a la procuración y administración de justicia se refiere, ya que es designado por el Poder Ejecutivo y está bajo su mando.

El fenómeno Socio jurídico que se puede observar, tiene que ver con la conveniente necesidad de analizar una nueva conceptualización del poder, desde la perspectiva teórica de un estado democrático de derecho, principalmente en uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana: "La seguridad Pública y su relación con el sistema de procuración de Justicia Penal.



En México, se tiene la parcial sobre muchos aspectos 'de la democracia naciente, como lo es la sensación de que la política ha intervenido de manera administración de justicia y en este rubro, se ha planteado la obligación política de proporcionar al Ministerio Público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios para que éste cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables; sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de Justicia.

Fundamentado en los términos de los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Federal y los principios doctrinales de esta institución de buena fe, el Ministerio Público, es el encargado de defender a la sociedad, perseguir los delitos ejercitando las acciones penales correspondientes, vigilar el respeto que debe tenerse a los derechos de los ciudadanos y de las personas en general y velar por la aplicación del derecho objetivo, en la forma que establezcan las normas jurídicas correspondientes; no obstante, la figura del ministerio público ha venido decreciendo debido a esa sensación de imparcialidad que se respira en nuestro país, es por tal motivo que en el presente trabajo de investigación, se pretende advertir la importancia de reformar el artículo 102 apartado "A" de nuestra Carta Magna, a fin de que esté debidamente reglamentada la autonomía de los órganos de administración de justicia de los poderes tradicionales, como lo es el caso del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo, debido a que en nuestro país existe la necesidad jurídica de que la justicia esté libre de cualquier tipo de corrupción, chantaje, interés privado



o partidista, para que se pueda hacer efectivo el principio constitucional de que la justicia sea pronta, imparcial y expedita para todos los mexicanos.

En efecto, desde hace tiempo se tiene la convicción de que la Institución del Ministerio Público debe de modificarse para su beneficio y especialización mediante una profunda transformación a tal forma poderosa, que de manera que pueda hablarse de "un nuevo Ministerio Público". Por supuesto, la nueva visión tiene múltiples facetas; simplemente, para contestar a una de las interrogantes que me formulo respecto a la reestructuración de la institución, hay que ocuparse de la preocupación de la sociedad, porque el Ministerio Público no atiende con prontitud, rapidez, eficacia y transparencia, a las personas que se acercan a sus oficinas y por ello la imagen de la procuración de justicia no solo se desmerece y provoca críticas, sino que neutraliza los buenos esfuerzos en otros campos de la propia procuración.

Cabe señalar que en este contexto la idea de establecer órganos constitucionales autónomos en la vida pública de un Estado, no es nueva, ya varios doctrinistas y estudiosos del derecho han advertido la necesidad de crear órganos constitucionales autónomos que ayudarían no sólo a romper el paradigma, de la división clásica del poder, sino que también coadyuvaría a tener un mejor y sano equilibrio constitucional de ese poder político y aquí es donde la figura del Ministerio Público debe de ser rescatada con energía y audacia para que cumpla cabal y libremente con su labor constitucional.

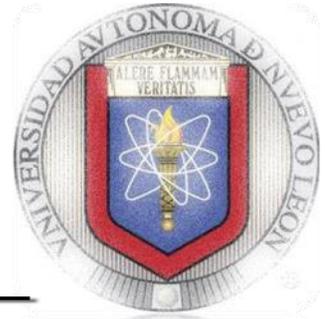
En el presente trabajo nos hemos propuesto determinar la importancia que tendría la autonomía del Ministerio Público del Poder Ejecutivo en la vida pública del estado mexicano



para que la acción penal que ejerce se encuentre libre de cualquier interés particular que dañe la justa administración de la justicia en México.

Nos interesa conocer las ventajas y desventajas que trae consigo la autonomía del ministerio público con rumbo hacia una posible reforma del artículo 102 apartado "A" Constitucional, así como analizar las reformas necesarias que deben de hacerse a diversos artículos de la Constitución General y que tengan que ver con el Ministerio Público y su Marco Jurídico y la a multiplicidad de factores que impiden que el Ministerio Público no ejerza con eficacia su función y que le impiden tener una mayor confianza por parte de la ciudadanía.

En efecto, partimos de la idea de que la independencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, atendiendo a su naturaleza jurídica como autoridad administrativa y a sus atribuciones en la administración de la justicia, propiciará que no haya vicios ocultos durante el ejercicio de la acción penal dentro del procedimiento jurídico del Estado hacia el particular, disminuyendo así los índices de impunidad y de respeto a los derechos humanos del indiciado.



CAPÍTULO I

PRECISIONES METODOLÓGICAS Y TEÓRICAS

SUMARIO: 1. Sobre la metodología; 2. En cuanto al Marco Teórico conceptual. Teorías y posturas; a. Elementos teóricos de Hans Kelsen; b. El paradigma empleado de Ronald Dworkin; c. El problema interpretativo desde el paradigma de la igualdad en Dworkin y Rawls; d. Aportes desde la teoría positivista; e. Sobre la idea de eficiencia y eficacia desde la razón de Emmanuel Kant

Para el adecuado y armónico planteamiento que representa mi trabajo de investigación ahora concluido he de precisar que en efecto el problema radicó en la necesidad de volver más “eficaz” la procuración de justicia, mediante la desincorporación del Poder Ejecutivo, es decir, merced a la plena autonomía e independencia del agente del ministerio público. Es evidente y del dominio público que el Gobierno del Estado a través de las instancias de procuración de justicia no ha tenido los medios suficientes, que ya ofrece un desempeño óptimo por parte del agente del ministerio público en el supuesto de gozar de plena autonomía e independencia para hacer frente a la gran expansión del crimen organizado y de cualquier tipo.

Las grandes organizaciones delincuenciales han sobrepasado con mucho la capacidad de reacción del gobierno en materia de procuración de justicia, pues con el beneficio de sus actividades delincuenciales, éstos invierten en tecnologías que les permiten evadir la acción de la justicia, y lo propio no ocurre en las inversiones que hace el Gobierno del Estado, pues los medios para la procuración de la justicia y la persecución del delito son supeditados al Poder Ejecutivo, y no se ha ingresado a la ventaja y beneficio de las un desempeño independiente y autónomo así de recursos como de desempeño.



El problema de investigación radicó fundamentalmente en que si bien es cierto que el Poder Ejecutivo subordina al agente del ministerio público y esto lo limita pues no ha sido aprovechada en toda la capacidad y en toda la gama de posibilidades que este nuevo paradigma de autonomía oferta, y menos aún se cuenta con la capacitación y resultados que emplean procedimientos por parte de las Agencias del Ministerio Público para que éstas no se vean subempleadas.

Las anteriores premisas nos han llevado a imponernos la interrogante de su utilidad, la premisa insoslayable de si la plena autonomía del agente del ministerio público en la procuración de justicia es indispensable para optimizar precisamente la procuración de justicia.

1. Sobre la metodología

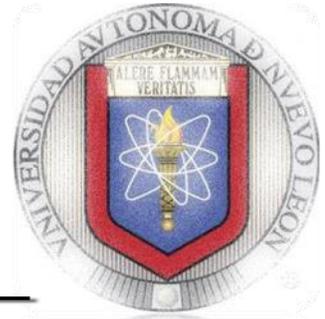
Se emplearon una serie de métodos merced a los cuales se ha podido concretar el resultado esperado. Particularmente empleamos el Método jurídico. Dada la naturaleza del tema que se estudia, necesario es aplicarlo dentro del marco jurídico, por ello se propone la implementación de una metodología adecuada, la utilización de técnicas de investigación propias con base en el marco teórico derivado de la teoría garantista constitucional, basado también en la propia evolución del derecho y de la razón jurídica en el derecho mexicano, incluso, en la actual democracia avanzada, la que por cierto, se refleja en la ausencia o ineficacia de controles legales aplicables a los poderes públicos y, por otra parte, en la falta de adecuación del estado de derecho frente a las víctimas, pues es la parte ofendida quien se ve inmersa en desigualdad en el ejercicio de sus derechos humanos frente al inculpativo, lo que además se reitera si se observa el cúmulo de resoluciones absolutorias de segunda instancia; situación que obliga a la reestructuración de teorías y técnicas que soporten el



marco teórico y fortalezcan la aplicación del derecho desde el actuar de la institución ministerial, en aras de una correcta y libre impartición de justicia, pues así como a lo largo de la vida humana, se cuenta con diversas circunstancias favorables o no para nuestro sano desarrollo, de tal suerte que, cuando el resultado no es el deseado, nace el sentimiento de frustración y entonces se busca mitigar el dolor que ello causa; misma situación se actualiza cuando no se obtiene una administración de justicia en igualdad de circunstancias, de equidad o de derecho frente a nuestra contraparte.

En cuanto a mi hipótesis de trabajo de investigación se debe plantear en el entendido de que, en efecto la independencia del ministerio público respecto del poder ejecutivo, atendiendo a su naturaleza jurídica como autoridad administrativa y a sus atribuciones en la administración de la justicia, propiciará que no haya vicios ocultos durante el ejercicio de la acción penal dentro del procedimiento jurídico del estado hacia el particular, disminuyendo así los índices de impunidad y de irrestricto respeto a los derechos humanos del indiciado.

Por otra parte, debemos precisar que en efecto la investigación ha sido de tipo analítica, descriptiva, propositiva. Propongo en base de conclusiones la incorporación definitiva y el uso adecuado de la Tecnología de Cuarta Generación. La conveniencia de alternar se desprende de la evidente lógica que el objeto de investigación impone. Lo anterior sin que sea óbice que para el curso de la investigación sea necesario incorporar el tipo de investigación explicativa, para primeramente hacer exégesis de lo que se integra como la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, y de qué manera se habilitan para ofrecer mejores posibilidades de eficiencia y eficacia a la procuración de justicia en el Estado de Jalisco.



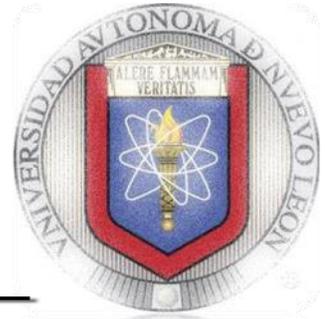
Es pues también una investigación de carácter descriptivo. Esto es así, puesto que su finalidad no es únicamente la recolección u obtención de datos, sino a la identificación. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino al vaticinio e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Se parte de una hipótesis o teoría, en la que se expone la información recabada y se analiza cuidadosamente, a efecto de observar las generalidades significativas entre las variables.

Es oportuno enfatizar en que en efecto se aportaron elementos propios de la *multidisciplinariedad* de las ciencias, para explicar cómo el área de la tecnología se aprovecha para la procuración de la justicia.

En otras palabras, la doctrina se fundamenta principalmente en el Derecho Penal, especialmente en cuanto a la Criminología, como elemento primordial; sin embargo diré que echaré mano de los teóricos de la sociología y de la tecnología; en otras palabras, autores como los clásicos, hasta los contemporáneos, todos en una suerte de engranaje y *multidisciplinariedad* propuesta por el francés Edgar Morín,³ con su teoría de la complejidad.

Emplearé el análisis cualitativo en el sentido del análisis del discurso de los textos existentes y la información habida; además complementariamente emplearé el análisis cuantitativo para exponer las gráficas que evidencien las consecuencias de la falta de la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, en los procesos de procuración de justicia.

³ MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Gedisa, Barcelona, 2008.



Ahora bien, en cuanto a la técnica, será el análisis del discurso sobre la información estadística derivadas de las propias encuestas de los organismos especializados. También debo ahora apuntar que en efecto se realizó una investigación tanto documental, es decir, de orden bibliográfica, cuanto hemerográfica, periodística, informática, estadística, mismas que se relacionan en la bibliografía de este proyecto de investigación, se abordaron los criterios propios de la investigación jurídica profesional y científica, de las cuales he de dar cumplida relación a continuación:

La coherencia entre las técnicas de investigación propuestas y el método y los métodos es evidente, porque se espera que en la investigación de campo encontremos los resultados precisamente mediante la encuesta.

Luego de realizar un análisis de la investigación realizada y de los resultados observados en los distintos procesos de averiguaciones previas, bajo la relación de los medios bajo los cuales se desarrollan y teniendo en cuenta asimismo otras aportaciones realizadas tanto verbalmente como por escrito, por parte de los propios Agentes del Ministerio Público, las hipótesis planteadas acerca de las diferencias fácticas de las averiguaciones previas en Jalisco y particularmente la zona metropolitana de Guadalajara en los planos de la incorporación de la tecnología, con base en la aptitud y acceso de los sujetos que intervienen en ellas, se comprobarán según lo confirmen los datos obtenidos por los análisis que se hagan que deberá existir una variable dependiente entre el grado de tecnología aplicado en un expediente de averiguación previa, y el éxito de la investigación.

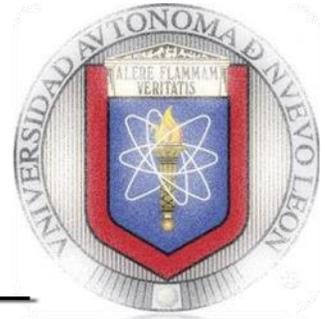


Es menester incorporar la investigación descriptiva para el adecuado manejo de la información; en términos estrictamente metodológicos es indispensable primeramente hacer una descripción de los procesos implicados en la procuración de justicia actualmente, y a posteriori, describir el estado de la cuestión con la incorporación eventual que se haga de la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, en cuanto precisamente a la procuración de justicia y persecución del delito en Jalisco.

El paradigma interpretativo, o bien cualitativo, permite al investigador las siguientes variables:

- **Observacional:** A lo largo de la investigación que se ha planteado en este documento, se llevaron a cabo la observación del fenómeno de la forma en la que los funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Jalisco interactúan bajo dependencia institucional.
- **Transversal:** Se examinaron las características de un grupo de funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en un momento dado o durante un tiempo limitado con una sola observación.
- **Retrospectiva:** La revisión se basó en individuos que no han sido previamente estudiados y sin que se hayan precisado las condiciones de desempeño, va del efecto a la causa.
- **Descriptiva:** Se describió el fenómeno estudiado sin establecer comparaciones.

Por otra parte, debemos acotar asimismo que en cuanto a las técnicas y métodos que se emplearán son:



Método deductivo: Este método permite, a partir de la consulta de fuentes de información especializada y general, el ir derivando conclusiones por parte del investigador, las cuales habrán de constituir un criterio acerca de los contenidos pertinentes para el trabajo en su conjunto.

Método inductivo. En esta perspectiva, el método permite, a partir de las experiencias personales del investigador, el hacer extrapolaciones que vengan a respaldar la información especializada que privará a lo largo del trabajo.

Ahora bien en cuanto a las técnicas: se aplicarán las siguientes:

- **Sistematización bibliográfica.** Esta técnica habrá de orientarme, a partir de la elaboración de las fichas de trabajo respectivas, acerca de la información que mejor se adapte a los tópicos que se habrán de integrar a lo largo del documento final.
- **Encuesta.** Mediante esta técnica habrá de derivarse información de primera mano de los funcionarios, en torno a los efectos la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco.

Por otra parte, hay que precisar además que se definió el universo de estudio compuesto por los funcionarios que integran la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Jalisco, tomados al azar por las razones que se han expuesto y que se obvian para evitar repeticiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Se incluyeron a la totalidad de los funcionarios que integren la plantilla de funcionarios de la corporación en cita, mediante pequeñas muestras tomadas al azar, al momento en que se detalla la presente investigación.

Entre los criterios de eliminación en cuanto al objeto de investigación, se encuentran los sujetos que no pertenezcan a la Fiscalía del Estado de Jalisco, en particular que funjan como agentes del ministerio público, por naturaleza de su desempeño, y finalmente no fueron sujetos de análisis los discursos de los esquemas y la información de los organismos especializados cuando de su propia experiencia laboral y del resultado de sus contestaciones se infiera que no participan activamente de los procesos la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco.

En este caso las variables estudiadas fueron la opinión de los mandos medios, de los jefes de área y personal administrativo, tomados al azar. Hemos incluido algunas opiniones de los propios usuarios ciudadanos.

Las principales variables dependientes son dentro del objeto de estudio, el ingreso de los propios servidores públicos, y de ésta variable, la accesibilidad que tengan o no respecto a los medios de comunicación masivos.



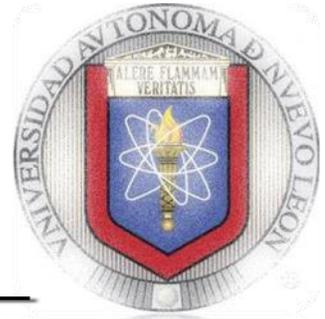
Asimismo se contempla la variable de la carga horaria, en el entendido de que será ésta ya una limitante o un factor que favorezca el desempeño de sus funciones de los servidores públicos.

Una variable más será la que derive del grado académico y las demás circunstancias socioculturales propias del servidor público en la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Y es que evidentemente el Campo de Investigación se consolidó en la procuración de justicia; el ámbito de acción de nuestra investigación es específicamente en los métodos especializados para la criminalística y la criminología para la teorización y la prosecución del delito, específicamente en el Estado de Jalisco. La procuración de justicia y persecución del delito en términos de criminología, la criminalística, por una parte, y plena autonomía o no de su desempeño aplicado a la persecución del delito, por la otra son los pares que conforman el campo de la investigación.

Específicamente el campo de investigación se sitúa en las labores del Agente del Ministerio Público. Y más precisamente en términos geográficos es la Zona Metropolitana de Guadalajara, exclusivamente

La figura importunísima del Agente del Ministerio Público tiene una competencia que podría dividir en las que incumben al Estatal, dentro del marco constitucional.

Mi objeto de estudio, evidentemente se define como la inclusión de la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal



en general, y en particular en el Estado de Jalisco, precisamente a los métodos actuales de procuración de Justicia, específicamente a las cuestiones que requieren aplicación de la criminología.

He precisado que empleé un presupuesto metodológico porque la definición de hipótesis compete exclusivamente a la investigación cualitativa; sin embargo, he de nombrar alternativamente hipótesis y presupuestos metodológicos, porque fundamentalmente el presente trabajo será una investigación ecléctica, abordaré con especial cuidado el aspecto cualitativo, pero no he desaprovechar el paradigma cuantitativo, pues de la escala valorativa numérica extraeré consideraciones importantes, así como de la experiencia fenomenológica.

Del anterior planteamiento propuesto surgen varias preguntas que se resuelven a lo largo de esta investigación:

¿Qué efecto tendría que el Ministerio Público fuera autónomo del Poder Ejecutivo?

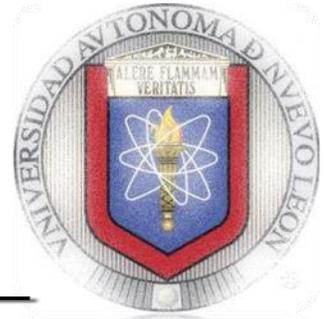
¿Cuál es la naturaleza jurídica del Ministerio Público en México?

¿La acción penal, es manipulada por intereses políticos?

¿Qué artículos será necesario reformar para que se dé una verdadera independencia?

Por qué y desde cuándo se determinó que el Ministerio Público dependiera del Poder Ejecutivo.

2. En cuanto al Marco Teórico conceptual. Teorías y posturas

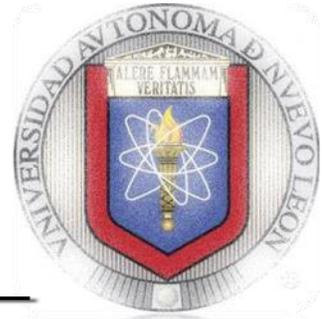


La procuración de Justicia en el Estado de Jalisco ha quedado rebasada por la implementación de nuevas formas tecnológicas empleadas ya por la delincuencia en la entidad y que no se han incorporado a los sistemas de criminalística y procuración de justicia; la hipótesis radica fundamentalmente en considerar que su incorporación redundará fundamentalmente en su disminución.

En este tenor, el campo de investigación se restringe de la siguiente forma. Dentro del marco teórico se habrán de abordar las doctrinas y fundamentos teórico sociológicos que aporten los elementos idóneos para establecer un acertado y objetivo análisis de la realidad de convergencia entre los factores tecnológicos implicados en la Pos-modernidad y la globalización así como los que atañen a la compleja convivencia cotidiana, particularmente en el ámbito de la procuración de justicia y la criminología, para analizarlo bajo la óptica cualitativa y cuantitativa; y en particular en el caso de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

La plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, es abordada desde diversos autores. Debido a que la investigación incide prioritariamente en dos áreas sociales, a saber: la tecnología y la criminología, he de retomar ideólogos de ambas esferas. Así de tal forma se engranan las teorías expuestas y seleccionadas *ex profeso*, de tal forma que la articulación con los sujetos y objetos de investigación se deducen por simple inferencia.

En el presente estudio, se analiza la justicia como teoría aplicada a efecto de lograr la igualdad entre víctima e inculcado, así, la idea de examinar y reflexionar sobre ello,



encuentra apoyo en lo expuesto por John Rawls,⁴ en base a su Teoría de la Justicia, realizada en el año de 1971, cuya importancia fue advertida desde el tiempo de los grandes filósofos.

El presente estudio se sustentará también de la Teoría Positivista, que analizaremos en apartado especial, no sólo porque la fuente de nuestro derecho romano - germánico así lo instituye, sino porque la Carta Magna, incluyó en sus ordinales 14, 16 y 21, las garantías de seguridad jurídica de que goza todo gobernado frente al estado, procurándose en estas una igualdad de derechos y obligaciones encaminadas a proteger sus derechos, posesiones y papeles así como su libertad personal.

Es en el año 1900, con las reformas a la Constitución de 1857, en que nace la figura del Ministerio Público, cuya asignación le es dada por el Poder Ejecutivo, quedando eliminado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego, en la Constitución de 1917 se reforma nuevamente la institución del Ministerio Público, desvinculándolo del juez de instrucción y se le dota de la facultad de investigación y persecución de los delitos, quedando bajo su mando la policía judicial.⁵

Ahora bien, en el proceso penal, existen diversas opiniones en el sentido de si tiene el carácter de parte o no, Silva Silva se refiere tres posturas:

a) *Tesis negativa*. La que se refiere a que el Ministerio Público no es parte, ni formal ni material, indicando que el proceso penal es “proceso de parte única”. Invoca a

⁴ RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Cuarta reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2003, p.17

⁵ CÁZAREZ RAMÍREZ José de Jesús, *El Poder de acusar del Ministerio Público en México*, 1ª, Edición, Porrúa, México, D. F., 2009, p. 11



Stoppato, quien explica que el Ministerio Público no tiene interés propio, personal, extraño a la justicia, egoísta y contradictorio, sólo representa el interés del derecho, la seguridad social y la justicia. Sostener lo contrario nos llevaría a determinar que también el juez es parte. Se afirma que no es parte porque es un órgano del Estado, según la postura de Otto Mayer.⁶

b) *Tesis positiva*. Sostiene que el Ministerio Público si es parte, pero carece de autoridad, aunque el autor Juventino Castro afirma que si conserva el carácter de autoridad porque puede ser demandado en el amparo. Incluso, en esta tesis, se dice que es parte imparcial (llamada de buena fe), pues como lo sostiene García Ramírez, el Ministerio Público puede pedir la libertad de un acusado.⁷

c) *Tesis mixta*. El Ministerio Público si es parte en cierta fase del proceso. Alcalá-Zamora refiere que en el proceso preliminar (llámese averiguación previa en el sistema mixto) el Ministerio Público no es parte, en tanto que ya consignado el asunto a un juez, tiene la calidad de parte.⁸

Un tema discutido es sí el Ministerio Público tiene independencia o no en su actuar. Cázarez Ramírez sostiene que el Ministerio Público es una “institución dependiente del ejecutivo – estatal o federal – cuya misión constitucional consiste en perseguir e investigar los delitos, teniendo intervención como tutor de la legalidad en asuntos no penales”. Luego, indica que por tradición, desde sus inicios, ha sido dependiente del Poder Ejecutivo; por ende, tiene el poder de acusar a toda persona que se le imputa una conducta delictiva, pero también existe la posibilidad de no hacerlo, en pro de un Estado Social y democrático de derecho.⁹

⁶ SILVA SILVA Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, México D. F., 2ª Edición Editorial Oxford, 2015, p. 161

⁷ *Ibidem*, p. 162

⁸ *Ibidem*, p. 163

⁹ CÁZAREZ RAMÍREZ José de Jesús, *El Poder de acusar del Ministerio Público en México*, Óp. Cit, p. 13



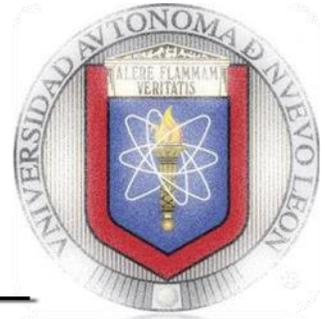
Sin embargo, también se sostiene, que mediante la reforma al artículo 102 Constitucional del 10 de febrero de 2014, se sustituye al Procurador General de la República por el Fiscal General de la República quien preside al Ministerio Público, elevándolo a un organismo público constitucional dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios y con ello se pierde toda dependencia hacia el Poder Ejecutivo Federal de la que anteriormente gozaba,¹⁰ aunque no se comparte por el de la voz que se encuentre libre de intromisiones políticas en cuanto a la objetividad de su criterio, una vez que no ha desaparecido del cuerpo constitucional la facultad del Presidente o Gobernador para nombrarlo o removerlo de su encargo, no obstante requiera el visto bueno del Legislativo.

En un Estado, la función primordial es velar por los intereses generales de la sociedad y promover el bienestar, ello a través de sus instituciones, pues así se cumple con las funciones que la Constitución y las leyes le asignan. Los órganos del Estado son los encargados de dictar leyes, administrar todos los asuntos públicos y además son los encargados de procurar e impartir justicia. Es al Ministerio Público a quien le corresponde la función de procuración de justicia; así, como institución del Estado es quién garantiza y protege valores fundamentales como la vida, la integridad corporal, el patrimonio y la libertad de tránsito, entre otros; interviene además como tutor de la legalidad en asuntos no penales como el juicio de amparo.¹¹

Para cumplir la función de procurar e impartir justicia, el Ministerio Público se vale de la acción penal, la que es definida por Eugene Florian como “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho

¹⁰ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez, (Coord.) *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, UNAM, Tomo X, 1ª Edición. Ed., Porrúa, México, D. F., p 160.

¹¹ *Ibidem*, p. 159.



penal. Paralelamente la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)".¹²

a. Elementos teóricos de Hans Kelsen

Toda vez que el objeto es la propia la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, en cuanto a la procuración de justicia y la emisión misma de la norma en el sentido en que se proyecta, se vincula con la teoría de los más altos valores democráticos. En este tenor, hemos echado mano de la teórica de la Eficacia del derecho de Hans Kelsen. En concreto y dicho sea groseramente, hace este autor la diferencia entre la validez del derecho y la eficacia del derecho, en que la validez compete a la norma, al precepto, que puede ser orgánico o prescriptivo; es cuando la norma ordena la conducta idónea, o ideal para armonizar en la sociedad: en este caso, la investigación se refiere a la validez del derecho en términos de Kelsen,¹³ porque se incorporarán elementos conceptuales tales como la autonomía y la independencia que deberán constituirse en el paradigma orgánico de la Fiscalía, por su parte, la eficacia se refiere a la conducta del sujeto cuando se apega a la norma, y en este caso también nos aprovecha porque en efecto, además de que la conducta de los colectivos sociales se inhibirá con relación al crimen, por la reducción de la impunidad, la conducta también incidirá en los propios funcionarios que modificarán su comportamiento

¹² CASTRO Y CASTRO, Juventino V., *El Ministerio Público en México*, Porrúa, México, D. F. 2008, p. 47

¹³ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, editorial Porrúa, novena edición, México, D. F., 1997, 364 p. p.



de forma cualitativa con la incorporación de paradigmas de autonomía y de independencia en sus funciones.

Para contextualizar la propia independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público a nivel federal en general, y en particular en el Estado de Jalisco, se debe apuntar que la procuración de justicia y la prevención del delito, recaen en dicha institución, sin embargo dichas actividades, se integran en un sistema más complejo: la administración de justicia; y por lo tanto, siendo el ámbito de la procuración de justicia el encargado de la seguridad social en términos de certidumbre legal y protección, se inserta precisamente en una vida democrática

Así pues, el modelo teórico jurídico en el que he basado mi investigación es la que se ha propuesto por Hans Kelsen¹⁴

En cuanto a la validez y eficacia, Hans Kelsen propone que se trata de un caso especial de la relación entre el deber de la norma jurídica y el ser de la realidad natural. El deber ser es la ausencia de la impunidad; y en nuestro caso, la realidad natural consiste en la aplicación real de la tecnología para la persecución de los delitos en beneficio de la sociedad. Una teoría positivista del derecho tiene la tarea de buscar entre dos extremos:

Uno es la tesis de que entre la validez como lo debido y la eficiencia como un hecho real, no existe relación alguna (idealista).

¹⁴ KELSEN, Hans, Eugenio Bulygin, Robert Walter, *Validez y eficacia del derecho*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2005 Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL., ISBN: 950-508-678-4



El otro extremo la tesis de que la validez del derecho es idéntica a su eficacia (realista).

b). El paradigma empleado de Ronald Dworkin

Independientemente del paradigma fundamental, aprovecharemos también elementos teóricos de Ronald Dworkin, quien ha señalado que la teoría de la justicia puede dividirse en dos partes: la interpretación de la situación inicial y los principios formulados.

Entendiéndose por la primera como la formación de un criterio desde la perspectiva del caso concreto; previendo el tipo de cuestiones o situaciones que deben afrontar los jueces al momento de aplicar el derecho.

Ahora bien, Dworkin establece un tercer aspecto relevante, en el cual se asume la perspectiva judicial de la interpretación de la óptica del juzgador, para estar en posibilidad de justificar el actuar del juzgador mediante la doctrina, dejando de lado cualquier otro aspecto que pueda repercutir en sus resoluciones.

Es aquí precisamente en donde radica la importancia de la plena independencia y autonomía de la figura del Agente del Ministerio Público en todos sus niveles en tratándose de procuración de justicia, pues ésta es la única forma de asegurar el fin y erradicación de la impunidad.

Ronald Dworkin no hace alusión a un juzgador en particular en materia comercial, civil, penal o de un órgano jurisdiccional de cualquier estamento, hace alusión al juzgador, que en este caso bien puede aplicarse libremente al caso de la labor del Ministerio Público,



como entidad autónoma, considerándolo como el organismo que remedia sobre el sistema judicial a partir de principios, siendo susceptible de ser un juez o Ministerio Público, según este documento de investigación, un magistrado o un ministro, o bien un órgano colegiado; tomando en cuenta que sea la autoridad que precisa en ulterior instancia, para su ejemplo el filósofo lo denomina Lord. Al no tomar en cuenta para los casos menos fáciles la escisión del derecho por áreas implica el que para este jurisconsulto todo organismo jurisdiccional debe tener como propósito el de ejecutar justicia, antes que el derecho.

Al interpretar sobre el sistema jurídico como integralidad es necesario considerar que el estudioso del derecho hace referencia desde una óptica del sistema consuetudinario del derecho, el cual aplica ordinariamente en el paradigma de derecho anglosajón, en la cual ordinariamente se hace referencia a la doctrina del denominado *precedente* en el que se requiere que las determinaciones a cerca de los asuntos precedentes semejantes al caso en cuestión deben ser reiteradas las fórmulas, de igual forma es necesario tomar en cuenta que en el sistema *ius-naturalista* aplica consideraciones, en tanto que en nuestro sistema jurídico (hasta ahora, y tal vez no por mucho tiempo si la tendencia de la reforma de Juicios Orales adversariales sigue su curso), se ejerce el poder de la ley, por su puesto interviene también la consideración del juez, en todo tiempo desde el fundamento de que ante alternativa entre justicia y legalidad, debe preferirse la justicia pese a que no tenga cabida en el estoico sistema legal positivista. En el caso de nuestra investigación, conviene el paradigma aportado por Dworkin, porque se considerará entonces la aplicación también al desempeño autónomo del Ministerio Público, sin que sea susceptible de orientaciones ni presiones políticas ni económicas por parte del Poder Ejecutivo.

Dworkin funda un juez ficticio denominado *Hércules* con mayores facultades mentales y sapiencia muy vastos en el derecho, meticuloso y metódico que recibe el derecho



como integralidad, que bien aplicará para el Ministerio Público y su función autónoma e independiente del Poder Ejecutivo, indispensable para ejercer el peso de la Ley en la aplicación de sanciones para los tan frecuentes y graves delitos de la actualidad, particularmente en el caso del crimen organizado.

Considera que los jueces, y en nuestro caso el Ministerio Público, con las características de Hércules reflejarán en sus opiniones acerca de la justicia y la equidad también sus convicciones ideales cuando se rivalizan principios, “desarrollará una concepción del derecho bastante individualizada”. Por eso conviene a la noción del control constitucional ya sea difuso o convencional, pero sobre todo convendrá la autonomía del Ministerio Público frente a cualquier poder de la Unión; pues apoyados en esta naturaleza de jueces, no habrá necesidad de burocratizar la constitucionalidad de una norma al remitirla a una autoridad central como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, hemos de ratificar que en efecto para la edificación de nuestros estudios, hemos fincado el basamento teórico principalmente sobre el zócalo que ofrece el paradigma de la interpretación jurídica de Ronald Dworkin¹⁵ y la noción de un *derecho interpretativo*, que tiende a ser cada vez más frecuente; y si bien es cierto que, parafraseando al autor jurídico en cita, es preferible un acto ilegal pero justo a uno legal pero injusto, no debemos olvidar que nuestra tradición romano canónica deviene del *jus romano*, de la influencia germánica, y de la noción positivista del derecho, y debemos apegarnos a la legalidad y no a la interpretación a ultranza, en casos en que la ley es difusa o imprecisa, como es el caso que ahora hemos propuesto. Por lo que si bien es conveniente la interpretación de la ley, no menos

¹⁵ DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtud. La teoría de la práctica de la equidad (Virtue. The Theory and Practice of Equality)*, Cambridge, Massachussets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.



pertinente resultará imponer vallas que impidan subjetividades caprichosas en este proceso, lo cual será posible con una implementación de un discurso sujeto a una argumentación lógico jurídica impecable que impida el relativismo.

Una de las principales teorías jurídicas de carácter internacional es precisamente la integridad en el derecho Dworkiniana anglosajona¹⁶ que nos hace reflexionar sobre la relevancia de las virtudes de la interpretación constitucional con la interacción y virtudes del derecho, pero con un marco constitucional que dé sustento a la actuación de los magistrados, y en nuestro caso también a la actuación del Ministerio Público, con plena autonomía frente a cualquier poder de la nación; la dinámica reciente nos muestra una clara transición jurídica que tomó desprevenidos tanto a instituciones como investigadores en el derecho de tal forma que el presente trabajo se hace viable toda vez que puede coadyuvar en la creación de una teoría en materia de filosofía jurídica y una interpretación del derecho acorde a las circunstancias y tiempo, centrada específicamente en el valor prioritario de la interpretación y la ponderación.

Expone Dworkin¹⁷, dentro de la teoría general del derecho, un interesante tema sobre aquellas decisiones o interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como

¹⁶ DWORKIN Ronald, *El imperio de la justicia* (law's empire), Cambridge, Massachusetts, 1986

¹⁷ Ronald Dworkin nacido en Worcester, Massachusetts (EEUU) en 1931, filósofo del derecho estadounidense, y uno de los mayores pensadores contemporáneos en el ámbito de la filosofía jurídica y política. A finales de los años sesenta, sucede a Hart en la Universidad de Oxford, y actualmente catedrático en la Universidad de New York donde es considerado uno de los principales representantes de la filosofía jurídica anglosajona. Criticó la posición de su antecesor en la cátedra respecto del modelo del positivismo jurídico del siglo XX. La base de la crítica es la afirmación de que el criterio de la regla de reconocimiento deja por fuera de la interpretación jurídica los principios y los valores, los cuales son elementos importantes del derecho. Es autor de varias obras destacando en relación con el tema del proyecto de investigación: *La filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica (1980). N. del A.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



clave de la teoría y práctica. Es a Dworkin,¹⁸ a quien se le considera uno de los fundadores del pensamiento de la Escuela del pensamiento Postpositivismo.¹⁹ En la obra que se cita, el autor plantea²⁰ la interrogante de que ¿En casos difíciles, cómo deciden o cómo deberían decidir los jueces, en relación a qué es la ley?, y en nuestro caso el propio Ministerio Público. Refiere que toda interpretación legal trae consigo una teoría profunda sobre el carácter general de la ley; analizando algunas de dichas teorías de las cuales sobresalen, y señalando que el criterio del Ministerio Público no será enteramente libre si subyace el poder central del Ejecutivo con cuyas decisiones y directrices viciará las determinaciones del Ministerio Público.

Igualmente hace referencia a las personas privadas y los cuerpos públicos, la intención legislativa así como los estatutos a través del tiempo, el derecho constitucional hasta concluir en la reflexión de si el derecho se purifica en sí mismo.

¹⁸ Forman parte de la obra de este autor en la literatura castellana: *El liberalismo en Stuart Hampshire*, trad. Mercedes Córdoba, México, Fondo de Cultura Económica (1983); *Ética privada e igualitarismo político*, trad. Antoni Domenech, Barcelona, Paidós (1993) 1ª. ed. en inglés, 1990; *La comunidad liberal*, trad. Claudia Montilla, Bogotá, Siglo de Hombre (1996) 1ª. ed. en inglés, 1989; *Los derechos en serio*, trad. Marta Guastavino, Barcelona, Planeta (1993) 1ª. ed. en inglés 1977. N. del A.

¹⁹ Programa de estudios, Filosofía jurídica curso propedéutico 2005-2007, Coordinación de Posgrado en Derecho, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, División de Estudios Jurídicos, Universidad de Guadalajara.

²⁰ DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, primera edición, Barcelona: 1988, 328 p.



c. El problema interpretativo desde el paradigma de la igualdad en Dworkin y Rawls

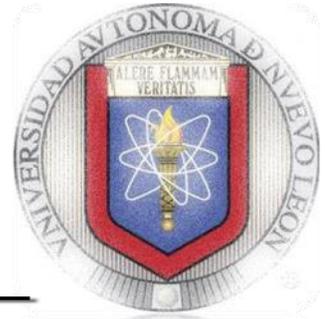
Por otra parte, ciertamente el problema de la interpretación al estilo de la tradición del *Common Law*, aplicado al paradigma nacional, presenta múltiples aristas. El fundamento de cualquier acción judicial, como se sabe perfectamente es la igualdad. Para Ronald Dworkin²¹ tomar la igualdad seriamente no sólo es una preocupación constante como tema recurrente²².

[Esta noción se plasma en su teoría, y se manifiesta claramente en su libro *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*²³ en el cual señala la riqueza de argumentos, críticas, distinciones, objeciones y réplicas, que debe ceñir cualquier argumentación de carácter democrático, cuyos elementos considera como fundamentales para un adecuado constitucionalismo, una noción clara del derecho y de la democracia. Solamente se llegará a una sociedad igualitaria mediante la sanción de los delitos y la eliminación de la impunidad, lo cual obliga un desempeño óptimo del Ministerio Público, lo cual no será viable en tanto siga dependiendo legal política y financieramente del Ejecutivo

²¹ DWORKIN, Ronald, *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1985.

²² DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1977.

²³ DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 2000. (Las referencias posteriores a esta obra las haremos directamente en el texto y entre paréntesis.)



La dotación teórica²⁴ para sustentar el presente trabajo se basa principalmente en dos grandes autores, a saber. Ronald Dworkin²⁵ y Rawls, de quienes expondremos a continuación el aspecto de sus principales teorías socio-jurídicas.

Dworkin²⁶ es considerado como uno de los autores cuyos estudios impactaron más en las corrientes del pensamiento jurídico-contemporáneo; junto a Hart, incursionaron en la difícil tarea de desenmarañar la constante polémica de la relación entre el derecho y la moral.

Opositor a las ideas de Dworkin es Rawls, quien asumió que su construcción del contrato social fue apta para aislar la moral en el ámbito de la política del resto de presunciones en relación a la ética y las diversas controversias que en torno al tema se habían venido presentando; en tanto que Dworkin, trabajaba para consolidar la idea de que los valores éticos, el desarrollo apto de la humanidad y la concepción de la responsabilidad en particular era un imperativo para lograr un estricto equilibrio entre el derecho y la moral.²⁷

Sin embargo cabe hacer mención de que para este estudio, debemos analizar por lo menos dos argumentos de Dworkin, el primero que por cierto no resulta moralmente neutro, se concentra en que las instituciones y los diversos arreglos políticos, no son sino idealizaciones de otros modelos aplicados en distinto país y que vienen en su conjunto a constituir lo que llamamos democracia liberal constitucional. El segundo de ellos, sostiene que las libertades y la forma prioritaria en que se contemplan devienen discutibles.

²⁴ DWORKIN, Ronald , *El imperio de la justicia*, GEDISA, Barcelona, 1988.

²⁵ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, con traducción de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.

²⁶ Hasta su deceso, fue profesor de Derecho y Filosofía en New York University y de Filosofía del Derecho en University College, London. Murió en 2013. N. del A.

²⁷ RAWLS y A, *Theory of Justice*, véase Dworkin, Ronald, "Justice and Rights", *Taking Rights Seriously*, cit. en la nota 1, pp. 150-183. Ibídem, p. 181.



En este contexto conviene hablar de los principios de justicia que deben respaldar al derecho aplicable, los cuales deberían constituirse a criterio de un grupo de individuos que previo conceso determinen que será tomado como justo o injusto y los criterios para arribar a dicha resolución.

Lo cierto es, que para toda sociedad es fundamental que el Estado se allegue de los instrumentos necesarios con los que garantice la paz y tranquilidad entre sus gobernados, lo cual únicamente se puede lograr si se garantiza que la autonomía, independencia y desempeño del Ministerio Público, lo cual solo se puede hacer evitando la impunidad.

De lo anterior se puede observar que Rawls, trata de unir las dos posturas entre el ente moderno y el post-moderno, el binomio entre lo racional y lo razonable.

Cita Dworkin que en este contexto, todo lo que conduzca, en cuanto medio, a dicho fin se halla justificado. Tal racionalidad es meramente instrumental y ajena a la noción de persona moral del kantismo, sin percatarse de que el propio individuo se condena a la esclavitud por su propia ambición.²⁸ Pero, por otro lado, tenemos el momento razonable en cuanto momento de cooperación social, expresado por la estructura de constricciones en cuyo ámbito tiene lugar la deliberación inter pares. En cuanto a la igualdad política, por un lado, es cuestión de una distribución igual en el poder sobre las decisiones políticas, ya sea en el impacto o en la influencia de cada ciudadano; y, por el otro, un mecanismo para producir

²⁸ FROMM, Erich, *El miedo a la libertad*, Paidós, Barcelona, 2003



resultados justos, es decir, que todos se vean beneficiados en la misma medida por dichas decisiones.²⁹

d. Aportes desde la teoría positivista

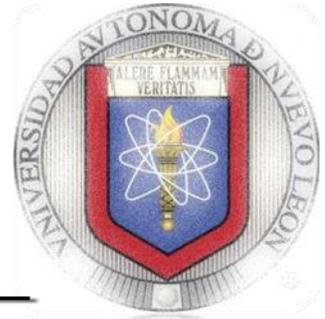
La teoría positivista, no sólo porque la fuente de nuestro derecho romano germánico así lo instituye, sino porque la ley suprema en sus artículos 14, 16 y 21, determinan las garantías de seguridad jurídica de que goza todo gobernado frente al estado, procurándose en estas una igualdad de derechos y obligaciones por parte del ministerio público como ente jurídico, pues está integrado por un fiscal, agentes y secretarios del ministerio público, policía que lo auxilia, etc., entendiéndose pues como una entidad dado que se trata de una unidad independientemente de todas las personas que lo integran, esto es así porque constitucionalmente funciona bajo un solo mando y dirección.

Su independencia: en el derecho penal moderno, se subraya la independencia del ministerio público que debe de ser imparcial y libre de preferencias, debiendo de garantizar ante todo el estado de derecho; el ministerio público es pues una institución que constitucionalmente fue facultada para llevar a cabo la investigación de los delitos y todas las funciones que ello conlleve, dotado de diversos sujetos auxiliares y quedando bajo su estricta responsabilidad y facultad el ejercicio o no de la acción penal; es decir una herramienta o medio para llevar a cabo la actividad jurisdiccional³⁰.

²⁹ Citamos a Dworkin, citando a su vez a Rawls, en su *Theory of Justice* respecto a que el profesor Dworkin, hasta antes de morir de la University College London publicó una teoría sobre la igualdad, abstracto y complejo, pero básico para entender el complejo proceso constitucionalista. Cfr. DWORKIN, Ronald, "Why Liberals Should Care about Equality", en *A Matter of Principle*. N. del A.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed.2020. Artículo 21.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Trasciende que en sus actos de investigación ha de regirse por una serie de principios, siendo el de orden supremo el principio de legalidad y que debe estar presente en todo acto que dicha institución (unidad) realice, en tanto que al ejercicio o no de la acción penal, le rige el diverso principio de oportunidad.³¹

Es congreso de la unión. La valoración de la justicia: la justicia es el fin último del derecho y la inspiración que debe de guiar a todas las instituciones jurídicas impacto socio-jurídico de la investigación la presente

He procurado que mi investigación impacte de manera considerable e importante en la vida social y jurídica de mi país, pues es tangible la necesidad jurídica de lograr la plena autonomía constitucional de la institución del ministerio público, en lo cual se mejoraría nuestro sistema de describe de manera coherente, el impacto socio-jurídico que se deriva de su proyecto de investigación. En particular en cuanto a la justicia penal, para lo cual se requiere que aquella institución como órgano del Estado que tiene la exclusividad de la facultar de investigar y perseguir los delitos, ya que es la única manera de asegurar que dicha institución pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas, con independencia y autonomía orgánica y funcional respecto de los tres poderes tradicionales del estado.

³¹ Ver Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.



e. Sobre la idea de eficiencia y eficacia desde la razón de Emmanuel Kant

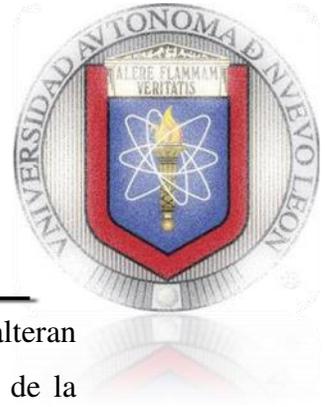
La eficiencia y la eficacia, en términos de procuración son dos valores prioritarios, definidos por Immanuel Kant³² como imperativos categóricos e imperativos hipotéticos respectivamente, aportarán elementos para vincular las averiguaciones en términos de procedimiento y logro de resultados, merced a lo cual se conseguirán mejores resultados, y eventualmente la erradicación de la impunidad, verdadero flagelo de la sociedad y causa del crecimiento desmedido de la delincuencia. Kant los asume como imperativos categóricos (la norma jurídica) e imperativos hipotéticos.³³

El usuario de Internet entre ellos los usuarios universitarios se ven beneficiados por el uso de estas herramientas tecnológicas, no solo en el ahorro de tiempo para acceder a la información sino también porque hay más libertad y apertura de expresión de lo que sienten y piensan con otros usuarios que en muchos de los casos son de una cultura diferente a la suya con un idioma e identidades propias.

Está visto que mientras se incrementan algunos beneficios, otros aspectos se dejan de lado y redundan en detrimento de la convivencia social, en particular en base de empatar

³² KANT, Immanuel, *Filosofía de la Historia* (compilación de varios escritos kantianos). Fondo de cultura Económica, México, D. F., 1941. 14ª reimpresión en 2012.

³³ KANT Imanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente), Edición en papel: Historia de la Filosofía. Volumen 2: Filosofía Medieval y Moderna. Javier Echegoyen Olleta. Editorial Edinumen. <http://www.e-torredebabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-ImperativoCategórico.htm>



significados emergentes en la escala social, con lo que se producen divergencias que alteran el proceso comunicativo, particularmente en el caso de la manifestación cultural de la enseñanza y sus complejos procesos.

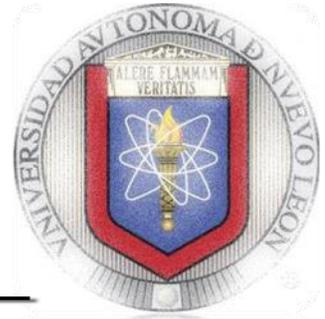
De acuerdo como lo menciona Hilda Machiori,³⁴ las investigaciones criminológicas se orientan sobre crimen organizado, o los grupos que se dedican al tráfico de drogas, mafias que controlan la explotación de trata de blancas, ventas de bebés, tráfico y venta de armas, etc. Éstas pues constituyen numerosas e importantes etapas de la Criminología. Entre las obras más destacadas, el *Gángster* de Hans Von Hentig, sobre características del *gángster* y los objetivos de esta criminalidad. Se muestra que estas bandas criminales se formaron según el modelo de las grandes entidades corporativistas.

Las Naciones Unidas³⁵, han recomendado intensificar las medidas y creación de nuevos métodos para combatir la delincuencia organizada, proponiendo desde la modernización de las leyes hasta la creación de nuevos delitos que tipifiquen formas nuevas complejas de conducta criminal, entre las que destaca particularmente el desempeño libre y autónomo del agente del misterio público o fiscal.

³⁴ MACHIORI, Hilda. *Delincuencia o Crimen Organizado* “Criminología”, la víctima del delito. Porrúa, México, D. F., 1998, p. p. 40 y 41.

³⁵ Cfr. http://www.google.com.mx/search?q=Recomendaci%C3%B3n+de+la+ONU+para+implementar+tecnol%C3%ADa+para+la+persecuci%C3%B3n+del+delito&hl=es&sourceid=gd&rlz=1Q1GPMD_esMX325MX325&aq=t Consejo Permanente de la oea/ser.g, Organización de los Estados Americanos cp/csh-667/05, 18 febrero 2005, Comisión de Seguridad Hemisférica, Original: español resumen de recomendaciones para el propuesto plan de acción contra la delincuencia organizada transnacional. (Recuperada el 15 de enero de 2019).





CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y DE LA FIGURA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIO: 1. Antecedentes en Grecia; 2. Precedentes de procuración de justicia y la seguridad pública en Roma; 3. Antecedentes medievales; a. El Ministerio Público francés; b. La figura denominada El Attorney General angloamericano; c. El Ministerio Fiscal español; 4. Reminiscencias de figuras análogas al Ministerio Público en el Derecho Azteca; 5. Memorias desde la Época Colonial; a. Sistema inquisitorio o inquisitivo durante la Colonia como fundamento del modelo anterior de integración procesal a cargo exclusivo del Agente del Ministerio Público; b. Referencias del Sistema Acusatorio versus Sistema Inquisitivo. Decreto español de 1812. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; 6. El Ministerio Público en México en albores de la independencia; 7. Precedentes de la figura del Ministerio Público y la procuración de justicia en la Constitución de 1824; 8. Las siete leyes Constitucionales de 1836; 9. El Ministerio Público durante el siglo XIX

Es un hecho que la autonomía e independencia plena del Ministerio Público deviene en necesidad fundamental. Su actuar debe estar acompañado de la especialización de las personas que lo integran, recordando que aún cuando estructuralmente dependen de dicha representación una serie de sujetos, lo cierto es, que todos sus integrantes deben contar con una debida capacitación (especialización), a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo una debida administración de justicia.

En este sentido está claro, que es de vital importancia que en el actuar de dicha institución impere la equidad, y cuidar además la disgregación de las atribuciones del solicitante y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud. Una vez lograda esta disociación, se asegura la erradicación de la parcialidad en el actuar del Ministerio Público. Ahora bien, cierto es que no sería posible estudiar o analizar a profundidad las



instituciones jurídicas, sin antes escarbar en la historia con el ánimo de conocer sus orígenes, sus primeras etapas, evolución y fundamentalmente, los motivos histórico-sociales por los cuales fueron creadas.

La procuración de justicia, y la figura del Agente del ministerio público, evidentemente no específicamente como tal, han tenido un origen y desenvolvimiento a través de la historia, por lo cual es importante hacer referencia a algunos de sus antecedentes. En la época de los pueblos primitivos no existía una organización tan intensa y compleja como en la vida actual; por ello resulta muy complejo encontrar la función de procuración de justicia; sin embargo, correspondió tal vez a la adopción de medidas rudimentarias y defensa de la vida y propiedad. Al aparecer la ambición y el acceso del más fuerte fue necesario combatirlo y garantizar la convivencia pacífica.

El hombre al evolucionar socialmente, de acuerdo con sus tradiciones y a través de sus jefes se sintió respaldado para: asegurar su subsistencia y conservar un ambiente de tranquilidad, así como prevenir los atentados de los extraños al grupo comunal. En una cierta etapa, el Estado optó por delegar en el juez la labor persecutoria de los delitos, lo que concentraba dos funciones (juez y parte) en un solo órgano. Ello generó un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer. Lo ha desplazado la creación de un “órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional”.³⁶

³⁶ SOLIS GÓMEZ Gerardo Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, *Primer Jornada Criminalística para Seguridad Pública de Guadalajara*, Procurador General de Justicia Del Estado Sergio Vázquez García Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Guadalajara, Jalisco, 2002.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Como lo menciona Yabra Núñez, en efecto: “La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y/o defensa de los intereses del Poder Ejecutivo, de la sociedad y los derechos individuales.”³⁷ A medida de que fueron evolucionando aparecieron nuevas formas de vida y de organización social, los medios y recursos para la seguridad se destinaron proporcional y adecuadamente a las necesidades de acuerdo a la forma de gobierno adoptada.

Cabe destacar, que el vocablo *fiscalía* es una variación de la voz latina *fiscus* que significa “cesta de mimbre”, pues era una costumbre romana guardar el dinero en cestos; por ello, se utilizó esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba *erario*, aunque posteriormente, ambos términos se utilizaron como sinónimos. De ahí que en nuestros días, sea común que a la institución del Ministerio Público se le conozca como *fiscalía* y a sus representantes como *fiscales*, costumbre que a mi parecer debería entrar en desuso, puesto que sería más correcto aplicar este término sólo a las instituciones recaudadoras de contribuciones.³⁸

A continuación hacemos un breve esbozo histórico por etapas del propio devenir tanto de la institución de la procuración de justicia cuanto del propio agente del ministerio público.

³⁷ YABRA NÚÑEZ, René, *Primer Jornada Criminalística para Seguridad Pública de Guadalajara Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*, Guadalajara, Jalisco. México 2002. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

³⁸ JOAQUÍN ESTRICHÉ. Antonio Ceja E. 1847. Pag. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Volumen I.p.859



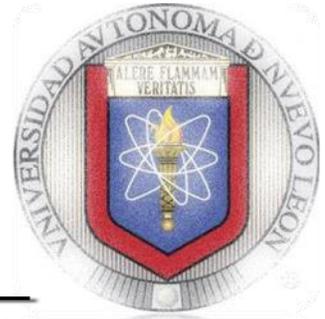
1. Antecedentes en Grecia

Aún a pesar del amplio conocimiento jurídico avanzado con que contaban los griegos de la antigüedad, no existe información suficiente sobre la figura del Ministerio Público, ya que la única institución que podría tener un cierto parecido es el “*arconte*” del derecho ateniense, sin embargo, la función principal que le ha sido encomendada al día de hoy fue del todo desconocida para la polis *-la persecución del delito-*, una vez que esta labor estuvo reservada para las víctimas y sus familiares³⁹, no obstante que el arconte tuvo un desenvolvimiento fundamental para la sociedad ateniense en labores administrativas al ser erradicado el poder de un Rey absoluto y vitalicio. Por su parte, el jurista tamaulipeco Juventino V. Castro, afirma que algunos autores creen ver el origen del Ministerio Público, por lo que se refiere a Grecia, en la figura de los *Temostéti*, como funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo, quien designaba a un ciudadano para sostener la acusación.⁴⁰

Al avance de la democracia y el derecho al voto de los ciudadanos libres, en sustitución del Monarca, aparece un Magistrado electivo anualmente, mismo que gobernaba junto a dos “*arcontes*”, uno encargado de la administración de la ciudad y otro dedicado a las cuestiones militares; sin embargo tras la aparición de severas normas que incluían la pena de muerte, incluso prevista para faltas menores (mismas que serían conocidas como medidas

³⁹ COLLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, D. F., p. 103.

⁴⁰ CASTRO Y CASTRO Juventino V. *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa, Décimoquinta Edición, México 2008, p 6



Draconianas), resultaría una causa directa de la aparición de la primera colección de leyes codificadas hacia el año 621 a.C., donde en su cuerpo, aparecen nueve arcontes, funcionarios quienes eran elegidos por el voto de la Asamblea (máximo cuerpo político de Atenas), donde cada uno de ellos tenía una función específica, el primero generalmente de índole religiosa o judicial, el segundo representaba simbólicamente al Estado y tenía cierta capacidad para conocer sobre asuntos de la familia, mientras que el resto de ellos, vigilaban los Tribunales de Justicia⁴¹.

De ahí que en el campo jurisdiccional resultaba ser un vigilante de la impartición de la Ley, por lo que para muchos autores entre ellos Collín Sánchez, no se trata tal figura de un antecedente directo de la función ministerial como un procurador de justicia, ya que se dio en sus atribuciones un énfasis claro a las labores administrativas encaminadas a la política y la religión, cualidades que al día de hoy resultarían antagónicas a las finalidades de la institución ministerial, por lo que a decir del propio jurista, encontraría su verdadero precedente en el derecho romano años más tarde; no obstante en esta Institución fueron sentadas las bases para observar su función como un “*vigilante de los Tribunales*” aunque para la Atenas de la antigüedad, se trató de una función menor y no prioritaria.

Así pues en efecto tenemos que bajo la óptica puramente histórica, encontramos que la institución del Ministerio Público como órgano represor del delito y vigilante de los intereses de la sociedad, bien puede remontarse a las antiguas civilizaciones griega y romana, que heredaron al mundo contemporáneo parte de su organización política y jurídica, donde el poder social -ya organizado- abolió la venganza privada, conocida

⁴¹ BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., Primera Edición 2010, pp.47, 49 y 50.



actualmente como “Ley del Talión”, donde se ejerce justicia por propia mano del afectado o sus allegados dentro de la primera etapa de la evolución social.

Poco después el poder social se pudo organizar, impartiendo justicia, creando tribunales, así mismo, normas reguladoras en donde el ofendido o víctima de un delito podía acusar ante estos órganos de justicia para que a su vez éstos decidieran y aplicaran las penas.

En esta época aparece la oratoria en el foro; es decir, los interesados podían llevar a un orador para que alegara. A partir de Anfión, se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa. Los griegos dieron a conocer la lógica, uno de los principales instrumentos del jurista.⁴²

2. Precedentes de procuración de justicia y la seguridad pública en Roma

Los romanos insertaron a la vida pública gran parte de las figuras jurídicas invocadas por los helénicos, no obstante fueran transformadas posteriormente con el correr de los siglos, ya que el derecho romano se caracterizó en sus primeros albores, por la acentuación de la severidad de los formulismos sacramentales para obtener una declaración de justicia; asimismo, en lo que a los asuntos criminales respecta, el Estado separó su función desde un aspecto público y otro privado, en el primero solo intervenía cuando se vieron vulnerados el

⁴² SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2014, pp 44 y 45.



orden y la integridad política, mientras que en el segundo, fungía como árbitro, donde escuchando a las partes se limitaba a resolver al respecto, situación que más tarde caería en descrédito⁴³

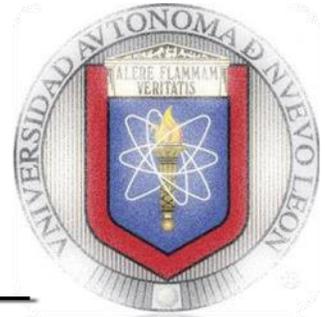
La justificación de la segunda faceta (como aconteció en el derecho ateniense), fue que en la República romana un ciudadano particular se enfrentaba en igualdad procesal a otro ciudadano, por lo que éste tenía la carga de la prueba (no se averiguaban conductas delictivas de oficio), sin embargo, la cultura cívica que imperaba a dicho momento otorgaba la oportunidad a un ciudadano diverso que inclusive pudiera ser ajeno a la causa o no le afectara directamente en sus bienes, persona o familia un determinado hecho, para invocar el derecho en nombre de todos los romanos, ya que hacía obligatorio éticamente que así se optara al tener conocimiento de la medida punible⁴⁴, situación que desaparecería a la entrada en vigor de las XII Tablas, limitando su ejercicio a quien directamente repercutía el daño y no más a sus congéneres.

En la antigua roma, el orden se encontraba establecido en beneficio del imperio romano; comprendía todos los valores ante los cuales se postraban todos sus dioses, sus glorias, sus tradiciones, en suma, el cúmulo de intereses del Estado Romano.

En Roma, las cuestiones penales, no siempre fueron consideradas del orden público, significando la división entre delitos “privados” y delitos “públicos”. En la época de los reyes, la influencia religiosa establecía acciones a realizarse para cumplir con la pretensión,

⁴³ COLLÍN SÁNCHEZ Guillermo *óp. cit.* p 23.

⁴⁴ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La Casación y el Derecho de Recurrir en el Sistema Acusatorio*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Primera Edición, México, D. F., 2013, p. 3



particularmente en los “delitos privados”, dichas acciones eran rituales, movimientos o frases sacramentales. En los “delitos públicos”, existía la burocracia encargada de administrar justicia penal. Los “comicios por centurias” eran las organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. El derecho de presentar el asunto a los comicios por centurias (derecho de acusación), sólo perteneció a los magistrados, cónsules, pretores y tribunos, aunque los ciudadanos podían denunciar delitos a los anteriormente citados. Posteriormente, pasa al rey el derecho de juzgar los asuntos penales, quien lo hacía en asuntos graves, con la potestad de delegar su conocimiento a los llamados quaestores. Con el paso del tiempo, se les permitió acusar a los ciudadanos, aunque con la exigencia de jurar no acusar calumniosamente⁴⁵.

Con la aparición de las XII Tablas, aparecen los denominados “*Judices Questiones*”, funcionarios que poseían cualidades y poder para investigar los delitos a través de cierta forma de jurisdicción; empero, no es sino hasta el Digesto⁴⁶ cuando aparece el Procurador del César, figura que se ha considerado el primer antecedente del Ministerio Público (por Collín Sánchez), quien, a nombre de aquel, intervenía en causas fiscales, además de vigilar el orden de las colonias⁴⁷.

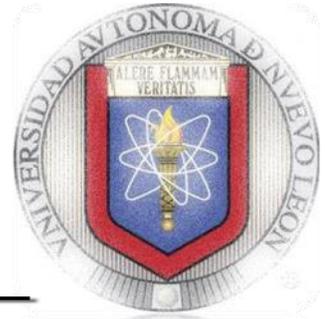
Posteriormente, hacia el ocaso del imperio, fueron instituidos funcionarios bajo la denominación *Curiosi*, *Statonari* o *Irencas*, cuya actividad estuvo relacionada con la justicia penal, dependientes del pretor, funciones que estuvieron avocadas a un aspecto policiaco⁴⁸.

⁴⁵ SILVA SILVA Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Oxford, Segunda Edición, México 2014, p 46.

⁴⁶ Año 533 D.C., Compilación de normas y la jurisprudencia romana que servía como citas de los juristas de la época. N. del A.

⁴⁷ COLLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª, Edición Editorial Porrúa, México, D. F., p. 104.

⁴⁸ *Ídem*.

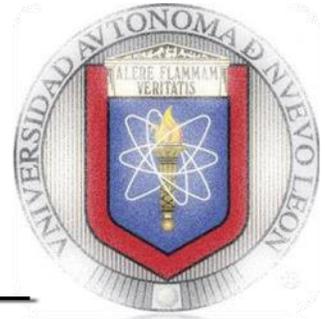


En la obra “Teoría de la Acción Penal”, de Marco A. Díaz de León, se explica que el sistema de justicia romana, se caracterizó por un aspecto meramente acusatorio, donde se encontraban inmersos los ofendidos, los ciudadanos y los magistrados, de ahí que de ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiera tenido conocimiento de la Institución de Ministerio Público como actualmente la conocemos, pues basta recordar nuevamente al Maestro Collín Sánchez para advertir que hacía notar que los actos de acusación, defensa y decisión, recaían en personas distintas, pues prevalecía el principio de publicidad, la prueba se consideraba un aspecto secundario e imperaba la obligación de pronunciar la sentencia en forma verbal de acuerdo a la conciencia y análisis del juzgador.

En el derecho canónico se tiene como antecedente del ministerio público a la institución denominada promotor de justicia, que coincide con la instauración de la inquisición, la cual es una persecución por una persona pública o privada distintas del juez. Posteriormente se entiende la persecución del delito como función que debe ser ejercida por el Estado y no por particulares; sin embargo, recae esa persecución oficial en un juez, convirtiéndose éste en juez y parte.

Ante esta situación, se menciona la venganza que se sostenía entre la víctima y familia del mismo contra el ofensor y su grupo de familia; ya para finalizar el conflicto, se admitía la reconciliación, las armas, o la intervención judicial.

Sin embargo, ni durante la República ni el imperio, se impidieron comenzar de oficio los asuntos a los magistrados, ya que precisamente los “*Judices Questiones*”



buscaban a los culpables para informar de esto a los Magistrados, pero no invocaban en ellos una posición de juzgar; así pues nacieron además los “*Questores Aerari*” cuyo cuidado versa sobre el tesoro público, también llamado Erario o Fisco, al ejercer la acción ante los deudores del Estado, llegando a tener injerencia en relación a las finanzas con la persecución realizada contra aquellos que dilapidaron las rentas del Estado.

3. Antecedentes medievales

Durante la Edad Media, imperó la idea que de cometer un delito, no fue a la sociedad a quien se injuriaba, si no a Dios, por lo que las propias autoridades dirigían la investigación y se impedía al imputado la contradicción de los cargos, por lo que evidentemente fueron perseguidas conductas consideradas contrarias al dogma o moralidad de la iglesia católica, principalmente por causas de herejía, blasfemia y adulterio⁴⁹.

En consecuencia, naturalmente la acusación fue pública e inquisitiva, por lo que contaba el Juzgador con una amplia posibilidad de allegarse de cualquier medio de prueba que pudiera generarle convicción, e inclusive el Papa Inocencio III, legitimó la tortura para aquellos acusados de herejía con el fin de conocer las causas por las que se había pecado contra el Señor.⁵⁰

Injusticias que indudablemente fueron duramente criticadas durante la Ilustración, no obstante que llegada que fuera la época Napoleónica en Francia, se adoptara un sistema

⁴⁹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Miguel Ángel *óp. cit.* p.5

⁵⁰ *Ídem* p. 5



mixto, en cuanto a la secrecía de la investigación (inquisitivo) y la acusación, donde el demandado tuviera la oportunidad de defenderse (acusatorio).

Para contextualizar adecuadamente la figura del actual Ministerio Público mexicano es preciso mirar cuál ha sido su remoto inicio y su proceso evolutivo. José Ángel Cenicerros declara: “Tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público mexicano: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios...”⁵¹ Ciertos autores agregan el *Attorney General* norteamericano. Así tenemos que las principales influencias históricas del Agente del Ministerio Público son tres, a saber:

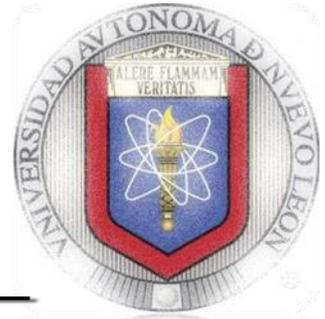
a. El Ministerio Público francés

En 1303 Felipe IV el Hermoso (de Francia) enunció una llamada *ordenanza* mediante la cual conformaba los llamados “procuradores del rey”, con el objetivo de representar ante los tribunales al propio Rey. Luego se añadió un abogado del rey, cuya función era de la atender los asuntos jurídicos de los cortesanos meritorios por el cobijo del monarca.

Aunque no son pocos los autores que pretenden encontrar antecedentes del Ministerio Público en el derecho griego o en el derecho romano, es evidente ⁵² que hasta el derecho medieval es donde se puede ubicar con toda precisión, tales antecedentes. Entre otros, se

⁵¹ RUIZ CORTINES A. in: José Ángel Cenicerros, *Educación y mexicanidad. Discursos y páginas cívicas*, México, s. e., 1957, p. 34. José Ángel Cenicerros fue secretario de Educación Pública de 1952 a 1958.

⁵² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, colección textos jurídicos universitarios, Edit. Oxford University Press, 4ª. Edic. p. 249.



suelen mencionar a los “*procuradores nostri*”, regulados por la ordenanza de Felipe III, de 1302, los cuales eran abogados que defendían los intereses del monarca francés ante los tribunales.⁵³

Para Rassat, el Ministerio Público se formó en el curso de una larga evolución histórica, de la fusión de dos instituciones distintas: la de los abogados del rey (*avocats du roi*) y la de los procuradores del rey (*procureurs du roi*). Los abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV, y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, mientras los procuradores del rey tienen orígenes mucho más antiguos, que se remontan hasta el siglo VII, y encuentran sus predecesores en los *sainos*, funcionarios administrativos que cumplían importantes funciones fiscales. En el siglo XIV se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey; en el siglo XVI se fusionan estas dos instituciones, para dar lugar a una sola, que es la del Ministerio Público.⁵⁴ Esta es la primera etapa de la evolución histórica del Ministerio Público francés,⁵⁵ que corresponde a lo que Nobili denomina el modelo del absolutismo prerrevolucionario.⁵⁶

“Los procuradores eran abogados que cuidaban los intereses del monarca en las diferentes cortes, luego ejercitaron potestad acusatoria en el proceso penal”⁵⁷

⁵³ NOBILI, Massimo, “*Accusa e burocrazia. Profilo storico-costituzionale*”, Conso, Giovanni (editor), Pubblico Ministero e accusa penale; problemi e prospettive di riforma, Bolonia, Zanichelli, 1979, p. 105.

⁵⁴ RASSAT, M. L., *Le Ministère Public entre son passé et son avenir*, París, Pichon et Durant-Auzias, 1967, pp. 16-23.

⁵⁵ MOLINARI, Francesca, *Público Ministero e azione penale nell ordinamento francese*, en ob. cit. supra nota anterior, pp. 195 y 196.

⁵⁶ NOBILI, *óp. Cit.* p. 95.

⁵⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Algunas Consideraciones Históricas sobre el Ministerio Público*, Revista en Derecho Comparado, Volumen 50, 1993, páginas 383 a 385, Lima, Perú, visible en el sitio web https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_18.pdf, (Recuperada el 14 de Abril del 2019).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



En realidad, la institución del Ministerio Público como existe actualmente, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV. *El Procurador* y el *abogado del rey* se crearon para la defensa de los intereses del príncipe (*pour la défense des intérêts du prince et de l'État*).⁵⁸

El procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección (*gentes nostrae*). Estos funcionarios protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente, de aumentar su tesoro; pero como en ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como en el de “traición al rey” – por establecer penas como la multa y las confiscaciones de los bienes–, su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social⁵⁹.

Es en la Revolución Francesa donde se modifica el Ministerio Público, dividiéndolo en *Commissaires du Roi*, encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y *accusateurs publics*, quienes mantenían la acusación en debate. Esa división se unifica y consolida de nuevo por Napoleón, entre 1808 y 1810, en que ya el Ministerio Público depende del poder ejecutivo,⁶⁰ bajo los principios de unidad, subordinación e

⁵⁸ DÍAZ FUENTES, Fernando, *Modelos y el Procedimiento Penal, del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República.*, 7ª. Edición, Editorial Sista, p. 5.

⁵⁹ ACERO, Julio, *Procedimientos Penales*, 4ª. Edic., Puebla, Pue., Edit. Cajica, 1956, p. 33.

⁶⁰ CASTRO, Juventino, V., *El Ministerio Público en México*, 11ª Edición, Editorial Porrúa, México, D. F., p.7.



indivisibilidad⁶¹, Lo que se explica si se toma en cuenta que se le consideraba “*representante directo del interés social en la persecución de los delitos*”⁶²

En su actividad como órgano administrativo representa los intereses del gobierno ante los Tribunales y le proporciona asesoría para causas de interés público, mientras que otra como parte como acusador del proceso penal, colabora con el Juez de instrucción para la persecución del delito⁶³, finalmente, a partir de dicho momento, el Ministerio Público ya funciona dentro de la magistratura, dividiéndose en secciones llamadas “*parquets*”, formando cada uno de ellos parte de un tribunal francés. Esos “*parquets*” tenían un Procurador y auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia, llamados sustitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.⁶⁴

Para Sergio García Ramírez, el modelo francés representa la visión vanguardista de la Europa liberal, dado que su función dejó de ser vista únicamente desde el interés del monarca o el gobernante, para permear su actividad en el beneficio social, a partir de la Francia Napoleónica de los siglos XVIII y XIX.

Por causa del iluminismo y la Revolución Francesa se modificaron las instituciones. Surgió entonces la figura del acusador público el cual quedaba sujeto a elección popular, cuyo propósito era mantener la acusación de ante los juzgados penales.

⁶¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público. Tres Ensayos y un Epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica número 111, Primera Edición 2002, Primera Reimpresión 2004, México, D. F., pp.42, 43 y 44.

⁶² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 18ª, Edición Edit. Porrúa, p. 105

⁶³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público. Tres Ensayos y un Epílogo*, Óp. Cit., p. 44.

⁶⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 105



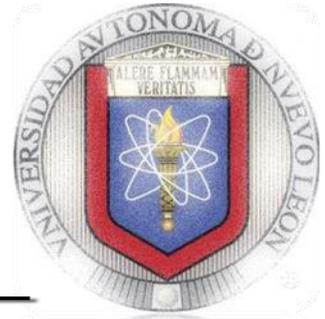
Aproximadamente en el año 1808 surge el Código de Instrucción Criminal y en 1810 la Ley de Organización Judicial. A partir de estas ordenanzas, se constituye el Ministerio Público francés, cuya labor era abarcaba la magistratura judicial y administrativa, pues era el encargado de patrocinar al gobierno ante los juzgados del orden criminal, para este momento era considerado incluso como parte del Poder Ejecutivo.

b. La figura denominada El Attorney General angloamericano

Su formación se origina en 1277 en Inglaterra. Electo y asignado por el rey entre los abogados más distinguidos del reino, el *Attorney General* era quien se encargaba de representar los casos legales que se suscitaban en la Corona. De la misma manera, le competía desempeñarse como asesor jurídico del gobierno; instituir la acción penal en contra de sujetos que cometiesen delitos que afectaran la seguridad del Estado; y perseguir los delitos de tipo fiscal.

Por su parte, en las colonias americanas y luego de conformada la Unión Americana, En los Estados Unidos, el *Attorney General* surge por vez primera en la Ley de Organización Judicial de 1789. Luego, ya en el año de 1792, se le da facultades de miembro del gabinete. Poco después se crea, el Departamento de Justicia, por lo importante del cargo, y el número de casos bajo su jurisdicción.⁶⁵

⁶⁵ Aun cuando en la actualidad es por demás complejo su esquema de responsabilidades, sigue destacando en forma especial la de asesoría jurídica y la coordinación de las oficinas más importantes del ramo. También



c. El Ministerio Fiscal español

En la península ibérica, durante la época del “fuero juzgo”⁶⁶, se tenía conocimiento de una magistratura especial (denominado mandatario particular del rey), quien poseía atribuciones específicas para gestionar ante tribunales, cuando no hubiera un afectado que acusara al delincuente, ejerciendo la representación del rey. Luego, en la *Novísima Recopilación*, se generaron reglas para normar las funciones del Ministerio Fiscal, con la idea de facultarlo para hacer frente a procesos con dos fiscales, uno actuaba en juicios civiles y otro en causas criminales.⁶⁷

Ya durante la vigencia de la *Novísima Recopilación*⁶⁸ como ya ha sido expuesto, se regularon las facultades del Ministerio Fiscal, quien en un inicio se dedicó a la persecución de infracciones contra el pago de contribuciones al Fisco o multas, así como toda pena de confiscación, atributos para proteger la Hacienda Real;⁶⁹ sin embargo, los lineamientos del modelo revolucionario francés fueron asumidos por el legislador español moderno, ya que

asume la representación del Gobierno de los Estados Unidos ante los organismos judiciales. Y si bien es el Solicitor General (Procurador General) quien representa al Gobierno Federal ante la Suprema Corte, lo hace bajo la dirección del *Attorney General*. Por otra parte, tratándose de delitos federales que ponen en peligro la seguridad del Estado, compete al *Attorney General* delegar en un sector de su despacho la acción de órgano acusador. N .de A.

⁶⁶ Compilación de más de 500 leyes según el modelo del Código de Justiniano, adoptando por la traducción a las Lenguas Romances, en España bajo el nombre de Fuero Juzgo en el siglo XIII, principalmente para el uso y aplicación de los Tribunales de Justicia. Fuente España Enciclopedia Jurídica *On Line* en su sitio web <https://espana.leyderecho.org/fuero-juzgo/> (Última consulta 10 de marzo del 2019, 15:30 horas).

⁶⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 105

⁶⁸ Publicadas en el año 1805 por Carlos IV, Recopilación de las Leyes de España para incorporar pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes, resoluciones reales y providencias recopiladas por Felipe II en 1567.

⁶⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo., *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 105



integró parte de la “Real Audiencia”, en beneficio de causas públicas y no únicamente las de la Corona, como personaje acusatorio en los juicios del carácter criminal.

El Maestro Beltrán Ballester explica durante la década de los 90’s que el Ministerio Público español en la actualidad, es una de las instituciones más complejas desde el punto de vista del derecho positivo y en razón a ello, una de las más difíciles e imprecisas en lo que a un tratamiento doctrinal concierne (al apoyarse el propio jurista en los trabajos del ex Magistrado ibérico José María Morenilla), continúa refiriendo que dicha figura coopera con los órganos jurisdiccionales pero es independiente de ellos, aunque desde la misma percepción de imparcialidad y legalidad⁷⁰; al encontrarse integrado en el marco constitucional del poder judicial pero dotado de autonomía funcional, resulta ser por tanto, una institución cooperadora con la administración de justicia, que tiene la facultad de promover la acción en la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos y sociales.

Finalmente se le encomienda la defensa de la independencia, integridad y competencia de los órganos decisorios, mientras que por otro lado, la instrucción de los procesos penales contra menores de edad y la vigilancia de las resoluciones judiciales de estos Enjuiciamientos, ya que recae en su investidura la presunción de autenticidad en las diligencias por él practicadas y, se compara con la magistratura en lo que refiere a derechos y obligaciones⁷¹, según las facultades conferidas en la Constitución española de 1978.

⁷⁰ BELTRÁN BALLESTER, Enrique, capítulo “El Ministerio Fiscal en España: Su organización y funcionamiento”; obra *Justicia y Sociedad*, 1º Edic, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 1994, p. 268, Cfr. Morenilla Rodríguez José Morenilla “El Ministerio Fiscal en el Sistema de Justicia Penal Español”, Madrid 1981.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 268, 269 y 270.



El jurisconsulto Isidro Montiel y Duarte manifiesta que en España una ley del Fuero Juzgo genera el origen del Ministerio Público Fiscal en este país la cual dice: “que no traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos” (Lib. 1-Tit. 3 Lib. 2-F.J.).⁷²

Para José Ángel Ceniceros la creación del Ministerio Público en México, se propició de la conjunción de la figura de procuración Fiscal de España, el Ministerio Público en Francia y elementos propios de la conformación del País.

Atentos a los derechos que supervisaban, se ocupaban de la persecución de hechos delictivos, por lo que, a pesar de que estaban impedidos para presentarse como acusadores tenían en efecto facultades para requerir el procedimiento oficiosamente. Paulatinamente fueron teniendo injerencia en todos los casos penales, terminando por transformarse en representantes del Estado, poseían el encargo de garantizar la pena en todos hechos que constituyeran delito. Posteriormente, durante el imperio Napoleónico, la figura del Ministerio Público se halla plenamente constituido.

Pero en realidad, la institución del Ministerio Público que conocemos en la actualidad, es producto de la corona francesa del siglo XIV con los *Procureurs du Roi*, instituidos *pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat* (procurador y abogado del Rey, creados para la defensa de los intereses del príncipe), figuras que se encuadraron en

⁷² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Cuarta edición, México, D. F., 1991.



las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586; donde el Procurador del Rey se encargaba de los asuntos concernientes al procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba de intervenir en el litigio de todos los negocios que interesaban al mismo.

Sin embargo, en esa época, la acusación por parte de la víctima o de sus allegados se derrumbó de forma impresionante, es por eso que surgió un procedimiento de oficio, en el cual renace la figura del Ministerio Público, aunque con muchas limitantes siendo unas de ellas indagar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones que se aplicaban en consecuencia de las penas decretadas.

Posteriormente, a mediados del siglo XIV, el representante social puede intervenir de forma abierta en los juicios penales, sus atributos fueron más claros sobre todo en la época napoleónica, en donde se creía que dependía del poder ejecutivo por considerarse representante directo del interés social para la persecución de algún delito.

Un país que tuvo gran influencia del derecho francés, es sin duda España, en donde las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentaron las funciones de los *Procuradores Fiscales*, que les tenían como función acusar cuando no lo hacía un acusador privado. Posteriormente, el rey Felipe V, dejándose llevar por el estatuto francés, lo reglamenta y reforma, pero con muy poca suerte, pues es atacado ásperamente y termina por ser anulado.

4. Reminiscencias de figuras análogas al Ministerio Público en el Derecho Azteca

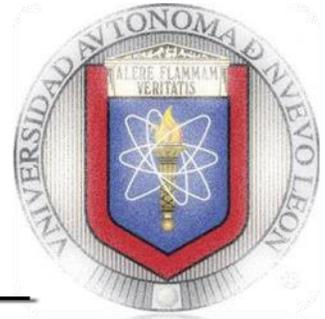
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



En cuanto al Agente del Ministerio Público en México, digamos primeramente, es importante señalar la forma en que los aztecas oriundos de nuestro México se organizaban para la administración de la justicia; en esta época el derecho no era por escrito sino simplemente consuetudinario o por costumbre y usos sociales. El poder del monarca era delegado en varias atribuciones a funcionarios especiales, como era el *Cihuacoatl* que se encargaba de la materia de justicia en el pueblo azteca; así mismo, el *Cihuacoatl* ayudaba al *Hueylatoani* a vigilar muy severamente la recaudación de los tributos; de la misma manera, presidía el tribunal de alzada y era una forma de consejero del monarca a quien representaba para la preservación del orden social y también el militar.

Por otra parte existía un funcionario el cual tenía el nombre de *Tlatoani*, quien representaba a la divinidad y podía disponer de vidas humanas a su arbitrio. El cual dentro de sus atribuciones que le daban era el acusar y la persecución de los delincuentes, que generalmente se delegaba a los jueces, quien auxiliados con los alguaciles aprehendían a la delincuencia de esa época. Aunado a esto el tratadista Guillermo Colín Sánchez señalaba claramente que la investigación del delito se dejaba precisamente en manos de los jueces.

La Policía entre los aztecas facilitaba la seguridad y desenvolvimiento de los grupos sociales. Los *Pochtecas* (Comerciantes) realizaban actividades de carácter de procuración mediante términos policiacos ya que el comercio les facilitaba observar la conducta de los pueblos y la vigilancia de los lugares que interesaban al imperio. El monarca directamente confería las comisiones.



La función preventiva, la desempeñaban los *contec pam pixquex*, quienes cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales previniendo alguna anomalía. La persecutoria, la ejercían los llamados *Topilli*, prendían a los malhechores y los llevaban de inmediato ante la mando respectiva.⁷³

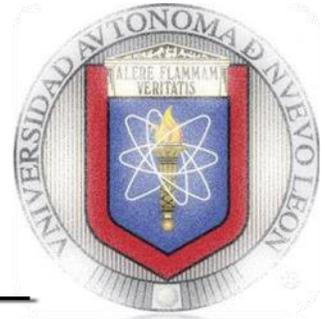
Ahora bien, recordemos que en efecto la civilización azteca ocupó gran parte del territorio de Anáhuac y extendieron su dominio al Sur de México. A la llegada de los españoles se encontraban ocupando el territorio además los *mexicas*, los *tecpanecas* y los *acolhuas*, que formaban la triple alianza, sin poder delimitar geográficamente con precisión el territorio de cada uno de estos pueblos.

Había en cada uno de los reinos de la triple alianza, *tribunales* encargados de *administrar justicia*. La organización de estos tribunales era diferente en los reinos de Texcoco y de México. Durante la época prehispánica, fue común a la totalidad de las culturas, que las normas no estuvieran contenidas en leyes, sino en códigos en forma de pinturas, las cuales posteriormente fueron interpretadas y plasmadas en textos por los cronistas españoles, sin embargo a decir del Maestro Díaz Aranda, las conductas punibles y las sanciones presentan características diversas a nuestra concepción actual, destacando los siguientes puntos:

- a) El pueblo conocía las normas a través de las pinturas jeroglíficas
- b) Se permitía la venganza privada en ciertos supuestos, por tanto no siempre intervenía el Juez para imponer sanciones.

⁷³ GARRIDO DÍAZ, Luis, en colab. Con José Ángel Ceniceros, *La ley penal Mexicana*, Botas, México D. F., 1934.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



- c) Figuraban entre las sanciones: la muerte, la esclavitud, la privación de la libertad, castigos corporales, destierro, confiscación e incluso la demolición de la casa del infractor.
- d) La pena y su ejecución depende de la clase social del delincuente⁷⁴.

Durante los siglos XV y XVI en todos los territorios dominados por el imperio azteca, existía una clara estratificación social (nobles y plebeyos) y una muy alta concentración político donde el *huey tlatoani* era el juez supremo⁷⁵, no obstante contaba con tribunales a su servicio, integrados por medio de miembros de la nobleza, que gozaran de reconocidos merecimientos militares, sabios en el derecho, incorruptibles, prudentes y buenos oradores; tribunales que destacan aquellos que se encontraban destinados a conocer de causas de la nobleza o de los *macehuales* (plebeyos) según corresponda, de asuntos de guerra en el lugar de la batalla auspiciado por cinco capitanes, eclesiásticos, de comerciantes.⁷⁶

Asimismo el *huey tlatoani* se hacía aconsejar periódicamente de otros jueces para tratar asuntos de otros señoríos sometidos o aliados, así como para resolver conflictos

⁷⁴ DÍAZ ARANA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Modelo de Justicia en México*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.7 y 8, citando para ello a Sergio García Ramírez e Ignacio Villalobos

⁷⁵ No obstante, que podía ser sustituido en caso de ausencia por el *Cihuacóatl* (Tribunal Supremo) en todas las causas que hubiera determinado un Tribunal menor, pena de muerte como condena; Instituto Nacional de Estudios Históricos sobre la Revolución Mexicana, capítulo “Marco Histórico”, Derechos Reservados 1991, visible en la Biblioteca Jurídica del Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3421/4.pdf>, (última fecha de consulta 23 de marzo del 2019, 15:40 horas); p.16,

⁷⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, capítulo “Marco Histórico”, Derechos Reservados 1991, visible en la Biblioteca Jurídica del Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3421/4.pdf>, (última fecha de consulta 23 de marzo del 2019, 15:40 horas); pp. 15 y subsecuentes.



judiciales provinciales difíciles.⁷⁷ Sin pasar por alto, que a decir de Díaz Aranda, en atención a los valores que imperaban en tal momento, la criminalidad fue escasa, sin embargo gozaba de gran libertad el Juez para imponer la pena, por otro lado, finalmente, López Guardiola expone que fue nula la influencia en el derecho colonial y en el vigente, los códigos y normas precortesianas⁷⁸; de ahí que más allá de un antecedente histórico, lo cierto es que para los efectos de la investigación que se realiza, no surge mayor injerencia el derecho precortesiano; no obstante la existencia de una impartición de justicia mayormente inquisitiva.

5. Memorias desde la Época Colonial

El derecho azteca se transforma al llevarse a cabo la conquista, siendo desplazada por el derecho de España. En la investigación de los delitos imperaba la anarquía y la invasión de jurisdicciones; tanto autoridades civiles, como militares y religiosas fijaban multas y privaban de la libertad a las personas.⁷⁹

La Santa Inquisición siendo tan cruel, paradójicamente fue desde el punto de vista social, aceptada por la sociedad novohispana, ya que garantizaba la moralidad de la época y las buenas costumbres así contempladas en la época, incluso fue tendido como un extenso catálogo de delitos contra la iglesia,⁸⁰ con atribuciones de nuevos poderes, pasa a la tarea de

⁷⁷ *Ídem* p. 16.

⁷⁸ REVISTA JURÍDICA DERECHO PENAL I, Red Tercer Milenio Sociedad Civil, Edición 2012, visible en el sitio web http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf, última consulta 11 de marzo del 2019, 15:20 horas.

⁷⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 111

⁸⁰ LUIS FEHER, Eduardo, capítulo Hidalgo. "Inquisición e Independencia en la Sociedad Novohispana", obra *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico* 1° Edic. Comisión el Festejo del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, p. 99.



redimir toda idea que no cuadre con la versión oficial, cualquier amenaza fue una excusa para tratarlos como rebeldes sociales, en conjunto de los poderes el Estado⁸¹.

La investigación de los delitos no se centraba en un funcionario en concreto, tuvieron atribuciones para ello el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y otras autoridades.⁸²

Finalmente, por diversos factores, se crea la Real Audiencia,⁸³ el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales⁸⁴, en quienes recaía la facultad de investigar los delitos,⁸⁵ una vez que en una primera etapa durante la conquista, las facultades de justicia, administración y orden militar recayeron en los jefes de las expediciones, sin embargo los anteriores fueron incapaces de re-establecer el orden.⁸⁶

⁸¹ LUIS FEHER Eduardo, capítulo Hidalgo. Inquisición e Independencia en la Sociedad Novohispana, obra “La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico” 1º Edic. Comisión el Festejo del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, p. 103. Cfr. Martínez Navarro Primitivo, “La Inquisición, el Lado Oscuro de la Iglesia”, Edit. Lumen pp 65 y ss.

⁸² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 112

⁸³ Principal Institución en la administración de justicia, aunque de igual manera gozaba de facultades legislativas y de gobierno, en sustitución del Virrey durante su ausencia, Cfr. www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...y.../Historia_del_derecho_en_Mexico.pdf (Recuperada el 4 de junio de 2019). p.24

⁸⁴ Entre los que destacan el fuero de la Universidad de México para conocer de delitos cometidos dentro del recinto universitario que no ameritan penas de sangre o mutilación; el de Mercaderes, así como de ramos muy específicos como de Cuentas, de Minería, de Agua, de Tabaco y Pólvora, por supuesto los eclesiásticos, entre otros, www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...y.../Historia_del_derecho_en_Mexico.pdf (Recuperada el 4 de junio de 2019). pp.28, 30.

⁸⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 112

⁸⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, capítulo “Marco Histórico”, Derechos Reservados 1991, visible en la Biblioteca Jurídica del Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3421/4.pdf>, última fecha de consulta 23 de marzo del 2019, 15:45 horas, p. 24.



El Tribunal de la Acordada surge en 1710 para perseguir y castigar a los delincuentes en zonas rurales en casos de robo y homicidio en caminos, entre otros premeditados en pueblos o en el campo, resoluciones que fueron inapelables hasta llegado el año 1790 y que se ejecutaban en el mismo sitio donde se había aprehendido al delincuente; órganos que desaparecieron a la promulgación de la Constitución de Cádiz que hizo desaparecer los fueros especiales.⁸⁷

a. Sistema inquisitorio o inquisitivo durante la Colonia como fundamento del modelo anterior de integración procesal a cargo exclusivo del Agente del Ministerio Público.

Según Barrita López⁸⁸, sus antecedentes yacen en el derecho romano. Particularmente durante la época del Dioclesiano. Después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa hasta que se institucionalizó en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670 por el rey Luis XIV. Finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

Hay que decir que a opinión de Barrita López⁸⁹, a quien no le parece tan favorable la tutela exclusiva del Estado respecto a la imputación de penal, este Sistema Inquisitorio es singular en los regímenes despóticos. Además tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria.

⁸⁷ *Ídem* p.28

⁸⁸ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación previa, Enfoque interdisciplinario*, Quinta edición, Porrúa, México, D. F., 2000.

⁸⁹ *Ídem*.



Así, del análisis de lo sostenido por diversos autores como Boja Osorno y Carrara, se puede arribar a la conclusión de que el sistema inquisitivo, tiene entre otras, las características siguientes:

- a) La autoridad judicial asume las funciones de órgano acusador, por ello, la acusación y la decisión se depositan en una sola persona.
- b) En este procedimiento se entiende que todo trámite es formulado por escrito.
- c) En materia de valoración de prueba es el Juez quien llevaba la directriz, incluso le reviste la facultad de obtención de las mismas;
- d) En este procedimiento se observó una situación que aún fuera del marco legal, de no hacerse valer en forma defensiva, sería ignorado; esto es, no existía tangible el derecho del inculpaado para conocer los términos en que se le formulaba la acusación, quien o quienes le acusaban y en su caso quienes declaraban en su contra, no se salvaguardaba su derecho a lo que hoy se conoce como adecuada defensa pues incluso podía prescindir de un abogado y en muchas ocasiones ni siquiera se garantizaba la asesoría de un estudioso en la materia.
- e) Este procedimiento se caracterizó porque el medio mayormente utilizado para generar pruebas de cargo como la confesión, fue la coacción o tortura.



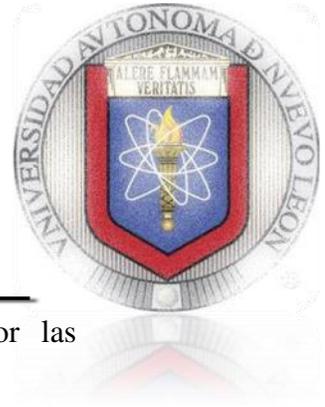
Ahora bien, está claro que lo anterior quiso evitarse creando diversos ordenamientos, entre ellos la ley de indias, previendo entonces la obligación de respetar a los indios, su gobierno, usos y costumbres.

Posteriormente en España se crea la figura del fiscal, a quien se dio la facultad de imponer justicia y quien se hacía cargo de dar seguimiento a los crímenes y delincuentes e imponer justicia, representaba al ofendido y asistía a las audiencias que en ese tiempo se integraban por dos personas también considerados fiscales, uno en cada materia, civil y penal; ellos tenían la labor de investigar el crimen desde su origen y allegar información a aquel que dictaría la resolución o fallo.

Así pues, España tuvo en nuestro país un papel trascendente, no solo por la colonización, sino también por transmitirnos parte de su cultura y legislación; pues bastaría recordar que el primer cuerpo normativo que tuvo aplicación en el antiguo territorio de la Nueva España, fue las “Leyes de Indias”, en cuyo texto se incluyó la institución de dos fiscales para el desahogo de las audiencias reales, en la inteligencia de que uno debía conocer del orden civil y la otra del orden criminal.⁹⁰

Por tal motivo, la instauración del Ministerio Público en México, está profundamente arraigada en la institución de la *Promotoria Fiscal* que existió durante el virreinato. Como ya mencionamos, esta *promotoría* data del Derecho Canónico, que nació

⁹⁰ CASTRO V, Juventino .*El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa. México.2002. p. 9.



en las jurisdicciones eclesiásticas, pero que fue adoptada posteriormente por las jurisdicciones laicas.

b. Referencias del Sistema Acusatorio versus Sistema Inquisitivo. Decreto español de 1812. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

Las leyes españolas rigieron y permanecieron vigentes hasta la promulgación del decreto del mismo origen en 1812, lo trascendente de éste fue la institución de jueces letrados especializados tanto en materia civil como criminal (mixto), los cuales funcionaron por territorios sentando precedente a los partidos judiciales, estos jueces tenían acción popular para conocer de delitos de soborno, cohecho y prevaricato. Sus artículos más trascendentes y parte aguas en el derecho mexicano, fueron los siguientes:

“**Artículo 287.** Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal asimismo un mandamiento del juez por escrito que la notificara en el acto mismo de la prisión.

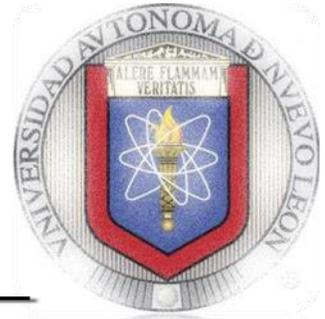
“**Artículo 292.** *In fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez.

“**Artículo 300.** Dentro de las 24 horas se manifestara al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiera.

“**Artículo 301.** Al tomar la declaración, al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociera se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.”⁹¹

Posteriormente surge el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado el día 22 de octubre de 1814, que aún cuando no fue aprobado, sí

⁹¹ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación previa, Enfoque interdisciplinario*, Óp. Cit. P. 125.

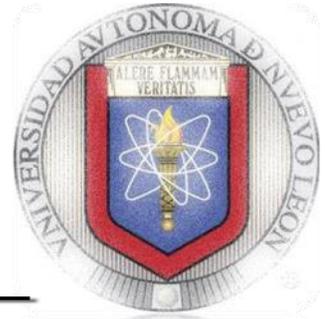


permite observar que para ese tiempo ya se consideraba por los estudiosos del derecho una serie de principios jurídicos que debían imperar en el proceso; principios que tienen su origen en la constitución española de 1812, pues en su artículo 31, se estableció que nadie debía ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. Bajo estos principios es que surgen las constituciones de 1857 y 1917.

6. El Ministerio Público en México en albores de la independencia

A la declaración de independencia, naturalmente fue desconocida la potestad de la corona en territorio nacional, no obstante, continuaron en vigor las leyes de uso en España, trayendo consigo un grave retardo en la labor codificadora como lo explica González de la Vega, ya que leyes tales como la Novísima Recopilación (1805), las Siete Partidas (1265), las Ordenanzas de Bilbao (1736), Recopilación de Indias (1680), Ordenanzas de Minería (1783), las Cortes de Cádiz (1812), entre otras, continuaban en vigor⁹² en mayor o menor medida.

⁹² NAVA GARCÉS, Alberto, capítulo 200 años de Justicia Penal en México, Codificación y Personajes, obra “La Independencia de México, 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, 1° Edic., Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, Septiembre 2010, pp. 346 y 347 Cfr. González de la Vega Francisco, “El Código Penal Comentado”, 13° Edic. Edit. Porrúa, p. XVI



Conservando lo dispuesto por España, había un fiscal para lo civil y otro para lo criminal y, si bien los fiscales debían seguir hasta el final con las causas de su atribución, no menos cierto era que se abstenían de ayudar a reos y acusados en causas criminales contra el rey o contra el fisco, caso contrario, podían ser sujetos de sanción de pérdida del oficio y la mitad de sus bienes⁹³

El Ministerio Fiscal se entendía de las funciones de una magistratura particular, la que tenía por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada tribunal; bajo el auspicio del gobierno, promovía la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determinaban la competencia de los tribunales. El Ministerio Público desde la época independiente hasta la fecha, se encarga de averiguar los delitos y, por ende, con facultad para acusar al detenido.⁹⁴

7. Precedentes de la figura del Ministerio Público y la procuración de justicia en la Constitución de 1824

En México, el antecedente que existe respecto de la figura del Ministerio Público, estriba en la existencia de dos Fiscales, que se hacían cargo de procurar el castigo por delitos que no perseguía un procurador privado, esta figura fue arraigada por el propio conquistador quien impuso su lengua, religión, derecho etc..

⁹³ GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto. *El Abogado Ministerio Público*, 1ª, Edic. Edit. Flores Editor y Distribuidor, S.A., de C. V., p. 5

⁹⁴ *Ibídem*, p. 6



Los siguientes antecedentes los encontramos en la Constitución de Apatzingán y la promulgación de la Constitución de 1824, pues la primera en mención consideró la institución de dos fiscales, uno especializado en materia civil y otro en materia penal, en tanto que el segundo ordenamiento consideró que el fiscal debía obligadamente formar parte de la Suprema Corte de Justicia, sentando así el precedente de lo que vendría a constituir al Procurador Fiscal que habría de incluirse en el texto de 1847.

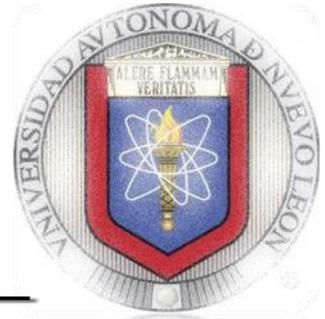
8. Las siete leyes Constitucionales de 1836

Este ordenamiento legal se caracterizó por establecer que el poder judicial era ejercido por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los departamentos y los Jueces subalternos de primera instancia, civil y criminal de las cabeceras de distrito de cada departamento, la inclusión de las medidas en favor de las víctimas y su inclusión en la materia penal.

En esta legislación, se incluyó el capítulo “prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, se anularon los fueros personales, se determinó la inamovilidad de los fiscales de la Corte Suprema, así como de Jueces de primera instancia, y se establecieron los requisitos para proceder contra ellos y dictar prisión.

9. El Ministerio Público durante el siglo XIX

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



En la Constitución de 1824 se determinaba que la Suprema Corte de Justicia se integraba por once Ministros y un Fiscal, mismo que tendría idéntica jerarquía de un Magistrado. Por otra parte, en la reglamentación denominada bases del 14 de febrero de 1826, se reconocía necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en toda causa criminal que afectara a la Federación, incluso, en las visitas semanarias de las cárceles.⁹⁵

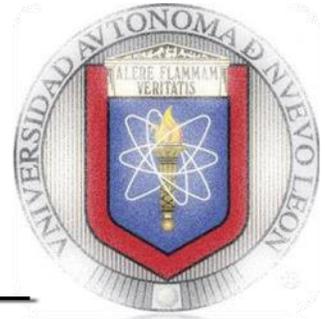
Dichas bases sufrieron modificaciones el día 12 de junio de 1843, trasciende la exigencia de que las aprehensiones debían ser por mandato judicial, a excepción de los delitos en flagrancia, debiendo ponerse al detenido a disposición del órgano jurisdiccional en forma inmediata, estableciendo además un nuevo término de 30 días para la detención de las personas por autoridad política y sólo 5 días para declararlo preso; se incluyó también la exigencia de tomar al reo su declaración preparatoria dentro del término improrrogable de 3 días, y hacerle saber los hechos que motivaron su detención, las personas que declaraban en su contra y el cúmulo de probanzas que pesaban en su contra.

Se promulga la Constitución de 1847 y es hasta entonces que aparece formalmente la figura del Procurador General, formando precedente para la posterior Ley de Lares en 1853, en donde se adiciona la sistematización del Ministerio Fiscal en México, revestida de organización y con la inclusión de diversos sujetos auxiliares llamados agentes fiscales, incluyendo los adscritos a Tribunales Superiores y al Tribunal Supremo de Justicia.⁹⁶

⁹⁵ GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto, *El Abogado Ministerio Público*, 1ª Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A., de C. V., p. 9

⁹⁶ *Ibidem* p. 10

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

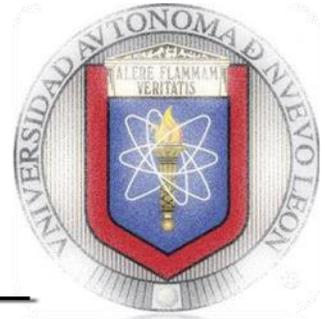


Así, en la promulgación de la Carta Magna promulgada en 1857, específicamente en su artículo 91, estaba previsto que la Suprema Corte estaría integrada por 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un Procurador; trasciende también que se establece claramente que en la República Mexicana nadie podía ser juzgado por leyes propias o tribunales especiales, en dicho documento se consideró la permanencia del fuero de guerra en tratándose de ilícitos del orden militar.

Luego, en la Ley Juárez, promulgada el 23 de noviembre de 1855, se faculta al fiscal como institución para intervenir en tratándose de asuntos del orden federal y para la Constitución de 1857 se asegura la permanencia de los fiscales elevados a la categoría de ministros de la corte, sin que ello les permitiera actuar en representación de parte ofendida.

Desde la proclamación de independencia en nuestro país, pocos avances se habían logrado con relación al Ministerio Público como tal; pues esa figura no se encontraba debidamente instaurada, ni se habían fijado los lineamientos exactos de su cargo, pues hubo momentos en los que el ofendido podía ocurrir directamente ante el juez a ejercitar la acción; o bien, podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, lo que permitía al ofendido colocarse en posición de igualdad con éste en el ejercicio de la acción, dejando por ello al Ministerio Público casi como una figura decorativa, pues incluso, los jueces eran los encargados de realizar investigaciones o allegarse pruebas, lo que producía que no sólo tomara una decisión respecto del caso concreto, sino que construyera el proceso a su arbitrio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

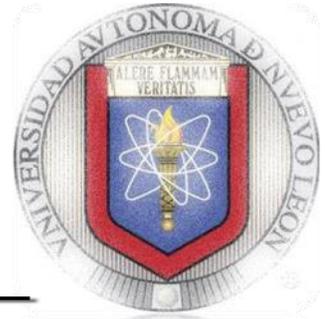


Sin embargo, estos puntos se discutieron a fondo por los miembros del Constituyente de 1857, quienes aun conociendo la institución del Ministerio Público y su funcionalidad en el Derecho Francés, no quisieron establecerlo en México; esto provocó el rechazo de la reforma concerniente a esta institución, quedando la propuesta sin lugar a votación.

En 1858, el Presidente Álvarez amplió las facultades del Procurador a la Justicia Federal. Comonfort, en su Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, estableció la publicidad de las causas criminales, el derecho del acusado al conocimiento de pruebas, el careo y el ser escuchado en defensa propia, estas disposiciones ya hacían vislumbrar la transición de un sistema de enjuiciamiento inquisitivo a un sistema de enjuiciamiento mixto.

Para el año de 1869, Don Benito Pablo Juárez García, expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que se establecían tres promotores o procuradores fiscales, mismos que no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí. En el Código de 1880, el Ministerio Público se instituye como magistratura con facultades para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad; el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California de 1880, resulta entonces el primer antecedente que abandera la figura de Ministerio Público dejando de lado la del Promotor Fiscal, al definirla como “la Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes”.⁹⁷

⁹⁷ DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis capítulo ¿El Ministerio Público Garante de Libertad?, obra “Evolución del Sistema Penal en México. Tres Cuartos de Siglo”, coordinadores García Ramírez Sergio e islas



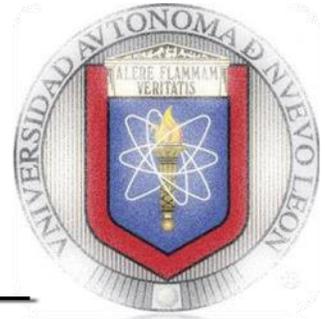
Posteriormente, bajo el gobierno de Juárez, se promulga la Ley de Jurados el 15 de junio de 1869, que establece tres *promotorías* fiscales para los juzgados de lo criminal, quienes tienen a su cargo promover lo conducente con el ánimo de llegar a una verdad, con la intervención en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora, y los ofendidos en el delito están facultados para llevar las pruebas al proceso, y cuando no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, podían solicitar al juez la admisión de las pruebas de su parte y estas podían ser admitidas o rechazadas bajo la responsabilidad del juzgador. Por lo tanto, ésta figura fue muy discutida, pues no gozaba de independencia ni eran precisamente verdaderos representantes del Ministerio Público.

En 1884 el propio Código, encuentra al Ministerio Público como parte acusadora sin que detente el monopolio de la acción penal, pues en el proceso intervenían el ofendido y sus causahabientes, estimados como parte civil;⁹⁸ por lo que no es sino hasta Mayo del año 1900 que son reformados los numerales 91 y 96 de la Carta Magna entonces vigente, a fin de suprimir tanto al Procurador como al Fiscal como integrantes de la Suprema Corte de Justicia, para después ser encontrado por la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal como un “litigante que ejercita el derecho de petición en nombre de la sociedad y del Estado.”⁹⁹

de González Mariscal Olga, 1ª Edic., Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.132.

⁹⁸ *Ibidem* p. 183.

⁹⁹ DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis capítulo ¿El Ministerio Público Garante de Libertad?, obra “Evolución del Sistema Penal en México. Tres Cuartos de Siglo”, coordinadores García Ramírez Sergio e islas de González Mariscal Olga, 1ª Edic., Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 184.



Por otra parte, en efecto existe en este numeral legal una apreciación que se constituye como el antecedente de lo que se propone en este trabajo de investigación jurídica: la mayor participación cualitativa y cuantitativa del propio ofendido como coadyuvante del proceso penal. En caso de delito, toda persona puede aprehender al delincuente o a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente inmediata. Este principio rige aún en la actualidad, y se consagra en la propia Carta Magna desde entonces.

Es importante recordar que para estas legislaciones ya se encontraba previsto que la prisión era exclusiva para delitos sancionados con pena corporal y que no podía imponerse o alargarse la misma si el reo no pagaba honorarios o ante cualquiera otra situación que implicara administración de dinero, además de exigirse al juez que la prisión preventiva fuera justificada con auto de bien preso dictado conforme a la legislación de la materia; regla que hasta estos días se encuentra vigente.

Años después, el Congreso de la Unión vota el Decreto del 22 de mayo de 1900, para reformar los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, suprimiendo los fiscales de los tribunales federales, y dando nacimiento al Ministerio Público de la Federación como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al Poder Ejecutivo. Y en el año de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, donde en su artículo 1º se expresa que el Ministerio Público del fuero común, representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, quedando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe.



El Ministerio Público era miembro de la policía judicial, en la que el juez era el jefe; sin embargo, ya en 1903, la Ley Orgánica Distrital creó el cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial.¹⁰⁰

Si bien es cierto que no fue sino hasta la Constitución de 1917 en que se establece que el Ministerio Público su precedente es muy vetusto. Es en la Constitución de 1917 cuando absorbe funciones que antes como vimos, tenía a su cargo el juzgador. En su artículo 21, la Constitución instituyó que al Ministerio Público incumbía la persecución de los delitos y que la policía judicial estaría a disposición de aquel.¹⁰¹

Como parte de la exposición de motivos para la redacción de la Carta Magna que en la actualidad nos rige, señaló el Ejecutivo que hasta ese momento fue decorativa la función Ministerial en la recta y pronta administración de la justicia, quizás por esa razón a decir de García Ramírez no le alcanzó la oscura fama de otros organismos de la justicia porfirista, como los jueces inquisidores al servicio de la dictadura.¹⁰²

Por su proceso histórico, explica el Maestro García Ramírez que el Ministerio Público en nuestro país, tiene sus características constitucionales heredadas de cuatro tipos históricos, a saber: el de la Colonia (manifestado por el modelo español); el de la Europa Liberal (a partir de la Revolución francesa); el de la “*prokuratura*” soviética vinculada con el principio de legalidad y derechos de los ciudadanos; y por último el “*Attorney General*” de los norteamericanos.¹⁰³

¹⁰⁰ GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto, *El Abogado Ministerio Público*, Óp., Cit., p. 13

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 22

¹⁰² GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Temas de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica 128, p. 480.

¹⁰³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Porrúa, México, D. F., 2006.



Para el primer caso, detentar en dicha figura el carácter de promotor fiscal, data de la herencia Colonial y prosigue su observancia durante la primera mitad del siglo XIX del México independiente, como una huella de las viejas instituciones españolas; ahora bien, el modelo francés contribuyó a desmontar el antiguo régimen inquisitivo para separar el acusador del Tribunal; Portalis jurista francés, a finales del siglo XVIII concluye que “el Ministerio Público da órgano a la ley, un regulador a la jurisprudencia, un consolador apoyo a la debilidad oprimida, un formidable acusador a los malhechores, una salvaguarda al interés general, en fin un representante al cuerpo entero de la sociedad”, en cuanto al tercero de los tópicos (“*prokuratura*” soviética), refiere a un escudo o garantía de los derechos de los ciudadanos,¹⁰⁴ frente al cúmulo de potestades del aparato burocrático.

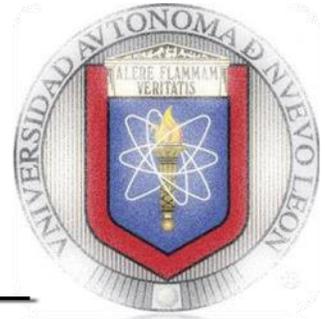
Asimismo resulta otro evento relevante que ha influido en la concepción de nuestra Institución Ministerial, la figura del “*Attorney General*” de los Estados Unidos, también referido como Gran Fiscal y consejero jurídico del Presidente.¹⁰⁵

Éste último desde 1870 encabeza el Departamento de Justicia, el cual se le considera la oficina jurídica más grande del mundo, representando al Gobierno de Estados Unidos ante los Tribunales, además de prestar asesoría en materias del derecho relativas al orden civil, antimonopolios, atención a derecho humanos, asuntos legislativos, de procuración de justicia, etcétera.¹⁰⁶

¹⁰⁴ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, capítulo El Ministerio Público, obra “El Ministerio Público en el Distrito Federal, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 84, 1° Edic, 1987, pp. 1 y 2.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.3

¹⁰⁶ FIX-ZAMUDIO Héctor, capítulo “La Función Constitucional del Ministerio Público”, obra *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*, coordinador Ovalle Favela José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1° Edic, pp. 156, 157, 158.



Hasta aquí aludimos los antecedentes históricos más relevantes acerca del origen y evolución del representante de los intereses sociales en Grecia, Roma, Edad Media, Francia, España y concluimos con algunos aspectos sobresalientes de la Historia de México. En el próximo capítulo nos referiremos a la institución en estudio de rango constitucional, su marco de referencia y la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

En el México Independiente, destaca la Constitución del 22 de octubre de 1814 mejor conocida como Constitución de Apatzingán, en este documento se inserta un capítulo destinado al Supremo Tribunal de Justicia, que habría de conformarse de dos miembros, uno para atender asuntos del orden civil y otro los del orden penal, recibiendo además los títulos de alteza, en tanto que a los fiscales auxiliares que fungían como sus secretarios, se les denominó señoría.

El antecedente, por una parte de la procuración de justicia se cifra en los albores del derecho penal. Como he venido afirmando a lo largo de los estudios que ahora se concluyen, en efecto vale precisar que las ciencias penales son un conjunto de disciplinas científicas, tanto de naturaleza filosófica, como jurídica y causal explicativa, que hacen el objeto de su estudio al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad.¹⁰⁷

Asimismo todos los artículos que conforman nuestra Carta Magna están dirigidos a proteger los derechos de los mexicanos y a la clara y expedita impartición de justicia. Al proclamarse la Independencia continuó la organización indicada en las Leyes Españolas, pero debido a la irregularidad que se estaba desatando entre la sociedad misma se dictaron algunas

¹⁰⁷ PAVON VASCONCELOS Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edición 2 y 1ª reimpresión Porrúa. México 2012 p. 28.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



disposiciones por la portación de armas, alcoholismo y vagancia. En efecto, a partir de la independencia de México, encontramos que en las diversas leyes constitucionales, se hace mención y se afianza poco a poco la figura del Ministerio Público en nuestro país. Por ello, en la constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se prevé que en el Supremo Tribunal de Justicia debían existir dos fiscales letrados; uno para los asuntos civiles y el otro para lo criminal.

El 7 de febrero de 1822 se organizó un grupo de policía ministerial en la ciudad de México, el cual años más tarde se transformó en un grupo de policía de seguridad. En 1828 se expidió un reglamento de vigilantes el cual indicaba: “Para la conservación del orden el vigilante nombrará cuatro vecinos de cada calle para cuidar diariamente, turnándose entre el día y la noche, al igual que en los pueblos, haciendas y rancherías, se nombran vigilantes para aprehender a los malhechores”.¹⁰⁸

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, se incluye al “Ministerio Fiscal” en la Suprema Corte como parte integrante de la misma; lo que se observa en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 12 de Junio de 1843, ambos periodos durante el Centralismo.

Al establecerse el sistema federal, se nombraron los prefectos en los Partidos municipales de cada distrito, algunas atribuciones fueron de carácter político como vigilar

¹⁰⁸ Cfr. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Reglamento_de_vigilantes.shtml Quinientos años de México en Documentos, (Recuperada el 28 de mayo de 2019).



la tranquilidad pública, así como practicar y ordenar arrestos, con la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad competente dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

La carencia de una adecuada procuración de justicia y la insuficiencia de policías organizadas en las entidades federativas, dio lugar a que habitantes de las poblaciones contribuyeran a la injerencia, indagación y persecución de los delincuentes. En las capitales y centros de población importantes se contaba con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública; sin embargo, en el medio rural fue distinto pues debido a la impunidad y falta de garantías, los propietarios de las fincas crearon cuerpos de policía rural bajo las órdenes del administrador. Eran propietarios y arrendatarios de dichas comunidades quienes elegían a las personas que habrían de cumplir con dicha función, las llamadas juntas que para ello se celebraban eran presididas por el presidente del partido correspondiente, mismo que quedaba como inspector y directores de esta organización, en tantos que los servicios rurales los autorizaba el prefecto, sólo en casos urgentes o en su ausencia lo hacía el sub-prefecto.

Los cuerpos de seguridad estatal eran notoriamente insuficientes y no proporcionaban a los ciudadanos tranquilidad, lo que motivó que la iniciativa privada integrara organizaciones para resguardarse a sí mismos, sin embargo su vida y patrimonio de igual manera contribuyeron económicamente al sostén de los rurales.

En el año de 1868, las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los Distritos Políticos, reglamentaron atribuciones para nuevos funcionarios: Los Jefes políticos, quienes tenían bajo su mando a la milicia y resto de autoridades a excepción de



las judiciales; se encontraban facultados para emitir órdenes de arresto dejando a disposición del juez al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención, dando pie a la integración del modelo amoderno de la Fiscalía General de Justicia.

Un año más tarde apareció una nueva organización: las Gendarmerías, cuerpos integrados por grupos de infantería y caballería, organizados por un Jefe; cada grupo comprendía tres o más distritos a cargo de un comandante, un guía, un agente y gendarmes dirigidos por jefes responsables de dictar medidas para procurar seguridad y orden en dichas entidades, así como en la organización de los policías locales y coordinación de los trabajos.

Para facilitar las labores policíacas, los Jefes Políticos y autoridades locales rendían informes periódicos sobre la conducta de los ciudadanos que vivían en las demarcaciones. Los ciudadanos estaban obligados a prestar auxilio y cooperación a los gendarmes en caso de que se les requiriera para tal servicio.

Sin embargo, poco tiempo después los gendarmes tuvieron problemas con los Jefes Políticos, ya que los primeros de ninguna manera cumplían con las obligaciones de informar o apoyar a la policía ya que lo veían como una amenaza por parte de dicha autoridad. Para tal motivo, las labores de procuración de justicia ya las propias policías siguieron aun peor; es por ello que fueron expedidos infinidad de reglamentos sobre la gendarmería en cada estado de la República, adiciones, reformas, organizaciones, pero a pesar de todo la situación no cambiaba; los Jefes Políticos continuaron siendo factor



determinante en el mundo de estos organismos, fundamentalmente integrados con elementos del ejército.¹⁰⁹

En el entonces el Distrito Federal, la policía de acuerdo con la ley del 5 de mayo de 1861 y de más reglamentos, contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo de bomberos y resguardo; del Gobernador del Distrito y del Ministerio de Gobernación. Este órgano de seguridad era conveniente para la procuración de justicia ya para consentir defensa a las personas.

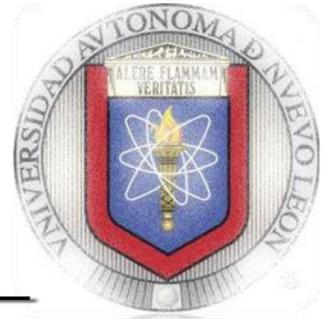
Durante el porfiriato en el año de 1902 se crearon nuevos cuerpos de policía rural para los mismos fines, sin embargo, cada grupo de soldados dependía de los Jefes Políticos de cada distrito se convirtieron en agentes de estos para asuntos particulares, de procuración de justicia y policíacos, y para el cobro de impuestos que no eran cubiertos al Recaudador de rentas de la localidad; sin embargo los Jefes Políticos giraban todo tipo de ordenes las cuales se tenían que cumplir, aunque mediara orden de autoridad competente.

Esto acontecía en los distritos y en los municipios; los comandantes atendían exclusivamente indicaciones de los directores administrativos, siempre que no estuvieran en contraposición con las órdenes de los Jefes Políticos.

Se dice, que para formar parte de esta policía era necesario: una solicitud, recomendación solvente de una persona del municipio; examinando la documentación, La

¹⁰⁹ *Ídem*, p. 152

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

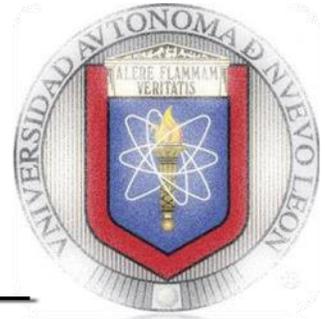


Inspección General de Seguridad Pública a su consideración otorgaba la aprobación. El Inspector de la Gendarmería del Estado vigilaba la organización disciplinaria y moral, y dictaba las órdenes del Titular de Gobernación.

Debido a la intranquilidad y agitación que prevalecía en la República en el año de 1912, la función de la procuración de justicia y policía estuvo a cargo de la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes, de grupos particulares organizados para otorgar garantías en las ciudades.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el ayuntamiento de la ciudad de México instituye la “Gendarmería” en 1925 un nuevo reglamento la organizó en cual fue derogado por dos más y por el actual en vigor.¹¹⁰

¹¹⁰ Ídem p. 255



CAPÍTULO 3

ONTOLOGÍA Y AXIOLOGÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

SUMARIO: 1. Atribuciones primordiales del Ministerio Público; 2. El Ministerio Público como Representante de la Sociedad; 3. El Ministerio Público como Director de la Investigación criminal; 4. El Ministerio Público como defensor de la Legalidad; 5. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal; 6. El Ministerio Público como Consejero Jurídico del Ejecutivo

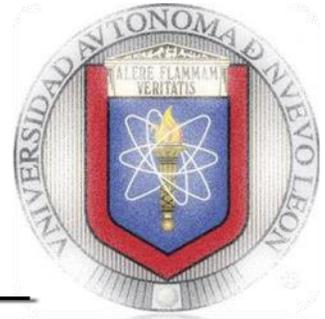
La naturaleza jurídica del Ministerio Público se determina por las atribuciones de esta institución, considerándose un representante social, conforme a lo sostenido por Colín Sánchez, por el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.¹¹¹

Como *representante social*. La naturaleza jurídica del Agente del Ministerio Público se determina por las atribuciones de esta institución, considerándose un representante social, conforme a lo sostenido por Colín Sánchez, por el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le confiere la facultad para poner en acción la protección jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.¹¹²

Como “*subórgano*” *administrativo* que comente con la naturaleza de parte. Colín Sánchez indica que diversos juristas declaran que el Ministerio Público es un órgano además

¹¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Óp., Cit., p. 106

¹¹² *Ibidem* p. 106



administrativo, empero tal consideración se ha escindido; ciertos doctrinistas lo consideran “órgano administrativo”; en tanto que otros piensan que es un “órgano judicial”.¹¹³

Cita a Guarneri, de quien dice compartir la idea que es órgano administrativo, al ser un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del “Ministerio de Gracia y Justicia”, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal y, aunque de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del “orden judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como “órgano de interés público en la aplicación de la ley”.¹¹⁴

El mismo autor afirma que no debe considerársele “órgano jurisdiccional”, al no decidir controversias judiciales, sino administrativo, de lo que se deriva su carácter de parte.

Incluso, Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, así como Karla Ivonne Vázquez Barrera, indican que no debe considerársele órgano judicial”, ya que el Ministerio Público no resuelve controversias ni imparte justicia, sólo la procura y sus atribuciones distan de las que goza la autoridad judicial.¹¹⁵

Colín Sánchez señala que las acciones que ejecuta el Ministerio Público tienen una índole administrativa, lo que se desprende de la discrecionalidad de los mismos, al poseer

¹¹³ *Ibidem*, p. 107

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 107

¹¹⁵ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez, (Coord.) *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo X, , 1ª Edición. Ed., Porrúa, P 161.



características para decidir si debe o no proceder en contra de cierto sujeto. Aun, como repercusión de la jerarquía que se mantiene dentro de su estructura, puede girar órdenes, circulares y medios diversos con el fin de supervisar la conducta de sus propios integrantes, rubro que sin embargo, se circunscribe en el ámbito del derecho administrativo.

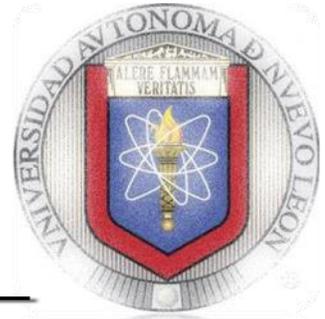
Incluso, para Guarneri, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, pues hace valer la pretensión punitiva, de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de toda clase, según lo cita Colín Sánchez.¹¹⁶

Francesco Carnelutti va más allá y considera al Ministerio Público “como un juez que se hace parte” y sí lo considera parte, pero en un término *sui generis*, incluso “impropia”, por el hecho de que “sufre la providencia del juez, quien dispone en torno a su interés”, aunque el Ministerio Público no es en absoluto un interesado, porque opera en el proceso penal no por un interés, sino por un oficio: la acción de promover la represión de los delitos.¹¹⁷

Como “*subórgano judicial*”, Según Colín Sánchez, la doctrina encabezada por Guisepe Sabatini y Giulano Vassalli, ubican al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional u órgano que pertenece a la judicatura, separándose de la idea de que sea un órgano administrativo, lo que lo lleva a adoptar la postura del autor Santi Romano, quien distingue la influencia o injerencia del Estado dentro de las tres funciones de dicha institución, siendo la legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

¹¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Óp., Cit., p. 108

¹¹⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Penal*, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, volumen II. Francesco Carnelutti, Editorial Oxford University Press, 2005, página 25.



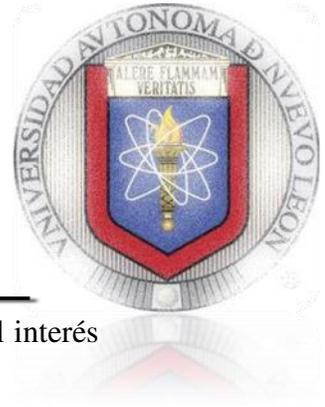
Autores los anteriores que afirman que la potestad judicial tiene como única finalidad, el mantener el orden jurídico que abarca el Poder Judicial y, éste a su vez, con otras actividades no jurisdiccionales, concluyendo así que la institución del Ministerio Público puede considerarse como un órgano judicial, pero de ninguna forma administrativo.¹¹⁸

El propio Colín Sánchez se remite a Raúl Alberto Frosali, el cual manifiesta que la labor del Ministerio Público es administrativa, precisamente porque no es de declarar el derecho como un juez, ni la de hacer leyes como un legislador; su quehacer tampoco político; sin embargo requiere la taxonomía de judicial debido a que se desarrolla en un procedimiento. Esta perspectiva no es afín a la de Colín Sánchez, debido a que entonces tendría que tenerse con ese carácter al procesado, testigos y otros sujetos que se ven involucrados en el procedimiento. Agrega que el Ministerio Público, debido a su índole y finalidades, no tiene funciones judiciales en *strictu sensu*, debido a que éstas son particulares del juez; ergo, se concreta a requerir la sanción del Derecho, pero no a “declararlo”. Termina mencionando que en el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público igual que un “órgano judicial”, porque sus integrantes no poseen capacidades de decisión en la manera y condiciones que derivan de un juez.¹¹⁹

Como *colaborador de la función jurisdiccional*. Quienes sitúan al Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, es porque consideran que sus actividades a través de un proceso, van encaminadas a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto. Para Colín Sánchez, en principio, se admite que colabora en la

¹¹⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Óp., Cit., p. 108

¹¹⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Óp., Cit., p. 109



actividad judicial a través de sus funciones, porque en última instancia, obedecen al interés de toda organización estatal.

Esto es, que si el Estado encomienda deberes particulares a los funcionarios a efecto de lograr mantener el orden y la legalidad, por su parte el Ministerio Público debe evitar cualquier acto lesivo en contra los particulares, pues se vuelve auxiliar en la función judicial.¹²⁰

Lo anterior es viable si se analiza el aparato del Estado en su conjunto; es decir, que los Poderes que lo conforman tengan la finalidad de procurar el bien común. Sin embargo, precisamente es la separación de poderes la que determina facultades y límites de cada uno de ellos. Así, en mi opinión personal, el Ministerio Público no es un órgano judicial, pues si bien sus actos son necesarios en un proceso penal, ello de ninguna manera lo ubica como parte del órgano jurisdiccional.

Finalmente, para Jorge Alberto Silva Silva, de acuerdo a la multiplicidad de funciones del Ministerio Público, “la falla común a las distintas opiniones” es por pretender definir “mediante un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros”. Indica que el camino es “etiquetar por separado sus diversas funciones”, deslindando las que desempeña como parte, respecto de aquellas que se encarga de otros menesteres.¹²¹

1. Atribuciones primordiales del Ministerio Público

¹²⁰ *ídem.*

¹²¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2ª Edic. Edit. Oxford, p. 163



El Ministerio Público tiene encomendadas diversas atribuciones dentro de la vida jurídica y social mexicana, entre las cuales figuran: ser el titular del ejercicio público de la acción penal, ser el director de la pesquisa del delito, defensor de la legalidad, así como el representante de los intereses de la sociedad.¹²²

Nuestra Institución además de recibir una fuente inspiración del derecho hispano y francés (como defensor del fisco, percusor del delito y promotor de la justicia penal), el marco jurídico mexicano ha incrustado en su texto una visión angloamericana en cuanto que la figura Ministerial tiene además por objeto ser un verdadero defensor y vigilante del derecho, así como un consejero jurídico del gobierno en sus respectivas jurisdicciones, fundamentalmente respecto a la legalidad, constitucionalidad, en materia de derechos humanos¹²³, así como labores de inteligencia criminal.

Habiendo recogido dichas orientaciones, desde el texto constitucional de 1917, nuestro país hace notar al Ministerio Público como un factor de justicia procesal y de libertad, una vez que en un momento anterior a su promulgación, tenía un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de la justicia, al considerar la figura retraída y desvalorizada, ya que desde la declaración de Independencia hasta el Porfiriato, resultaba

¹²²BENAVENTE CHORES, Hesbert, Pastrana Aguirre Laura Aída, Pastrana Berdejo Juan David y Vega Gómez Enrique Víctor, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, p. 206

¹²³ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Volumen 2, 1ª Edic., Edit. Oxford, pp. 57 y 58

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



a cargo de los jueces la averiguación de los delitos, lo que desnaturalizaba las funciones de la judicatura.¹²⁴

No obstante que desde el año 1900¹²⁵ fueran incorporados el Procurador General de la República (y en consecuencia el Ministerio Público) al Poder Ejecutivo, lo cierto es que no disfrutaba del ejercicio de la acción penal, al asumir una simple posición como auxiliar del juez de instrucción¹²⁶ para procurar la persecución, investigación y represión de los delitos ante los Tribunales, tal como fue establecido en la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, en su artículo 1º.¹²⁷

Ahora, un auxiliar en la impartición de justicia, supone que si bien asumía un carácter de parte acusadora, para someter a un inculpado a la jurisdicción, intervenía también el ofendido y sus causahabientes, estimándose entonces como una parte civil¹²⁸ ante el Juez de Instrucción y no, un poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación por él realizada y determinar si quedaba acreditada o no, la probable responsabilidad de la persona

¹²⁴ Carbonell, Miguel,(Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Artículos 1º al 29*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 17ª Edic., Edit. Porrúa, pp. 347 y 348.

¹²⁵ Reforma Constitucional a los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857.

¹²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 57.

¹²⁷ “El Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos, de la competencia de los Tribunales Federales y de defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito”.

¹²⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 57.



al comprobarse los elementos del tipo penal¹²⁹, haciéndola valer mediante el ejercicio de la acción, como acontecería posteriormente.

Al dejar plasmado en dicho cuerpo constitucional (1917) la importancia que le corresponde al día de hoy, se coloca al Ministerio Público como el máximo órgano administrativo en la persecución de los delitos y en la busca de los elementos de convicción, mientras que delega a la autoridad judicial la imposición de penas.¹³⁰

El Ministerio Público es por tanto una Institución fortificadora del Estado de Derecho, para interpretar los intereses generales de la sociedad y el mejor modo de defenderlos, debiendo para ello acercarse en forma permanente a la comunidad, punto de partida de su revitalización funcional, valores que representan la razón de su existencia.¹³¹

En otro orden de ideas, si bien no se centra nuestra investigación en la figura ministerial dentro del denominado “*Nuevo Sistema Penal Acusatorio*”, resulta relevante para el análisis de sus funciones, la naturaleza del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece las bases adjetivas en la materia para ajustarse al contenido del derecho sustantivo previsto en los 33 treinta y tres Códigos Penales vigentes en nuestro país (uno Federal, mientras que el resto respecto de cada una de las Entidades Federativas y la Ciudad de México); el Maestro Enrique Díaz Aranda refiere al respecto que pudiera derivar en una

¹²⁹ Véase Tesis “Ejercicio de la Acción Penal, Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1,049

¹³⁰ CARBONELL, Miguel, (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Artículos 1° al 29*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 17ª Edic., Edit. Porrúa, pp. 348 y 349.

¹³¹ BENAVENTE CHORES Hesbert, *et al*, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, p. 210.



inconstitucionalidad el proceso en cuanto a las conductas que sanciona, toda vez que algún hecho pudiera ser previsto por un Estado pero por otro no, o que tal hipótesis exija más elementos para volverlo punible en una Ley Sustantiva en relación a otra y sin embargo, en todos los casos, deberá atenderse al mismo ordenamiento procesal, implicando posibles contrariedades contra los derechos humanos de legalidad e igualdad¹³² de los justiciables; lo que supone diferencias en la manera de formular la acusación y los elementos que debe atender la Representación del Estado, sin que para ello haga un distingo la Ley Adjetiva.

La naturaleza y finalidad de la figura ministerial dentro de nuestro marco jurídico, se extiende incluso al ámbito militar, toda vez que la legalidad judicial se halla inmersa en diversos preceptos constitucionales, por ejemplo el número 13° que proscribire los Tribunales excepcionales y deja subsistente la justicia penal castrense¹³³, la cual no podrá extenderse a personas que no pertenezcan al ejército, regulando su función en los artículos 36 y 37 del Código de Justicia Militar.

Como podrá advertirse de la redacción anterior, recae de igual manera en el Ministerio Público Militar, en forma análoga, la investigación de una posible conducta punible por el Código Castrense, por ser el titular del ejercicio de la acción penal, representando con ello el interés social al sostener la acusación ante un órgano jurisdiccional especializado en la materia, e inclusive, encontrarse inmerso dentro de un mando jerárquico claro.

¹³² DÍAZ ARANDA, Enrique, conferencia “Disfunciones del Derecho Penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿Anticonstitucionalidad?”, publicada en el libro “El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”. Coordinadores García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, 1ª Edic, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 3-18.

¹³³ CARBONELL, Miguel, (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Artículos 1° al 29*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 17ª Edic., Edit. Porrúa, p 342.



2. El Ministerio Público como Representante de la Sociedad

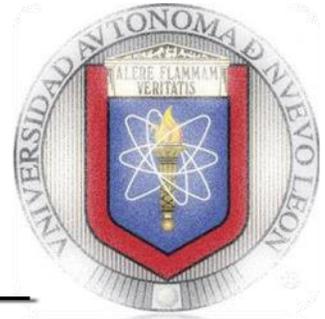
Para el Jurisconsulto Luis Cabrera, el Ministerio Público al ser una figura dependiente del Ejecutivo¹³⁴, tiene a su cargo tres funciones básicas: *a) defender los derechos de Estado ante los Tribunales, b) proteger a la sociedad contra la delincuencia y, c) vigiar el cumplimiento de las leyes.*¹³⁵

Ante una mala praxis en el actuar de la Institución Ministerial, no solo afecta a la propia representación social dentro de sus legales atribuciones, si no que va mucho más allá, impacta también en la degeneración y la ingobernabilidad del Estado, pues para obtener justicia, requeriría la sociedad hacerla por propia mano y mediante la fuerza; sin que por ello debe de obviarse la necesidad no solo de fortalecer a la figura Ministerial, ya que deben ser atacadas las causas que originan los síntomas de la pérdida de los valores morales y educativos que trastocan al entorno de la realidad mexicana (pobreza, marginación, exclusión, deserción escolar, drogadicción, prostitución, alcoholismo, violencia familiar, etcétera), así como también legislar en materia penal respecto a sanciones y penalidades alternativas acordes a la personalidad y peligrosidad de los delincuentes.

Como fue anticipado, como representante de la sociedad y a fin de materializar las tres funciones básicas que cita el Maestro Luis Cabrera, compete al Ministerio Público la investigación del hecho punible y las personas que pudieran ser responsables de su comisión,

¹³⁴ Cabe mencionar, que dicho texto fue escrito en 1932 como se desprende de la fuente bibliográfica citada. N. del A.

¹³⁵ CABRERA, Luis, capítulo La Misión Constitucional del Procurador General de la República (1932), título del libro “Doctrina Constitucional Mexicana”, compilador Flores Imer, 1ª Edición, p. 242



valorar la presencia de crimen y precisar si se acredita la posible responsabilidad del individuo a título de autor o participante, bajo el principio de legalidad no de oportunidad, a fin de sostener la acusación penal ante los Tribunales.¹³⁶

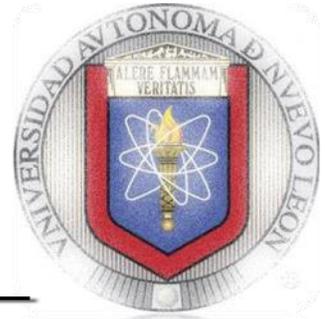
Se comparte la visión anterior en cuanto que debe ser observado el principio de legalidad y no de oportunidad al formular una imputación, no obstante se recoja del séptimo párrafo del artículo 21 Constitucional lo siguiente “*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley*”; no solamente se trata de una cuestión semántica, si no que implica atender a los requisitos de procedibilidad a través de los elementos de prueba y conclusiones arribadas bajo un modelo científico y en respeto de los derechos humanos de todos los implicados en apego a la Ley, para que en su caso, fuera sostenida la acusación formal ante un órgano investido de jurisdicción para juzgar.

Por otro lado, la acepción “*oportunidad*” según el diccionario jurídico de la Real Academia Española¹³⁷, cita que “*es el principio que permite modular la aplicación de la legalidad en los procesos, bien por razones de interés público, bien por intereses o conformidad de las partes*”, ahora, “modular” implica “*modificar los factores que intervienen en un proceso para obtener distintos resultados*”¹³⁸, de ahí que aunque si bien es limitada esta oportunidad, al exigirse observar “*las condiciones que fije la ley*”, no escapa a la vista, que debe ser sostenida la acusación atendiendo a un método científico y no a una

¹³⁶ CABRERA, Luis, capítulo “La Misión Constitucional del Procurador General de la República (1932)”, título del libro *Doctrina Constitucional Mexicana*, compilador Flores Imer, 1ª Edición, p. 350.

¹³⁷ Visible en el sitio web www.dej.rae.es/#/entry-id/E191260 última consulta el 16 de Enero del 2019, 9:55 horas.

¹³⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, visible en el sitio web www.dej.rae.es/?id=PVMrsk6IPVSYHsw última fecha de consulta el 16 de Enero del 2019, 10:32 horas.



manipulación de los elementos de convicción en forma arbitraria; ya que como representante de la sociedad, debe encontrarse al Ministerio Público como un férreo guardián del imperio de la ley y no como un “*persecutor político*”.

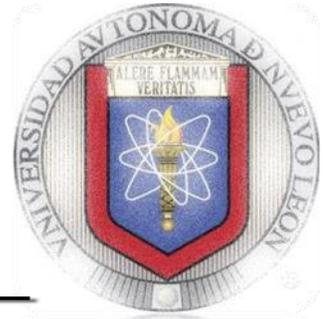
De ahí que el principio de legalidad es definido por la misma fuente (Diccionario Jurídico de la Real Lengua Española) como aquel que “*sustenta el Estado de derecho, en virtud del cual los poderes públicos están sometidos a la ley y al derecho*”¹³⁹; concepto más amplio y atendible a la práctica ministerial que el “*principio de oportunidad*”.

No obstante, naturalmente existan posicionamientos en contrario, como el de Cázarez Ramírez en cuanto que el principio de legalidad aborda únicamente prácticas generalizadas de la justicia, no así el cierto margen de discrecionalidad con que cuenta la Representación Social para desestimar investigaciones con poca evidencia o delitos de poca gravedad con salidas alternas (justicia retributiva), por lo que para él se justifica constitucionalmente el criterio de oportunidad en el ejercicio de sus atribuciones, máxime la imposibilidad material y humana de atender a todas las causas penales, así como que en ciertos casos se vuelve necesario el respaldo de la víctima o el ofendido para la llevar el procedimiento hasta la última instancia (cuando se persigue por querrela)¹⁴⁰.

Como ya fue expuesto, el de la voz se inclina por la legalidad más que la oportunidad en el actuar del Ministerio Público, toda vez que si bien es claro, debe realizar ejercicios de procedibilidad en cuanto al material probatorio o la intención de la víctima en aquellos casos que se persigue a petición de parte ofendida, estos se tratan de requisitos a cubrir para ejercitar

¹³⁹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, visible en el sitio web www.dej.rae.es/#/entry-id/E191060 última fecha de consulta el 16 de Enero del 2019, 10:31 horas.

¹⁴⁰ CÁZAREZ RAMÍREZ, José de Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El Ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*, 1ª Edic., pp. 204 y subsiguientes.



la acción y no de una discrecionalidad a él otorgada para decidir hacer uso de ella o no, por lo que no es de ninguna manera una racionalización para modular la aplicación de la Ley.

En el mismo orden de ideas, para el Maestro argentino Vélez Mariconde, la función Ministerial es meramente objetiva, ajena a toda consideración de conveniencia política, procurando el imperio de la verdad que da base a la justicia¹⁴¹; consideración que es compartida además en el ámbito jurisdiccional mexicano, tal y como lo sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al establecer que la Institución del Ministerio Público es una Institución Pública del Estado cuyas funciones son de protección social y tutela jurídica de los intereses tanto del Estado como de la Sociedad.

La acción penal pertenece fundamentalmente al Estado, quien resulta ser el titular del derecho sustantivo a castigar¹⁴²; atendiendo al progreso político, la revisión de las relaciones de poder y primordialmente la preservación de la dignidad humana, lo que representa el equilibrio de la víctima y el victimario mediante la procuración legítima de la verdad, así como las preocupaciones de la sociedad moderna, bajo una sola reclamación: justicia.¹⁴³

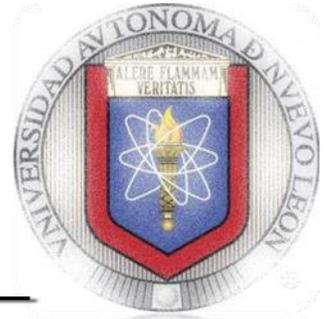
De lo anterior, podemos deducir que el Ministerio Público debería de tener por lo menos tres cualidades, siendo las siguientes: a) defensor de las libertades individuales, b) garante de los derechos del acusado y c) protector de los débiles y oprimidos¹⁴⁴; no obstante que al día de hoy diversas Procuradurías con fines sociales específicos, han sido creadas

¹⁴¹ BENAVENTE CHORES, Hesbert, *et al*, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, p. 253.

¹⁴² FLORIAN, Eugene *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Traducido por Prieto Castro, Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal, volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, p. 95.

¹⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal en la Constitución*, Instituto Nacional de Estudios Históricos, 1ª Edic., p. 176.

¹⁴⁴ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, pp.94 y 95.



(*Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, Procuraduría Federal al Consumidor, o en el ámbito local la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes*) no solo para atender con rigor el principio de “*especialización del derecho*”, sino además, evitar desviar la atención y finalidad del Ministerio Público como el principal responsable de la investigación y persecución del delito.

Concluyendo por tanto, que la persecución del delito con una comprensión de su contexto, contribuirá a la reducción de la delincuencia, su prevención, así como la reinserción del delincuente a la sociedad, objetivos precisos de la seguridad local, debiendo tomar en cuenta al Ministerio Público para su actuación, los ilícitos, las regiones y sus particularidades, para su acercamiento con los problemas concretos de las comunidades,¹⁴⁵ para inhibir que la conducta se reitere una y otra vez.

3. El Ministerio Público como Director de la Investigación criminal

La forma en que puede desplegar su actuar el Ministerio Público como máximo órgano administrativo persecutor del delito, tradicionalmente derivaba el conocimiento de la “*notitia criminis*” -noticia criminal- (desencadenante de la justicia), a partir de tres diversas formas: por conducto de un particular que se dice agraviado por el delito, un órgano público ofendido (Institución del Estado) o la actividad oficiosa del juzgador, cuando inquiriere para

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 83 y 87.



descubrir comportamientos punibles¹⁴⁶ de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones; no obstante, al día de hoy resulta una forma de enterarse de un posible ilícito “la información proporcionada por el cuarto poder: los medios de comunicación”, no obstante en muchas ocasiones se traten de simples especulaciones.

Cualquiera de los escenarios anteriores, encuentra al Ministerio Público un órgano investigador y acusador, así como un personaje de debate entre los involucrados, no obstante que durante el ejercicio de la acción penal acontezca su participación bajo la presidencia, conducción y decisión del juzgador¹⁴⁷ y ya no más como director de la investigación.

Por lo que se encuentra facultado para hacer cumplir sus determinaciones por vía de corrección disciplinaria como director de la investigación criminal; además que resulta competente para ordenar la práctica de diligencias que consideren adecuadas para cumplir debidamente con su cometido, para mandar asegurar el objeto, instrumentos, huellas o vestigios relacionados con la investigación, una vez que en él recaer por principio constitucional “la carga de la prueba cuando acusa”¹⁴⁸ de ahí la obligatoriedad de hacerse acompañar de los elementos técnicos, materiales y humanos en los que se sustente y encuentre origen la posible responsabilidad y el hecho punible, respetando los indicios y alegatos allegados por los sujetos procesales; por lo que se trata de un sujeto de debate, así como un órgano investigador y acusador para descubrir el delito y promover el castigo.

¹⁴⁶ CARBONELL, Miguel, (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Artículos 1° al 29*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 17ª Edic., Edit. Porrúa, pp. 343 y 344.

¹⁴⁷ *Ibidem* p 344.

¹⁴⁸ BENAVENTE CHORES, Hesbert, *et al*, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, pp. 217, 218 y 219.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



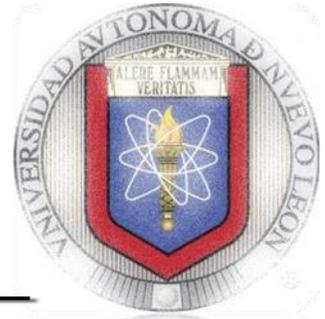
Aunque el Ministerio Público emite juicios o dicte providencias que se dirigen a la aplicación de la Ley, sus decisiones no resuelven nada y tienen un carácter administrativo¹⁴⁹, que se materializan en el ejercicio de la acción penal en la defensa de nuestra propia Soberanía, en una suerte de barrera que se erige para impedir agravios a México mediante la procuración local y federal de la justicia.

Para el Maestro Chirino Sánchez, la política de la persecución penal debe guiarse bajo los siguientes principios:

- a) *Tutela de bienes jurídicos*
- b) *Principio de necesidad, adecuación y proporcionalidad en sentido estricto*
- c) *Principio de transparencia*
- d) *Principio de concentración*
- e) *Orientación a la víctima*
- f) *Aplicación mínima de la pena privativa de libertad*
- g) *Racionalización de la prevención*¹⁵⁰

¹⁴⁹ FLORIAN Eugene *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Traducido por Prieto Castro, Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal, volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, p. 94.

¹⁵⁰ CHIRINO SÁNCHEZ Alfredo, citado por Vasconcelos Méndez Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, p. 89.



Otra de sus funciones estriba en recibir denuncias de las víctimas, racionalizarlas y devolverlas como respuesta evitando los contenidos violentos, evitando también excesos y arbitrariedades¹⁵¹, al menos desde una visión meramente idealista.

Este órgano al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo, debe planificar, dirigir y comisionar los actos o diligencias de investigación necesarias para decidir si se ha comprobado el cuerpo del delito y la identificación del presunto responsable, a fin de ejercer la acción penal,¹⁵² además de velar por la reparación del daño causado, sin que ello implique la trasgresión de derechos fundamentales de quien se acuse, tal y como lo consagran los artículos 20 y 21 Constitucionales.

4. El Ministerio Público como defensor de la Legalidad

Efectivamente, el procedimiento penal cumple una doble función: es por una parte represiva y por la otra preventiva: intenta reivindicar el orden legal violentado por el litigio e impedir que se trastorne el orden público por causa de la defensa propia, porque la justicia de las decisiones asignadas en los procesos donde se ejecuten e interpreten los conceptos actuales con amplio espíritu jurista, son la seguridad de gozar de paz política y social, al contener las rebeldías y motivar la evolución jurídica¹⁵³.

¹⁵¹ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, p. 99.

¹⁵² BENAVENTE CHORES, Hesbert, *et al, Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, Óp., Cit., p. 212.

¹⁵³ ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Edic., p. 198.

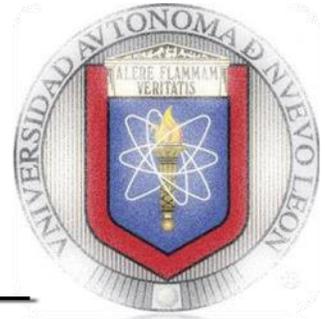


En los términos de los artículos 21 y 102 Constitucionales, se entremezclan en nuestro marco jurídico los modelos hispano-francés y anglosajón ya citados, a fin de encontrar en la figura ministerial un procurador de la vida constitucional, de ahí que se prevea su participación en el ámbito federal y local dentro de la universalidad de procedimientos en materia penal a fin que se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; así como en los juicios de garantías donde un determinado grupo o individuo formalmente investido de legitimidad, impugnen actos de autoridad alegando su ausencia de constitucionalidad o la inconstitucionalidad de normas generales, una vez que su presencia representa la vivencia de la Carta Magna, su legalidad y el interés público; sin que pase por alto que pudiera recaer en tal figura de estudio el carácter de autoridad responsable¹⁵⁴ de la actuación cuestionada, tal y como lo consagra el artículo 5° de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el Maestro Alcalá-Zamora, el interés social no se encomienda dentro del juicio de amparo al quejoso, a la jurisdicción comprometida o al tercero interesado por su carácter de parte formal en el procedimiento, ya que se alega el reconocimiento de un derecho propio o la legalidad de su actuación al rendir su informe; finalmente tampoco recae en forma exclusiva en el Tribunal de Amparo, toda vez que su cometido es resolver, no alegar el interés común representado en la legalidad del proceso, por lo que el Ministerio Público defiende los más altos valores del primado de la norma¹⁵⁵.

¹⁵⁴ CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Volumen 2, 1ª Edic., Edit. Oxford, pp. 185, 186, 187 y 189.

¹⁵⁵ *ídem*



¿Qué no se supone que el Tribunal Federal representa la instancia máxima de la impartición de justicia en nuestro país y tiene como principios rectores la excelencia y la legalidad conforme al espíritu constitucional?, ¿No resulta paradójico que el Ministerio Público sea quien resulte ser un vigía de la constitucionalidad, cuando el Tribunal funge como el más alto rector del procedimiento?, acaso, ¿El legislador históricamente ha desconfiado de la probidad y capacidad del impartidor de justicia?; en un momento anterior al 2016 dos mil dieciséis, ¿pudiéramos constatar con su presencia, la herencia cultural del Supremo Poder Ejecutivo en la vivencia de la impartición de Justicia?.

Incógnitas que sin duda para muchos autores siguen sin respuesta, a los cuales se suma un servidor, por lo que sin duda constata la crítica realizada a la figura omnipotente del Ministerio Público, ello independientemente del poco o nulo reconocimiento social en cuanto a su labor en beneficio de la comunidad.

Por otra parte, como una figura indivisible y bajo un mando jerárquico claro, más allá de controles internos en cuanto a la designación y actuación de funcionarios, criterios o políticas que guíen la actuación del Ministerio Público, debe cobrar mayor relevancia el papel de la ciudadanía como un control externo, máxime del gran abanico de potestades públicas que en él recaen, por lo que debe imperar una mayor publicidad y transparencia sobre la información y su funcionamiento para evaluar su trabajo y la imagen de la institución¹⁵⁶ para el beneficio social, el cual constituye su razón de ser.

¹⁵⁶ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, p. 82.



Sin embargo, precisamente es que la propia sociedad quien desconfía de la imparcialidad y su capacidad en la búsqueda de la verdad, de ahí la imperiosa necesidad de retomar los fundamentos carrancistas para efectivamente pudiera sentirse respaldada por su representante común.

5. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal

La acción penal tiene su origen en el delito y en las llamadas condiciones de procedibilidad, de las cuales depende la punibilidad de éste;¹⁵⁷ por lo que es pública y dirigida para hacer valer la aplicación de la ley frente aquel que ha cometido un hecho ilícito, alcanzando a todos los que han participado en su comisión¹⁵⁸.

La jurisprudencia mexicana reconoce a la investigación del delito como una etapa del ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto preparar su actuación que se fundará de las pruebas obtenidas, a fin de promover su persecución ante los juzgados competentes mediante los actos procesales que constituyen la instrucción para sostener la acusación realizada, debiendo establecer con precisión las conductas y penas que serán objeto de análisis judicial; tal y como fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en la Octava Época.¹⁵⁹

Por lo que se comparte la visión del Maestro Vasconcelos Méndez en cuanto que se atribuye al Ministerio Público la dirección de la investigación, toda vez que este último

¹⁵⁷ FLORIAN, Eugene *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Óp., Cit., p. 92.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 93 y 94.

¹⁵⁹ Véase Tesis “Acción Penal, Ejercicio de la. Etapas del Proceso”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 144.



responderá ante el Juez de los datos de prueba, su proceso de recolección y la valoración de los elementos de convicción en cuanto resulten idóneos para ejercitar la acción penal y en su momento condenar al imputado.¹⁶⁰

En el campo penal no debemos olvidarnos del derecho de acción (obrar judicialmente) y debemos entenderlo con una naturaleza distinta con aquellos derechos de carácter subjetivo para castigar por parte del Estado,¹⁶¹ ya que es el Juez de la causa quien debe declarar la responsabilidad del acusado una vez oído y vencido en juicio. Además el obrar judicialmente por parte del Ministerio Público no se trata de una potestad o facultad subjetiva, sino que cumple un deber, porque defiende derechos sociales, jamás personales¹⁶² como acontecería en la materia civil.

El Maestro Francesco Carnelutti refiere que al formular una acusación se manifiesta el Ministerio Público como parte formal en el proceso, ya que promueve la acción de los Tribunales, requiere el dictado de resoluciones, aporta elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas, interpone recursos, etcétera, al encarnar el interés social como parte material en la realización de la justicia.¹⁶³ Por su parte, el Maestro español Conde-Pumpido Tourón, al referirse al Ministerio Fiscal¹⁶⁴ señala que su misión, consiste en

¹⁶⁰ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Óp., Cit., p.53.

¹⁶¹ *Ibidem* p.40.

¹⁶² CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, óp., Cit., p. 198

¹⁶³ BENAVENTE CHORES, Hesbert, *et al, Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, óp., Cit., p. 208

¹⁶⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 35 y 36. “Aun cuando éste pudiera estimarse como un aspecto puramente semántico, tenemos la convicción de que la anarquía que existe en la denominación se explica respecto a la preferencia que se le asigna a alguna de las múltiples, variadas y en ocasiones contradictorias funciones que se le atribuyen. La que tiene mayor aceptación, como es notorio, es la de Ministerio Público, que es de origen francés, ya que cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790 y se consolidó en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial del 21 de abril de 1810. Otro nombre muy divulgado en América Latina e incluso en nuestro país, a menos en determinadas



defender la legalidad y protección de los intereses de la comunidad, con respeto a la dignidad de la persona, ponderando la libertad e igualdad.

6. El Ministerio Público como Consejero Jurídico del Ejecutivo

Al recoger nuestro texto constitucional una visión ideológica angloamericana de la figura “*Attorney General*” -Fiscal General-, en su calidad de consejero jurídico, se le encomienda la defensa de los intereses patrimoniales de la administración, incluyendo los de carácter fiscal¹⁶⁵, así como en forma coordinada las políticas de la prevención social del delito, de seguridad pública y de procuración de justicia, entre sus funciones prioritarias en beneficio de la sociedad.

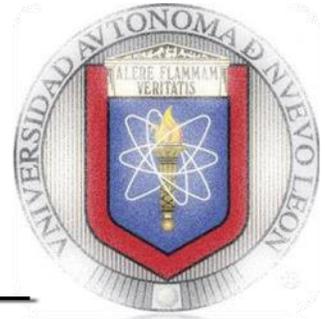
Álcala-Zamora y Castillo advierte que las complejas atribuciones del Ministerio Público pueden agruparse en tres grandes sectores: “*a) como accionante o requirente, b) como autoridad dictaminadora o consultiva y, c) como un cuerpo que desempeña funciones de índole orgánica o administrativa*”.¹⁶⁶

Particularmente al respecto de la segunda y tercera de las atribuciones encomendadas a decir del propio jurista, resulta observable el artículo 21 Constitucional en su párrafo décimo “*...El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y*

épocas, es el de fiscal, promotor fiscal o más generalmente Ministerio Fiscal, este último utilizado todavía en la Legislación española”.

¹⁶⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, Óp., Cit., p. 41

¹⁶⁶ ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto, *Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., Tomo I, p. 305

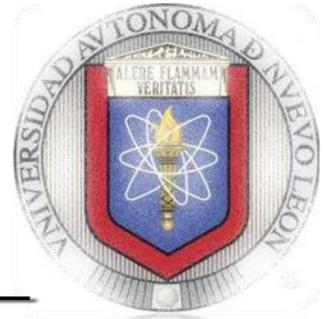


conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...”; como lo refiere Vasconcelos Méndez “no existe una dependencia absoluta sino funcional de la policía al Ministerio Público”¹⁶⁷, toda vez que en su faceta de asesor jurídico, la figura ministerial (en conjunto de los cuerpos policiacos), cita la legislación que “desarrollará políticas públicas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas” (artículo 2º Ley General de Seguridad Pública, segundo párrafo).

La dinámica social implica decisiones rápidas y eficaces, implementando para ello programas de prevención, persecución y consignación de individuos; no obstante, en la realidad mexicana, el Estado ha ignorado circunstancias regionales queriendo implementar soluciones artificiales que fracasan por su disfuncionalidad.

Por otro lado, la cifra negra en la estadística criminal aún es un enemigo a vencer, toda vez que representa una práctica común observar en la prensa señalamientos que realiza una administración gubernamental a otra, de la sociedad civil o de una fuerza política diferente a la que ejerce el poder, en cuanto que intencionalmente son maquillados informes y datos necesarios para medir la incidencia del delito y su impacto en la sociedad, con miras aminorar el problema; por lo que resulta lejano el objetivo constitucional de materializar una política coordinada de prevención y castigo del delito entre los tres niveles de gobierno, además de atacar las causas que lo originan, máxime que resulta deficiente la coordinación interpolicial en el ámbito de información criminal, auxilio mutuo, capacitación, depuración de personal, radio comunicación, etcétera.

¹⁶⁷ VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Óp., Cit., p.47.



Lo que conlleva que exista un gran divorcio entre dos grandes temas: justicia y seguridad pública. No solamente recae en la figura ministerial la carga de investigar y perseguir el delito, sino abordar su prevención en forma integral en coordinación de distintos órganos administrativos a cargo del Poder Ejecutivo, ya que a diario se cometen delitos, que alteran el orden social, afectando tanto bienestar y seguridad ya que trascienden al patrimonio e integridad de los individuos,¹⁶⁸; por lo que a fin de obtener un panorama más amplio para valorar la incidencia el delito y su prevalencia como un hecho reiterativo, se hace necesaria una revisión de la política criminal y su práctica permanente para abatir los índices delictivos, ya que sin una adecuada planeación, los esfuerzos aislados seguirán siendo difusos, desordenados y verdaderamente inútiles¹⁶⁹.

¹⁶⁸ PERDOMO CUETO, Gerardo, capítulo “La Prevención del delito y el Ministerio Público”, obra *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, compilación Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., p. 137.

¹⁶⁹ *Ibidem* p. p 138-144



CAPÍTULO 4

EXÉGESIS DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

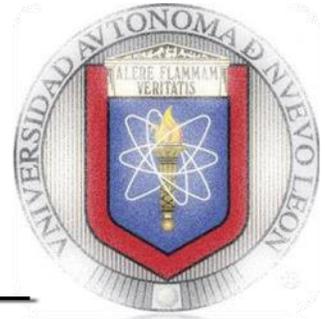
SUMARIO: 1. La carpeta de investigación, antes averiguación previa; 2. Sobre la Declaratoria de Perjuicios; 3. Metamorfosis Jurídica; 4. Consignación y sus efectos; 5. Sobre la Instrucción del Procedimiento; 6. Respecto a la aportación de Pruebas; 7. Desempeño del Ministerio Público en cuanto al Juicio; 8. En cuanto al sobreseimiento; 9. Sobre los Medios de Impugnación; 10. Sobre los Incidentes

Corresponde al Estado el procurar de manera eficaz la búsqueda de la verdad, no así de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares, por lo que no queda supeditada a que estos últimos aporten los elementos probatorios¹⁷⁰ idóneos (a no ser que se trate de un requisito de procedibilidad específicamente prevista por la legislación, a manera ejemplificativa la declaratoria de perjuicios, que se abordó en el punto anterior), ya que precisamente en la búsqueda de la verdad que hablan los doctrinistas, corresponde a la autoridad ministerial investigar todos los hechos ante él denunciados.

El procedimiento penal debe causarse por el propio estado, sin que pase desapercibido que si bien son previstos delitos que se persiguen por querrela, al presentar ésta, no supe el particular al Ministerio Público, sino que cumple meramente con un requisito de procedibilidad, toda vez que el segundo es quien decide si cumple o no con los elementos necesarios y ejercita la acción penal¹⁷¹, mientras que el primero tradicionalmente ha adquirido un papel de coadyuvante del fiscal.

¹⁷⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2016, p. 71. Cfr. “Caso Velásquez Rodríguez”, párr. 177 y otros.

¹⁷¹ CÁZAREZ RAMÍREZ, José de Jesús, *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El Ejercicio de la Acción y Oportunidad Penal*, 1ª Edic 2010., Edit. Porrúa, p. 30.



Comprobada la antijuridicidad del hecho a decir del Ministerio Público, debe requerir a un órgano jurisdiccional que al injusto se le imponga una consecuencia jurídica, debido que su actuación fue contraria al deber, por lo que en su calidad de representante social reprocha al sujeto responsable el acto injusto y su culpabilidad.¹⁷²

La función esencial del Estado es velar por los intereses de la sociedad y propiciar el bienestar a través de sus instituciones, de ahí que le compete al Ministerio Público garantizar y proteger los derechos fundamentales de los individuos, así como ser un verdadero tutor de la legalidad,¹⁷³ por lo que dicha figura surge como un instrumento para la persecución del delito bajo el carácter de representar el interés social.¹⁷⁴

Señala al respecto Juventino V. Castro que *“el Ministerio Público es y debe ser el más fiel guardián de la Ley”*¹⁷⁵; ahora bien, tal concepción nos lleva a preguntarnos *¿Se encuentra debidamente fundamentado constitucionalmente que el Ministerio Público sea considerado el centinela del derecho objetivo, representante de la sociedad o el opinante común dentro de una diversidad de procesos judiciales?*

Evidentemente, si se quiere tener en cuenta al Ministerio Público como un auténtico procurador de justicia, así como un mandatario de intereses nacionales o estatales concretos, debe ser observado el contenido de los artículos 21 y 102 Constitucionales, ya que de su texto

¹⁷² LÓPEZ MEDRANO Delio Dante, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Flores, Segunda Edición, México 2018, pp. 307 y 308.

¹⁷³ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y De la Fuente Rodríguez Jesús, (Coord.) óp., Cit., p. 159.

¹⁷⁴ CÁZAREZ RAMÍREZ, José de Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*, México, Primera Edición 2010, p. 74.

¹⁷⁵ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México*, óp., Cit., p. 34.



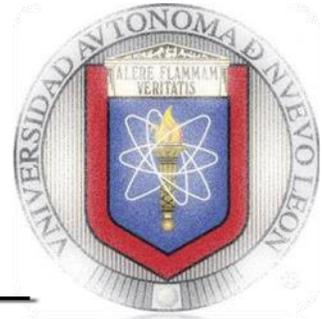
y diversas Leyes emitidas con apego a la Carta Magna, la doctrina conlleva a señalar como sus principales funciones, las siguientes:

- a) **Perseguir los delitos** (párrafo primero artículo 21 Constitucional).
- b) **Proteger los intereses de menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general** (artículos 53, 242, 243, 315 fracción IV, entre otros dispositivos del Código Civil del Distrito Federal hoy Ciudad de México, de conformidad a la ambigüedad del numeral 102 Constitucional, “las demás facultades que fijen las leyes”).
- c) **Velar por la legalidad como un principio rector de la convivencia social** (décimo tercer párrafo del artículo 102 Constitucional).
- d) **La correcta aplicación de las medidas de la política criminal en la esfera de su competencia**¹⁷⁶ (décimo párrafo del artículo 21 Constitucional).

Particularmente en lo que respecta el inciso “b” del listado anterior, nuestra legislación civil local ha desvinculado al Ministerio Público (estatal) del papel de representar el interés general de la sociedad en los ámbitos civil y familiar, así como tutelar los derechos e intereses de las personas incapaces, ausentes, desaparecidos e ignorados, tal como puede apreciarse en el artículo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, reservando la actuación de la figura ministerial para la investigación y persecución de hechos punibles, a fin de procurar que “a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias jurídicas que la norma específica”.¹⁷⁷

¹⁷⁶ CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y De la Fuente Rodríguez Jesús, (Coord.) óp., Cit., p. 161.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 162.



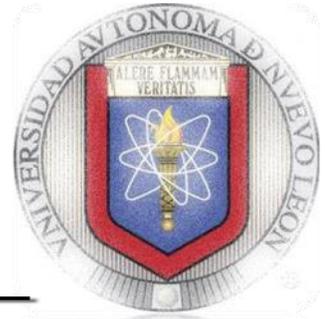
El numeral 102 Constitucional, al listar dentro de las facultades del Ministerio Público “*las demás que establezcan las leyes*”, deja abierta y ambigua la posibilidad que ordenamientos reglamentarios y del derecho común demanden del órgano persecutor del delito (según corresponda Federal o Estatal), ser un defensor férreo de los derechos de los minorías y grupos vulnerables (entrando en dicha categoría: menores, incapaces, ausentes, etc...), haciéndose más y más grande el abanico de posibilidades donde cabe su participación, sin embargo, no todas sus atribuciones se encuentran debidamente previstas en la letra de la Carta Magna, además de desviar la atención de su función primordial: la investigación y persecución del delito.

Al respecto de la naturaleza de la figura ministerial, el Maestro González LLanes lo define como “*el abogado de la sociedad y del Estado*”¹⁷⁸; toda vez que parafraseando al ex Ministro Juventino V. Castro, refiere que un jurista “*con sus sabios consejos previene el mal de la turbación*¹⁷⁹, *con sus rectas decisiones apaga el fuego de las ya encendidas discordias que velan sobre el sosiego público*”¹⁸⁰, por lo que pretende la legislación encontrar al Ministerio Público como un representante de la defensa de los valores fundamentales de la colectividad y el interés social, independientemente de sus funciones relativas a las labores de inteligencia criminal o como investigador y persecutor del delito (inicialmente, la última de ellas resulta ser su razón de ser en la exposición de motivos del proyecto constitucional de 1917).

¹⁷⁸ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *El Abogado Ministerio Público*, Editorial Flores, México Primera Edición 2017, p. XVII.

¹⁷⁹ Confusión, desorden, desconcierto. Diccionario de la Real Academia Española, visible en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=avp4HSd> última fecha de consulta 23 de enero de 2019, 16:00 horas.

¹⁸⁰ GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *El Abogado Ministerio Público*, óp., Cit., p. 22.



Ahora bien, precisamente es la persecución de los delitos el desempeño más notorio en cuanto a su impacto público, toda vez que en él se deposita la confianza social para que a su vez le asegure la tranquilidad, el orden y la paz a la comunidad¹⁸¹.

Para materializar el anhelo común de la justicia, debe contarse con un Ministerio Público respetuoso de la Ley y de un amor inquebrantable a la verdad, ya que la persecución de un inocente es mucho peor que dejar al delito sin castigo, porque aun y cuando este resultara condenado, al final el delito quedaría impune al no encontrar al verdadero culpable¹⁸², por supuesto, aumentando las cargas humanas y legales a las que se viera impuesto quien es sometido a un procedimiento injustamente.

Por lo anterior, se comparte la reflexión del Maestro Cázarez Ramírez en cuanto que al “*Ministerio Público le interesa la aplicación objetiva y puntual de la Ley, que pide sanción para el culpable y protege al inocente. En tal virtud, se encuentra rigurosamente vinculado a la Ley como lo está el Juzgador*”,¹⁸³ al menos desde un punto de vista ideal o metafórico, ya que en la *praxis* no siempre es claro el ejercicio de sus funciones, e inclusive el propio legislador desconfía de su atribución en la defensa del inocente, cuando no formula conclusiones acusatorias contra el indiciado una vez cerrada la etapa de instrucción, al ser previsto tanto por el ordenamiento local como federal de la materia adjetiva (ahora abogados) dar vista a su superior jerárquico para que desconozca o confirme la protección de quien se tiene por “*inocente*”.

¹⁸¹ *Ibidem* p. 50.

¹⁸² GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Olga Islas de González Mariscal, (Coord.) “*Evolución del Sistema Penal en México, Tres Cuartos de Siglo*”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 2017, pp. 130 y 131.

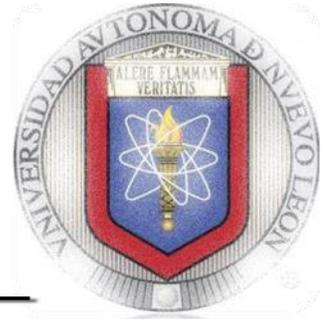
¹⁸³ CÁZAREZ RAMÍREZ, José de Jesús, *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*, óp., Cit., p. 87.



Se considera rigorista y antagónica la posibilidad histórica para quien acusa que durante la etapa de juicio tenga hasta dos oportunidades para formular conclusiones acusatorias sobre el sujeto implicado, toda vez que la segunda de éstas es prevista para el Procurador General, pudiendo incluso desconocer lo actuado por su dependiente en cuanto a las conclusiones formuladas y propiciar otras en perjuicio del reo, sin embargo *¿qué no es el Ministerio Público el titular de la acción penal?*, ahora bien, es indudable que se encuentra inmerso éste último en un mando específico y su actuar se realiza a nombre de la corporación y nunca a título personal, por lo que si bien es cierto el Titular es el máximo encargado de la Institución y responderá por todas y cada una de las investigaciones y procesos en los que participe el Ente, también lo es que reduce el actuar Ministerial a un simple dependiente y no como *“ el representante de la sociedad ”*, ya que incluso pudiera desconocer lo razonado y pretender excitar al órgano de justicia para dictar una sentencia (independientemente del sentido que posteriormente sea emitida), lo que hace evidente que aun y cuando desde el año 1900 dicha figura se independiza del Poder Judicial, continúa actuado en carácter de autoridad y no como parte procesal, en franca desproporción de la defensa.

1. La carpeta de investigación, antes averiguación previa

Señala el Maestro Humberto Moheno Díez, que como garante de la legalidad, el Ministerio Público puede presentar ante un Juez todas las conductas antijurídicas que reúnan los elementos de los tipos penales, por lo que debe investigar a profundidad los actos cometidos en los hechos ante él denunciados, encontrándose facultado para allegarse los medios que estén en a su alcance, así como analizar e integrar la carpeta de investigación:



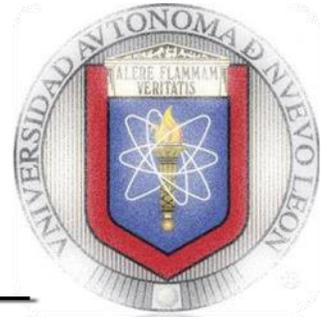
*practicar inspecciones oculares, hacer llamar ante su presencia a diversos sujetos, interrogatorios, declaraciones, recepción y desahogo de pruebas, reconstruir hechos, razonar, así como también expedir notificaciones.*¹⁸⁴

Continúa manifestando el jurista que el vocablo “*averiguación*” se define como la acción indagatoria para descubrir la verdad sobre hechos denunciados; lo cual implica un sin número de actividades legales que confirmen o nieguen el ejercicio de la acción penal, estudiando a profundidad las condiciones de modo, tiempo y lugar, los elementos del tipo punible así como la responsabilidad del indiciado.¹⁸⁵

A la entrada en vigor del denominado “*Nuevo Sistema Penal Acusatorio*” la averiguación previa dejó de reconocerse como una etapa preliminar del ejercicio de la acción penal, para denominarse en lo subsecuente como “*Carpeta de Investigación*”, lo cual no solo lleva consigo un nuevo apelativo, sino una cosmovisión distinta de la labor del órgano persecutor, a fin de aminorar su carga probatoria cuando formula una acusación, ya que en la segunda basta “*justificar racionalmente la presentación del imputado ante el Juez de Garantía*” sin que ello signifique acreditar formal y materialmente los elementos del tipo punible y la responsabilidad del sujeto, desformalizando con ello la indagatoria, pues originalmente (*en el sistema mixto*) fue previsto que en esta fase se aportaran y desahogaran los elementos de prueba y los razonamientos que habrían de ser base de la acusación, mientras que bajo el nuevo modelo (*carpeta de investigación*) únicamente se exige a éste recabar los datos de prueba para presumir la existencia de un hecho delictivo y la probabilidad

¹⁸⁴ MOHENO DÍEZ, Humberto, *El Ministerio Público en el Distrito Federal* Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic., p. 102.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 106.



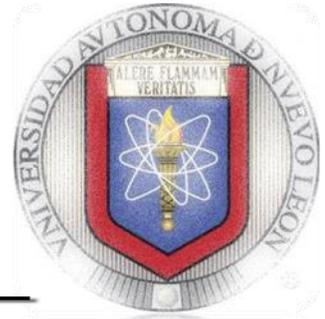
de su participación, tal como lo esclarece la Primera Sala de la Suprema Corte al respecto (*el énfasis es propio*):

“Si bien el proceso penal mixto y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, **en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía.** Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados **para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado**”.¹⁸⁶

En el mismo sentido, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se pronunció señalando que el sistema acusatorio tiene como primordial característica la división de funciones de jurisdicción y acusación.

Concluyendo en consecuencia, que el nuevo modelo penal desnaturaliza la función encomendada por el constituyente originario: *“la indagación e investigación de hechos delictuosos”*, retrayendo nuevamente la figura Ministerial a un simple auxiliar de la justicia cuando hablamos de la obtención del material probatorio, como expone el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al señalar que en es el Ministerio Público quien iniciará y dirigirá la investigación penal desformalizada orientada a allegarse de datos de

¹⁸⁶ Tesis: CCLXIX/2014, “*Sistema procesal penal acusatorio y oral. Sus diferencias con el proceso penal mixto en la fase de investigación.*”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 168.



prueba que permitan el esclarecimiento del hecho referido y la identificación del ente que lo cometió.

En clara contraposición a la misión y visión de la figura ministerial conforme al espíritu Constitucional de 1917 *“descubrir la verdad sobre hechos denunciados, para ser expuestos ante un Juez”*, toda vez que las investigaciones preliminares responden a la exigencia de resolver si se debe o no promover la acción penal¹⁸⁷, lo que supone una probabilidad de éxito, como lo reconoce la Jurisprudencia mexicana al respecto: ***“los datos derivados de la averiguación previa por el especial reforzamiento, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado”***,¹⁸⁸ ya que precisamente la naturaleza de las facultades dadas por Carranza y el Constituyente, fue delimitar al Juez de la Instrucción como el órgano que impone penas y no quien persigue el delito.

No obstante, autores como Miguel Sarre sostenga que *“la averiguación previa tiene un contenido materialmente jurisdiccional, sin garantías propias de los juicios: control judicial, igualdad de las partes, contradicción, defensa efectiva, publicidad y revisabilidad de las resoluciones”*¹⁸⁹, o Elpidio Ramírez y Olga Islas refieran que *“el individuo es juzgado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio Público, durante la averiguación previa ya*

¹⁸⁷ FLORIÁN, Eugenio, *“Elementos de derecho procesal penal”*, Segunda Edición, Sexta Reimpresión, México 2003, Editorial Oxford, p. 238.

¹⁸⁸ Véase tesis CCLXIXI2014(10ª) pg168. Registro 2006977. Décima Época. Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8 Tomo I.

¹⁸⁹ CRUZ CRUZ, Jesús Víctor. Capítulo 2 *“La autonomía del Ministerio Público y el modelo acusatorio”*, Obra *“La reforma del Estado en blanco y negro”*, Coordinador Álvarez Arredondo Ricardo, Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados Congreso de la Unión, pp. 106 y 107. Visible en la biblioteca virtual del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/1.pdf> última fecha de consulta 25 de enero de 2019, 19:00 horas. Cfr. Sarre Miguel, *“Control del Ministerio Público”*, inédito, 1997, pp. 9 y 10.



*comprobó ante sí el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad dejando sin materia lo que constituye la preparación del proceso*¹⁹⁰; lo que justificaría la muda del sistema mixto (inquisitivo y acusatorio) al nuevo modelo acusatorio.

Sin embargo, ya sea en el modelo tradicional o el que actualmente rige al procedimiento penal, el Órgano jurisdiccional es el único facultado para investigar a un individuo, por ello diversos doctrinistas entre ellos el Maestro Silva Silva se hacen las siguientes interrogantes: *¿Puede el Ministerio Público declarar la no existencia de delito y responsabilidad?, ¿No es acaso esto un acto de juzgamiento?*¹⁹¹, en respuesta a estas preguntas, para nosotros dicha indagatoria constituye únicamente una frase preliminar que satisface una condición de procedibilidad¹⁹², **lo cual justifica emitir una resolución en forma razonada del ejercicio de la acción penal, sus alcances y los medios de convicción en los que sustenta su acusación**, toda vez que si bien el nuevo modelo presume deducciones lógicas y de carácter legal para formular la imputación, también lo es que prevé un estándar probatorio menor de parte del órgano persecutor del delito, lo cual pudiera concluir en una resolución absolutoria por falta de elementos que acrediten la punibilidad del hecho o su responsabilidad, por lo que se comparte la opinión del Maestro Rivera Silva que *“por economía y práctica procesal es correcto no acuda a los tribunales para que haga la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo compruebe”*,¹⁹³ ya que equivaldría a sostener un reclamo injustificado ante los Tribunales, por lo que del enunciado anterior se deduce que no debe bastar una justificación

¹⁹⁰ *Ídem.* p. 109. Cfr. Islas Olga y Elpidio Ramírez, “*El sistema procesal penal en la Constitución*”, Editorial Porrúa, México 1998, pp. 76 y 77.

¹⁹¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal* 2ª Edic, Edit. Oxford, p. 258.

¹⁹² *Ibidem*, p. 249.

¹⁹³ SILVA SILVA Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal* 2ª Edic, Edit. Oxford, p. 259. Cfr. Rivera Silva Manuel, “*El procedimiento penal*”, pp. 143 y 144.

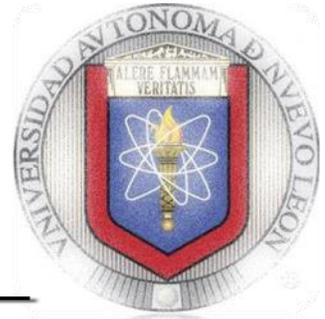


racional para presentarlo ante un Juez de Control, si no por el contrario, tener plena certeza de su procedibilidad.

Se comparte parcialmente con Miguel Sarre, así como Elpidio Ramírez y Olga Islas el hecho que resulta excesiva y oscura la actuación del Ministerio Público como director de la investigación, ya que si bien se presume que lo realiza de buena fe, en la práctica, *“es un secreto a voces”* entre la comunidad jurídica que es arrancado el testimonio incriminatorio del propio imputado a través de todos los medios intimidatorios del Estado, por lo que no siempre representa la voluntad de éste o mucho menos se haga con verdad, además que por un lado, al recabar los medios de prueba y por otro analizar unilateralmente su valor, es desproporcionado a la defensa cuando por cuestiones de secrecía se impida tener acceso a la averiguación y en consecuencia aportar en forma oportuna los elementos de convicción.

Ahora, también es cierto que de formular una imputación deberá sostener la misma ante un Juez a fin de obtener una declaración de justicia en nombre de la sociedad, esto aparentemente en igualdad procesal de los implicados, una vez que los últimos también se encontrarán facultados para ofertar los indicios y medios de prueba, que desvirtúen la imputación y *“se someterán aparentemente en igualdad de condiciones a un control judicial”*.

En este mismo orden de ideas, el connotado jurista español Alcalá-Zamora y Castillo señala al respecto del papel como director de la investigación preliminar que: *“el Ministerio Público no es una Magistratura Jurisdicente, sino únicamente requirente”*, lo cual se comparte, toda vez que como ha sido expuesto en el cuerpo de esta obra, al ejercitar la acción penal debe atender a los principios de legalidad y procedibilidad, por lo que resultará inútil a la comunidad y la víctima su función al sobrellevar una acusación carente de sentido, no



obstante el doctrinista continúe refiriendo que sí se impide al tribunal decidir sobre el fondo (conclusiones finales de la averiguación en caso que decida no ejercitar la acción penal), “no podrá condenar pero sí evitar que se condene”, esta última concepción, ha sido claramente superada en la actualidad dentro del apartado “C” del artículo 20 Constitucional, al considerar como uno de los derechos de la víctima “*Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño*”, lo que a decir de Cázarez Ramírez vuelve plausible la reforma constitucional (del 2008), al romper con el modelo napoleónico que solo facultaba al Ministerio Público la persecución de los delitos, lo que implica un renacer de la víctima u ofendido del delito al escenario penal¹⁹⁴.

¹⁹⁴ CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público. El ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*. Óp. Cit., p. 91.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha sustentado en diversas ocasiones que la investigación en su totalidad debe estar orientada a la determinación de la verdad, persecución, captura, enjuiciamiento y en su caso la sanción de los responsables¹⁹⁵; por lo que la indagatoria dirigente es una obligación y requiere que el órgano que investiga utilice todos los medios disponibles para llevar a cabo dentro de un plazo razonable las actuaciones y averiguaciones que sean necesarias para obtener el resultado que se persigue¹⁹⁶.

Tal investigación debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia¹⁹⁷ y acuciosidad¹⁹⁸, una vez que de no hacerlo así, el Estado habrá omitido tomar las medidas efectivas para evitar que los hechos punibles vuelvan a ocurrir¹⁹⁹. En este mismo orden de ideas, ha sentado como precedente la Corte Interamericana que el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar pruebas, así como investigar los hechos denunciados y

¹⁹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Kawas Fernández Vs. Honduras”, Sentencia de fecha 3 de Abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 101. Cfr. “Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz”. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), supra nota 89, párr. 131.

¹⁹⁶ RAMÍREZ GARCÍA Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2016, pp. 72 y 73; Cfr. “Caso de la Masacre de la Rochela”, párr. 156; Cfr. “Caso la Cantuta”, párr. 157.

¹⁹⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Undécima edición 1993, Actualizada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Editorial Heliasta, p. 106. *Diligencia: Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo, en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad. Asunto, negocio, solicitud, Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.*

¹⁹⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, consultable en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=0ebXgj9> (última consulta 25 de enero de 2019, 19:30 horas). “Acción de acucioso. Movido por deseo vehemente”.

¹⁹⁹ RAMÍREZ GARCÍA, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2016., p. 56. Cfr. “Caso Bueno Alves”, párr. 108.



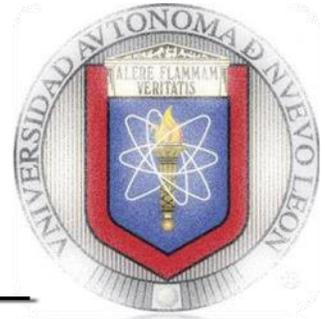
obtener indicios o evidencias²⁰⁰ (pero la falta de dichos aditamentos no resulta una excluyente para cumplir con su encomienda).

Principios que fueron acogidos parcialmente por nuestro derecho interno en la averiguación previa (*sistema tradicional o mixto*) una vez que si bien resultan ambiguas las atribuciones Ministeriales en cuanto los límites y alcances de su indagatoria frente al órgano jurisdiccional, debe de realizar su labor en beneficio de la sociedad, por lo que su actuar debe verse limitado a los principios de legalidad y procedibilidad, una vez que si bien goza del monopolio de la acción penal, ello no inhibe la posibilidad al reo de nombrar un defensor o aportar los indicios en su defensa; lo que conlleva necesariamente atender a un método diligente y acucioso en la búsqueda de la verdad, ya que habrá de responder ante el Juez sobre la imputación que realiza, su fundamento, origen y medios de prueba allegados; **sin embargo, respecto de la independencia de criterio, históricamente fue concebido como un funcionario dependiente de un Poder Soberano, a partir de 1900 de la esfera del Ejecutivo**, por lo que muchos autores han puesto “*en entre dicho*” que se encontrara fuera de intereses políticos o propios del gobernante en turno; como mejor ha sido expuesto por el Maestro Laureano Reynoso citado dentro de las conclusiones del capítulo anterior²⁰¹; vicios o suspicacias que pretendieron ser erradicados al dotar al Ministerio Público de una autonomía formal del Presidente o Gobernador (según corresponda), no obstante para nosotros resulte parcial tal autonomía, por considerar subsistente la posibilidad de nombrar

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 74. Cfr. “Caso Anzualdo Castro”, párr. 135. Refiriéndose respecto las desapariciones forzadas.

²⁰¹ LAUREANO REYNOSO Mauricio, *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*, p .57. http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKEwj_6rfQ5NDiAhVCgp4KHeFkCA0QFjABegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F193593%2F464437%2Ffile%2Fautonomia%2520mpf.pdf&usg=AOvVaw0HcuM4_Ndcc1OPv6BL0Q9l (Recuperada el 4 de junio de 2019).

“La figura del Ministerio Público ha sido usada como instrumento político, para reprimir dirigentes, movimientos sociales y políticos disidentes al sistema presidencialista”,



o remover en su encargo al Fiscal General (órgano superior jerárquico) como una atribución del Presidente de la República, o bajo propuesta del Gobernador al pleno del Legislativo en el ámbito local (Estado de Jalisco), no obstante deba mediar en ambos casos una causa que lo justifique, sin que ello derive que se encuentre en iguales condiciones tal funcionario para defender su actuar.

2. Sobre la Declaratoria de Perjuicios

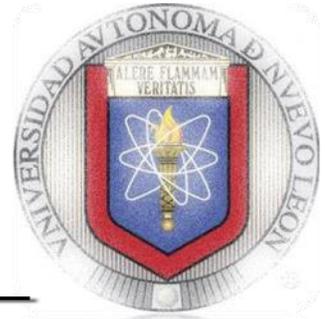
Como ya ha sido expuesto por el maestro Luis Cabrera, tiene el Ministerio Público como una de sus funciones básicas *“defender los derechos del Estado ante los tribunales”*²⁰², tal y como resulta la correcta observancia del derecho tributario, pues de su ejercicio eficaz depende la existencia de una hacienda pública suficiente para el mantenimiento financiero de dicha institución (el Estado) y una vida social humana que se ajuste a las aspiraciones de la población²⁰³; de ahí que por la primacía y el interés general, no solo son previstas conductas punibles en los Códigos Sustantivos de la materia Penal, sino también en otros ordenamientos como en materia de Salud y Fiscal.

Precisamente en lo que respecta a la segunda materia, la Primera Sala de la Suprema Corte teniendo como precedente la Tesis 92/2000 emitida por el Pleno del mismo Tribunal

²⁰² CABRERA, Luis, “La misión constitucional del Procurador General de la República (1932)”, en *Doctrina Constitucional Mexicana*, FLORES Imer, Oxford, 1ª Edición, México, D. F., p. 241.

²⁰³ RODRÍGUEZ MEJÍA Gregorio, *El Fisco*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 152 Mayo-Agosto 2018, penúltimo párr., consultable en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3749/4631>, última consulta 30 de enero de 2019, 17:15 horas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Constitucional, sostiene que *“el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que puede coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos y con los límites que marcan las leyes; correspondiendo a la autoridad hacendaria el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito”*²⁰⁴.

²⁰⁴ Tesis: 96/2010, *“Delitos fiscales. los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación para que la ofendida se querelle y en su caso el ministerio público ejerza acción penal, no se interrumpen con las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni con las de la representación social en la averiguación previa.”*, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 106.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Al derecho penal-fiscal más que la rehabilitación del delincuente, le interesa punir aflictiva²⁰⁵ o represivamente, así como intimidar a los posibles futuros infractores y producir un escarmiento²⁰⁶, una vez que tanto las personas físicas como las morales están obligadas a contribuir con el gasto público, en consecuencia, las infracciones o los delitos fiscales pueden ser tanto de ejecución como de omisión, ambos punibles²⁰⁷.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para allegarse las pruebas necesarias, formular la denuncia, querrela o **declaratoria de perjuicios** al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales (artículo 42 del Código Fiscal de la Federación), a fin de comprobar que los **a)** contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, no han cumplido con sus obligaciones para con el Estado, **b)** determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como **c)** comprobar la comisión de delitos en esta materia (fiscal).

²⁰⁵ Afligir: Causar molestia o sufrimiento físico, tristeza o angustia moral, preocupar, inquietar, sentir sufrimiento físico o pesadumbre moral. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en su sitio web <https://dle.rae.es/?id=0z2b419>, (última fecha de consulta 08 de febrero del 2019, 15:30 horas).

²⁰⁶ RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Infracciones y Delitos Fiscales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, número 152, mayo – agosto 2018, visible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3326/3822>, fecha de consulta 28 de enero del 2019, 15:15 horas.

²⁰⁷ *Ídem*. “*Infracciones y Delitos Fiscales*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado



La declaratoria de perjuicio es un dictamen técnico contable que emite la autoridad fiscal para cuantificar el daño patrimonial causado a la hacienda pública por el probable responsable; en este documento se pondera el perjuicio y quién ha realizado la conducta que se presume delictiva, así como la relación de las pruebas para determinar el detrimento²⁰⁸.

Esa figura jurídica constituye un presupuesto de la acción penal, en tanto que es previo al proceso, según se deduce del artículo 92 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, al indicar que es condición requerida para proceder penalmente por los delitos fiscales, exigencia que necesariamente debe verificarse para constituir una relación jurídico procesal regular o válida, pues su ausencia impediría el nacimiento del procedimiento²⁰⁹.

Razonamiento que ha sido ampliamente compartido jurisdiccionalmente, como lo refiere la propia Primera Sala de la Corte, “[la declaración de perjuicios] *constituye un presupuesto de la acción penal, en tanto que es previo al proceso y señala con transparencia la condición que se requiere "para proceder penalmente por los delitos fiscales"*. Sin embargo, el requisito en cuestión nada tiene que ver con la existencia o inexistencia de la universalidad de delitos en dicha materia, en virtud de que no forma parte del tipo penal y no condiciona el carácter de la anti juridicidad²¹⁰.

²⁰⁸ IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, artículo “¿Perjuicio al Fisco = elemento del delito?” Boletín Digital de fecha 4 de abril del 2012, consultable en el sitio web <https://idconline.mx/fiscal/2012/04/10/perjuicio-al-fiscoelemento-del-delito>, última consulta 28 de enero del 2019, 15:30 horas.

²⁰⁹ IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, artículo “¿Perjuicio al Fisco = elemento del delito?” *op. cit.*.

²¹⁰ Tesis: 40/2010, “Declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No constituye un elemento del delito de contrabando previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación” Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2010, Tomo XXXI, p. 354.

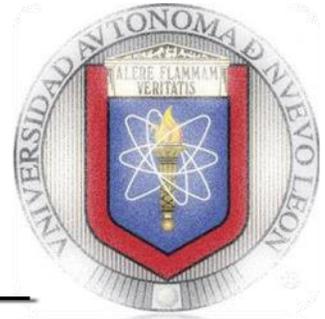
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Específicamente son determinados por la propia legislación fiscal los casos y supuestos donde se exige el requisito de procedibilidad abordado en este capítulo

En consecuencia, el Código Fiscal de la Federación señala como requisito para la prosecución de los actos antijurídicos y de las posibles repercusiones sufridas al erario, además de la querrela, la declaratoria de perjuicios que habrá de formular la autoridad hacendaria, lo que constituye un requisito de procedibilidad para la indagatoria ministerial; en tanto que el órgano persecutor no podrá iniciar o continuar una averiguación previa sin satisfacerlo previamente. En estas hipótesis, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), ordena al Ministerio Público Federal ponerse en comunicación con la autoridad, para que esta de estimarlo conducente, llene el requisito,²¹¹ sin embargo, por exclusión para que proceda penalmente en contra de los supuestos punibles no previstos en los numerales citados, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público para proceder a la indagatoria correspondiente.

²¹¹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 107.



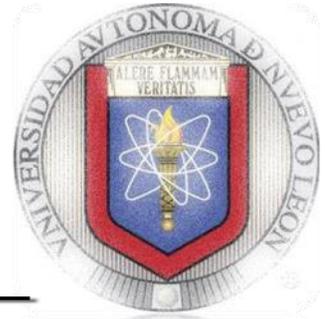
Para nosotros, la declaratoria de perjuicios es un requisito de procedencia que desatiende la función investigadora del Ministerio Público en cuanto poder mandar a preparar las indagatorias ministeriales contables y financieras que resulten pertinentes, ya que en los supuestos previstos no podrá suplirla o equipararla con dictamen técnico alguno, entonces *¿no se supone que entre otras funciones, tiene el deber de defender al Fisco?, ¿por qué impedirle a él cuantificar con diversos medios la repercusión a las arcas del Estado cuando no se ha expuesto una declaratoria de perjuicios?*, al imponerle un requisito de procedibilidad que por exclusión no es propio de su actuación, es claro que no recae en él el monopolio de la investigación cuando se tipifica una conducta prevista por el numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien recaba todos los indicios para proceder penalmente contra un contribuyente u obligado, lo cierto es que a partir de la declaratoria de perjuicios se incita a investigar las conductas probablemente delictuosas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Continúa diciendo la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal que los requisitos de procedibilidad de denuncia y querrela comprenden en su forma más básica: *la expresión de las formas de incitación que pueden dar lugar a que el Estado ejerza la facultad de investigar y perseguir una conducta considerada delictiva; la declaratoria de Perjuicios constituye una forma especializada de la formulación de la querrela para la persecución de los delitos fiscales, ya que su finalidad es otorgar mayor seguridad jurídica al gobernado quien tendrá oportunidad de conocer la naturaleza exacta de la imputación*²¹², empero, lo anterior no deja duda alguna que dicho dictamen técnico resulta ser un supuesto de procedibilidad; sin embargo, se vuelve a todas luces evidente una limitante a la facultad de investigar el delito por parte del Ministerio Público, otorgada por el numeral 21 Constitucional, rompiendo con el principio general que compete a él dirigir y mandar a preparar todas las diligencias pertinentes, en este caso para cuantificar el detrimento causado al Estado.

²¹² Amparo Directo en Revisión 163/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 23,245.



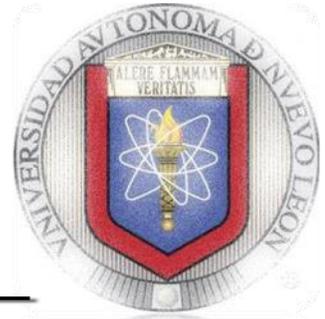
3. Metamorfosis Jurídica

En estas dos vertientes precisamente se basa la metamorfosis jurídica de nuestra institución de estudio, definiéndola de mejor manera el Maestro Hernández Pliego como *“el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio Público de excitar al órgano de la jurisdicción para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de intereses que se le plantea mediante la aplicación de la Ley, para lograr la permanencia del orden social”*²¹³.

El Ministerio Público tiene la obligación de realizar su actividad investigadora y persecutora apegada a las leyes –principio de legalidad-, lo que supone que debe realizar sus pesquisas y al existir una sospecha que se ha cometido un hecho punible, se encuentra obligado a formular la acusación, ya que después de realizadas las indagatorias correspondientes, persista una sospecha vehemente (tener por comprobado el cuerpo del delito mediante los elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos últimos tales como la intencionalidad del autor)²¹⁴.

²¹³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 133.

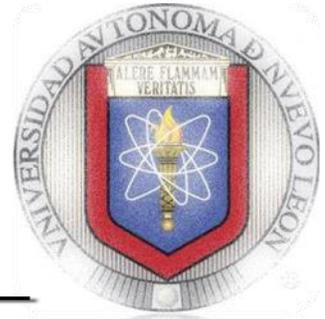
²¹⁴ CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El Ejercicio de la Acción y Oportunidad Penal*, Óp., Cit., pp. 27, 30 y 31.



Sin embargo dentro del procedimiento de instrucción judicial, la doctrina afirma que ya no se encuentra el Ministerio Público en una faceta de autoridad, sino de parte procesal, ya que deben concederse idénticas condiciones a todos los involucrados (aunque en la práctica esto no es verdad del todo), de manera que ninguno quede en estado de indefensión, tal como lo expresa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su criterio Jurisprudencial por Reiteración “*Principio de Igualdad en el Proceso Penal*”, si bien ello no fue previsto expresamente en la redacción del artículo 20 Constitucional en forma anterior a la reforma del 18 de junio de 2008- sí fue puntualizado que debe admitirse todo medio de prueba, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho, lo que significa que los medios probatorios deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias para generar convicción en el Juzgador, indistintamente de la parte que la ofrezca. Así, cuando la información que brinda un medio de convicción es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad, da lugar a que el juez le reste valor y racionalmente no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes.

Continúa la Sala exponiendo que, el mérito o valor de convicción está sujeto a la libre apreciación del órgano de justicia, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se ofrezca del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación²¹⁵.

²¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre 2011, Tomo III, p. 2103, Tesis 141/2011.



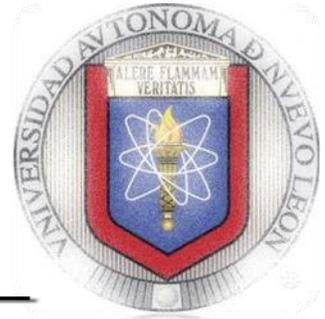
4. Consignación y sus efectos

La función moralizadora del Ministerio Público se caracteriza por perseguir a los malos para restaurar el bien, asimismo en su parcela sólo él decide y su trabajo por la justicia concluye, en su primera etapa, en la búsqueda de elementos indiciarios que una vez reunidos le permiten ejercitar acción penal contra el probable responsable.

En esta búsqueda de la verdad, se aplica retomar los trabajos del Maestro Zaffaroni en cuanto a la “*selectividad penal*”, la cual a decir de su dicho, justifica a las agencias del poder [ministeriales], que su función persecutoria seleccione de “*facto*” aquellos delitos que son merecedores de la acción penal,²¹⁶ situación que se torna lógica atendiendo a las indagatorias practicadas que hagan fehaciente la necesidad de incriminar una conducta delictiva a determinado sujeto ante un Juez y de encontrarse ajustada a derecho, se avoque a su conocimiento.

Esto último en aras de evitar juicios o procedimientos inútiles, toda vez que de permitir al Ministerio Público sostener acusaciones con poco o nulo sustento probatorio, o fuera de los principios de legalidad y buena fe, harían pensar una figura infranqueable o faraónica en busca de culpables y no de la verdad, así como pasando por alto la dignidad y derechos humanos de los indiciados.

²¹⁶ CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*, Óp., Cit., p. 7



Ahora bien, en sentido estricto, la acción penal no inicia en la etapa de investigación del Ministerio Público al formar una averiguación previa, sino al ejercicio de la acción penal del órgano persecutor, como fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; lo cual se antoja razonable y coherente para regular el principio de oportunidad, ya que uno de los requisitos de punibilidad lo representa la prescripción.

Es decir, si bien la indagatoria ministerial es de suma importancia para la formular una imputación, lo cierto es que mediante el ejercicio de la acción materializa el interés de la sociedad en castigar el delito, para poner a disposición del Juez los elementos necesarios a fin que se esclarezca realmente una conducta antijurídica que se ha cometido, se determine la responsabilidad de quienes participaron en él y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan, ya que en ese momento es cuando ejerce el Ministerio Público toda su autoridad²¹⁷ (al recaer en sí el monopolio del ejercicio de la acción) indistintamente que lo realice con o sin detenido.

Para el segundo de los casos (consignación con detenido), tiene el Juez la obligación constitucional de examinar si la detención o la retención de acuerdo a flagrancia o caso urgente, se ajustó al lineamiento constitucional, si no hubiera sido de esta manera, el Juzgador está obligado a ponerlo en libertad de inmediato, por esta falla técnica, sin prejuzgar sobre el contenido de la averiguación previa o bien ahora denominada Carpeta de Investigación, y a tramitarla como si se tratara de una consignación sin detenido, esto es a radicarla y hacer el

²¹⁷ HERRÁN SALVATTI, Mariano, *El Procedimiento Penal y el Ministerio Público*, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal” Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., p. 118.



estudio para que si en su concepto se reúnen los elementos que establece el artículo 16 constitucional, se libere la orden de aprehensión o la orden de comparecencia²¹⁸.

Cuando se hace una consignación, el juez tiene la obligación de analizar la averiguación previa, ahora denominada carpeta de investigación en el ámbito estatal, de radicarla y de emitir o no en su caso la orden de aprehensión,²¹⁹ ahora bien, en atención a la separación constitucional de la Investigación e imposición de penas del constituyente originario, la autoridad judicial carece de facultades para deducir y configurar elementos a través de una revisión oficiosa de la averiguación previa, para el efecto de resolver la situación jurídica del inculpado mediante el auto de plazo constitucional.

Por tanto, cuando se encuadre esta deficiencia, el juez deberá limitarse a analizar las circunstancias detalladas en el documento de consignación; ya que la omisión en que incurrió el fiscal forma un impedimento para constatar el acreditamiento del cuerpo del delito y la demostración de la eventual responsabilidad, los cuales irremediablemente son presupuestos jurídicos para el dictado de la formal prisión; y lo que se deberá hacer es ordenar su libertad, sin que ello impida que con posterioridad el órgano acusador pueda insistir en el ejercicio de la acción penal.²²⁰

Es decir, dentro del procedimiento tradicional es previsto para el Agente Ministerial soportar con bases sólidas la imputación que formula, sin embargo, no queda limitada su

²¹⁸ *Ibidem* p. 118.

²¹⁹ *Ibidem* p. 119.

²²⁰ Tesis Jurisprudencial “*Auto de Plazo Constitucional. El Juez debe limitarse a resolver la situación jurídica del inculpado, de acuerdo al contenido de la Consignación, al carecer de facultades para determinar por sí mismo los hechos y la conducta atribuida mediante la revisión de la averiguación previa, si estas circunstancias no fueron precisadas por el Ministerio Público al ejercer la Acción Penal*”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 87, Décima Época.



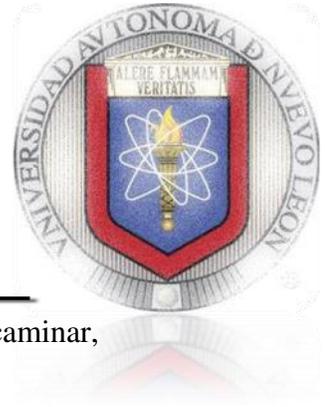
función investigadora para recabar nuevos datos de prueba cuando a decir del órgano jurisdiccional no resultan satisfactorios los elementos e indicios proporcionados al consignar la causa en un primer momento, sin embargo, nuevamente se torna oscura la equidad que pretende la doctrina, entre el órgano que acusa con la defensa del imputado, pues, más allá que es una causa de interés público inhibir el delito y *“pagar a la sociedad y a la víctima por el mal causado”*, también lo es que al advertir irregularidades al ejercicio de la acción penal, pueden ser resarcidas bajo una nueva imputación, resultando para ello interesante la parte considerativa del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de Queja número 65/2009.

Si bien aborda un supuesto completamente distinto, para nuestro estudio, resulta rescatable que al consignar los hechos, se torna el Ministerio Público un contendiente o requiriente en el procedimiento, pero al negar el Juez la validez de la imputación, en forma inmediata puede el órgano acusador modificar su metamorfosis jurídica y actuar nuevamente como autoridad, en franca desproporción del imputado.

5. Sobre la Instrucción del Procedimiento

Se trata de una de las partes más importantes del procedimiento penal, cuya responsabilidad recae directamente en el Ministerio Público.

Por su parte Silva Silva refiere que la instrucción dentro del proceso tiene dos connotaciones, a saber:



- a) Del verbo instruir, es decir: enseñar, mostrar, formar, adoctrinar, preparar, encaminar, etcétera.
- b) Del sustantivo instrucción, en atención a lapso o periodo dentro del cual se realizan los actos procesales.²²¹

Podemos concluir que en este periodo procesal llamada instrucción judicial, intentará comprobar el acusador que los hechos en que se sustenta la Litis se tildan como delictuosos según el tipo penal, y que existen pruebas que demuestran que tal conducta le puede ser imputada al enjuiciado; sin que sea privativa la instrucción al resto de las áreas del derecho, no obstante no sea nombrada bajo el mismo vocablo.²²²

A decir del jurista Gómez Lara, el procedimiento civil abarca y comprende todos los actos procesales, tanto de tribunal, las partes en conflicto, así como los terceros ajenos a la relación sustancial; en los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso y se desarrolla la actividad probatoria, así como se formulan las conclusiones o alegatos de las partes²²³; siendo precisamente ésta última, el distinguo que prevé el procedimiento penal con el razonamiento del doctrinista, una vez que, separa expresamente la instrucción (el cual culmina al desahogo de los medios de convicción) al momento culmine para formular las conclusiones respectivas del órgano persecutor²²⁴, **que incluso pudiera variar los puntos litigiosos al considerar una nueva conducta o calificativas que no fueron materia de la consignación pero se desprenden de las actuaciones, de ahí uno de los aspectos que resaltan la importancia de que el Ministerio Público tenga plena autonomía.**

²²¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edic, Edit. Oxford, p. 285.

²²² *Ídem*, p. 293.

²²³ GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Sexta Edición, México 1998, p. 18.

²²⁴ Véase artículo 8º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

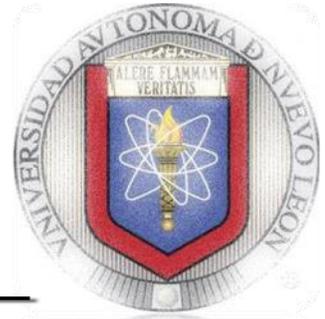


Como es advertido esencialmente, en sentido amplio la instrucción engloba todos los actos procesales que deben ser válidamente desahogarse bajo la rectitud y conducción de un órgano investido de jurisdicción, pese a sus diferencias obvias en cuanto a los fines que se persiguen dentro del procedimiento penal versus el civil, no obstante guarde similitudes hondas en cuanto que el contendiente que promueve la acción²²⁵ pretenderá acreditar el derecho que aduce tener, no obstante la contención de su contraria a fin de desvirtuar lo pretendido, a fin de orientar al juzgador para esgrimir un veredicto; sin embargo en sentido estricto, el Código de Procedimientos Penales del Estado (abrogado), puntualiza que la instrucción *inicia a partir del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y se integra por las diligencias practicadas por orden del juez oficiosamente o a solicitud de las partes, con el fin de preparar el juicio y termina una vez agotados todos los medios de prueba*, a fin de proseguir a su siguiente etapa la de juicio que inicia con la acusación del Ministerio Público y termina con la sentencia.

A decir de Colín Sánchez, la instrucción penal se rige fundamentalmente por los principios de *publicidad, oralidad, escritura e inmediatez* (en un momento anterior a la reforma Constitucional del 2008 y su entrada en vigor) e inicia cuando ejercitada la acción penal el juez ordena la radicación del asunto, principiando el proceso y la trilogía de los actos que la caracterizan: *acusatorios, de defensa y decisorios*.²²⁶

²²⁵ CALAMANDREI, Piero, “La facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado”, Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis “Acción, Derecho Sustantivo como Elemento de la.” Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 23, Séptima Parte, p. 13.

²²⁶ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., p. 359.



El auto de radicación considera agotada la averiguación realizada por el Ministerio Público y se manifiesta en forma efectiva la relación procesal de las partes, los cuales quedan sujetos a la potestad del Juez instructor, tomando en cuenta además si los hechos ameritan una sanción corporal o no al imputado, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez²²⁷.

La actuación de ambas partes debe encontrarse investida del control judicial, ante el hecho que el Ministerio Público ejerció la acción penal en contra del procesado, debe comparecer este último al procedimiento para que manifieste lo que su interés convenga y se defienda sobre las imputaciones que se le realicen.²²⁸

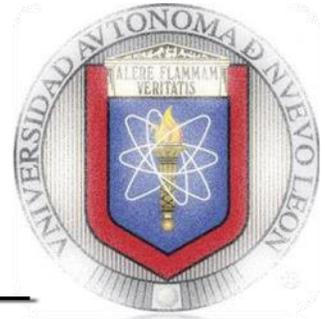
Dentro del sistema mixto, para el ejercicio de la acción penal la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado forma parte de la acusación una vez que “*el Ministerio Público ha desempeñado previamente un papel de policía o detective realizando una instrucción parajudicial o administrativa*”²²⁹, para que constate el Juez de la causa si la misma se acredita, haciendo un análisis lógico y razonado de todos los hechos consignados en autos, a fin que de un momento posterior, la prueba penal se aporte con abundancia, en una primera etapa consistente a la apertura de un término brevísimo dentro del cual los involucrados manifestarán todas las diligencias necesarias para cumplir lo ordenado; posteriormente, una vez admitidas las que correspondan, se mandarán a desahogar las pertinentes, siendo facultad del juzgador hacer uso de los medios de apremio para asegurar su desahogo con el fin de esclarecer la verdad²³⁰.

²²⁷ *Ibidem* p. p. 360, 361 y 362.

²²⁸ *Ibidem* p. p. 368 y 371.

²²⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Óp., Cit., p. 158.

²³⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., pp. 389, 390, 391, 395 y 396.



6. Respecto a la aportación de Pruebas

La prueba es la obtención del acreditamiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta preciso para la resolución del conflicto bajo un cierto procedimiento judicial, en consecuencia, son en abstracto, los diversos instrumentos o elementos utilizados dentro del proceso y dirigidos a generar el convencimiento del Juez respecto de las afirmaciones de las partes.²³¹

Por lo que es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de éstas dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin: “*una declaración de justicia*”, las cuales quedan a cargo de la relación procesal, una vez que en principio está dirigida al Juez por ser el encargado de dictar las resoluciones para su desarrollo.²³²

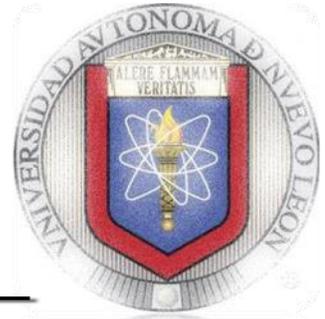
La prueba es pertinente por ser apropiada e idónea para el conocimiento de la verdad, mientras que es ventajoso si conduce a lograr lo que se pretende²³³; teniendo por fin entonces la obtención de la verdad, sin que esta resulte absoluta, sino un porcentaje de probabilidad en cuanto su verisimilitud.²³⁴

²³¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA., Óp. Cit. pp. 235 y 238.

²³² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp. Cit., pp. 405 y 408.

²³³ *Ibidem*, p. 203.

²³⁴ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992, Primera Edición, p. 428.



Lo que el principio supone que el Juez debe rechazar los medios de prueba impertinentes o inútiles, o bien, que no sean increíbles por absurdos (lo cual era frecuente durante la Edad Media en casos como la herejía) o se pretendan demostrar hechos notorios²³⁵. La prueba existirá como medio en el proceso, cuando es aceptada, preparada, desahogada y valorada conforme al criterio que adopte el titular de un Tribunal²³⁶.

Como prueba podrá ser admitido todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, sus circunstancias y modalidades; no obstante, tanto la legislación como la doctrina reconoce los siguientes: *a)* la confesión, *b)* los documentos públicos y privados, *c)* dictámenes de peritos, *d)* inspección ministerial o judicial (según corresponda), *e)* declaraciones de testigos, *f)* presunciones, *g)* reconstrucción de hechos, *h)* cateos²³⁷ y visitas domiciliarias, así como, *i)* interpretación, confrontación y careo²³⁸; no obstante que en su totalidad no fueran debidamente listadas como medios de convicción dentro del procedimiento o sea prevista una forma especial para su desahogo, toda vez que la universalidad de legislaciones adjetivas

²³⁵ *Ibidem*, p. 431.

²³⁶ PLASENCIA VILLANUEVA, *Los Medios de Prueba en Materia Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 152, mayo – agosto 2018, visible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/articulo/view/3361/3891#N11>, (fecha de consulta 30 de enero del 2019, 16:40 horas).

²³⁷ COSSÍO DÍAZ José Ramón, Ministro, Voto particular, Contradicción de Tesis 75/2004 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial De La Federación, número de registro 20790. *La diligencia de cateo necesariamente presupone la existencia de un proceso penal -en estado de averiguación previa o de instrucción ante un Juez- ya que sólo en ese contexto se entiende la existencia de una solicitud del Ministerio Público a la autoridad judicial para su realización, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.* "Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia. "Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes de lugar."

²³⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., p. 417.



son concurrentes en cuanto que deben ser admitidas todas aquellas que se ofrezcan siempre y cuando sean conducentes y no sean contrarias a la moral o al derecho.

La reconstrucción de hechos es una forma de inspección o representación teatral de cómo ocurrió la conducta, formas de proceder, circunstancias, accidentes, resultados y consecuencias, a practicarse en el lugar donde ocurrieron; debiendo precisar las particularidades y circunstancias que habrán que esclarecerse, siempre y cuando puede influir en el conocimiento de la verdad; oportunidad para que los intervinientes establezcan un justo límite entre la ficción, la verdad y el subjetivismo.²³⁹

La interpretación por su parte, es una prioridad a cargo de sujetos auxiliares a quienes encomienda en el proceso penal la traducción de lo que se manifiesta a los que desconocen la lengua española, o por deficiencias físicas emplean mímicas especiales, así como la traducción de documentos u otro tipo de elementos²⁴⁰ que no son susceptibles de conocerse fácilmente por el medio de los sentidos.

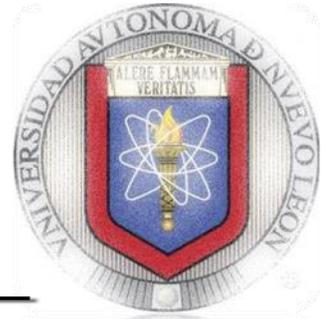
El careo se ha entendido tradicionalmente como un medio de prueba consistente en la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí, o de aquéllos con éstos, dirigidos al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia que tenga interés para el proceso, su finalidad es que se discutan las contrariedades que existen en los dichos, para obtener la aclaración de las discrepancias²⁴¹.

²³⁹ *Ibidem*. pp. 523, 525 y 526.

²⁴⁰ *Ibidem*. pp. 505 y 506.

²⁴¹ HERNÁNDEZ-ROMO, Valencia *“El Cateo. Desconocimiento de dicha prueba y alcance de la misma”* visible en la biblioteca virtual de la Universidad Panamericana en el sitio web <http://biblio.upmx.mx/textos/r0053212.pdf>, pp. 35 y 48, última consulta 30 de enero de 2019, 17:15 horas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Ahora bien, por una parte ha sido reconocida su práctica como un derecho Constitucional de exclusivo beneficio para el imputado, en cuanto que supiera quién declaraba en su contra²⁴² y esté en condiciones de realizarles diversas interrogantes a fin de desvirtuar su responsabilidad, independientemente que existan o no contradicción en las declaraciones²⁴³ de ambos, en consecuencia, desnaturaliza la finalidad del careo en cuanto la confrontación de dos dichos para esclarecer divergencias, ya que como mejor lo ha definido la Corte, encuentra su objeto *para que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra y evitar forjar artificialmente testimonios en su perjuicio*²⁴⁴.

Desde un punto de vista procesal, se prevé como un acto complementario de prueba, siempre y cuando existan declaraciones contradictorias²⁴⁵ entre el inculcado y algunos de los que deponen en su contra, lo cual puede ser ordenado aun de oficio por el juzgador para conocer la verdad y estime trascendente la divergencia; por lo que no deja de justificar su práctica como una prerrogativa en beneficio del reo; diferencia sustancial que ha sido acogida y debidamente delimitada por la doctrina como por la práctica judicial, lo que se pone en evidencia con el criterio jurisprudencial que emite el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.²⁴⁶

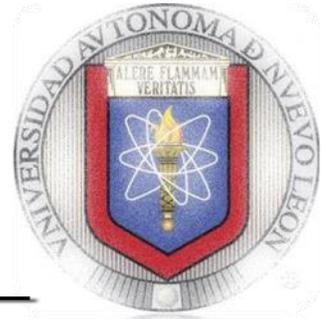
²⁴² HERNÁNDEZ-ROMO Valencia “*El Cateo. Desconocimiento de dicha prueba y alcance de la misma*” *óp. cit.* p. 37.

²⁴³ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., p. 476.

²⁴⁴ Véase Tesis: 313817, “*Careos*” Quinta Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, p. 1479.

²⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., p. 476.

²⁴⁶ Tesis: J/11, “*Careos constitucionales. son ilegales los desahogados entre el inculcado y las restantes personas que declararon en el proceso cuando incorrectamente se les denomine procesales y se realicen oficiosamente por la Autoridad Judicial o a petición del Ministerio Público.*”, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2007, Tomo XXVI, p. 603.



Si bien en el segundo de los supuestos no se inhibe al Ministerio Público a peticionar su desahogo, lo cierto es que para diversos juristas entre ellos el citado Colín Sánchez, en ambos casos, debe verse limitada su práctica durante la instrucción ante el Juez de la causa; ya que aun y cuando en su carácter de director de la investigación y persecutor del delito, la considere pertinente para formular su imputación, resultaría arbitrario, parcial e inconducente la valoración de las declaraciones²⁴⁷, conclusión que se comparte, ya que si bien, es un sujeto de debate, en múltiples ocasiones es arrancada una declaración del aparente “victimario” con lujo de violencia y falta de un control de garantías, **lo que torna mayor la inequidad e intrascendencia de la prueba.**

En otro orden de ideas, la prueba de confrontación o también denominada “*identificación en rueda de presos*”, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien se imputa un ilícito entre sujetos con vestigios similares, para así despejar dudas, imprecisiones o incógnitas respecto a la identidad del sujeto, por lo que no se encuentra impedido el Ministerio Público durante la averiguación previa para desahogarla al quedar reducida a una simple identificación²⁴⁸, ya que se conduce a reconocer sin reticencias al individuo agresor, **tal como fue sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito en la Novena Época, apartándose con ello de un criterio anterior emitido por dicho órgano donde fue sostenido que únicamente podría tener verificativo durante la etapa de instrucción judicial**, cuyos principales postulados se citan a continuación para un mejor esclarecimiento.

“CONFRONTACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ FACULTADO PARA ADMITIR LA PRUEBA Y DESAHOGARLA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA...
el Ministerio Público goza de la acción más amplia para emplear los medios de prueba,

²⁴⁷ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., p. 470.

²⁴⁸ *Ibidem*. pp. 521 y 522.



aunque no sean de los que menciona la ley, así como que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del funcionario que practique la averiguación, lo que revela que la representación social sí está facultada para admitir y desahogar durante la averiguación previa la prueba de confrontación, porque con ello se permite al indiciado salir a la defensa de sus intereses, aparte de que es en esa etapa del proceso penal, en la cual la institución ministerial, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 21 constitucional, en estricto apego al código adjetivo del Estado de Jalisco, en concordancia al principio constitucional de que en todo proceso de orden penal, al inculpado se le recibirán las pruebas que ofrezca, está obligada a emplear y apreciar los elementos de convicción que estime conducentes para la comprobación del delito y del probable responsable en su comisión.²⁴⁹

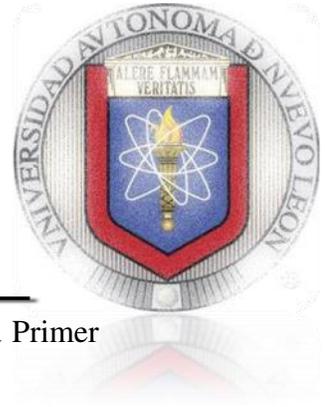
La visita domiciliaria a diferencia de la orden de cateo, no tiene por finalidad el aseguramiento de objetos o la aprehensión de persona alguna, ya que se limita a la inspección de algún lugar y la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.²⁵⁰

Mientras que el resto de los medios de convicción en comento encuentran hondas similitudes con el resto de las materias del derecho, por lo que ocioso e intrascendente resulta pronunciarse al respecto en cuanto a sus elementos o naturaleza.

Ahora bien, al momento de fungir el Ministerio Público como autoridad en el carácter del Director de la Investigación, así como el tribunal jurisdiccional al dictar el fallo definitivo, deberá ser otorgado a cada medio probatorio individualmente el valor que señale el precepto legal o en su defecto de conformidad al prudente arbitrio del juzgador en caso que no fuera expresamente determinado, mediante una deducción racional, su experiencia y la sana crítica,

²⁴⁹ Tesis: III.2o.P.226 P, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2009, Tomo XXX, p. 888.

²⁵⁰ Artículo 157 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.



en cuanto generen en él una convicción de certeza, como al respecto se pronuncia Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.²⁵¹

7. Desempeño del Ministerio Público en cuanto al Juicio

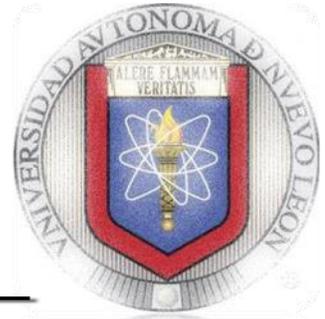
El procedimiento judicial penal es lo que podríamos definir como la segunda etapa del juicio penal lato sensu. A decir de Guillermo Cabanellas la palabra “juicio” se define como

“La capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso. Comparación intelectual de ideas o cosas. Salud o normalidad mental, opuesta a la locura, demencia, imbecilidad, delirio u otros trastornos de intensidad y duración variables. Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien. Sensatez, cordura. Moderación, prudencia”.²⁵²

El artículo octavo del Código de Procedimientos Penales del Estado señala como una de las etapas del procedimiento la de juicio, la que se hace consistir en la acusación que formula el órgano persecutor mediante sus conclusiones una vez desahogados la totalidad de los medios de convicción dentro del procedimiento, a fin de sostener la procedencia y responsabilidad punitiva del imputado o en su caso desvirtuar la misma por falta de elementos; por su parte dentro del procedimiento Federal, los numerales 291 primer párrafo y 292 del mismo ordenamiento señalan a la letra:

²⁵¹ Tesis: VII.2o.T.6, “Pruebas en el proceso penal. Su libre valoración por el juez natural cuando no estén reconocidas por la ley o estándolo no se hubieren desahogado con las formalidades correspondientes, no es violatoria de garantías, siempre y cuando se motive el valor otorgado (Legislación del Estado de Puebla).”, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2004, Tomo XIX, p. 1459.

²⁵² CABANELLAS DE TORRES Guillermo, *Óp.*, Cit. p. 174.



“Artículo 291.- Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

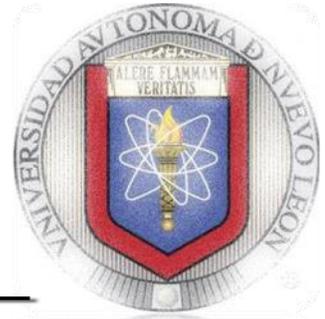
“Artículo 292.- El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

En la etapa denominada *conclusiones del Ministerio Público* se generan por parte del Ministerio Público y se presentan ante el Juez dentro del plazo legal. Son indispensables en un proceso penal, pues son un requisito *sine qua non*²⁵³ para cumplir el propósito de materializar la intención de castigar el delito por parte del Estado contra aquel que se dice ha infringido la ley penal. La consecuencia de no presentarlas en el término legal, o bien que el sentido del as mismas, una vez presentadas sea el no resultar acusatorias, el juez deberá sobreseer la causa penal,²⁵⁴ según el control judicial y el principio de equidad procesal, asimismo la defensa puede generar y aportar sus respectivas conclusiones con el propósito de exponer lo que a su interés convenga.

Ahora, es claro que el Ministerio Público debe basar sus pedimentos en las actuaciones de la averiguación previa e instrucción, de otra forma carecería de apoyo su acusación concreta y su justificación al solicitar la penalidad o exculpación del procesado;

²⁵³ Raíz latina, traducción al castellano: “*sin ella no*”. N. del A.

²⁵⁴ Tesis: J/44, “*Conclusiones acusatorias del ministerio público. el artículo 289, in fine, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz abrogado, es inconstitucional, por lo que si el Juez comunicó al procurador que aquéllas no se presentaron dentro del plazo de diez días, con el objeto de que éste las formule en igual término, en el amparo directo que se promueva, en ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, debe ordenarse su inaplicación, la reposición del procedimiento a fin de tenerlas por no presentadas, el sobreseimiento en la causa y, en caso de que el sentenciado esté recluido, su inmediata libertad.*”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, p. 1459.

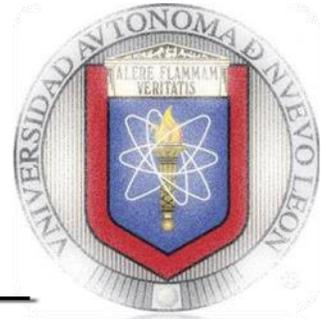


misma carga que debe ser observada por el imputado y su defensor, ya que de no acudir a las probanzas existentes, sería inconsciente²⁵⁵ y contra toda lógica.

Es aquí donde llega las siguientes interrogante, si bien es cierto que ahora se encuentra inmerso bajo el control jurisdiccional y es éste último, el encargado de imponer una pena, *¿Es lógica la pretensión del legislador a fin de no sobreseer la causa, imponer al Ministerio Público justificar por segunda ocasión la procedencia de su indagatoria preliminar para pedir una sanción al imputado, cuando éste ya lo ha puesto a disposición de un Juez y aportado los elementos de prueba donde dice descansa la procedencia de lo pretendido? Además, no obstante no hubiera sido materia de la consignación, una conducta o calificativa distinta a la pretendida inicialmente, ¿Es equitativo procesalmente hablando, extender o modificar la acusación y pedir por ella sentencia, bajo el argumento que se desprende de los mismos hechos?,*

Para nosotros resulta excesiva, injustificada y proteccionista la actuación ministerial sobre la de la defensa, ya que en caso contrario, es decir resuelva en forma absolutoria **y así lo ratifique su superior** deberá sobreseerse la causa, porque el órgano persecutor del delito no encuentra una figura punible que perseguir, *entonces ¿El Ministerio Público resulta ser una parte procesal o una autoridad?,* para nosotros no queda clara dicha delimitación ni aún en el nuevo modelo del procedimiento. Máxime que al ser prevista la posibilidad de ampliar el catálogo de la acusación una vez que ya fue desahogada la instrucción, es lógico pensar que existe una desproporción entre los contendientes, ya que lo vuelve una Institución Omnipotente que todo lo puede, pues nunca cesó su labor investigativa del delito.

²⁵⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., pp. 554 y 555.



Dentro del nuevo modelo penal, tal término o fase de procedimiento fue derogado, a fin de denominarse alegatos de clausura, en los cuales la autoridad Ministerial tendrá la oportunidad de reclasificar la imputación o en su caso sostener o demeritar la misma dentro de la audiencia de juicio (véase el artículo 391 del Código Nacional de Procedimientos Penales), pero de ninguna manera se busca con ello la equidad de los contendientes, por lo que no deja de otorgarse en beneficio de la representación social una superioridad procesal.

8. En cuanto al sobreseimiento

El debido proceso puede entenderse como un sinónimo de otros conceptos usuales: acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, pudiendo colocarse en una suerte de camino que conducen a la satisfacción de las pretensiones legítimas de una persona; instrumento indispensable para el disfrute amplio y seguro de los bienes jurídicos que anidan en el marco de los derechos y libertades consagrados por textos Nacionales e Internacionales²⁵⁶, lo cual justifica que un órgano investido de jurisdicción resuelva de fondo la controversia ante él planteada, **salvo durante la consecución del procedimiento se adviertan impedimentos previstos por la ley adjetiva para hacerlo, entre ellos el sobreseimiento de la causa.**

El sobreseimiento es una causa amorfa de concluir en forma anticipada un procedimiento, lo que se traduce en un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia²⁵⁷, ya que es una forma que cesa la acción por las causas previstas

²⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Op., Cit., pp. XI y XII

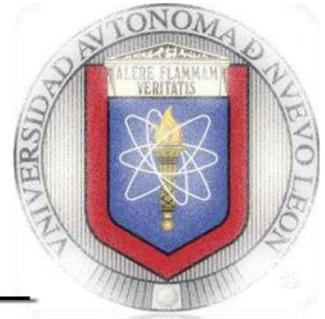
²⁵⁷ Tesis: 223064, “Sobreseimiento. Impide entrar a analizar el estudio de las cuestiones de fondo.”, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Tomo VII, p. 302. Superada por



en la ley y que determinan lo innecesario de llegar a una sentencia, el Código Procesal Estatal ya abrogado señalaba como causas.

- I. Cuando el Procurador General confirme o formule conclusiones no acusatorias
- II. El Ministerio Público se desista de la acción penal
- III. La responsabilidad penal está extinguida
- IV. Cuando no dictándose auto de formal prisión o de sujeción a proceso y no se compruebe el hecho que motivó la acción
- V. El inculpado haya sido puesto en libertad por falta de elementos, se declare agotada la averiguación y no se hayan reunido nuevos datos que justifiquen la orden de reaprehensión
- VI. Obtenido su libertad por desvanecimiento de datos, hubiera sido agotada la averiguación y no se aportaran nuevos elementos que justifiquen la orden de reaprehensión.
- VII. Causa eximente de responsabilidad, a excepción que se tratara de una minoría de edad, ya que tendrá que remitirse a un órgano especializado en justicia integral para adolescentes.
- VIII. En caso de querrela necesario, el ofendido otorgue su perdón.
- IX. Cumplidas las obligaciones impuestas en el Método Alternativo de Solución de Conflictos, salvo se trate de una conducta excluida por el propio ordenamiento legal.
- X. En delitos culposos de daños a las cosas o lesiones si se cubre la reparación del daño.

denuncia de contradicción 8/93 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originada por el supuesto jurídico de estudio, no así el alcance o naturaleza del sobreseimiento.



Sin que pueda dictarse el mismo en un momento posterior a la formulación de conclusiones del Ministerio Público, ya que cualquier causa sobrevenida será estudio de la resolución de fondo, agregando adicionalmente el Procedimiento Federal (ahora abrogado) en causas donde se acredite la inocencia.

Particularmente en lo que respecta a la confirmación del Procurador General que resuelva formular conclusiones no absolutorias, sin duda es una disposición del orden legal que rompe cualquier principio de equidad entre los contendientes, ya que al adoptar dentro del procedimiento jurisdiccional el carácter de parte procesal, pareciera que sus facultades superan a las de la defensa, pues tiene una segunda oportunidad el titular del Ministerio para subsanar la omisión o la formulación de una conclusión no acusatoria, bajo la consigna que se presume buena fe en su actuar y representa a la colectividad, sin embargo mantener el adecuado equilibrio entre las partes es primordial pues en caso contrario se vulneraría lo contenido en el principio de justicia imparcial.²⁵⁸, sin embargo, *¿Se materializa dentro del procedimiento para el caso de otorgar una segunda oportunidad para el Órgano persecutor como parte procesal para formular conclusiones petitorias, en torno de sancionar penalmente a un instituido?*

Además, la contradicción más grande acontece, de la instrucción dada por el Legislador al Juez de dar vista al titular de la Fiscalía para que manifestara lo que a su derecho corresponda en caso que no fueran condenatorias las conclusiones y, en su caso regularice la actuación de su dependiente, es claramente contrario al espíritu del constituyente de 1917, toda vez que se pretendía que el órgano de justicia fuera el encargado de imponer penas, no

²⁵⁸ Tesis Jurisprudencial “*Principio de Igualdad en el Proceso Penal. Su alcance*”. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

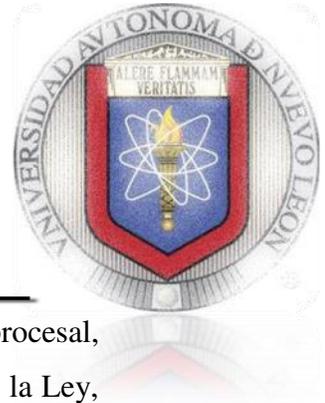


un órgano revisor del Ministerio Público en cuanto su actuar y en su caso regularizar sus deficiencias en la acusación, por lo que la autoridad judicial deja de ser imparcial y objetiva, tal como en la Décima Época el Pleno del Segundo Circuito concluye.

“CONCLUSIONES DEFICIENTES O NO ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (ABROGADO), VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados, que prevén que el juzgador enviará, junto con el proceso, las conclusiones deficientes o de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, por haberse actualizado alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), vulneran los artículos 1o., 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del Estado, contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de la administración de justicia que competen a la autoridad judicial; además, se oponen a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva. Lo anterior no implica que se genere impunidad, colocando al juzgador como simple espectador y sujetándolo a emitir sus determinaciones con apego exacto a las peticiones de las partes, en estricta interpretación de la forma en que las realizan, sin tener oportunidad de solicitar aclaraciones, porque éstas podrán efectuarse si el pedimento ministerial no proporciona claridad, en una audiencia final y con presencia del inculpado, quien tendrá oportunidad de ejercer su derecho de defensa; esto es, el Juez, como rector del proceso, puede analizar si las conclusiones formuladas por la fiscalía puntualizan, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial y, de no ser así, en diligencia formal con asistencia de las partes, sobre todo del inculpado, requerirá a esa parte procesal para que especifique y centre su pretensión punitiva, pudiendo su contraparte, en esa oportunidad, hacer valer lo que a su derecho legal convenga, en aras de salvaguardar los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva, aparejado con la observancia del estado de derecho²⁵⁹.

²⁵⁹ Tesis de Jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1340.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Sin duda lo anterior, rompe con los principios de contradicción y equidad procesal, buscando por ende la Tesis Jurisprudencial antes citada, enmendar la deficiencia de la Ley, sin embargo nótese que es emitida durante la Décima Época, **es decir, es reconocida la desproporción histórica entre los litigantes.**



9. Sobre los Medios de Impugnación

Los medios de impugnación son aquellos actos procesales que tienen las partes para promover recursos para efecto que un Juez o Tribunal revoque, confirme, o modifique lo resuelto, pudiendo ser presentado ante el mismo tribunal o juzgado o ante otro distinto, dependiendo de cuál se trate²⁶⁰, por su parte Fix-Zamudio atinadamente refiere que estos son instrumentos jurídicos que además pueden corregir o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.²⁶¹

A partir de la ocasión en que quien impugna combate el acto o la omisión de jurisdiccional, se manifiesta su renuencia al mismo, asimismo tal renuencia es activa y se manifiesta en hechos evidentes que tienden a conseguir el propósito precisamente del medio de impugnación: que es el de sanear el vicio o error referido²⁶², para el Maestro Silva Silva, existen en especie dos grandes clasificaciones de los mismos:

“a. Intraprocesales: Remedios y Recursos; los primeros resultan ser procedimientos con los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal, mientras que los segundos se tramitan y resuelven ante un Tribunal Superior.

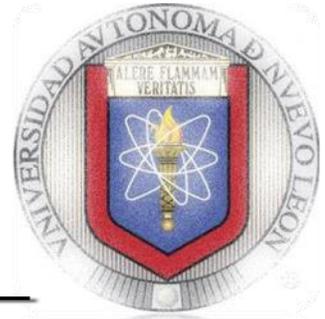
“b. Metroprocesales: Tienen su propio régimen procesal y no tiene vida dentro del sistema procesal y tiene una regulación propia, en este caso el más representativo de estos resulta ser el Juicio de Amparo.²⁶³

²⁶⁰ WITKER VELÁZQUEZ Jorge Alberto, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 2016, p. 89.

²⁶¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo VI L-O, México 1994, Primera Edición, p. 164.

²⁶² SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Óp., Cit., p. 413.

²⁶³ *Ibidem*, p. 137



Resulta relevante detenernos precisamente en el segundo de los supuestos (para el caso que nos ocupa en esta investigación) respecto de la tramitación del juicio de amparo, una vez que se observa una discrepancia latente entre la defensa y el Ministerio Público como contendientes procesales, encontrando como justificación que como institución pública no se le puede violar garantías constitucionales, por lo que dicho recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, es por ello que se encuentra impedido para formularlo ya que equivaldría a conceder el recurso de amparo al Estado contra el Estado²⁶⁴, no obstante sea reconocido por la Corte Interamericana como un examen amplio del debido proceso penal y representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, situación que reúne la tutela efectiva de los derechos fundamentales²⁶⁵.

Por otra parte, se ha manifestado por parte de la propia Corte, que el derecho a impugnar la resolución es una derecho elemental que se debe acatar en el marco del debido proceso legal para permitir que en una resolución contraria pueda ser inspeccionada por un Tribunal diferente y de mayor rango jerárquico, lo que se hace deducir como un recurso claro para el ingreso a la justicia que en el documento constitucional a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee por inserto en el artículo 17, ya que, con independencia de la nominación que se le asigne al recurso hábil para impugnar una resolución, lo trascendente es que asegure un examen integral de la decisión recurrida²⁶⁶, ya

²⁶⁴ Tesis “Ministerio Público”, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, página 347.

²⁶⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Óp. Cit., p. 48,

²⁶⁶ *Ibidem* pp. 46 y 47.



que ante la falta de legitimidad del Ministerio Público, si lo tendrá el posible afectado en su carácter de coadyuvante.²⁶⁷

10. Sobre los Incidentes

El incidente es una cuestión que se plantea durante el curso de un proceso y que está relacionado con la marcha normal de éste; es decir con la validez de los actos procesales. En otras palabras sobreviene cuando se cuestiona la normalidad o la presunta normalidad al tratar un objeto básico o principal del proceso, para evitar una crisis procesal, es la cuestión que surge al margen de la cuestión principal e inclusive puede incluso a obstaculizar la acción principal.²⁶⁸

Para Cabanellas de Torres refiere que el vocablo incidente deviene del latín *incides*, que significa suspende o interrumpe, caer una cosa dentro de otra, lo casual, imprevisto o fortuito, cuestión o altercado por defecto en la forma legal.²⁶⁹

Tanto en el proceso civil como en el penal son previstas una tramitación especial para cierta forma de incidentes (nulidad de actuaciones, reposición de autos) mientras que al tratarse de uno no identificado no debe hablarse de un tipo de procedimiento no previsto, si no atender a la regla general para el Maestro Silva Silva, se compone generalmente de tres fases su tramitación:

²⁶⁷ Véase Tesis “Reparación del Daño, Amparo Promovido por el Ofendido, o por quien tenga derecho a la”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Segunda Parte, página 81.

²⁶⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Óp., Cit., p. 643

²⁶⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Óp. Cit, p. 161.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



“a. Fase postulatoria: Planteamiento de la cuestión, notificación a la contraparte, contestación.

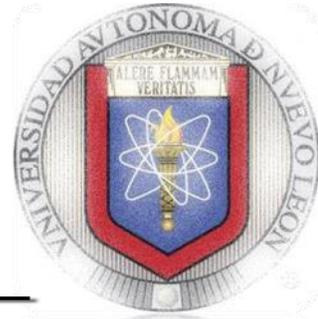
“b. Fase probatoria: Pruebas

“c. Fase conclusiva: Audiencia y resolución.”²⁷⁰

Finalmente se comparte con el doctrinista anterior en cuanto que el legislador debió ser más escrupuloso o claro en prever cuestiones incidentales trascendentes como la litispendencia, cosa juzgada, así como la falta de postulación tanto del Ministerio Público como del defensor, ya que resulta dable reponer el procedimiento sin la previa asistencia de este último.²⁷¹

²⁷⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal* Óp., Cit., p. 649.

²⁷¹ *Ibidem* p. 650



CAPÍTULO 5

**FUNDAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO SISTEMA
COMPETENCIAL DE PROCEDIMIENTO PENAL CON AUTONOMÍA PLENA DE
LA FIGURA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL EN EL ESTADO DE
JALISCO**

SUMARIO: 1. Las partes en el procedimiento penal y la noción de autonomía del agente del ministerio público; 2. Características legales y atribuciones del Ministerio Público; 3. El Ministerio Público como Representante social y parte en el procedimiento penal; 4. De la investigación y ejercicio de la acción: dos naturalezas de la actividad del Ministerio Público; 5. De la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito

La figura del Ministerio Público emerge como mecanismo para la sanción del delito ante la autoridad, en calidad de agente del interés comunal. De ahí que se le denomine “representante social”.²⁷² Las sociedades pretenden a una exacta impartición de justicia mediante instituciones adecuadas orientadas a la resolución de problemas sociales. En el caso de los comportamientos que entrañan el tipo penal como delictuosas, se pretende que la sanción del responsable se ejerza por sujetos independientes a la propia infracción; o sea, de juristas que cometan el esfuerzo en representación de todos los que en forma directa o indirecta resultan agraviados.

Se comprende que por definición los órganos constitucionales autónomos son aquellos que se determinan por la propia Carta Magna y que no se inscriben en forma determinante a ningún poder del Estado. Hacen representación de un avance de la teoría clásica de la división de poderes debido a que se reconoce que existen órganos ajenos a los

²⁷² YABRA NÚÑEZ, René, *Primer Jornada Criminalística para Seguridad Pública de Guadalajara Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*, Óp., Cit. p. 40



tres poderes convencionales sin que ello implique la violación o desatención a algún principio democrático constitucional.

Así las cosas se conforma el Ministerio Público, que representa la verdadera conquista del Derecho moderno. Al detentar el Estado la acción penal, fija los órganos facultados para ejercerla: motivo de crudas críticas y de conflictivas opiniones, el Ministerio Público se ha instituido en la mayor parte de las sociedades de avanzada, considerándosele como una magistratura autónoma. Su misión tácita es la de cuidar el riguroso acato de la Ley, depositaria de los más sublimes intereses de la sociedad.

Su función ha sido fundamentalmente la de equilibrar a los poderes tradicionales, sin embargo, en el caso mexicano, la gran posibilidad de ejercicio del Ministerio Público, se ve menguada por la visión reduccionista de someterla al poder Ejecutivo.

El Ministerio Público debería conformarse como una entidad autónoma, independiente de cualquier poder, llámese Ejecutivo, Legislativo o Judicial, aprovechando las nuevas tendencias del derecho y la influencia de la filosofía neoconstitucionalista.

La figura del Ministerio Público refulge como órgano técnico que deja de lado los intereses partidistas o coyunturales y, para su buen funcionamiento, se concentra en ser un órgano en estricto equilibrio constitucional y político, pero actualmente no pasan de representar los intereses del Poder Ejecutivo, por los criterios inmediatos del momento, y preservan la organización y el funcionamiento de una partidocracia rancia y acendrada.



La nueva esquematización del Ministerio Público en el Estado de Jalisco evitará ese sistema procesal vicioso, dará al Ministerio Público toda la relevancia que le merece, habilitando que cometa su encargo, la persecución de los delitos, con honestidad y objetividad.

Bajo este nuevo esquema, el Ministerio Público dejará de lado las prácticas violatorias de derechos humanos y se concentrará en el respeto al marco Constitucional, lo que permitirá procesos legales con un resultado mayormente eficaz.



Según algunos tratadistas, el concepto “*parte*” no es un término exclusivo del derecho procesal penal, sino que más bien pertenece al derecho procesal civil; y desde éste ámbito, tenemos que “Parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representan real o presuntivamente”.²⁷³

1. Las partes en el procedimiento penal y la noción de autonomía del agente del ministerio público

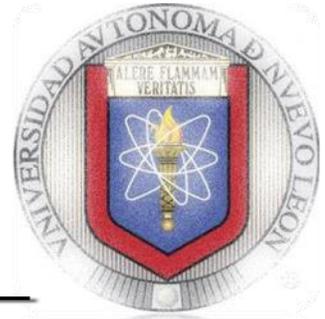
En General, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y que es a quién se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción. Puede haber un número indefinido de actores y de reos”.²⁷⁴ Enfocándonos a la materia de nuestro trabajo de investigación, podemos decir en forma genérica que, parte es todo sujeto que interviene en una relación procesal iniciada a partir de la comisión de una probable conducta ilícita. Pineda Pérez afirma que es toda persona a quien la ley otorga facultades para deducir o seguir una determinada acción, poner defensas o interponer recursos legales.

El Diccionario Jurídico Mexicano explica que:

²⁷³ Diccionario Jurídico Cfr.
http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKEwjuqrqAnr_iAhUSsp4KHfPoA-gQFjADegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.tribunalqro.gob.mx%2Fbiblio%2FleeDoc.php%3Fcuall%3D30341&usg=AOvVaw2fWCSraTND48PHmZ3QShrh (Recuperado el 4 de junio de 2019).

²⁷⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México. 1976. p. 588.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



“Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino *pars, partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. Lógicamente, parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez, no puede dividirse en menos de dos partes. En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones”.²⁷⁵

Al respecto el maestro Eduardo López Betancourt cita la definición del doctrinista Juan González Bustamante el cual dice que parte:

“Es aquel que deduce en el proceso penal o en contra de quien se deduce una relación de derecho sustantivo por cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer, o, respectivamente, para oponerse y contradecir. Sujeto capaz de derechos y obligaciones a quien se ha reconocido el derecho de desarrollar actividades procesales, de una manera directa e independiente.”²⁷⁶

Siguiendo éste orden de ideas, llegamos a la conclusión que las partes que intervienen en un juicio penal son:

a) El Ministerio Público, como representante social y particularmente del ofendido, cuya figura dentro del proceso analizaremos con posterioridad.

b) El sujeto activo del delito o procesado, quien es el sujeto físico que ejecuta una conducta ilícita mediante un hacer o no hacer legalmente tipificado por la Ley Sustantiva Penal en el que se finca la relación jurídica procesal.

Ahora bien desde el punto de vista del jurista Luna Castro, según el nuevo esquema del Juicio Penal (oral adversarial acusatorio), no todos los sujetos procesales o intervinientes

²⁷⁵DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed Porrúa. México.1995.p.2330.

²⁷⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho procesal Penal*. Ed. Iure. México.2002.p.57.



en general tienen el carácter de parte, pero es indiscutible que las partes u otros intervinientes eventuales, en su caso, sí tienen el carácter de sujeto procesal

“(…) mientras que el órgano jurisdiccional es un sujeto procesal indispensable o principal, no tiene carácter de parte, como tampoco lo tiene un sujeto que pueda intervenir eventualmente con el carácter de auxiliar, testigo, o “consultor técnico”.

“Los denominados sujetos procesales suelen ser clasificados desde diferentes puntos de vista, pudiendo encontrarse denominaciones como las siguientes:

“Principales o indispensables: como el acusador; el órgano de la jurisdicción; la parte acusada; y el órgano de la defensa
Eventuales: como el coadyuvante en el caso de reunir los requisitos legales correspondientes.

“Necesarios: en función de los fines del proceso como los testigos, peritos e intérpretes, o bien los órganos de representación, autorización o asistencia de incapaces (padres, tutores, curadores, etc.).

“Auxiliares: como suele considerarse a los investigadores o policías, al personal de los órganos jurisdiccionales o de los centros de reclusión, o bien a los asesores técnicos o especializados con autorización para participar en auxilio de los intereses de cualquiera de las partes.”²⁷⁷

Incluso antes de la reforma penal de juicios orales en materia de procedimiento, de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, al respecto un Tribunal Colegiado en Materia Penal en Jalisco había pronunciado la siguiente tesis que a la letra establecía:

“INCUPLADO. TIENE EL CARACTER DE PARTE DESDE QUE SE EJERCITA ACCION PENAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al sentido de los artículos 104 y 156 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, el inculpado tiene el carácter de parte en el procedimiento penal instaurado en su contra, desde el momento en que, ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, dicho procedimiento se radica ante el juez, puesto que desde ese momento se le señala como responsable de un hecho delictuoso y tiene, por lo tanto, interés jurídico para ofrecer pruebas y derecho para intervenir a fin de que lo que se está actuando en su contra se realice de manera legal. Por ello el inculpado no es tercero extraño y está legitimado para interponer los recursos ordinarios procedentes en

²⁷⁷ LUNA CASTRO, José Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cfr. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf) (Recuperado el 29 de mayo de 2019).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



contra de resoluciones como el acuerdo que ordena restituir al ofendido en la posesión del predio materia del delito de despojo.”²⁷⁸

Como definición de este sujeto el doctrinista Julio A. Hernández Pliego señala:

“El sujeto activo del delito es quien participó, de algún modo, en la comisión del hecho delictivo, es decir, es la persona física que como autor, participe o encubridor, intervino en la comisión del delito”²⁷⁹

El sujeto activo del delito recibe diversas denominaciones según va pasando de etapa el procedimiento penal y también el estado lo dota de garantías para poder defenderse, a lo anterior es importante señalar lo que los autores Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green mencionan:

“En el proceso ante el órgano jurisdiccional, el (probable o presunto) sujeto activo del delito bajo cualquiera de los de los títulos de autor o participante pasa a ser inculpado o imputado. Contra él se dirige primero la averiguación previa, y posteriormente el proceso mismo. A lo largo del procedimiento, el inculpado o imputado, que son sus denominaciones generales, recibe diversas designaciones: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, ejecutado. El inculpado cuenta con sendos derechos públicos subjetivos o garantías individuales, que la constitución establece. Es característico del derecho penal liberal que se dote al imputado con derechos precisos oponibles al poder público. Con ello se fortalece el Estado de derecho y se previene o resuelve la arbitrariedad del gobernante. Los derechos del inculpado se resumen, específicamente, en las facultades de audiencia y defensa. Ya se indicó que el imputado es parte procesal tanto en formal como material, pues es (o se supone que es) sujeto activo del delito.”²⁸⁰

El defensor del procesado, quien en éste caso se considera un sujeto *sui generis*, en virtud que en ningún caso puede seguirse proceso alguno sin la intervención de la defensa,

²⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ius* 2003. Poder Judicial de la Federación. México. 2003.

²⁷⁹ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 73.

²⁸⁰ ADATO GREEN, Victoria y García Ramírez, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 8 y 9.



ya sea particular o de oficio, el cual podría considerarse como la contraparte del Ministerio Público.

Cabe destacar que nuestra carta magna asegura la debida defensa del inculpado, el cual puede mencionar a cualquier persona digna de su confianza para que pueda defenderlo dentro del proceso. Al hacer alusión nuestra constitución que cualquier persona de confianza puede ser defensa del inculpado, excluye que el defensor sea exclusivamente abogado. El ejercicio de la defensa se encarga al defensor particular del inculpado o en su caso a un defensor de oficio, el cual la ley principal en el país dispone que cuando el inculpado carezca de defensor deberá designarse a uno de oficio para que pueda defenderse. En términos generales, el defensor tiene el deber ineludible de salvaguardar los intereses del inculpado y realizar en consecuencia, una defensa adecuada que lo beneficie.

La intervención del defensor en el procedimiento penal, independientemente de que sea particular o de oficio, obedece principalmente al ejercicio del derecho de defensa que el legislador otorga al autor de un delito, para ofrecer al Estado, los elementos idóneos necesarios a fin de llegar a una verdad legal en cuanto a la conducta del acusado sobre los hechos que se le imputan, evitando además cualquier acto arbitrario que infiera en la resolución del proceso y por ende, vulnere las garantías individuales del procesado. Sin embargo, autores como Colín Sánchez opinan que,

“(…) no es tanto en beneficio del defensor, sino en protección del propio Estado, que a través del defensor de oficio manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, porque le impone al probable autor del delito, la necesidad de que tenga un representante como si fuera un incapaz, para que después no se diga que el Estado es arbitrario y le impidió la defensa”.²⁸¹

²⁸¹ *Ibidem*, p.. 240.



Otro sujeto importante que interviene el proceso penal es sin lugar a dudas el juez, que también denominamos órgano jurisdiccional penal, órgano de administración de justicia penal, así mismo podemos decir que él es el órgano del estado al que se le encarga la función de hacer justicia. El profesor Julio A. Hernández Pliego dice como definición lo siguiente:

“El juez es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social.”²⁸²

El doctrinista Colín Sánchez cita a Manzini el cual menciona como concepto de juez lo siguiente:

“(…) la función judicial, la delega el Estado en el juez, éste es el subórgano de que se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal; es el representante monocrático o colegial del subórgano judicial del Estado, encargado de ejercer la función soberana de aplicar el derecho en un determinado proceso penal.”²⁸³

El diccionario jurídico mexicano menciona que juez es:

“(…) la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios.”²⁸⁴

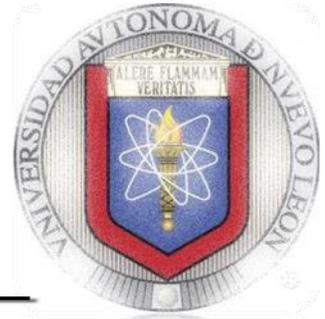
De esta manera podemos decir que el juez es un órgano del estado que tiene a su cargo la aplicación de las leyes, teniendo autoridad y potestad para poder juzgar y sentenciar y es un sujeto indispensable de la relación procesal penal.

²⁸² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México.2002.p.34.

²⁸³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp.Cit., p.184.

²⁸⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Porrúa. México.1995. p.1843.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



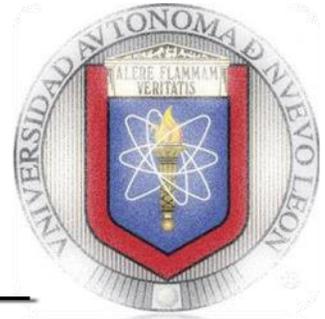
La importante modificación en materia penal, del Ministerio Público, a partir de 1917 se entroniza en una misión constitucional ampliamente fundamentada. Debido a que este no tendrá que invadir de ninguna manera el campo jurisdiccional, pero tendrá que seguir con personalidad y gran dignidad lo que marca la ley la encomienda de persecución de los delitos.

Como ya hemos mencionado en líneas anteriores la función del Ministerio Público se vio afirmada y ampliada por los constituyentes de 1917, que puso fin a la investigación que venía haciendo el juez instructor en el procedimiento. Esta puede decirse que ha sido una de las más importantes aportaciones de nuestra carta magna al procedimiento penal en México a lo largo del siglo XX.

Así pues en el año de 1919 se crean las leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales las cuales están ajustadas a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, mismas que causaron un cambio destacado para la institución.

Son tan importantes estas leyes porque da mucha mayor fuerza a la institución y se crean departamentos de investigación con agentes adscritos a las delegaciones los cuales revocan a los llamados comisarios. Dichos agentes tenían como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

De igual manera sucedió a nivel federal ello pasa con la ley orgánica o reglamentaria del artículo 102 constitucional de nuestra carta magna, publicada en el año de 1934, quedando como jefe de tal institución el Procurador General de la República. Y en 1974 se dictó una nueva ley que se hace llamar Ley de la Procuraduría General de la República (Ahora muy



recientemente denominada Fiscalía), y en 1983 que ya no es la ley vigente en México a nivel federal, pues tuvo modificaciones importantes, y se le denominó Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En la actualidad cada estado cuenta con su ley orgánica, las cuales deben estar sujetas a lo que establezca la constitución mexicana. Cabe destacar que en el Estado de Jalisco existe una Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que es importante mencionar ya que es la que menciona las atribuciones que tienen los ministerios públicos en el Estado (Jalisco), la cual en su artículo 6° dice:

“Artículo 6.

1. El Fiscal interviene por sí o por conducto de los Fiscales o Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo las funciones se establecen en la propia legislación de marras, en el siguiente artículo:

“Artículo 8.

1. Corresponde a la Fiscalía Estatal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas de protección, precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

II. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como acreditar la responsabilidad de los imputados ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

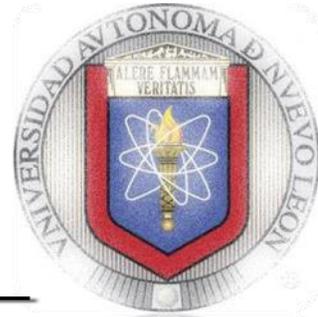
III. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y solicitar la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



- IV. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- V. Participar con las autoridades competentes en el desarrollo de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- VI. Coordinarse con los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación, en materia de procuración de justicia y seguridad pública;
- VII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Coordinarse, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, con la autoridad competente de prestar los servicios periciales;
- IX. Elaborar el Programa Estatal de Procuración de Justicia;
- X. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XI. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización para el personal administrativo y operativo de su adscripción;
- XII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIII. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de procuración de justicia, así como de las instituciones relacionadas;
- XIV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública y en los demás que por razón de su competencia forme parte;
- XVI. Cumplir con las obligaciones que le correspondan en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención social de la violencia y la delincuencia; de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas; en materia de desaparición forzada de personas; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito de su competencia;

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



XVII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de procuración de justicia en el Estado;

XVIII. Rendir a los Poderes del Estado, los informes sobre los asuntos relativos a su ramo;

XIX. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

XX. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía del Estado, con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XXI. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XXII. Participar en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley local en materia de planeación y demás disposiciones aplicables;

XXIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reglamentos para la exacta observancia de las Constituciones, tanto Federal como Local y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XXIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

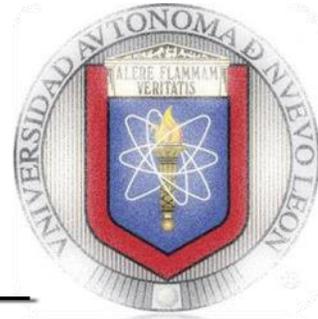
XXV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones que realice dentro de las carpetas de investigación, o en su caso, averiguaciones previas, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención del imputado, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal, de conformidad con el presupuesto;

XXVI. Garantizar a los imputados, acusados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XXVII. Emitir criterios, lineamientos, procedimientos y protocolos para la fijación, recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho señalado como delito, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, para asegurar su integridad;

XXVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, Agentes de Investigación y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos, por lo menos en:

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



- a) Derechos humanos y perspectiva de género;
 - b) Sensibilización para la atención de los delitos contra la seguridad, la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad; y
 - c) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- XXIX. Crear, administrar y actualizar los registros públicos y bases de datos que requiera para el desarrollo de sus funciones ordinarias, así como organizar aquella información exigida por las leyes especiales;
- XXX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;
- XXXI. Acceder a la base estatal de información personal y genética para confrontar la información que exista entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;
- XXXII. Crear, administrar y actualizar el registro administrativo de detenciones de sujetos en conflicto con la ley; y
- XXXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.
2. Los titulares de los distintos órganos que integran la Fiscalía, se encuentran obligados a comparecer personalmente ante el Congreso del Estado y al Consejo Estatal de Seguridad Pública para informar sobre su desempeño.

Por otra parte, la organización esquemática de la Fiscalía en Jalisco se establece en el artículo que a continuación se detalla:

“Artículo 9.

1. Para el cumplimiento de sus fines, la Fiscalía Estatal está integrada al menos por los siguientes órganos, que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:
- I. La Oficina del Fiscal;
 - II. Las Fiscalías Especializadas:
 - a) En Combate a la Corrupción; y
 - b) En Delitos Electorales.
 - III. Las Fiscalías Especiales:
 - a) Ejecutiva de Investigación Criminal;
 - b) En Personas Desaparecidas;
 - c) En Derechos Humanos; y
 - d) Regional;
 - IV. Direcciones Generales.
 - a) En Investigación Especializada;
 - b) En Seguimiento a Procesos;
 - c) En Delitos Patrimoniales y Financieros;



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

- d) En Delitos de Violencia Contra las Mujeres en razón de género y Trata de Personas;
 - e) Inteligencia, Política Criminal y Prevención;
 - f) Mecanismos Alternativos en Solución de Conflictos;
 - g) Jurídica;
 - h) Visitaduría;
 - i) Contraloría Interna;
 - j) Policía de Investigación; y
 - k) Administrativa;
- V. Direcciones de área con sus unidades de investigación y litigación;
- VI. Las Agencias del Ministerio Público; y
- VII. Las Unidades Administrativas y de Investigación que establezca el titular, de conformidad a la Ley y su Reglamento.

Finalmente las funciones del Ministerio Público quedan establecidas en el siguiente artículo

Artículo 33.

1. El Ministerio Público tiene las atribuciones consagradas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las leyes, los reglamentos y aquellas ordenadas por el titular.

Artículo 34.

1. Los Agentes del Ministerio Público pueden actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y basta que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo. Pueden autenticar constancias o registros que obren en su poder.

Artículo 35.

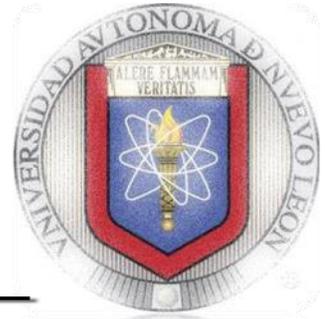
1. Las Agencias del Ministerio Público, se integran conforme a lo dispuesto por el reglamento y la disponibilidad presupuestal y cuentan por lo menos con el siguiente personal:

- I. Agente del Ministerio Público;
- II. Secretario;
- III. Actuario; y
- IV. Personal administrativo.

Artículo 36.

1. Para los efectos legales y administrativos correspondientes, además de los servidores públicos que ostenten el nombramiento respectivo, son considerados como Agentes del Ministerio Público, los siguientes funcionarios:

- I. El Fiscal;
- II. Los Fiscales Especializados;
- III. Los Fiscales Especiales; y
- IV. Los Directores Generales y de Área, Coordinadores Generales y de Área y demás servidores públicos, a excepción de las direcciones donde no se exijan los requisitos para ser ministerio público.



El ministerio Público ha sido una conquista del derecho moderno, ya que el principal motivo por el que se constituyó como un órgano del Estado, encargado de investigar y ejercer la acción penal es el de evitar las venganzas, por parte del ofendido al no tener éste todas las facultades y derechos para reprender al infractor, ya que el ofendido en su ímpetu por pedir justicia, podría caer en violencia exageraciones y mentiras al respecto.

Así mismo el ministerio público adquiere una identidad y una dependencia para realizar las investigaciones correspondientes a un hecho delictivo; contando con todas las facultades y apoyo por parte de las autoridades para desempeñar sus funciones de buena fe, teniendo como única institución o titular al llamado procurador de justicia.

2. Características legales y atribuciones del Ministerio Público

En la actualidad, según el artículo 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, la institución está tiene como funciones:

- Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República
Corresponde a la Fiscalía General de la República:
- I. Investigar y perseguir los delitos;
 - II. Ejercer la acción penal;
 - III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;
 - IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales;
 - V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;
 - VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



- VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

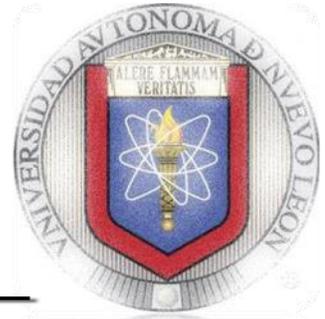
Según el artículo 9 de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República:

“Artículo 9. Facultades de los órganos fiscales

Los órganos que ejercen la función fiscal tendrán las siguientes facultades:

- I. La persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;
 - II. Solicitar las medidas cautelares contra los imputados;
 - III. Buscar y presentar los medios de prueba que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito;
 - IV. Procurar que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
 - V. Pedir la aplicación de las penas;
 - VI. Intervenir en todos los asuntos que la ley determine;
 - VII. Ejecutar los lineamientos de la política y Plan de Persecución Penal dictados por la persona titular de la Fiscalía General de la República;
 - VIII. Conducir legalmente la investigación de los delitos, ejercer la acción penal y abstenerse o desistirse de ésta, de acuerdo con las leyes aplicables;
 - IX. Dirigir funcionalmente a las policías en lo concerniente a la investigación de los delitos;
 - X. Solicitar y efectuar actos de investigación, dentro o fuera del territorio nacional, conforme al principio de libertad probatoria;
 - XI. Garantizar la protección de las víctimas, testigos y otros sujetos procesales, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas;
 - XII. Intervenir para garantizar el pleno cumplimiento de las resoluciones judiciales en los términos establecidos por la legislación nacional de ejecución penal;
 - XIII. Requerir y coordinar la cooperación y coadyuvancia necesaria de instituciones públicas y privadas, en la conducción legal de la investigación y ejercicio de la acción penal;
 - XIV. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas vinculadas con las investigaciones, con independencia de su situación jurídica, así como de las víctimas del delito;
 - XV. Aplicar los estándares, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado, en las investigaciones y procesos penales;
 - XVI. Aplicar los protocolos de investigación que les competan;
- Informar a las personas extranjeras, especialmente a quienes sean migrantes, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional sobre los derechos que les asisten en materia de apoyo consular en los casos que se requiera, de retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional y, en su caso, de solicitar la condición de visitante por razones humanitarias, la condición de persona refugiada o protección complementaria, así como requerir a la autoridad competente un informe de las acciones que haya realizado respecto de su canalización a las instituciones públicas o privadas especializadas para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



brindarles la atención correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Ejercer todas aquellas funciones que establezcan las leyes procesales o especiales, así como las que disponga la persona titular de la Fiscalía General a través de la normatividad interna, en el ámbito de su competencia;

XIX. Acceder de conformidad con la legislación aplicable a la información, documentos, registros físicos y electrónicos en poder de las instituciones públicas y privadas;

XX. Citar a los servidores públicos para la realización de actuaciones y diligencias relacionadas con la investigación o el proceso en términos de la legislación aplicable, y

XXI. Las demás que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes en la materia.

Y de las obligaciones del Fiscal para con la víctima, según el artículo que a continuación transcribiremos:

“Artículo 10. Obligaciones de las y los Fiscales ante las víctimas. En toda investigación y proceso penal las y los Fiscales deberán garantizar los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coordinar con las víctimas, sus representantes y organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales que las acompañan y asesoran, la generación de planes de investigación y la práctica de diligencias específicas que las involucren, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

II. Proporcionar de forma clara y permanente a las víctimas, sus representantes y asesores, información sobre sus derechos, sobre el estado de los casos y actos de investigación previstos y programados, garantizando su participación en las diligencias que correspondan;

III. Dar acceso a los registros y proporcionar copia gratuita de estos en forma física o magnética solicitadas por las víctimas y sus representantes, con relación a los casos, para facilitar su conocimiento y participación en los mismos;

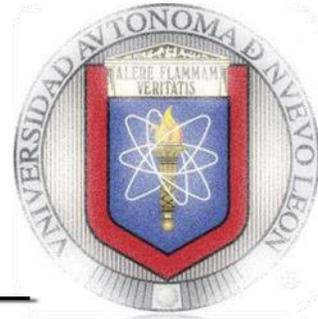
IV. Garantizar el derecho de las víctimas y sus representantes, a presentar peritajes independientes, facilitando para ello, su acceso a los casos;

V. Garantizar a las víctimas la protección y asistencia a la que tienen derecho, por parte de las entidades públicas o privadas que correspondan, de conformidad con la presente Ley y demás aplicables;

VI. Garantizar a las víctimas o sus familiares, el uso exclusivo de la información genética resguardada en la Base Nacional de Información Genética, para la identificación de cuerpos o restos humanos, en el caso de personas desaparecidas, de conformidad con lo que establezcan los Lineamientos Generales en esta materia;

Garantizar la perspectiva de género, de interculturalidad, de niñez y adolescencia, así como el enfoque diferencial y especializado en la investigación y ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las condiciones específicas de las víctimas, y

VIII. Garantizar a las víctimas que lo requieran intérprete y traductor, por sí o en coordinación con otras entidades públicas, privadas o personas en lo individual.



En cuanto a la integración de la Fiscalía General de la República, hemos de referir que la propia Ley Orgánica lo determina en el siguiente artículo:

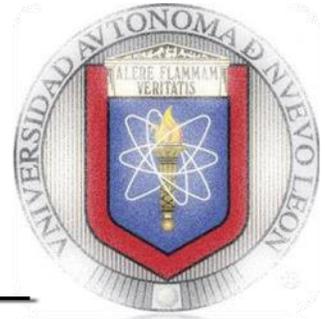
“Artículo 11. Órganos a cargo de la función fiscal
La representación de la Fiscalía General de la República corresponde a los siguientes órganos:
I. Titular de la Fiscalía General de la República;
II. Titulares de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos;
III. Titulares de las Fiscalías Especializadas;
IV. Titular de la Coordinación de Investigación y Persecución Penal;
V. Titular de la Coordinación General, en sustitución o suplencia del Fiscal General de la República, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, y
VI. Fiscales con nombramiento del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Y finalmente aunque la propia Ley Orgánica ordena libertad y autonomía en el artículo 12 respectivo, es verdad que en la práctica sigue dependiendo del Poder Ejecutivo, así en el orden de gobierno federal como en el estatal, según lo dispuesto por el siguiente artículo:

“Artículo 12. Independencia Técnica de las y los Fiscales. Las y los Fiscales ejercerán sus funciones con independencia y autonomía, libres de cualquier tipo de coacción o interferencia en su actuar. En el ejercicio de sus funciones, se conducirán conforme al criterio de objetividad, con base en el cual dirigirán la investigación de los hechos y circunstancias que prueben, eximan o atenúen la responsabilidad de las personas imputadas, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y el Plan de Persecución Penal.

3. El Ministerio Público como Representante social y parte en el procedimiento penal

Desde el surgimiento del Ministerio Público en el derecho mexicano, mucho se ha discutido sobre ésta institución en cuanto a sus atribuciones y funcionalidad; pero a efecto de conocerlo con mayor amplitud, es necesario que primeramente lo definamos desde la



perspectiva doctrinaria, para posteriormente sumergirnos a fondo en el análisis de ésta institución dentro del procedimiento penal. Miguel Ángel Castillo Soberanes, cita a Fenech quién define al Ministerio Público como:

“(…) una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quién representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”²⁸⁵.

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es:

“Una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”²⁸⁶.

Leopoldo De la Cruz Agüero, lo define como:

“La institución que pertenece al Poder Ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos, siendo único titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes.”²⁸⁷

El doctor Héctor Fix-Zamudio, define al Ministerio Público según cita Castillo Soberanes²⁸⁸ como:

“El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que

²⁸⁵ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Ed. UNAM. México. 1992. p. 13.

²⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Óp., Cit., p.103.

²⁸⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 49.

²⁸⁸ CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México* Óp. Cit. p. 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad”,

El diccionario jurídico mexicano define al ministerio Público como:

“La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”.289

Los doctrinistas Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green hacen alusión a Chiovenda el cual dice como definición del Ministerio público que:

“Es oficio activo, que tiene por misión fundamentalmente promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla”290

El autor Rodolfo Monarque Ureña lo define como:

“El ministerio Público es el órgano del estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial.”291

En términos generales Rivera Silva establece como características principales del Ministerio Público las siguientes:

“Constituye un cuerpo orgánico, la institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de procedimientos penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903; actúa bajo una dirección, a partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección

²⁸⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. Porrúa. México.1995.p.2128.

²⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Green, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 2002. p.28.

²⁹¹ MONARQUE UREÑA Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Ed. Universidad Panamericana. México. 2002. p. 26.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



de un procurador de Justicia; depende del ejecutivo, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el presidente de la república o el gobernador de cada estado (depende del fuero) el encargado de hacer el nombramiento de procurador de Justicia; representa a la sociedad, el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida; el Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad; es parte en los procesos, el Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser simple auxiliar de la administración de la justicia, para convertirse en parte; tiene a sus órdenes a la Policía Judicial, a partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la policía Judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentran la propia Policía Judicial; tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos.”²⁹²

De lo anteriormente citado, podemos deducir, que el Ministerio Público es un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, es de carácter público y representa el interés social; ejerce la acción penal y la relativa al resarcimiento del daño causado, funge como autoridad y parte dentro del proceso punitivo y actualmente también desarrolla actividades administrativas en defensa de la legalidad.

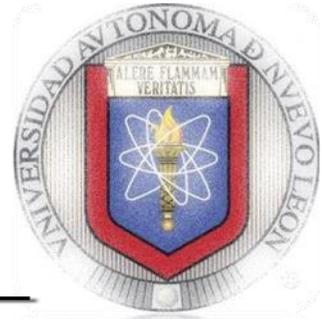
En nuestro derecho procesal penal, encontramos que el Ministerio Público desempeña dos funciones distintas: como representante social y como parte en el juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando

²⁹² RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México, D. F.,. 1998. p.62-63.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa”.²⁹³

Como ya se ha visto, el Ministerio Público cumple una labor fundamental en nuestro derecho procesal penal al fungir como “representante social”. Es decir, que el propio Estado es el encargado de ejercitar la acción penal en nombre de la sociedad ante la probable comisión de conductas consideradas como delitos, que quebrantan el orden público, la seguridad y la paz social.

Sin embargo, hay autores que difieren en cuanto a la “representación social” del Ministerio Público. Guillermo Colín Sánchez ataca ásperamente dicha denominación cuando cita a Gutiérrez y González al definir la representación y nos dice: “es el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente el incapaz”.

Por lo tanto refiere que la representación sólo puede ejercerse entre personas, ya sean físicas o morales, pero personas; toda vez que para el autor, el Ministerio Público no puede considerarse como tal, pues de acuerdo a su razonamiento no es una persona sino más bien una función del Estado; agrega que el Procurador General de la República, los procuradores de las Entidades Federativas y los Agentes del Ministerio Público si pueden ejercerla, pero

²⁹³ Sentencia de Amparo visible en el *Tomo LXIII*, Pág. 756, bajo el rubro *Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.*



que la función Ministerio Público no puede ser representante ni representada. Y en cuanto al vocablo “social” y “sociedad”.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro es más cauteloso y afirma que:

“El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función”.²⁹⁴

Con ello se refiere sin duda, a la función que el propio Estado le ha encomendado al Ministerio Público: la persecución de los delitos, el aseguramiento del inculcado, la acusación del mismo y el pedimento de una sanción determinada, todo ello en nombre de la sociedad.

Así, podemos señalar que la actividad del Ministerio Público tiene dos momentos: el primero de ellos donde ostenta la calidad de “representante social” y que comienza a partir del instante mismo en que conoce de la existencia de un delito e inicia la averiguación previa, hasta que la consigna a la autoridad judicial correspondiente ejercitando la acción penal; y el segundo momento donde adquiere su calidad de “parte”, que inicia desde que el indiciado es decretado formalmente preso, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Como podemos ver el Ministerio Público es una de las grandes instituciones dentro del derecho penal mexicano, asimismo podemos decir que es un órgano de buena fe y representante de la sociedad que atiende asuntos de interés colectivo.

²⁹⁴ *Ibidem* p. 44.



4. De la investigación y ejercicio de la acción: dos naturalezas de la actividad del Ministerio Público

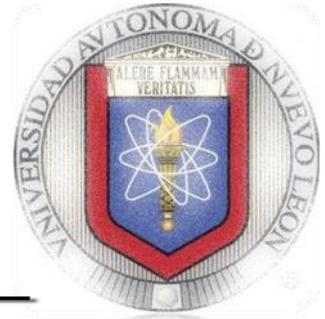
Distingamos en principio de cuentas que existe una clara diferencia en la actividad del área penal entre la que es jurisdiccional, propia de los jueces; y la investigadora o bien persecutoria.

El fundamento legal que da origen a la actividad persecutoria del agente del ministerio público es precisamente el artículo 21 Constitucional que establece que “*la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial [...]*”²⁹⁵

Distingamos además entre la propia actividad de perseguir e indagar los pormenores del delito y las atribuciones del ministerio público.

La finalidad y el contenido de la actividad persecutoria están íntimamente ligados: es misión del Ministerio Público, que el autor del delito, no evada la acción de la justicia y se aplique la norma con sus respectivas sanciones, procurando además el resarcimiento del daño causado, lo que en la actualidad se ha llamado reparación del daño integral.

²⁹⁵ RIVERA SILVE, Manuel, *El procedimiento penal*, Octava Edición, Porrúa, México, D. F., 1977. pp. 379.
192



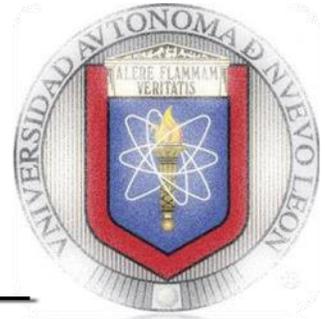
Ahora bien, recordemos que la función persecutoria impone dos clases de actividades: la actividad investigadora propiamente dicha, y la que incumbe al ejercicio de la acción penal.²⁹⁶

- **Actividad investigadora.** Constituye una labor investigadora, en la que deben recabarse pruebas que acrediten la existencia de los elementos constitutivos del delito, y de la responsabilidad de quienes en ellos participan. Es decir que existen pues dos momentos que debemos esclarecer en la actuación del ministerio público; saber si los hechos constituyen delito; y aplicar la sanción si lo anterior se acredita.²⁹⁷
- **De la función eminentemente persecutoria.** Consiste en que cada uno de los procesos y requisitos para el inicio de la investigación, debe llevarse a cabo atendiendo a los preceptos legales, es decir en estricto respeto al principio de legalidad al que sin duda se somete el órgano persecutor. Así, desde la querrela en los casos en que así se requiera hasta la denuncia del hecho, el asunto es autónomo pero ello también implica el respeto a dicho principio.
- **De la función eminentemente ejercitante y sus momentos procesales.** Ejercicio de la acción penal es la segunda actividad que abraza la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente se debe darse una noción de lo que es acción penal.

²⁹⁶ Dentro de la sanción queda, según nuestra ley positiva, la reparación del daño, la cual tiene el carácter de pena pública cuando es exigible al inculpado.

²⁹⁷ El delito presenta dos aspectos uno que se relaciona con los intereses particulares (intereses del sujeto pasivo y de la parte ofendida) y otro que se relaciona con los intereses sociales (mantenimiento de un orden social estatuido para la buena convivencia). En la actividad investigadora y en general en toda la persecución de los delitos se actúa atendiendo los intereses sociales, o sea, teniendo en cuenta el orden social establecido. Se encuentran prohibidas las pesquisas. Artículo 16 constitucional. N. del A.

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



El Estado es el representante de la sociedad organizada. Vela por la armonía social. En este tenor es lógico conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Es el Estado quien tiene el derecho, pero también la obligación de perseguir al malhechor una vez que se ha abrogado el derecho de definir su conducta como ilícita.²⁹⁸

Una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito, cabe distinguir los siguientes momentos:

La facultad en abstracto del Estado, de perseguir los delitos. La cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse;

El derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito: acción penal. Este derecho es el que puede extinguir por muerte del delincuente (Art. 91 del Código Penal), por perdón (en el caso de los delitos que se persiguen por querrela necesaria – Art. 93 del Código Penal -), o por prescripción, por el transcurso del tiempo (Art. 104, 105 y 106 del Código Penal) e igualmente este derecho es del que puede haber desistimiento cuando la ley lo permite.²⁹⁹

²⁹⁸ Derecho en cuanto el estado tiene la facultad, y obligación en cuanto no queda a su arbitrio el ejercitarla, si no debe hacerlo forzosamente. N. del A.

²⁹⁹ Es de recomendarse la lectura de la tesis profesional de Fernando Curiel de Fossé “la acción penal como una categoría procesal y su ejercicio como un aspecto de la atribución de pretensión y punitiva del estado contemporáneo”. En este ensayo el autor precisa con pulcritud el alcance de lo que él denomina pretensión Curitiba del estado moderno, separando, en forma bastante técnica, el concepto de acción penal y el ejercicio de la misma. Aunque nosotros no coincidimos en todo con el pensamiento de Curiel, si nos interesa invocar su obra, en cuanto que en ella se encuentra un vigoroso esfuerzo para determinar el alcance in contenido del ejercicio de la acción penal: El artículo 138 del código federal de procedimientos penales, salvo el reenvió que hace a la fracción II del artículo 137. N. del A.



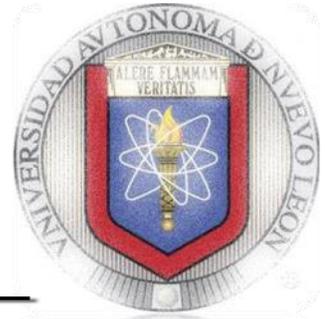
La actividad que realiza el Estado en relación a la preparación de la acción procesal penal.

La reclamación del derecho que se estima violado, ante el órgano jurisdiccional, lo que se traduce en el ejercicio de la acción pena.

5. De la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito

Es en verdad uno de los flagelos que han dejado a las víctimas en completo estado de indefensión. Me refiero obviamente a la sujeción que del encargo de ministerio público deriva para el ofendido. El caso es de una participación menguada y parcializada y en el exclusivo tenor de la responsabilidad penal, cuestión que se condiciona además como recurso incidental a manos del propio Ministerio Público, esto implica una contradicción grave: una entidad con naturaleza eminentemente pública atiende cuestiones de derecho privado, aunque si bien es cierto que el origen fue la comisión del delito, la causa penal incumbe al particular cuando se refiere que la comisión delictiva involucro el patrimonio de la víctima.

En todo lo anterior pareciera una contradicción, pero tal no es. Explico: supongamos un ejemplo en el que un presunto delincuente comete un ilícito en el que se afectan bienes patrimoniales de un particular, en tal caso víctima. Es comprensible que en cuanto a la facultad punitiva se haga exclusivo imperio al Estado, por cuanto a que es una de sus facultades la persecución y sanción de los delitos. Bien, y para el efecto existe una pléyade de juristas que dan sustento desde la perspectiva inquisitiva. Sin embargo, en el caso del



ejemplo propuesto, qué ocurrirá si la negligencia o la dejadez del ministerio público, provocan que no haya sido posible encuadrar el tipo penal y que finalmente el juez decreta la absolución del inculcado, cuando en realidad sí existen elementos para acreditar el ilícito y que no le fueron admitidos al ofendido sino mediante intermediación infructuosa del ministerio público. Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, existe un legítimo interés de parte de la víctima del ilícito por acreditar la culpabilidad del malhechor; independientemente que quede a salvo su derecho de reclamar o no la reparación del daño.

Así pues quiero dejar en claro que existen dos momentos independiente por los cuales se justifica la intervención directa del agravado en caso de delito: uno es el interés por que al delincuente lo inculpen formalmente, toda vez que de éste evento dependerá que se le obligue a que repare daño mediante la incidental de naturaleza civil; y el otro precisamente lo constituye la reclamación del ofendido, fuera ésta dentro del propio procedimiento, cuanto en proceso civil por separado.

De todo lo anterior se infiere la importancia de la independencia del ofendido en el proceso, no sólo en basa de exigir ya el cumplimiento de la reparación del daño, sino también en traza de acreditar la culpabilidad del inculpad, pues de esta contingencia depende el pago del daño ocasionado contra su patrimonio.

Con respaldo en lo que antecede, hacemos ahora referencia al caso en contrario en el que la jurisprudencia no concede derecho de reparación a la víctima o familiares, toda vez que fue absuelto de lo mismo el culpable, todo en razón a las acciones del ministerio público, lo cual hace ejemplo de cómo puede dejarse en estado de indefensión a las víctimas o a sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



familiares por una mala actuación del ministerio público, lo cual repercute en el patrimonio de naturaleza civil. De lo anterior hace fundamento la siguiente jurisprudencia:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. Son infundadas las pretensiones de la quejosa, si demandó la responsabilidad civil proveniente de un delito de homicidio perpetrado por el demandado, en la persona de su esposo, cuando dicho demandado ya había sido absuelto de la reparación del daño causado por el mismo delito, demandada por el Ministerio Público, reclamación que tiene el mismo objeto, o sea la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares. El hecho de que la ahora quejosa no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, y que, por lo mismo, no haya rendido pruebas, sólo significa que no hizo uso del derecho que le concede el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y, por lo mismo, no puede servir de fundamento para ejercitar de nuevo una acción que como ya se dijo antes, sólo puede deducirse por el Ministerio Público, cuando procede de la comisión de un delito y por estas consideraciones, resulta inexacto que la Sala responsable haya infringido los artículos 29, 30, 34 y 35 del Código Penal del Distrito Federal, al declarar procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

“Amparo penal directo 9373/44. García viuda de Inclán María Luisa y coagraviados. 30 de noviembre de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

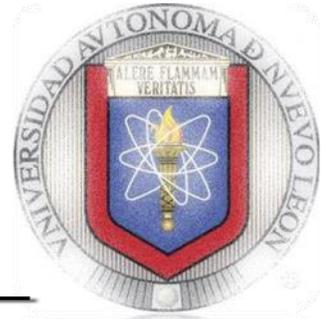
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XC

Página: 2235

Y de lo anterior hace lamentable eco, diversa jurisprudencia que se refiere equivocadamente a los derechos de observador que exclusivamente asisten a la víctima:

“REPARACION DEL DAÑO, PAPEL QUE DESEMPEÑA EL OFENDIDO EN EL JUICIO RESPECTO DE LA. El papel que desempeña el ofendido en el proceso, puede decirse que es nulo. Nuestro Derecho Procesal, no le reconoce el carácter de parte en él, ya que en su artículo 9 sólo le concede la facultad de poner a disposición del Ministerio Público y del Juez



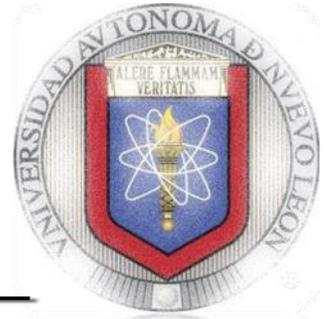
Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño; pero debe advertirse, por una parte, que la facultad que se le concede, es más bien una obligación, atento lo que dispone el artículo 400 del Código Penal, y por la otra, que toda petición que haga, inclusive la demanda de reparación del daño, queda sujeta a la voluntad del Ministerio Público, que es quien exige dicha reparación. En consecuencia, lo único que en realidad hace el ofendido es manifestar el interés que tiene en la reparación del daño y acreditar el derecho que para ello le asiste. El ofendido, atento lo que dispone el artículo 417, fracción III, tendrá derecho a apelar cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta. De los términos de esta disposición se desprende con absoluta claridad que el ofendido sólo puede apelar en lo relativo al incidente de reparación del daño que, propiamente, es un incidente civil dentro del proceso penal, pero que no puede hacerlo en éste, por no ser parte en él y porque legalmente ningún agravio le causa ni le puede causar que se imponga determinada pena al acusado o que se le absuelva del delito. Es indudable que en la apelación podrá formular agravios, única y exclusivamente en lo que se refiere al monto de la reparación y a la procedencia de condenar a ella; pero no por lo que respecta a la comprobación del delito, ni a la responsabilidad del acusado, ni a la pena impuesta, y si no obstante lo anterior los formula, el juzgador no podrá tomarlos en consideración, sencillamente por ser ilegal que el ofendido se arrogue en el proceso una facultad que no tiene.

“Amparo directo 3908/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

“Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXX
Página: 156

A la luz de los argumentos vertidos en la presente tesis, nada puede estar más distante de la verdad. Que se absuelva al acusado efectivamente sí genera perjuicios y daños irreparables al ofendido, en caso de que efectivamente el culpable del ilícito sea el procesado. Dice la jurisprudencia textualmente “porque legalmente ningún agravio le causa ni le puede causar que se imponga determinada pena al acusado o que se le absuelva del delito”.

Como hemos afirmado, la reparación del daño es una contingencia que dependerá del hecho de acreditar en primer término la culpabilidad del procesado, y ésta queda sometida únicamente a las habilidades integradoras del ministerio público, independientemente que se



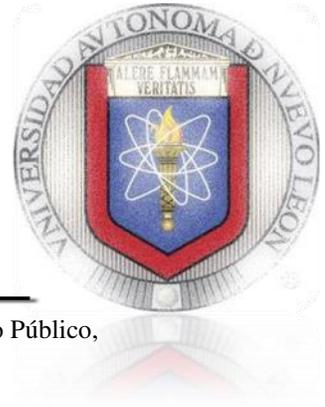
trate de la persecución de delitos, esto sí de naturaleza eminentemente pública, el evento entraña simultáneamente circunstancias propias del derecho privado. Si no es acreditado el cuerpo del delito, o bien si el tipo penal no se ajusta por indolencia o negligencia del funcionario persecutor, entonces no nace la responsabilidad civil que del ilícito se debió haber generado. Todo lo anterior, en obvio de explicar que en realidad debió ser inconcuso que existió un ilícito, cualquiera que haya sido su naturaleza.

Y agrega la jurisprudencia que indudable en la eventual apelación el ofendido sólo podría serlo en forma incidental en cuanto a la reparación del daño, y en esto sólo en esto, podrá formular agravios, “única y exclusivamente en lo que se refiere al monto de la reparación y a la procedencia de condenar a ella; pero no por lo que respecta a la comprobación del delito, ni a la responsabilidad del acusado, ni a la pena impuesta”, lo cual como ya se ha dicho es contradictorio y no se ajusta al legítimo interés de la víctima.

Y ¿Cuáles son las repercusiones de una mala actuación del Ministerio Público: múltiples. Cuando el Ministerio Público no ejercita alguna acción reparadora en beneficio del agraviado, no hay nada qué hacer, ni aún en segunda instancia, tal y como lo muestra la siguiente jurisprudencia:

“REPARACION DEL DAÑO. EL MINISTERIO PUBLICO DEBE SOLICITARLA PARA QUE SE CONDENE POR ESE CONCEPTO. Aun cuando es cierto que la reparación del daño es una pena pública, también lo es, que debe ser solicitada por el titular de la acción penal o sea el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 constitucional, y si el juez de primera instancia no hizo esa condena, sino en el punto resolutivo dejó a salvo los derechos del ofendido para que los hiciera valer en la vía y forma legal que estimase pertinentes, y en contra de esa sentencia no se inconformó el representante social, resulta ilegal el proceder de la Sala responsable cuando al resolver la apelación del ahora quejoso determinó que confirmaba la sentencia del a quo, con la "aclaración" de que se condenaba al recurrente a restituir al ofendido la fracción de terreno que le había despojado, porque ese

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



proceder, al agravar la situación del sentenciado, equivale a sustituirse al Ministerio Público, quien no recurrió.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1516/88. Elpidio Cosme Espinoza. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Cedillo López.

“Amparo directo 998/89. Vicente Rivera Flores. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas. Octava Época, Tomo IX-Enero, página 242.
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Marzo de 1992
Página: 290

Lo que antecede se funda en la sola comparación legal, de donde se desprende que el bien de carácter privado tal parece que no tiene certeza jurídica en cuanto a su propiedad y posesión, pues cuando se vea involucrado con algún ilícito es susceptible de perderse sin no es exigido por el Ministerio Público, tal como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

“REPARACION DEL DAÑO, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. El derecho a la reparación del daño material, no obstante afectar exclusivamente el patrimonio del ofendido, en diversas leyes, se reputa como pena pública y, en esta virtud, el ejercicio de la acción respectiva queda incluido en las facultades del Ministerio Público.

“Amparo directo 7145/61. Bernabé Cortés Flores. 30 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

“Sexta Época
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: Segunda Parte, LXII.
Página: 62

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



En el anterior razonamiento no se exhiben mayores argumentos que la simple referencia de comparativo de leyes, por lo tanto no es suficiente, toda vez que no se refiere a la causa por la cual un bien de naturaleza privada tiene que inmolarsse ante una abstracto público.

Otra peor, la reparación del daño se fijará y se solicitará, a juicio del Ministerio Público, toda vez que subyace el criterio de que ésta es una penalidad de carácter pública, esto coloca al ejercicio de un derecho directamente subordinado a la apreciación subjetiva de un funcionario, tal como queda demostrado en la siguiente jurisprudencia:

“REPARACION DEL DAÑO (LEGISLACION DE PUEBLA). El ofendido, dentro de un proceso penal, sólo tiene el carácter de coadyuvante del Ministerio Público para allegar pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del autor del ilícito con cuya comisión resultó agraviado, y las concernientes para obtener el pago de la reparación del daño, correspondiendo por exceso mandamiento del artículo 28 del Código de Defensa Social del Estado, exigir de oficio esa reparación al Ministerio Público, en los casos en que proceda; y si el representante de la sociedad, en su pliego de conclusiones, no ejercitó la acción correlativa a esa reparación, por estimar que ya estaba cubierta la misma, como el pago de ésta constituye una pana pública, es indudable que el ejercicio de dicha acción, en términos del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público; y si no lo ejercitó, ni el Juez del proceso ni la jurisdicción de alzada, pudieron legalmente condenar a su pago al sentenciado.

“Amparo penal directo 5980/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de junio de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

“Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXI
Página: 3110

Y si bien en cierto que la reparación del daño tiene una naturaleza de pena pública, el derecho que se tutela también entraña una índole civil y patrimonial en el tenor del derecho privado, pues se trata de bienes que evidentemente pertenecen a el ofendido. En cuanto a la



doble naturaleza: pública y privada de la propia reparación el daño, se plasma la siguiente jurisprudencia:

“REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE AL BENEFICIARIO. La circunstancia de que no se haya determinado la persona o personas con derecho a la indemnización en caso de condena a la reparación del daño, no es obstáculo para que éste se considere fundado, pues es de explorado derecho que dicha condena a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual debe pedirse de oficio por el Ministerio Público, y aun en los casos en que el ofendido renuncia a ella, debe aplicarse a favor del Estado.

“Amparo directo 2379/79. Marcos Ocón Ocón. 16 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

“Véase Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Parte:

“Volumen 56, página 59, tesis de rubro "REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA.".

“Volumen 36, página 23, tesis de rubro "REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA, INDEBIDAMENTE FUNDADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.".

“Séptima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 127-132 Segunda Parte
Página: 127

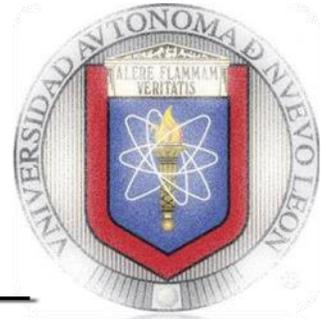
Con mayor razón debe considerarse una escisión del propio concepto de reparación del daño, y considerársele tanto una pena de carácter público, y por tanto una refacción a su conducta antisocial, cuanto una imposición de carácter privado, pues se trata de la reparación del daño a favor de quien directamente lo ha padecido.

Así pues, existe otra jurisprudencia que se opone a la anterior y que robustece lo manifestado en cuanto al derecho de intervención que asiste al ofendido, no sólo en basa de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



exigir la reparación del daño, sino de acreditar la culpabilidad del delinciente toda vez que de este hecho se deriva precisamente la reparación del daño.



CAPÍTULO 6

LA APLICACIÓN DEL PROCESO PENAL LEGAL Y PRÁCTICO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN JALISCO, POTENCIALIDADES Y OPORTUNIDADES DE CRECIMIENTO

SUMARIO: 1. *Ontología de la procuración de justicia y la delincuencia: funciones del Ministerio Público;* 2. *Funciones específicas para el Agente el Ministerio Público;* 3. *Objeciones sobre las facultades del Agente del Ministerio Público: acuerdo de reserva, de inconformidad por no ejercer acción penal, criterios de oportunidad y conciliación de las partes*

Ya se ha dicho que la delincuencia no se controlará con una sola medida, la solución a corto plazo no se ve. Una de las soluciones que se proponen en el presente trabajo, y habría que consultar con otras ideas vanguardistas y esperanzadoras, como la de la legalización de las drogas, para encontrar una solución viable; sin embargo queda claro que la solución no provendrá de la “chistera del mago”; sino que deberá ser multidisciplinaria: el equilibrio de las desigualdades sociales y la educación son dos elementos fundamentales para encontrar alguna solución. Ahora revisaremos algunos pormenores de la delincuencia, su naturaleza, su génesis y su escala valorativa.

1. Ontología de la procuración de justicia y la delincuencia: funciones del Ministerio Público

En cuanto al propio fenómeno de la delincuencia, investigación del delito y los diversos derechos que en torno al fenómeno en cita convergen, primeramente en cuanto a la delincuencia o crimen organizado, he de precisar que en efecto cada vez son más sofisticados



los elementos que emplean los criminales para la comisión de sus delitos. Lo cual en términos concretos obliga más a los estudiosos del propio fenómeno para implementar novedosas teorías que expliquen el fenómeno y que finalmente redunden en estrategias de prevención y en contra del crimen.

La propia Hilda Marchiori,³⁰⁰ en su obra de *Psicología Criminal*,³⁰¹ señala que los hábitos del criminal, en apariencia no han sufrido dificultad social, sin embargo se ha visto en todo homicida un derrotero de fracasos en sus aspiraciones, cúmulos de presiones como efecto de la violencia soterrada y opresiones sociales que equivocan en ciertas circunstancias. La frustración de requerimientos internos y externos, el lugar y el hecho, la vinculación con la víctima, integran una circunstancia particular que deja lista la descarga violenta. Despojándose de esto una categoría de homicidas que sería ameno un estudio paralelo para coadyuvar a los eventuales infractores, a través de un estudio general, he aquí una clasificación de la propia autora:

- Homicida como una conducta individual.
- Homicida por alcoholismo;
- Homicida por discusión o pelea;
- Homicida por búsqueda de dinero;
- Homicida por identificación emocional;
- Homicida en estado psicótico;
- Homicida asalariado;
- Homicida político; y

³⁰⁰ MARCHIORI, Hilda. *Psicología Criminal*, Porrúa, México, D. F., 1989, p. 15.

³⁰¹ *Ídem*



- Homicida de grupo.

Finalmente, se señala la relación a la prevención del crimen que esta debe comenzar por el descubrimiento temprano de las tendencias agresivas o antisociales de los jóvenes y adultos.

Resulta complicado narrar las maneras de criminalidad que se dan en este país; no obstante y a riesgo de figurar banales se ofrecen ciertas sus características generales. El intento está generado por el anhelo de objetivar que es mucho más lo que nos resta por indagar y comprender en este campo que lo que puedo presentar como efecto de un trabajo sistemático de análisis e interpretación de los exiguos datos las que se tiene acceso.

Ahora bien, de la simple acción de los sujetos privados de la libertad se descubre que la gran mayoría de ellos se encuentra en esta situación por la comisión de delitos patrimoniales, por ello la criminalidad en México es fundamentalmente producto, de la inadaptación económica.

No deja de ser preocupante el hecho de que se sigan presentando conductas violentas en un elevado número de ciudadanos, y que la mayoría de ellas se reducen al delito de lesiones, sigue siendo significativo el número de homicidios. Aunque la proporción del delito de homicidio es muy inferior a la de lesiones, todavía es muy alto el número de actos que privan la vida, y ello se debe principalmente al alcoholismo, a la falta de educación y al machismo ancestral que nos rodea.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Así las cosas a continuación menciono la competencia respecto al Marco Jurídico Legal del Ministerio Público del Fuero común con la firme idea de comprender mejor ésta.

MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. El Ministerio Público del Fuero Común se encuentra sujeto en el aspecto jurídico-legal por los siguientes ordenamientos:

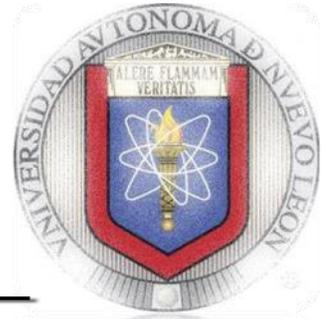
- 1.- Artículo 21 Constitucional.
- 2.- Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 3.- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- 4.- Código de Nacional de Procedimientos Penales.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- 6.- Otros ordenamientos.

Dentro del periodo de averiguación previa, el Ministerio Público tendrá las siguientes facultades:

- A) Iniciar averiguación previa por denuncia o querrela, practicar cualquier diligencia tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.
- B) Ejercitar acción penal y solicitar ordenes de aprehensión.
- C) Intervención en el proceso, como actor poniendo pruebas respecto a la responsabilidad del inculpado, formular conclusiones, exigir la reparación del daño e interponer recursos.

En primer término, encontramos a Shannon y Weaver³⁰² que presenta la comunicación como la transferencia de un mensaje bajo la forma de señal, desde una fuente

³⁰² SHANNON Y WEAVER, *Modelos de comunicación humana*, Paidós Comunicación, México, 1999, p. 278.



de información, y por medio de un emisor y un receptor; esta transmisión puede ser afectada por fenómenos parasitarios llamados “ruidos”. Este esquema, derivado de la telecomunicación, se ha aplicado a las comunicaciones humanas en la medida en que existen también, cuando hablo con alguien, factores que perturban la transmisión de información, algunos de naturaleza energética y otros de naturaleza informacional.

Incumben efectivamente a nuestra investigación las TIC, cuando es una tesis de corte jurídica eminentemente, porque las Tecnologías de la información y la comunicación, son un solo concepto en dos vertientes diferentes como principal premisa de estudio en las ciencias sociales donde tales tecnologías afectan la forma de vivir de las sociedades. Su uso y abuso exhaustivo para denotar modernidad ha llevado a visiones totalmente erróneas del origen del término.³⁰³

³⁰³ La ciencia informática sólo se encarga del estudio, desarrollo, implementación, almacenamiento y distribución de la información mediante la utilización de hardware y software como recursos de los sistemas informáticos. Más de lo anterior no se encargan las tecnologías como tal. N. del A.



Como concepción sociológica y no informática se vinculan a conocimientos indispensables que hacen vinculación al empleo de diversos medios informáticos para recaudar, procesar y difundir todo tipo de datos, telemática, etc..

He aplicado un método el Análisis del discurso, que se inserta en el enfoque o paradigma cualitativo, por convenir así a la naturaleza del presente trabajo, en cuanto a la orientación de las premisas. Por etnometodología se entiende la metodología, particularmente aplicada con asiduidad en el ámbito de la antropología, que tiene como objeto de estudio empírico las actividades prácticas, las circunstancias de cada día, el razonamiento sociológico que habitualmente despliego en los asuntos ordinarios: reserva para las actividades más comunes de la vida cotidiana la atención normalmente concedida a los sucesos extraordinarios.

Y tales asuntos cotidianos se proyectan, consciente o inconscientemente en el discurso de los hablantes. Los especialistas definen etnometodología como:

[...] el estudio de los modos en que se organiza el conocimiento que los individuos tienen de los cursos de acción normales, de sus asuntos habituales, de los escenarios acostumbrados³⁰⁴.

El análisis del discurso, nos permitirá encontrar las connotaciones y registros que subyacen en el discurso oficial o superficial, mediante la valoración de la Etnometodología y su criterio de veracidad por ella desarrollado nuestro análisis es enfocado desde una

³⁰⁴ WOLF, Mauro, *Sociologías de la vida cotidiana*, “Harold Garfinkel, o la evidencia no se cuestiona”, Alianza editorial, Madrid, 1986, p. 86.



máxima cognoscitiva de este tipo: trata los hechos sociales como realizaciones; en aquello que normalmente se ve como cosas, datos o hechos.³⁰⁵

Ahora bien, agrego que en el caso de esta investigación se sistematizó y se analizó el propio lenguaje de varios informantes capitales, de los cuales aparecerán, por orden, sus discursos íntegramente, intercalados por apreciaciones derivadas del propio método, y aportadas por el autor del presente trabajo, y sustentadas en material documental, implicado en el presente estudio desde la perspectiva de la etnometodología.

Es necesario reconocer que en la interpretación de la etnometodología, se presentaron algunas dificultades derivadas de la maleabilidad que el propio proceso metodológico presenta por ser, característica subjetiva del método cualitativo, y del que abordo con el requisito científicista aunque no desde el sentido neopositivista³⁰⁶.

En realidad para algunos autores, la etnometodología no es una escuela. Garfinkel³⁰⁷ no la denomina tal como lo hago aquí, y sin embargo, por regla general, este desarrollo de la teoría sociológica continua llamándose etnometodología, y el interés por él se amplía y se difunde cada vez más. Ahora bien, en cuanto a la etnometodología, digo que su aplicación en particular contribuye bastante a comprender qué puede ser ésta.³⁰⁸

³⁰⁵ Por eso el etnometodólogo ve, y trata de ver, los procesos mediante los cuales se crean y sostienen de manera constante las características percibidas como estables, de un escenario socialmente organizado. N. de A.

³⁰⁶ WOLF, Mauro, *Sociologías de la vida cotidiana*, “Harold Garfinkel, o la evidencia no se cuestiona”, 1979 Editoriale L'Espresso Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S. A.), 2000, Madrid, ISBN: 84-376-0333-1, p. 98.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 99.

³⁰⁸ TURNER 1974, en WOLF, Mauro, *Sociologías de la vida cotidiana*, “Harold Garfinkel, o la evidencia no se cuestiona”, Alianza editorial, Madrid, 1986.



Ya don Luís Rodríguez Manzanera,³⁰⁹ aseveraba que el hombre primitivo, no ha desaparecido sobre la faz de la tierra, el hombre salvaje, es sinónimo de costumbres absurdas, crueles y excéntricas, con raras supersticiones y prácticas odiosas.

En la sociedad primitiva³¹⁰ si están bien estructurados y unidos por dos elementos claves: el *tótem* y el *tabú*. El *tótem* es el antepasado del clan el espíritu protector y bienhechor, teniendo una relación sanguínea. El *tabú* está ligado al totemismo, “el temor sagrado” expresa el sentimiento que acompaña a los *tabús*. El criminal es el que ha violado el *tabú*, es automáticamente segregado del grupo social a que el mismo se separe.

En Mesopotamia, se encontraron parte de las leyes en 14 tabletas en la ruinas de Azur recopilación de las leyes asirías vigentes entre los siglos XV Y XIII a. C. en estas leyes esta la justicia pública y privada, no habiendo una diferenciación de Derecho Penal y Derecho Civil, el código de Hammurabi, fijo reglas sencillas y claras, termino la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos, rigiendo por más de mil años.

Los egipcios fueron los que inventaron métodos de identificaciones criminales quintando los incisivos, los chinos fueron los primeros que empezaron a utilizar las huellas dactilares en la dinastía Zhang, en Israel la Biblia es un tratado de criminología, y presenta normas de prevención del delito y de política criminológica.

³⁰⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, Porrúa, México, D. F., 1998, p.p. 67 y 68.

³¹⁰ CHEVALIER, Jean, *Diccionario de símbolos*. Traducción del francés Manuel Silvar y Arturo Rodríguez. 20001108 páginas, tela. Barcelona: Editorial Herder. ISBN 978-84-254-1514-2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



Ahora bien, y como uno de los principales protagonistas o agentes sociales sobre los que recaerá directamente nuestra propuesta de investigación, he de definir la labor y ontología de los agentes del ministerio público, que eventualmente serán los que apliquen las Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación. Así tengo que un aspecto primordial es su antecedente.

Por cuanto al Ministerio Público Federal, las bases de organización y funcionamiento, tal como se ha dicho en los antecedentes del presente trabajo de investigación científica, quedaron asentadas en el artículo 102, que dice: La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. Debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá de tener las mismas cualidades requeridas para el Ministerio de la Suprema Corte de Justicia.

Tales funciones y tan alta responsabilidad se encuentran en la actualidad truncada y maniatada por la dependencia que se ejerce desde el Poder Ejecutivo. La actuación del Ministerio Público deberá ser siempre con estricto apego al principio de legalidad. Sin embargo en la realidad no es así. El Ministerio Público, que se supone debiera ser un órgano técnico, de buena fe, cuya actuación se sujetara estrictamente al principio de legalidad, y con respeto a la garantía de igualdad ante la ley, por lo general actúa de manera diferente, dependiendo de múltiples circunstancias. En la actuación del Ministerio Público, donde debería privar la legalidad, normalmente priva la discrecionalidad.³¹¹

³¹¹ Es cierto que siempre existirán algunas cuantas excepciones de servidores públicos honrados, justos, objetivos, competentes, diligentes, trabajadores, etc. Sin embargo, tratándose de agentes del Ministerio Público son tan escasas dichas excepciones, que realmente no afectan la tendencia general. Pues tratándose de asuntos humanos, siempre habrá excepciones. Pero ello no obsta para que podamos señalar tendencias o reglas generales. N. del A.

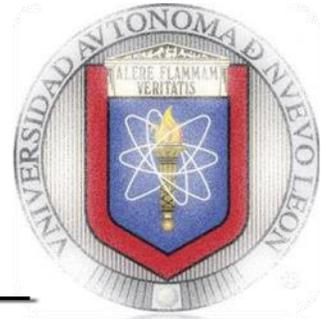


Tenemos entonces que en efecto el agente del Ministerio Público labora diversamente de acuerdo a si el inculpado, o el ofendido son sujetos influyentes, o simples ciudadanos ordinarios, lo que incluye una serie de factores tanto económicos como político sociales que al final representan poderío económico.

Con independencia de la circunstancia de discrecionalidad con la que los Ministerios Públicos pueden cometer en la integración de sus su carpeta de investigación, el margen de sujeción que tienen con respecto a las directrices que imponga el Ejecutivo es altísimo.

Una de las primeras aclaraciones que son pertinentes, es la diferencia no meramente sutil entre criminología y criminalística, pues es frecuente su confusión, a pesar de que se refieren a disciplinas que se encuentran muy relacionadas entre sí, pero como se ha manifestado ya, si bien nuestra investigación incidirá un tanto en un ámbito para la explicación teórica del delito y la nueva formación de los Agentes del Ministerio Público bajo el paradigma de la autonomía, bajo axiomas de valor cualitativo y axiológicos, plurales democráticos tolerantes e incluyentes, cuanto para la aplicación específica de las su competencia en la persecución del delito, en términos de evento práctico, será preferentemente en la criminología donde encontraremos el verdadero fundamento de nuestra investigación , pues se trata de la actitud y aptitud del agente del ministerio público frente a su desempeño plenamente autónomo, que es lo que hace ante la persecución del delito para que no se acote en mero entretenimiento y futilidad.³¹²

³¹² Y a pesar que en el ámbito existen diversos términos y conceptos que se comparten y se confunden, son precisamente entre criminalística y criminología, donde se originan la mayor confusión, y con frecuencia debido muy probablemente a la falta de información o a información errónea. Gran parte de la documentación y bibliografía de estas novísimas áreas de las ciencias penales son de origen extranjero, por esto buena parte de la responsabilidad de la confusión está en los traductores, ya decían los romanos: “*traduttore traditore*” así la culpa de esto la tienen los traductores, quienes traducen "Criminología" por "Criminalística", quizá en parte, debido a que en el diccionario real de la academia española no existe la palabra Criminalística. Por ello es muy



Una vez manifestado lo que precede, no es complicado asumir la importante distinción que existe entre la criminalística y la criminología: la primera se refiere principalmente del "como" y "quien" del delito; en tanto que en la segunda ahonda más en su análisis y se propone la duda del "por qué" del delito.

Así, la aplicación del paradigma de autonomía en su desempeño redundará en la optimización de sus resultados en la procuración de justicia, bajo la férula de la criminología. El problema de investigación se constituye por la grave necesidad de volver más eficiente la procuración de justicia.

2. Funciones específicas para el Agente el Ministerio Público

Así, las funciones que le corresponden al fiscal (primer sujeto de la relación procesal) en la etapa de averiguación previa son recibir las denuncias o querellas; realizar por sí o a

importante deslindar de la manera más clara los límites entre las ciencias que más se prestan a confusión, empezando por la Criminología. Pero antes daré, a manera de adelanto, una somera idea de lo que es la Criminalística, a fin de contar con un punto de comparación. La Criminalística se ocupa fundamentalmente de determinar en qué forma se cometió un delito u quien lo cometió, es el aspecto práctico o por mejor decir, pragmático de la búsqueda de la identidad del fenómeno delictivo. Esta idea no es completa, como veré después al entrar más a fondo de la cuestión, pero de momento nos será útil para poder establecer la comparación deseada. Igualmente, hay que aclarar que utilizo el término "delito" solo para fines de una más fácil comprensión, pues en realidad se debe hablar de "presunto hecho delictuoso" como veré más adelante. Por otra parte, la criminología es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal, con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. En la virtud, según lo expresado, se trata fundamentalmente de la ciencia causa-explicativa. N. del A.



través de sus auxiliares la investigación respectiva; solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, prohibición de abandonar una demarcación geográfica, arresto domiciliario, embargo o cateo; pronunciarse sobre la detención o retención de los indiciados; conceder o revocar la libertad provisional; dictar las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; asegurar o restituir al ofendido en sus derechos; acordar la reserva de la investigación; determinar y notificar al ofendido cuando decida no ejercer acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que al respecto se presente; aplicar criterios de oportunidad sobre la investigación; promover la conciliación entre la víctima u ofendido y el indiciado, cuando sea procedente; y decretar el aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Como se ve, la mayor parte de las funciones que en el Código Nacional del Procedimiento Penal en vigor, se le confieren al fiscal (Ministerio Público) son idénticas a las que en el presente tiene; sin embargo, cuestión distinta acontece por lo que ve a las facultades que se le otorgan, consistentes en acordar la reserva de la investigación, resolver sobre la inconformidad que se presente cuando decida no ejercer acción penal, aplicar criterios de oportunidad sobre la investigación y promover la conciliación entre la víctima u ofendido y el indiciado, pues éstas, se destaca, son las circunstancias significativas y novedosas que regirá muy pronto en nuestro sistema jurídico penal.

En este sentido, las obligaciones del Ministerio Público en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales son las siguientes:

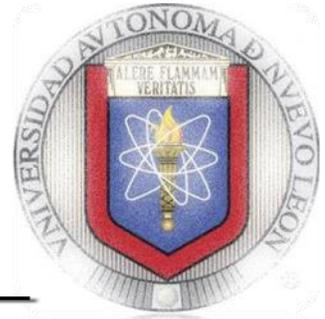
“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO**



- XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y
- XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.³¹³

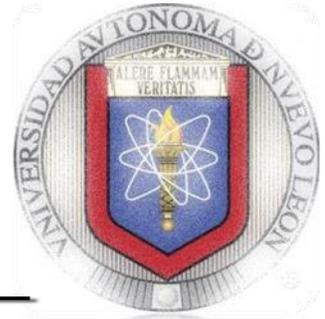
En este sentido, otra de las facultades que tiene el fiscal en la averiguación previa, es la de solicitar la prueba anticipada; pues bien, en la ley en comento por entrar en vigor, se establece que sólo aquello que sea ofrecido oportunamente y desahogado en la audiencia principal del juicio tendrá valor probatorio para sentencia; lo cual necesariamente implica que ningún otro medio de prueba sirve para apoyar una responsabilidad penal plena, así como que los medios de convicción que para tal fin se promuevan solamente versarán sobre dicha responsabilidad y no en cuanto al delito que, para ese momento, ya debe estar plenamente acreditado.

Esta última circunstancia no se estima ajustada a la lógica jurídica, pues aun cuando actualmente es una reiteración (propiciada por la propia legislación vigente) el que en las sentencias definitivas se vuelvan a enumerar las probanzas que demuestran el delito, no debe perderse de vista que aun en esa etapa procesal es factible demostrar y resolver que en realidad no está probado el delito.

En cuanto a que sólo aquello que sea ofrecido oportunamente y desahogado en la audiencia principal del juicio tendrá valor probatorio para sentencia, el fiscal, el inculpado o

³¹³ COMISIÓN LEGISLATIVA, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, secretaría general secretaría de servicios parlamentarios nuevo código, Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 05-03-2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



la defensa, pueden solicitar al juez la realización de la ya varias veces referida prueba anticipada; la que consiste en llevar a cabo, desde la averiguación previa, las diligencias que por su naturaleza se consideren irrepetibles, para lo cual el juez determinará en cada caso si efectivamente la prueba tiene o no esa naturaleza (de irrepetible), para que así puedan estimarse como medios de prueba susceptibles de valorarse en sentencia.

Esto es, como a fin de que quede constancia fehaciente de la prueba anticipada, ésta deberá video grabarse o estenografiarse (reproducirse por medio de escritura taquigráfica) y como todas las pruebas que se deben tomar en cuenta para la sentencia deben desahogarse en la audiencia principal, en el caso de la mencionada prueba anticipada se reproducirá en la audiencia principal leyéndola o presentando la videograbación respectiva; con lo cual se estimará legalmente desahogada, a no ser que se determine por el juez que se obvie tal lectura o reproducción a fin de no alargar innecesariamente el desarrollo de la audiencia, siempre y cuando, se puntualiza, no exista objeción fundada de parte legítima, con lo cual, se precisa, se salvan de manera suficiente las dudas que pudieran surgir en cuanto a la validez de las probanzas desahogadas en la averiguación previa que no son susceptibles de reiterarse durante el juicio propiamente dicho.

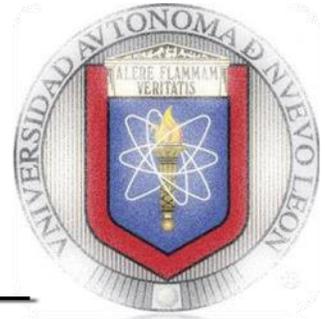


3. Objeciones sobre las facultades del Agente del Ministerio Público: acuerdo de reserva, de inconformidad por no ejercer acción penal, criterios de oportunidad y conciliación de las partes

Efectivamente, la reserva de la averiguación y la aplicación de criterios de oportunidad por parte del fiscal son aspectos nuevos que se considera que de implantarse no lograrían los fines u objetivos que en este aspecto se buscan con la reforma, es decir, tornar eficiente el sistema procesal al ampliarse la procedencia de la determinación provisional de reserva de la investigación, la cual consiste en que si los hechos denunciados pueden constituir delito pero no se advierten datos concretos a investigar, desde la presentación de la denuncia o querrela, se reservará el asunto hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenará a la policía federal que realice las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, cuestión última que, se destaca, sería aplicar un criterio de oportunidad (cuándo es factible la investigación de un delito y cuándo es posible su consignación ante la autoridad jurisdiccional).

Se opina de esa manera (que no se lograrían los fines de la propuesta), ya que esa determinación contraría el actual criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que determina que antes de que el Ministerio Público pueda optar por enviar a reserva una indagatoria debe agotar la investigación de los hechos puestos a su consideración, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito, porque, así lo determinó, caso contrario se violan garantías.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



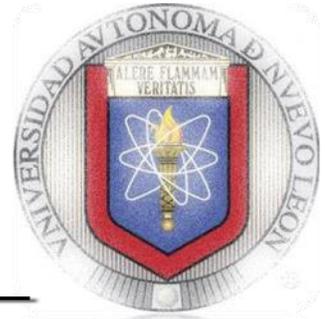
Las razones que para ello estableció el Alto Tribunal son de que sí es factible ordenar la reserva aludida o bien el no ejercicio de la acción penal, pero esas decisiones, aclaró, deben estar precedidas de una investigación o una serie de actuaciones, toda vez que de no acontecer de esa manera con el paso del tiempo esa abstención podría producir el mismo efecto que el de una resolución expresa de desistimiento o de no ejercicio de la acción penal, con la diferencia de que el particular quedará en total y absoluto estado de indefensión, al desconocer si los hechos denunciados realmente constituyen o no delitos, o bien, cuáles son las causas, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la representación social para adoptar alguna de esas decisiones (reserva de averiguación o no ejercicio de la acción penal).

Luego, como las razones dadas por el Alto Tribunal se estima encuentran plena vigencia con el sistema actual, con la nueva postura procesal se generará violación de derechos públicos al dejarse en total estado de incertidumbre al interesado; además de que no se pierde de vista que el propósito expreso del Constituyente Permanente ha sido el de elevar al rango de garantía individual el derecho del querellante o denunciante, de la víctima del delito o de los familiares de éste, o de los interesados legalmente, de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal; asimismo, que tal derecho público subjetivo paulatinamente se ha venido ampliando, al grado de que también se ha estimado impugnabile en amparo la abstención de la representación social de determinar lo que en derecho proceda.

Trascribimos ahora los criterios obligatorios que apoyan lo considerado, cuyos rubros dicen:

“ACCIÓN PENAL. Es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la abstención del ministerio público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de aquélla” y “jueces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



de distrito. están facultados para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el ministerio público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y para, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la averiguación previa.”³¹⁴

Por lo que ve a que el fiscal podrá resolver sobre la inconformidad que se presente cuando decida no ejercer acción penal se considera que reviste importancia y es favorable, pues ello implica que el propio órgano que decreta aquella determinación estará en aptitud de escuchar las manifestaciones que le proponga la parte interesada sobre las posibles omisiones o interpretaciones erradas que se hayan cometido y, de ser el caso, se podrá corregir ante el propio fiscal, con el consiguiente ahorro de tiempo y de remedios procesales verticales.

Por otro lado, a las funciones que le corresponden al fiscal durante el proceso penal federal, aun cuando en su mayoría coinciden con las que ahora tiene, se agregan otras que las modifican, es decir, en dicho período le compete solicitar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, presentación o comparecencia; aportar los elementos para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado; presentar la relación de pruebas que pretenda ofrecer en el juicio; solicitar la prueba anticipada; ofrecer y desahogar los medios de convicción para acreditar los elementos del delito y la responsabilidad penal del inculpado; emitir conclusiones; desistir de la acción penal; e interponer recursos.

³¹⁴ Se trata de aparecen publicados, respectivamente, en la página once del Tomo XIII del mes de mayo de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y página ciento cuarenta y dos del propio Tomo, época y medio de publicación. N. del A.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

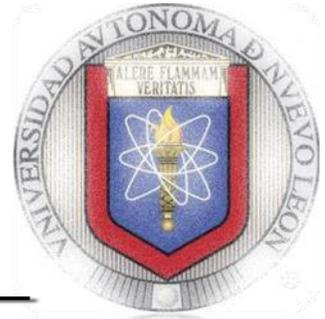


De tales facultades se advierte que se adicionan obligaciones al fiscal (tomando en cuenta las que tiene actualmente) como la de solicitar la prueba anticipada y, así se le nombra en la iniciativa de reforma, desistir de la acción penal.

En cuanto a la primera (prueba anticipada), se trata de la facultad de solicitar al juez federal que se reciban aquellas probanzas que tengan la naturaleza de ser irrepitibles, las cuales se recibirán por el referido órgano jurisdiccional y podrán reiterarse en la audiencia principal del juicio, lo cual se estima adecuado tomando en cuenta que existen medios de convicción que solamente es posible desahogarlos en una ocasión, por lo que de no tomarse esa medida procesal propiciaría que gran cantidad de pruebas, de primordial importancia, ya no se pudieran tomar en cuenta por el juez del proceso.

Por lo que hace a la facultad del fiscal consistente en que cuando de la denuncia o querrela recibida no advierta delito que investigar, podrá desistir de la acción penal sin necesidad de que tenga que practicar diligencias; cabe precisar, en primer término, que lo que se pretende con dicha reforma es autorizar a la referida autoridad (fiscal) a resolver en el supuesto indicado sobre el no ejercicio de la acción penal y no sobre el desistimiento de éste, como erróneamente se señala en la iniciativa de reformas de que se habla, dado que el desistimiento de la acción penal requiere, necesariamente, de su ejercicio previo.

En segundo término, la anterior medida (no ejercicio de la acción penal) se considera parcialmente correcta; pues si bien es cierto que sería benéfico el hecho de que el propio representante social que conoce de la denuncia o querrela se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal (celeridad en ese aspecto y, por ende, mayor seguridad jurídica); también cierto es que, al igual que se comentó en párrafos precedentes, el hecho de que se faculte al



fiscal a tomar esa determinación sin que previamente se realicen las investigaciones respectivas es susceptible de violar derechos públicos subjetivos, al asimilarse esa postura (no investigar primero) con la abstención del Ministerio Público a ejercer acción penal o bien con la reserva de averiguación que fue mencionada.

Por otro lado, en el nuevo código de que se trata se establece que el imputado (segundo sujeto de la relación jurídico-procesal penal) tiene diversos derechos y prerrogativas, concretamente, la de ser informado sobre el motivo de su comparecencia o detención; a que se le haga saber que tiene derecho a no declarar; a que se le comunique sobre todas las garantías individuales que la Constitución le otorga; a que se le informe sobre su detención a quien indique; a ser asistido por defensor público o privado; a comunicarse libre y privadamente con el consejero que elija; a no ser sometido a coacción de ningún tipo o a acciones que atenten contra su dignidad; a no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, ofenda su dignidad, rompa con la presunción de inocencia o lo exponga a peligro; a ser presentado ante el juez dentro del plazo constitucional; a ser presumido inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; y a ser informado desde el inicio del proceso en forma precisa y detallada sobre los hechos que le atribuye el fiscal.



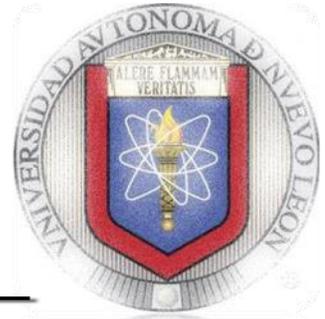
CAPÍTULO 7

ANÁLISIS ANALÓGICO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y ES RESPETO A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA: CASO COMPARADO DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO: 1. La autonomía de los jueces y la independencia Judicial desde la perspectiva del derecho internacional: una analogía; 2. El caso de Italia en materia de división de poderes; 3. El caso de la actual independencia de poderes y autonomía judicial en Los Estados Unidos de Norteamérica; 4. La independencia de poderes y autonomía judicial en Venezuela: la iniciativa Hugo Chávez; 5. El problema de la independencia deliberativa; 6. Nociones desde el principio dispositivo; 7. Cuando el factor mediático atenta el valor de la autonomía y la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público; 8. La perspectiva metajurídica del Poder Judicial

En cuanto al análisis que merece la comparación paralela debemos acotar que en el análisis horizontal también conocido como método comparativo encontramos la posibilidad de cotejar el propio derecho con otros sistemas jurídicos en otras latitudes, lo cual nos habilita a empatar los criterios que sean prudentes y oportunos y eliminar aquellos que se hayan vuelto obsoletos

Comenzaremos nuestro análisis paralelo sobre derecho comparado haciendo algunas apreciaciones relativas al derecho internacional.



1. La autonomía de los jueces y la independencia Judicial desde la perspectiva del derecho internacional: una analogía

Como anunciamos desde el propio título de nuestra investigación, la existencia de un sistema judicial independiente es esencial para la democracia y la protección de los derechos humanos. Venezuela ha ratificado tratados de derechos humanos que le obligan a preservar la independencia de su sistema judicial—entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, dispone que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de (...) cualquier otro carácter”.

Es así como en el año de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que aunque no son de obligatorio cumplimiento, reflejan un alto nivel de consenso internacional sobre cómo los Estados deben garantizar la independencia de sus sistemas judiciales.

Estos principios incluyen el derecho de los jueces a la permanencia (inamovilidad) en el cargo y que en el procedimiento utilizado para su selección no se incurra en irregularidades.



Los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.

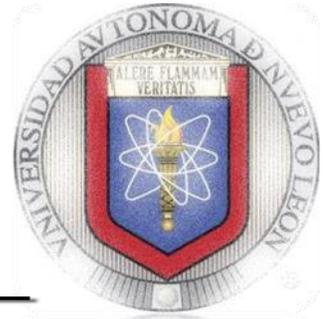
El principio de la independencia judicial también es un postulado central de la Carta Democrática Interamericana que en 2001 adoptaron los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a Venezuela. Dicha Carta la define como:

“[...] elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros, “el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho” y “la separación e independencia de los poderes públicos”.

2. El caso de Italia en materia de división de poderes

En Italia, el Presidente de la República no pertenece al gobierno, pero pueden disolver al Parlamento; sostener que el Presidente pertenece a alguno de los órganos tradicionales no tiene ningún sentido, pues sus funciones tienen que ver con la estabilidad del sistema como un todo; al frente del gobierno está el Primer Ministro y los ministros que son responsables ante el parlamento por sus diferentes áreas; existen tres órganos judiciales supremos.

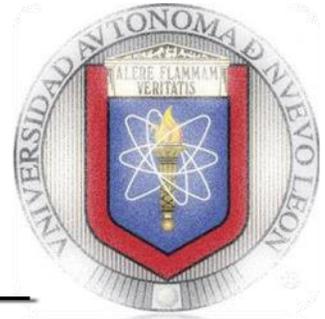
El tribunal de Casación, el Consejo de Estado y el tribunal de Cuentas, que son independientes entre ellos, se ocupan de diferentes materias, tienen diferente vínculo y distinta independencia de los otros órganos de gobierno y no existe ningún órgano judicial superior a ellos.



Existe además un órgano que se ocupa de revisar la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Parlamento, de decidir los conflictos entre los diversos órganos del gobierno y los conflictos entre el gobierno Italiano y los gobiernos de las regiones, conoce de las acusaciones ante el Presidente de la república, admite los *referendums* abrogativos y lleva a cabo una función que como algunas de las otras no tiene ningún sentido decir si es legislativa, judicial o ejecutiva, en lo que se llaman decisiones aditivas o sustitutivas con las cuales como si fuera un co-legislador impide las decisiones legislativas producto de *contrattualizzazioni*.

El Tribunal desempeña un papel completamente irremplazable, en la medida que viene a paliar la ausencia de alternativas legislativas: el tribunal tiende a aparecer como un co-legislador, o incluso como un legislador, sobre todo en virtud de sus sentencias “aditivas” o “sustitutivas”, como lo muestra G. Zagrebelsky:”La situación actual (en Italia) se caracteriza por lo que se llama un exceso de *contrattualizzazione* en la toma de las decisiones políticas (entre mayoría y oposición y entre los grupos sociales más fuertes, sindicatos, etc.), que es una consecuencia de la falta de alternativas. Todo ello no deja de resultar peligroso, porque esta tendencia conduce a considerar negociable toda materia, todo interés, todo valor, incluidos todo materias, intereses y valores protegidos por la Constitución y, por tanto, situados fuera de la negociación política. He aquí la función actual del tribunal constitucional italiano, detener el exceso de *contattualizzazione* en la toma de decisiones políticas, que puede representar un peligro para los derechos fundamentales (sobre todos los de quienes no participan en dicha *contrattualizzazione*).”

El ejercicio del poder ejecutivo o más correctamente de algunas de las funciones ejecutivas en Francia se divide entre el Presidente de la República y el Primer Ministro, sin



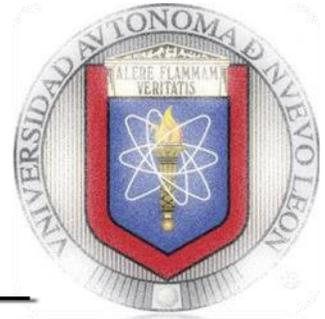
olvidar que el principal órgano ejecutivo en París, es el alcalde de París, que a su vez es un órgano electo e independiente en sus funciones. Los poderes judiciales los ejercen la *cour de Cassation*, que es el órgano superior de la justicia civil y penal, y el *Conseil d'Etat* que es el órgano supremo de la justicia administrativa, y cuya opinión es además obligatoria en la expedición de decretos y reglamentos. Ambos órganos son independientes entre sí y no existe ningún órgano judicial por encima de ellos. En Alemania el Presidente no forma parte del gobierno, sus situación es muy parecida al del presidente de la República Italiana, los poderes judiciales los ejercen cinco cortes supremas independientes una de las otras: una para asuntos civiles y penales, otra para asuntos administrativos, otra para asuntos laborales, otra para asuntos fiscales y otra más para asuntos sociales.

3. El caso de la actual independencia de poderes y autonomía judicial en Los Estados Unidos de Norteamérica

Asimismo respecto a la normatividad que regula la independencia de los tribunales supremos en los Estados Unidos de Norteamérica, debemos precisar respecto de esta ley que regulan la composición de la Corte Suprema de Estados Unidos.

De acuerdo con las leyes de los Estados Unidos los magistrados pueden ser suspendidos después de un proceso de remoción en la Cámara de Representantes y una sanción impuesta por el Senado mediante mayoría de dos tercios.

El criterio para la remoción es muy elevado y requiere que se llegue a la conclusión



de que los magistrados han cometido “traición, soborno u otros delitos y faltas graves”.

La última vez que se intentó remover arbitrariamente a algún funcionario del Poder Judicial de los Estados Unidos mediante una truculenta maniobra del tipo de la felonía en Estados Unidos fue en 1937.

Ocurrió cuando el Presidente Franklin D. Roosevelt, frustrado por las decisiones judiciales que habían rechazado leyes sociales progresistas, propuso un proyecto de ley que le habría permitido nombrar a seis nuevos magistrados de la Corte. Su intento fue ampliamente repudiado, incluso por sus simpatizantes.

El Comité Judicial del Senado, controlado por su propio partido, rechazó el proyecto de ley, invocando razones especialmente relevantes para el caso que nos ocupa: Se nos dice que una oligarquía reaccionaria rechaza la voluntad de la mayoría, que éste es un proyecto de ley para “balancear” la Corte Suprema y hacer realidad los deseos de la mayoría; es decir un proyecto de ley para aumentar el número de magistrados con el objetivo expreso de neutralizar las opiniones de algunos de sus actuales miembros:

“[...] Esta es la primera vez en la historia de nuestro país que se ha presentado tan descaradamente una propuesta para alterar las decisiones de la Corte mediante la ampliación de sus miembros. Permítannos que nos enfrentemos a ella. Permítannos que sentemos un precedente saludable que nunca será violado. Permítannos declarar, en el 75° Congreso, con palabras que nunca serán ignoradas por ningún Congreso subsiguiente, que preferimos tener una Corte independiente, una Corte sin temor, una Corte que se atreva a anunciar sus opiniones honestas en lo que considera la defensa de las libertades del pueblo, que una Corte que, por miedo o sentido de la obligación ante el poder que nombra a sus miembros, o la pasión de una facción, apruebe cualquier medida que podamos promulgar. No somos jueces de los jueces. No estamos por encima de la Constitución.

Aunque fuera cierta toda acusación contra los denominados miembros “reaccionarios” de la Corte Suprema, es mucho mejor que esperemos al cambio ordenado pero inevitable de sus integrantes a que la llenemos impacientemente de nuevos miembros. Al contenernos, estamos



demonstrando nuestra fe en el sistema estadounidense y sentando un precedente que protegerá la independencia del Poder Judicial de los Estados Unidos mientras este gobierno siga en el poder.

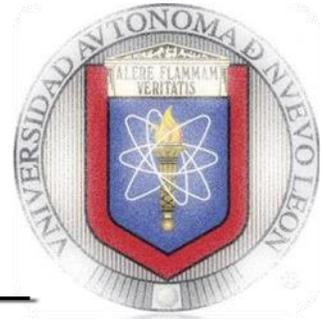
4. La independencia de poderes y autonomía judicial en Venezuela: la iniciativa Hugo Chávez

Recientemente en Venezuela se implementó en su momento una nueva ley orgánica para el Tribunal Supremo, dictada precisamente desde el Poder Ejecutivo. Según algunos especialistas, esta perspectiva jurídica crítica surge por la preocupación respecto al a manipulación que del Poder Judicial o Tribunal Supremo, el presidente Hugo Chávez hizo en su oportunidad para insertar adeptos en el personal que lo integra.

Como producto de estas disposiciones surgió la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que al parecer efectivamente violaba principios fundamentales del derecho internacional de derechos humanos, además de la Constitución de Venezuela.

También responde a los cuestionamientos y malentendidos que han surgido a raíz del informe que *Human Rights Watch* publicó recientemente sobre este tema.

La propia Constitución de Venezuela, sobre la independencia judicial, expresa que la República Bolivariana de Venezuela garantiza la independencia del Poder Judicial y la autonomía del Tribunal Supremo. La Constitución busca garantizar específicamente la independencia de los magistrados del Tribunal Supremo limitando su mandato a un período



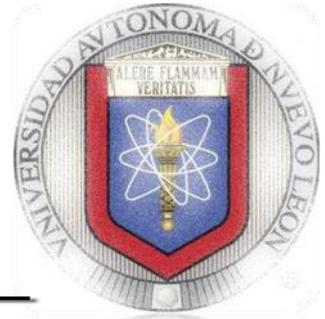
único de 12 años (artículo 264) y estableciendo un proceso de remoción (artículo 265) según el cual los magistrados pueden ser destituidos sólo por “faltas graves” con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional.

Bajo nuestro parecer, consideramos que deben objetarse las disposiciones de la nueva ley que pretenden copar el Tribunal Supremo de adeptos principalmente por el atentado que implica contra la democracia, ya que aumenta el número de magistrados de 20 a 32 y los nuevos miembros pueden designarse por mayoría simple en la Asamblea Nacional; es decir un candidato que no reciba el apoyo de una mayoría de dos tercios en las tres primeras votaciones puede ser designado por mayoría simple en la cuarta vuelta, y por lo tanto, la nueva ley permite a la coalición gobernante usar su escasa ventaja en la Asamblea para obtener una mayoría abrumadora de magistraturas en el Tribunal Supremo.

Al someter al Tribunal Supremo a una virtual ocupación política por parte de la mayoría en la Asamblea Nacional, la nueva ley amenaza gravemente el principio de independencia judicial establecido en tratados internacionales y en la Constitución Política de Venezuela, particularmente en aquella disposición que garantiza la autonomía del Tribunal Supremo.

No es compatible, esta nueva disposición legislativa, con la Constitución de Venezuela, pues la selección de nuevos magistrados por una mayoría simple de los legisladores porque en la práctica a una escasa mayoría de la Asamblea Nacional se le permitirá designar a doce nuevos magistrados en un sólo acto.

En su momento sólo dos miembros del Tribunal Supremo ocupan sus puestos desde



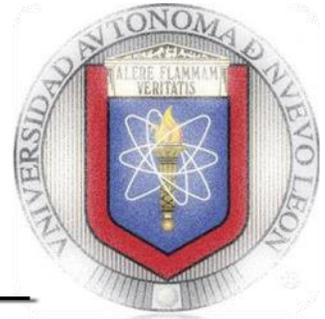
antes que el Presidente Chávez llegara al poder. Los 20 magistrados de la actual Corte Suprema fueron seleccionados en 1999 por una Asamblea Nacional Constituyente convocada por el Presidente Chávez e integrada mayoritariamente por sus simpatizantes.³¹⁵

Otros gobiernos de la región han emprendido iniciativas similares y los resultados han sido desastrosos. Durante los noventa, varios países de la región presenciaron cómo presidentes electos democráticamente promovían políticas que debilitaban la separación de poderes y el Estado de Derecho, y degradaban por lo tanto sus propias democracias. En Argentina, el Presidente Carlos Menem presionó al Congreso para que aprobara una ley de respaldo al Poder Judicial en 1990, amplió la Corte Suprema de cinco a nueve miembros y logró que sus aliados ocuparan los nuevos puestos. La medida le garantizó la “mayoría automática”—como llegó a conocerse en Argentina—que votaba regularmente a su favor, utilizando con frecuencia dudosos razonamientos legales.

Human Rights Watch en su oportunidad solicitó al ex Presidente Chávez que inste a sus aliados en la Asamblea Nacional a que adopten estas medidas. El Tribunal Supremo también podría rechazar, por motivos de inconstitucionalidad, las disposiciones de esta nueva ley que somete al Tribunal Supremo al programa político de la coalición gobernante.

Al respecto la Carta Democrática Interamericana es relevante para enfrentar este problema, puesto que autoriza a la OEA a responder activamente a las amenazas contra la

³¹⁵ En el año 2000 la Asamblea Nacional, que también contaba con una mayoría de aliados de Chávez, confirmó a los magistrados en sus cargos. Los 20 magistrados fueron seleccionados por una mayoría calificada de dos tercios en ambos casos, lo que indica que contaban con un amplio respaldo político en el momento de su elección. La nueva ley de Venezuela permite a la Asamblea Nacional remover a magistrados del Tribunal Supremo con mayoría simple si “atentan” contra la “majestad o prestigio del Tribunal Supremo” o contra el “funcionamiento” del Poder Judicial. N. del A.



democracia en la región, que van de los golpes de estado a las políticas gubernamentales que socavan el proceso democrático. Asimismo identifica la independencia judicial como un componente esencial de un Estado de Derecho.

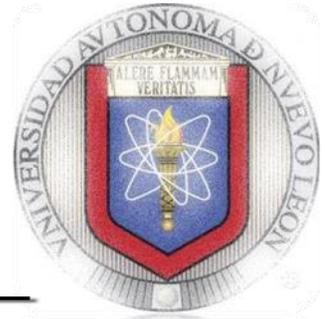
La Carta Interamericana también autoriza a la OEA a actuar sin obtener el consentimiento previo del Estado Miembro.

Y es que durante el golpe de 2002 en Venezuela, la Carta fue crucial en la movilización de los Estados Miembros para que se sumaran a las condenas que contribuyeron a la restauración en el poder del Presidente Chávez. *Human Rights Watch* cree que la Carta podría servir nuevamente para que la OEA colabore con Venezuela, en los términos establecidos en el artículo 18, para abordar la actual amenaza contra el orden democrático en el país.

Finalmente al respecto debemos decir que a pesar de que Venezuela actualmente un país con graves controversias, al debilitar la autonomía del Tribunal Supremo y la independencia del Poder Judicial, la nueva ley sobre la composición del Tribunal Supremo representó en su momento una grave amenaza contra la democracia venezolana, como ahora lo estamos evidenciando.

5. El problema de la independencia deliberativa

Así pues tenemos que como se ha indicado con bastante frecuencia, la finalidad última



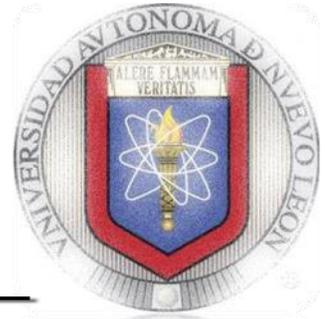
del derecho procesal dentro de la administración de justicia es contundente: dotar a las sociedades de recursos para acreditar los derechos de cada individuo que la compone. Esto no se logra sólo modificando las leyes para hacerlas más ágiles, depende también de imparcialidad, honradez, inteligencia y capacidad en el trabajo de los jueces; aunque también en su personal; infraestructura, los archivos; la ubicación de los juzgados; la conducta moral de postulantes; y finalmente la orientación a favor de la población

Sobre la muy importante imparcialidad de los jueces, hay que decir que Sobre todo en cuanto a la independencia de los jueces y de su responsabilidad debemos citar a un autor cuya teoría ahora resulta conveniente. Se trata de Cappelletti; este autor dice que la independencia no es en sí un valor ni un principio per se; antes bien es un medio dirigido a salvaguardar otros valores.

La independencia judicial (respecto al ejecutivo) puede ser cualquier cosa, pero no un fin en sí mismo. Aun cuando todos los valores humanos pueden ser fines solamente en un sentido limitado y relativo, la independencia, lejos de ser un fin en sí mismo es un valor instrumental, de la cual el objetivo es asegurar otro valor relacionado seguramente, pero diferente y mucho más importante: la imparcialidad del juez.

El antecedente histórico de separación de los poderes del gobierno deriva de John Locke con la Escuela Monetarista Inglesa; y posteriormente en la obra de Montesquieu , con los aires de la revolución burguesa del Enciclopedismo, con la idea primigenia de evitar el despotismo que azotaba a la población europea

Cuando aquí se habla de la indispensable autonomía e independencia de los jueces,



evidentemente no se pugna por una condición de plena autogestión que conduzca al despotismo. Siempre se ha dicho y con razón que el poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente. En este sentido la categoría moral es fundamental. En cuanto a las variables de la moralidad de los funcionarios debemos precisar que para el académico John Acton, la moralidad es el basamento total para solucionar problemas políticos. La célebre frase que lo hizo famoso mundialmente no se encuentra en ninguno de sus ensayos, ni de sus conferencias, pues proviene de una carta en su correspondencia particular. Todo parece indicar que Acton tenía una especial dedicación a construir frases sonoras y hacer afirmaciones categóricas, como la que hacía a propósito de sus creencias religiosas, “después del nuevo testamento, todo lo nuevo es viejo”.³¹⁶

En la actualidad se han separado o distribuido en diferentes órganos independientes los poderes que integran la unión, y no siempre bajo el paradigma anquilosado de la unión tripartita. Así que la separación de los poderes en esta noción triple, pero sobre todo inamovible deriva de un muy antiguo paradigma: separación de poderes entre tres órganos.

En el mundo, y en nuestro propio sistema jurídico, con ciertas timideces, la tendencia camina hacia la multiplicación de los órganos de gobierno, en palabras de John Strachey, cuando una idea encaja con el interés dominante del tiempo, esta se transforma en dogma y se convierte al pasar de los años en una barrera para el progreso.³¹⁷

Lo anterior es así por una suerte de realidad que avanza cada vez más rápida: los

³¹⁶ ACTON, John, Cfr. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/acton_baron.htm (Recuperada el 29 de mayo de 2019).

³¹⁷ STRACHEY, John, Enciclopedia Británica, Cfr. <https://www.britannica.com/biography/John-Strachey-British-writer-and-politician>, (Recuperada el 30 de mayo de 2019).



órganos encargados de funciones semejantes se multiplican y pierden lo que llamaríamos su unicidad.

6. Nociones desde el principio dispositivo

Se define el principio dispositivo como: lo opuesto al activismo judicial, y que aquí denominaremos indistintamente noción metajurídica; es la necesidad de mayor independencia y mayor alcance en las facultades de los jueces.

El principio dispositivo enuncia pues el estricto apego a la ley y a lo que cada una de las partes reclama, nulificando en el juzgador la capacidad de dotar lo que corresponde por justicia, cuando no ha sido reclamado, pese a que le corresponde a la parte que se beneficiaría por su condición real de desventaja.

Muchos autores conservadores han criticado esta nueva perspectiva por considerarla reveladora y audaz, y sobre todo subjetiva... ciertamente valorar la condición de equidad en las partes cuando concurren a dirimir su derecho ante cualquier tribunal implica una carga de riesgo: la valoración subjetiva, y por lo tanto sin ajustes y con aplicación peligrosa de la variable nefasta de la excepción; No pretende esta nueva postura de libertad, el libertinaje. Se trata de la dotación de una verdadera autonomía ya consagrada desde el tipo jurídico; pero en la realidad, en su más pura condición de facto, nula.



Tampoco se pretende considerar libertad absoluta a un juez como lo más conveniente: jueces ser la última instancia de la ley, tal como vendría a ser con la aplicación del principio dispositivo, “porque la idea del principio dispositivo deriva de una concepción de la separación de poderes en que el juez es un sujeto pasivo el proceso corresponde a las partes; el juez está limitado, sólo debe proveer conforme a lo que se pide y sólo sobre lo que se pide”.

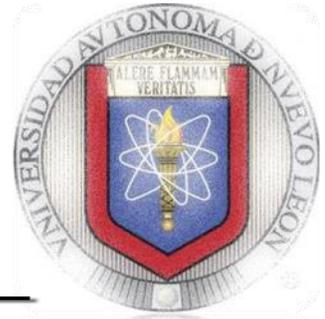
Así pues el juez debía limitarse a ser un árbitro contemplativo, pero en la práctica para él será imposible aplicar su propio criterio al interpretar la ley. Existe obviamente lo que se denomina la intertextualidad y subjetividad en la interpretación de la realidad.

Respecto al segundo aspecto de la cuestión del principio dispositivo, Jefferson en una carta que le escribía en plena Revolución Francesa a James Madison en septiembre de 1789:

“La cuestión de si una generación de hombres tiene el derecho a limitar o amarrar a otra, es un tema de tales consecuencias que se encuentra en los principios fundamentales de todos los agobiemos...Parto de una premisa, "que la tierra pertenece en usufructo a los vivos": que los muertos no tienen poderes ni tienen derechos sobre ella...ninguna sociedad puede hacer una constitución (o una ley) perpetua...Esto excluiría los errores ruinosos y contagiosos que han armado a los déspotas con medios, no acordes con la naturaleza, para amarrar con cadenas a sus semejantes.”³¹⁸

Tenemos pues el absoluto monopolio del Ministerio Público y el Procurador perteneciente al Ejecutivo, para llevar a cabo averiguaciones oficiales e iniciar la acción

³¹⁸ VASQUEZ RIZO, Ana María, La Gran Carta Americana de Libertad Personal y Dignidad Humana, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 9: 74-84, 1998. Cfr. <http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&ved=2ahUKEwjAjMHar8TiAhXlqIQKHVIABQwQFjAHegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fdercho%2Farticle%2Fdownload%2F2726%2F1833&usg=AOvVaw3yFa6NKcdh-NIctWnruD4W> (Recuperada el 30 de mayo de 2019).



penal. Los jueces tienen responsabilidades administrativas, civiles y penales, y deben ser sancionados cuando se desvíen de sus deberes o incurran en faltas o delitos por acción o por omisión. Retomando la famosa carta de Jefferson, en el cuerpo del texto apunta lo siguiente, textualmente:

"La cuestión de si una generación de hombres tiene un derecho a limitar o amarrar a otra, parece que nunca se ha iniciado en éste o en aquel lado del mar. Sin embargo es un tema de tales consecuencias que no sólo amerita una opinión, sino que se encuentra entre los principios fundamentales de todos los gobiernos. El proceso de reflexión en que nos encontramos, respecto a cuáles son los principios elementales de la sociedad me ha hecho pensar que tal obligación no puede transmitirse, y creo que puedo probarlo. Parto de una premisa que supongo es evidente, "que la tierra pertenece en usufructo a los vivos": que los muertos no tienen poderes ni tienen derecho sobre ella... De manera similar puede probarse que ninguna sociedad puede hacer una constitución perpetua, o siquiera una ley perpetua. La tierra pertenece siempre a la generación viviente. Ellos puedan manejarla, y también pueden manejar lo que de ella procede, como quieran hacerlo, durante su usufructo. Ellos (la generación viviente) son también jefes de sus propias personas, y consecuentemente pueden gobernarse como quieran. Las personas y la propiedad son todo aquello que constituye la razón de ser del gobierno. La constitución y las leyes de sus predecesores se extinguen pues en forma natural con aquellos que les dieron existencia. Este principio de que la tierra pertenece a los vivos y no a los muertos tiene una aplicación y consecuencias muy extensas en todos los países... y tiene que ver con la resolución de muchos problemas. ¿Si debe cambiarse la apropiación de las tierras dadas antiguamente a la iglesia, a hospitales, escuelas, órdenes de nobleza, y de alguna otra manera a perpetuidad? ¿Si deben abolirse los cargos y los privilegios agregados a las tierras, incluyendo todo el catálogo eclesástico y feudal? El asunto tiene que ver con los cargos hereditarios, las autoridades y las jurisdicciones; con las órdenes, distinciones y honores hereditarios; con los monopolios perpetuos en el comercio, las artes y las ciencias; y con una larga serie de etcéteras...Esto daría materia para un preámbulo fino en nuestra primera ley de apropiación de ingresos públicos; y, en el umbral de nuestro nuevo gobierno, excluiría los errores ruinosos y contagiosos de una cuarta parte del mundo, que ha armado a los déspotas con medios, no acordes con la naturaleza, para amarrar con cadenas a sus semejantes".

En este caso se hace referencia a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por actos ilícitos sean dolosos o no, la responsabilidad económica del gobierno no sea sólo subsidiaria sino solidaria, sin beneficio de orden y excusión y sin limitación alguna. Evitar presiones a los jueces por acusaciones y la obligación de presentar cualquier



recusación, denuncia o querrela de inmediato y darle un trámite expedito excepcional por lo menos en lo que toca a medidas provisionales.

En concreto, podemos categóricamente afirmar que la Independencia es un requisito indispensable para un fin evidentemente valioso: Su imparcialidad. En este sentido se han realizado ciertos logros en cuanto a la independencia del Poder Judicial: la inamovilidad, aunque el control presupuestal la imposibilita. Citamos a continuación algunos de los aspectos de que se han visto beneficiados en los siguientes términos:

La fijación de los ingresos de los jueces en los niveles inferiores y la indefinición en los superiores;

El manejo de todas las averiguaciones penales y fiscales por dependencias del ejecutivo, quienes seleccionan los casos que deben investigarse especialmente y los que no deben investigarse, cómo deben investigarse, cuáles deben consignarse, es decir, los que deben llegar a los jueces y los que no deben llegar, o en otras palabras, en cuáles asuntos se procede penal o fiscalmente, y en cuáles no.

Es la figura del Agente del Ministerio Público en muchos sentidos el talón de Aquiles de la autonomía e independencia del Poder Judicial. Y es que en concreto son dos funciones la que tiene el Agente del Ministerio Público:

La función del abogado, asesor o representante jurídico del Ejecutivo: La primera, la de consejero jurídico o abogado de la Presidencia es muy clara y quien la ejerce debe, como el abogado que representa a un particular, defender diligentemente los derechos, las



facultades y los intereses que tienen que ver con las acciones oficiales del Presidente.

La función de representante de la población, de la sociedad que es a la que se refiere el nombre de Ministerio público. La segunda, la de la representación social incluye naturalmente la investigación, la persecución de los delitos y la acción ante los tribunales en materia penal. En México el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, es decir, sólo dicho Ministerio representado por el Procurador o sus agentes puede iniciar una averiguación e iniciar un proceso penal. No voy a tratar ahora de la conveniencia o inconveniencia de que ese Ministerio tenga dicho monopolio que no opino que deba tenerlo - porque me saldría del tema.

El artículo 102 de la Constitución: sigue representando a la Federación en los negocios en que ésta fuese parte, lo cual significa representar los intereses del Presidente.

Pero paralelamente a dicho Procurador le incumbe la supuesta representación pública es decir la representación de la sociedad en lo que toca a la investigación, la persecución de los delitos y el ejercicio exclusivo de la acción penal. Sobre la representación judicial de la Federación es decir del Ejecutivo o del Presidente, que en este caso se utilizan los tres términos como sinónimos, no hay mayor problema, el representante del presidente debe como los otros altos empleados del órgano ejecutivo ser nombrado y removido libremente por el presidente. En otras palabras es en términos llanos juez y parte, defiende los intereses del presidente y de cualquier de los ámbitos del ejecutivo, pero simultánea y paradójicamente defiende también los derechos de la ciudadanía.



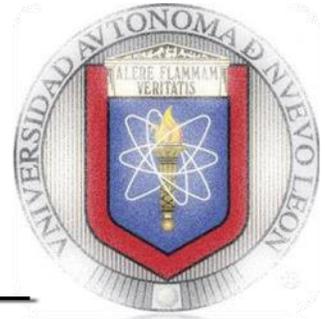
7. Cuando el factor mediático atenta el valor de la autonomía y la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público

Indudablemente otra inminencia para la consecución de la autonomía y la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público es la opinión pública mediatizada; la presión de la opinión pública, que no siempre incumbe a las necesidades y las dificultades reales, por lo menos no en un modelo teórico.

Recapitulando debemos decir que esta noción de independencia absoluta entre los tres poderes de la Unión nace en un concierto y contexto determinado, en el que ampliamente resultó funcional, pero que ya ha sido rebasado, tal como la sociedad ha rebasado múltiples moldes de conducta que datan de la misma antigüedad. La supervivencia del dogma de la necesidad de la "división" de "poderes" precisamente en tres es una equivocación de Montesquieu y una obsolescencia de la separación de los poderes del gobierno sólo en tres órganos,

Desde la perspectiva del eurocentrismo, y del dominio del pensamiento occidental, comprendemos la lógica vital bajo paradigmas complicados y recalcitrantemente lineales; así que nos resulta complejo entender siquiera que existen sistemas que han funcionado y han funcionado bastante bien totalmente distintos de los que nosotros conocemos y consideramos como los únicos posibles.

Así que el factor mediático sobre la judicialización de la política, redundante en el

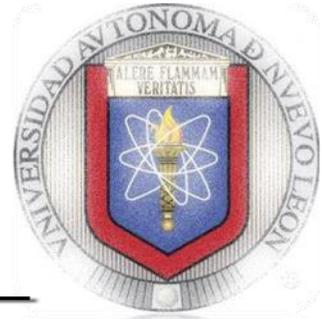


sometimiento de Poder Judicial a lo “más conveniente” que no lo que es procedente en términos de derecho. Y es que en nuestro entorno los dogmas y los mitos se profundizan en ciertos ámbitos culturales entre los cuales si no son controvertidos o desmentidos, llegan a constituirse como verdades absolutas. Ya se sabe que una mentira repetida incesantemente llega a convertirse en verdad, puesto que los términos en este sentido se confunden debido a la relatividad del parangón. Tal es el caso del tan trillado concepto denominado "división de poderes". Especialmente en cuanto a la autonomía que requiere el Ministerio Público.

El registro que ofrece esta connotación tradicional tiene profundo raigambre en la connotación religiosa, es decir que el supremo poder, Estado o Dios, en cada caso, es uno y son tres simultáneamente. Lo complicado surge en las identidades de Jesucristo y Dios padre cuando indistintamente los nominamos cual idénticos. Así opera la confusión cuando nominamos sin distinguos El poder del gobierno y el poder del "Estado", que es un “ente misterioso cuyo nombre en ocasiones se utiliza para designar al gobierno en general, en otras para designar al órgano ejecutivo y en otras más para designar no se sabe a quién”.

Convencional y coloquialmente los poderes que integran la Unión, son tratados como "poderes" iguales y deben ser absolutamente independientes unos de los otros, tal y como lo ha señalado el Doctor Valdés Sánchez.

Hoy por hoy, la naturaleza de estos poderes de gobierno se ha separado o distribuido en diferentes órganos independientes. Sin embargo, caso sui generis En nuestro país sigue siendo el Presidente quien concentra casi todo el peso y la fuerza de los otros dos poderes, pese que en la teoría y el dogma estrictamente jurídico estén divorciados y aun cuando en la práctica, por cuestiones de naturaleza eminentemente política, ante el efecto mediático y el



nuevo *american way of life* de hacer política, privilegiando el importantísimo marketing, los apreciamos, nosotros consumidores del también producto comercial denominado Política, como antagónicos y rivales acres entre sí. En la realidad no es así. El presidente de la República mantiene efectivamente el control de los otros poderes, precisamente mediante argumentos y recursos de naturaleza eminentemente política. Conque de poco o nada sirve la cacareada autonomía e independencia.

En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, el asunto se torna más lamentable; pese a que el principio dispositivo tiene que ver directamente con el alcance del poder de los jueces, cualquiera en su sano juicio inferiría que este poder es efectivamente autónomo e independiente. No ocurre así, porque para comenzar, el juez posee una naturaleza humana, interfieren en su criterio la interpretación y obviamente el sesgo subjetivo aparece inevitablemente. Lanza, el jurista italiano argumenta al respecto "Este principio representa indiscutiblemente el triunfo histórico de la libertad".

Si bien es cierto que desde el punto de vista cronológico este concepto se ha mantenido inamovible. Pero en una realidad cultural muy otra a la nuestra se gestó, y ha funcionado así allá. Por ejemplo con los jueces franceses totalmente independientes, omnipotentes y autoritarios, la limitación a su actuación representó un triunfo de la libertad, de la libertad del más fuerte.

8. La perspectiva metajurídica del Poder Judicial



El incremento de un número muy significativo de leyes para todo tipo de relación humana en la actualidad, en un entorno complejo y esencialmente globalizado ha ido en aumento sensiblemente. El proceso normativista y legislativista de la nueva perspectiva global es abrumador. La tendencia que como norma se ha observado en el gran contingente de normatividades novedosas es el de dotar de nuevas facultades al poder judicial, bajo la siguiente perspectiva:

Disminuir la micro-reglamentación: Este problema es limítrofe, pues no abarca la inmensa multitud de situaciones y circunstancias distintas en todos los campos del Derecho, sobre todo los que permanecen en constante innovación;

Incapacidad: del legislador para conocer antes de que se produzcan las actitudes y las reacciones de los miembros de la comunidad:

Incapacidad para expedir el alto volumen de reglas necesarias, sobre todo únicamente trabajan una quinta parte de los legisladores y los demás cobran un sueldo por levantar su mano.

Pero ante esta situación la gran interrogante para el legislador es si debe ocuparse únicamente de precisar los propósitos que busca la ley, en todos los campos en que no sea indispensable una especificación mayor. O sea dejar que los jueces desarrollen la decisión y la implantación de las medidas para lograr los fines establecidos en la ley, lo cual implica un sesgo de subjetividad en el marco legal de un procedimiento en el cual será también muy relativo impedir cualquier gesto de omnipotencia.

El antecedente histórico de esta conciencia de clase y de grupo jurídico constituido,



se genera en Alemania, aunque años después, como veremos a continuación se consolidó en los Estados Unidos de Norteamérica.

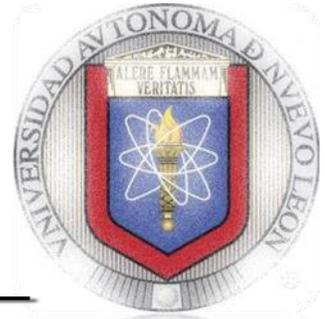
Así pues debemos aclarar que si bien el caso ejemplar de la reivindicación de los derechos de la comunidad afro-americana en los Estados Unidos de Norteamérica es un caso ejemplar, no fue de forma alguna privativo ni original.

Particularmente desde la década de los setentas surgió la tendencia en materia de jurisdicciones de pasar del “Rechtsstaat” a un “Justizstaat”, o sea de un estado de Derecho a un estado de justicia”

En otras palabras, deben los jueces seguir el criterio de la eficacia; los jueces “deben preocuparse mucho más por los fines y no por el seguimiento preciso de las reglas de trámite o por las formas de los procedimientos, y no quedar atados a la forma inteligente, tonta, brillante o pobre en que las partes hagan la expresión y la defensa de sus derechos; es decir, atender a las causas ulteriores del procedimiento, un entendimiento metajurídico.

Así las cosas, podríamos definir el aspecto eminentemente metajurídico como una de las manifestaciones de lo que otros autores han dado en denominar activismo judicial.

Y estas facultades necesarias en la investidura del Poder Judicial, hacen indispensable la facultad de la INDEPENDENCIA y la AUTONOMÍA, como conditio sine qua non, que el doctor Clemente Valdez Sánchez, ha definido precisamente como activismo judicial, señalando que este consiste en declarar en la ley los fines buscados, facultando a los jueces para el seguimiento de dichos fines y la imposición de las medidas para lograrlos.



Este enconado activismo judicial se define por Cappelletti como “el aumento del poder de creación del derecho que se le reconoce a la jurisprudencia”.

Por otra parte Morton G. White lo define como “rebelión contra el formalismo” pues no puede haber resultados de igualdad entre dos partes que disputan derechos desde condiciones de desigualdad; o sea que partiendo de una igualdad solamente aparente, conduce finalmente a la injusticia.

En Alemania se ha asumido como contra el formalismo “científico” y “conceptual”, desde la lógica del *Common Law*, basado en la lógica del caos, ésta perspectiva es negativa; así como para Francia y sus otrora colonias esta nueva actitud que implica autonomía e independencia del poder judicial ha sido tomado como un ataque al anquilosado positivismo jurídico.

Así pues tenemos que las áreas más conocidas en las que se ha dado el activismo judicial desde la perspectiva de la autonomía y la independencia del poder judicial pensando en la condición previa de las partes que pugnan por su mejor derecho, y sobre todo en la razón ulterior que se dirime, es definitivamente en la materia de los derechos civiles en los Estados Unidos para impedir la discriminación en contra, por razones de color u origen racial.

Al respecto el propio Clemente Valdés enunció brillantemente en el periódico *La jornada*, de cuyo contenido a continuación transcribimos lo más esencial en cuanto a la democracia y la independencia judicial se refiere:

“La Cámara de Diputados rompió el orden constitucional: Clemente Valdés

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



“El jefe de Gobierno lo sigue siendo hasta en tanto no le dicten formal prisión

“GUSTAVO CASTILLO CARCIA

“La Cámara de Diputados rompió el orden constitucional al sostener que la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos está por encima de la Constitución, ya que Andrés Manuel López Obrador, legalmente, no ha sido retirado del cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal hasta en tanto no se le dicte un auto de formal prisión, aseguró el jurista Clemente Valdés.

“Señaló que al subprocurador de delitos federales, Calarlos Vega Memije, hay que “mandarlo a tomar el primer curso de introducción al estudio del derecho.

En diversas partes del mundo a lo largo del perfeccionamiento del derecho en la época moderna, en las circunstancias propias del devenir causal de cada pueblo los grupos minoritarios fueron alcanzando bajo la tutela del Poder Judicial, los Status quo que les permitían una convivencia más armónica pero sobre todo más igualitaria con los congéneres de diversos grupos sociales, culturales y étnicos.

La acción positiva o conciencia metajurídica en el poder judicial, remarcó la necesidad de generar condiciones de igualdad.

El afirmación de derechos iguales, la especificación de las obligaciones de las autoridades locales, la prohibición de la discriminación etcétera; todo lo cual, si bien redundaba en el beneficio parcial de unos cuantos casos específicos, fueron éstos ejemplares para la conformación de una nueva conciencia social más plural, incluyente, democrática y tolerante.



CAPÍTULO 8
EVIDENCIA EMPÍRICA

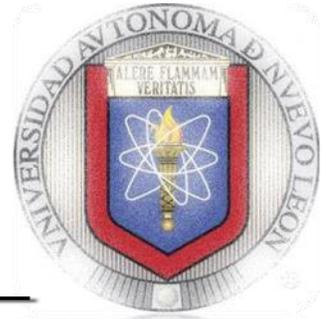
SUMARIO: 1. Entrevista con el Licenciado José María Martínez

Tres son las labores sustantivas de cualquier universidad, además de la docencia y la extensión, como se ha visto, la investigación es la expresión del ariete del saber moderno y científico. Pero sin duda es imprescindible profundizar en el conocimiento científico con miras a la objetividad y el rigor científico en particular en el campo del conocimiento jurídico para obtener la habilidad para utilizar la metodología de las Ciencias Sociales, desde diversas perspectivas en el estudio y aplicación del derecho como instrumento de trabajo y generador de conocimientos nuevos que cambian la realidad y el Derecho, y en un rango ideal de sus Relaciones Recíprocas.³¹⁹

Así pues queda claro que el conocimiento científico aplicado a la ciencia jurídica en íntima relación con los campos del conocimiento sociológico busca en particular aportar al alumno instrumentos para el análisis, síntesis, reflexión, acción en la realidad a partir de las materias relativas a Ciencias Sociales y Humanidades en el campo específico como el de esta investigación.

Ciertamente una de las partes más importantes del formato de ensayo en que se presentan los resultados de las investigaciones científicas en el ámbito de las ciencias sociales

³¹⁹ URSÚA-COCKE, Eugenio, *et al*, *Metodología Social e Investigación Jurídica*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1993, p. 77.



es particularmente el de la evidencia empírica. Es bien sabido, que la saturación de juicios que se tramitan en los tribunales penales, en buena medida originada por la falta de autonomía del Ministerio Público, hacen que la justicia no sea ni pronta, ni expedita.

En el caso de nuestra investigación en ocasión de evidencia empírica, es menester repetir las directrices fundamentales que orientarán nuestro método analítico, es decir, el paradigma interpretativo cualitativo. El tema de la investigación cualitativa no es nuevo en estos tiempos actuales, sino que data desde la antigüedad. Se dará especial atención a los rasgos que caracterizan la investigación cualitativa-interpretativa, dado que constituyen y definen este modelo peculiar de investigación.³²⁰ A continuación habremos de evidenciar la comprobación científica de la apuesta hipotética de nuestro trabajo de investigación documental.

Entendemos que en efecto la representación social nace con el modelo francés; sin embargo, hoy, el derecho Penal de la modernidad, no se estructura para defender a la víctima, sino a la sociedad misma a través de un nuevo contrato social. La “*ley del talión*” representó para los pueblos de la antigüedad una forma práctica de hacerse justicia por su propia mano, hoy el delincuente está convencido que aun aumentando las sanciones y penalidades, puede evadir la acción de la justicia; toda vez que el propósito de aquél no es competir con el gobierno, sino utilizarlo; el Ministerio Público como representante social podría decirse que se trata de un funcionario benevolente de los sistemas jurídicos contemporáneos, una vez que le es impedido pasar por encima o restringir la dignidad de quien se investiga, no obstante el repudio social de la conducta que persigue.

³²⁰ ARILLA BAS, Fernando, *Metodología de la Investigación Jurídica*, Porrúa, México, D. F., 2007, p. 19.



El Ministerio Público finalmente es quien tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos y, por su parte, el juez, quien debe, desde el momento de la detención, examinar las condiciones de legalidad en que ésta se efectúa.

1. Entrevista con el Licenciado José María Martínez

José María Martínez Martínez,³²¹ es abogado, fue diputado local y fue el candidato del Partido Acción Nacional de la primera fórmula postulada al Senado de la República por Jalisco, hoy por hoy está convencido que *“ya es hora que se le dé la autonomía al Ministerio Público tanto en lo local como federal lo que permitirá darle mayor confianza y certidumbre a los ciudadanos de que van a contar con un representante que privilegie el interés público, independiente de los otros poderes, incluso de los partidos políticos”*.

P. ¿Te manifestarías a favor de la autonomía del Ministerio Público?

R. Completamente de acuerdo, me parece que hoy el tema debe ser considerado con mayor responsabilidad y en este momento recuerdo una frase de Carlos Castillo Peraza que recordábamos la pasada semana celebrando un aniversario luctuoso con respecto a que *“a los políticos nos da mucho por futurear, nos da mucho por construir futuros, cuando debemos de hacernos responsables del presente”*.

Como se ha afirmado en efecto, en materia de impartición y administración de justicia, particularmente en materia penal, en nuestro país, se han venido desarrollando diversas reformas todas vanguardistas, sin embargo, una necesidad que ha sido capital y que se ha mantenido a la zaga, es la de la independencia del Agente del Ministerio Público,

³²¹ Escrito por Belisario Bourjac en Entrevistas, Justicia, Legislativo, Slider | Comentarios desactivados “el Ministerio Público debe ser autónomo”: José María Martínez (Recuperado el 21 de abril, de 2012)



requerimiento y clamor popular que no obstante no es novedoso, pero que por diversas causas extra judiciales no se ha satisfecho.

Así como lo refiere Fix-Zamudio, las instituciones no son meras ocurrencias del legislador, representan en sí mismas una evolución histórica de determinadas figuras jurídicas con los valores de la actualidad, para un mejor esclarecimiento de las cosas, basta imponernos al texto constitucional para advertir los temores fundados de un estado de anarquía y venganza privada entre particulares, de la posibilidad de crear tribunales “exprofeso” para inquirir y juzgar, entre otros; de ahí que se regulan las funciones de procuración e impartición de justicia bajo principios básicos de legalidad, debido proceso, etcétera; separándolas en su actuar, para no solapar atropellos en contra de la dignidad del inculcado por parte del acusador (como acontecía en el sistema inquisitivo que imperó durante la Edad Media), sin que ello implique evitar que el culpable evada el cumplimiento de la ley.

En sí misma la evolución histórica del Ministerio Público habla de la realidad que imperaba en un momento determinado, si los griegos hablaban de justicia como una virtud, es indudable que en ellos mismos y no en una autoridad toda poderosa, recaía la responsabilidad de acusar el delito, con los romanos al pasar de una República a un portentoso Imperio, cada vez se hizo evidente las divergencias entre las potestades del gobierno frente a la defensa de los ciudadanos, creando para ello un funcionario a sus servicios encargado de perseguir como una causa pública sus propios intereses, situación que se conservó intacta en la inquisición, hasta adoptar en la época napoleónica el modelo base que habría de ser sustento a la promulgación de nuestro cuerpo constitucional, no obstante no deje de observarse la influencia del sistema angloamericano moderno, al dotarle una serie



de prerrogativas que hacen más y más grande su abanico de atribuciones, hasta considera la viva presencia de la sociedad cuando actúa bajo el beneficio y protección de la misma.

Por otra parte, hay que apuntar que nuestra Ley fundamental en el artículo 20, enumera en 10 fracciones, más de 100 disposiciones a favor del acusado, en tanto que antes de las reformas de 1994 en ese mismo numeral, no encontramos una sola disposición a favor del ofendido, lo cual para el de la voz resulta paradójico, una vez que como representante social, históricamente fue instruido como un persecutor del delito y el órgano jurisdiccional para dictar una resolución de justicia, sin embargo, en poco o nada les fue de su interés la víctima como el verdadero peticionario de la justicia, por haber sufrido en “*carne propia*” los efectos del ilícito, de ahí que previo a la fecha aludida, fue visto como un número estadístico o una mera forma de enterar la comisión de una conducta que perseguir, puesto que aun y cuando pudiera aportar elementos de prueba por medio del Ministerio Público y en su caso, resarcir en parte su menoscabo, no fue reconocida constitucionalmente su afectación *versus* las garantías consagradas para el imputado dentro del proceso. Así continuamos con la entrevista a nuestro sujeto de investigación:

(...) Hoy no podemos hablar en materia de mejorar la seguridad si no tenemos el órgano que verdaderamente la procura, completamente independiente de un interés político o de gobierno.

P. ¿La autonomía del MP es un paso difícil? ¿Sería en lo federal?

R. Es para lo local y federal. De hecho en lo local hay una propuesta que presentó un compañero diputado del PRI.

En efecto la materia de impartición y administración de justicia, particularmente en materia penal, en nuestro país, se han venido desarrollando diversas reformas todas



vanguardistas, sin embargo, una necesidad que ha sido capital y que se ha mantenido a la zaga, es la de la independencia del Agente del Ministerio Público, requerimiento y clamor popular que no obstante no es novedoso, pero que por diversas causas extra judiciales no se ha satisfecho. El entrevistado no precisa si es en el ámbito federal o estatal, pero en el caso de nuestra investigación, en realidad no es trascendente la precisión.

En el supuesto de encontrarse en medio de una balacera entre policías y ladrones, entonces, cualquier persona que tenga objetividad, correrá en dirección de los ladrones porque es muy difícil que la policía acierte en el blanco; sí bien pareciera un ejemplo burdo, en la práctica pudiera hablarse de la minúscula parte de los hechos que investiga el órgano persecutor del delito en contrario de la percepción ciudadana de sucesos que pudieran resultar punibles, de ahí que su labor como representante social aun y cuando cuente con la facultad de auxiliarse de las fuerzas del orden, carece de reconocimiento público e, impera como común denominador en el sujeto activo del delito, el ideal que no será sancionado por la conducta que despliega, lo que se traduce en la poca confianza de la sociedad en el actuar del Estado para neutralizar el delito.

Por otro lado, una vez que es labor de la autoridad provocar el menor acto lesivo en contra de los agresores, es claro que por desatender a un protocolo o al excederse en sus facultades para reprimir el delito, los posibles victimarios pasarán a ser víctimas del sistema de justicia, causando sensaciones desagradables a los ofendidos de no llegar a una condena en contra de sus agresores por vicios, fallas procesales o un abuso en sus atribuciones del órgano persecutor. Seguimos con el análisis a profundidad de la entrevista al exdiputado:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



(...) Estoy convencido que ya es necesario este paso, es necesario darle mayor confianza y certidumbre a los ciudadanos de que van a contar con un representante que privilegie el interés público, completamente autónomo de los otros poderes e incluso por encima de los partidos políticos.

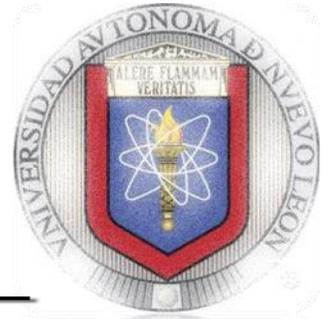
Efectivamente la autonomía se entiende etimológicamente y aplicada a la administración de justicia, como aquella entidad gubernamental que se rige por su ley sin dependencia de ninguna otra; no debemos confundir este término en efecto con el de soberanía, pues las entidades autónomas pueden decidir sobre la determinación de sus propios asuntos, pero en efecto están siempre sometidos a la autoridad del Estado.

Desde una perspectiva legal la autonomía o independencia no es más que un cierto grado de “descentralización”; si bien puede haber órganos descentralizados que estén impedidos de ser independientes, es imposible que haya órganos enteramente emancipados que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una forma jurídica mediante la cual se retira determinadas facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general.

El Ministerio Público en sentido estricto, debe mantenerse independiente del Poder Ejecutivo, ya que la función que realiza tiene carácter judicial y no administrativo cuando ejercita la acción penal; sin embargo, tampoco se comparte que deba incorporarse al poder judicial como sucede en otros ordenamientos contemporáneos para formar parte de **la judicialización del sistema penal mexicano**. Así le formulamos la siguiente pregunta a nuestro entrevistado:

P. ¿Pero quién va a dar el primer paso? ¿Qué partido y gobierno se va a animar a desprenderse del control del MP?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



R. Me parece que es un tema bastante amplio pero muy rico y en mi formación como panista debo advertir nuestra convicción con respecto a las instituciones no sólo es que prevalezca en el tiempo, sino que también prevalezcan en el buen ánimo de los ciudadanos. Se explica: porque las instituciones es lo único que va a prevalecer al margen de las personas que integremos de manera momentánea un poder público.

En México se tiene la sensación de que la política ha intervenido de manera parcial sobre muchos aspectos de la democracia naciente, como lo es la administración de justicia y en este rubro, se ha planteado la obligación política de proporcionar al ministerio público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios para que éste se propone un planteamiento, basado en una exigencia social actual, donde se ha discutido sobre una real autonomía de la institución fue representa a la sociedad, como lo es el ministerio público, advirtiéndose en consecuencia un proyecto viable, correctamente abordado y sobre todo, con una visión actualizada de esta problemática socio- jurídica.

El problema de la delincuencia organizada es que en realidad el menos organizado Es el propio Estado. Hay en efecto, factores como la pauperización de las economías que se ven bajo el yugo de los países hegemónicos y de los capitales financieros internacionales, aunado a la desintegración de las células elementales de convivencia, la familia, la sustitución de valores humanistas por la lógica de consumo efímera y materialista, propiciada precisamente por el pensamiento conservador que a la sazón obtiene su beneficio y el aseguramiento de sus posiciones de poder y control social; en fin que la delincuencia, como todos se sabe es un fenómeno que no tiene una sola explicación, y es obvio que no tendrá una sola solución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO

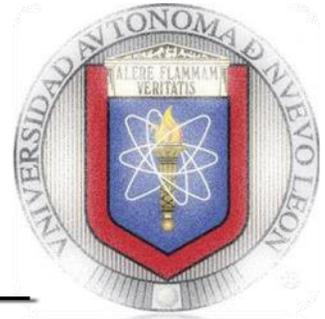


Aun y cuando el Ministerio Público en efecto funge constitucionalmente como el máximo “órgano administrativo” para investigar y sancionar el delito, lo cierto es que se convierte en un requirente de la impartición de justicia en nombre de la sociedad, de ahí que si bien debe realizar su labor en forma objetiva fuera de cualquier injerencia política o interés del gobernante en turno, también lo es que la jurisdicción representa la potestad punitiva del Estado; ahora, tampoco escapa a la vista que la Judicatura tiene como máxima jurídica dictar resoluciones en observancia del derecho y la justicia, sin embargo no es un representante directo de la sociedad por su labor imparcial al respecto de la defensa.

Además que en caso que el Ministerio Público se reintegrara al Poder Judicial, no obstante cuente con una autonomía técnica en cuanto a su actuar e independencia de criterio respecto del Juzgador, representaría un retroceso jurídico para nuestro país, puesto que como fue expresado por el constituyente al adoptar el cuerpo constitucional que nos rige en la actualidad, la labor del órgano jurisdiccional debe limitarse a declarar justicia no así a investigar el delito, a fin de evitar prácticas inquisitivas del Juzgador contrarias a los principios de imparcialidad y contradicción, por reunir en si mismo como Supremo Poder Judicial, la capacidad de acusar y condenar. Así continua la respuesta de nuestro entrevistado para seguir analizándola a profundidad:

“(…) Hoy el caso de los diputados es una calificación muy por debajo del promedio de todas las instituciones que tiene la población con respecto a los diputados. Estamos muy mal calificados por diversas razones. A lo que estamos desprestigiando es a la institución que finalmente los que integremos hoy una Legislatura de manera momentánea nos vamos a ir, pero debe de prevalecer el Congreso del Estado, de la misma manera en el Congreso Federal.

(…) Las instituciones deben de funcionar y puso el ejemplo del pacto que se firmó en Colombia donde lograron que las instituciones prevalecieran al margen de colores y al margen de partidos. Hay una política pública que es intocada para atrás, pero todo lo que abone un sentido positivo para la población de Colombia habrá de respetarse casi a cabalidad.



El problema de la delincuencia no es unívoco. La pena de muerte es solamente producto del pensamiento más salvaje y retrogrado, producto de la venganza y un recurso que en el caso de nuestro país solamente busca la anuencia de la población. Ahora, por otra parte hemos de apuntar que en efecto en términos de procuración de justicia, de un tiempo a la fecha es evidente que la delincuencia ha incrementado en forma alarmante.

Algunos grupos de poder, por política clientelar, han incorporado en su discurso la propuesta de incorporar la pena de muerte a la legislación que nos rige, por fortuna hasta ahora, con una fuerte cepa de tradición liberal y no conservadora reaccionaria. La propuesta de la pena de muerte deriva precisamente de los más oscuros pasajes de la historia de la humanidad, y es una práctica atroz y retrógrada por decir lo menos.

Resulta que en efecto para armonizar con la nueva tendencia neo-constitucionalista de las reformas en cita, es imperioso que el Agente del Ministerio Público cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables, **sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el ministerio público respecto al poder ejecutivo**, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de justicia. En una encuesta ciudadana realizada por el



INEGI en el año 2014, el 91% de los mexicanos pensamos que la actividad del ministerio público se ve influenciada por intereses particulares o partidistas.³²²

(...) Todos los presidentes a partir de 1985 han seguido en Colombia una política contra la criminalidad definida, independientemente de quien llegue a la primera magistratura. Hoy eso tenemos que ponerlo en la mesa, independientemente de los colores que sea más el orgullo del ser mexicano, defender nuestra patria, nuestra familia, nuestros hijos, nuestros espacios públicos que nuestros colores de partido.

P. Te refieres a las críticas a Felipe Calderón.

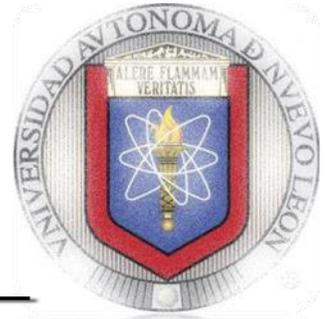
R. Concretamente, cuando deberíamos estar pensando más en el presente siendo retrógradas en una política pública que es necesaria de combatir la delincuencia con toda energía, con toda la fuerza del estado, pero sólo pensando en el beneficio de las siguientes generaciones, esto es fundamental al margen de los partidos políticos.

Ciertamente a últimas fechas, en diversos países de Latinoamérica, han surgido órganos constitucionales con diversos grados de independencia de los tres poderes tradicionales -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-. En el caso de México, encontramos que la Constitución Federal, en sus artículos 28, 41, fracción III; y 102, apartado B, se refiere, respectivamente, al Banco Central, al Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismos autónomos.

Esta aglomeración de los tildados "órganos constitucionales autónomos" se puede comprender como un replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, la cual ya no se debe concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas y cuyas labores en realidad se intersectan y

³²²Cfr.

http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg_y_just/2010/Seg_Pub_Jus_2010.pdf (Recuperada el 05 noviembre de 2014)



no aparecen en la práctica rigurosamente divididas: y entonces el legislativo juzga en el juicio político; el ejecutivo legisla en los bandos de cabildo, y el judicial también legisla en el quehacer de jurisprudencia.

Las razones por las que surgen estos órganos son diversas, pero se pueden resumir en la necesidad de alejarlos respecto de la coyuntura política, para dotarlos de mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones; independizarlos respecto de consignas o instrucciones superiores.

(...) Creo que es la forma cómo podemos ponerlos de acuerdo, siempre y cuando tengamos conciencia de que nuestro orgullo es ser mexicanos y debemos de velar por nuestra sociedad, en particular nuestra familia y nuestros hijos.

P. ¿Qué destacarías de la propuesta de Josefina en materia de seguridad?

R. Una de las propuestas que destacaría es la sensibilidad que ha mostrado nuestra candidata al tomar en cuenta el cambio de conducta que está tomando la sociedad en cuanto al tema de la inseguridad, y esto lo resalto porque la inseguridad está afectando nuestra forma de vida, nuestra convivencia como sociedad, nuestra convivencia en la familia, en nuestros hijos, en los espacios públicos, gente que ya no sale a los restaurantes, gente que ya no quiere salir a los estadios, siendo una actividad muy benévola.

(...) Y esto hay que resaltarlo porque el PRI ha querido acomodar en un discurso muy conveniente que se trata de la lucha contra el narcotráfico. Verónica Baz, directora del CIDAC (Centro de Investigación para el Desarrollo), presentó en estos días un análisis muy importante sobre el mapa delictivo en todo el país y resalta un índice de ocho delitos que tiene que ver con el fuero común.

En cuanto a la propia observación del fenómeno socio- jurídico el ministerio público si bien es en efecto una institución de buena fe, encargado de perseguir e investigar los delitos por mandato constitucional. sin embargo, en los últimos años se ha percibido el interés social por fortalecer su figura jurídica, misma que ha venido decreciendo debido a esa sensación de parcialidad que se respira en nuestro país en cuanto a la procuración y administración de justicia se refiere, ya que es designado por el poder ejecutivo y está bajo su mando.



El fenómeno socio jurídico que se puede observar, tiene que ver con la conveniente necesidad de analizar una nueva conceptualización del poder, desde la perspectiva teórica de un estado democrático de derecho, principalmente en uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana: la seguridad pública y su relación con el sistema de procuración de justicia penal.

(...) Por fortuna no se encuentra Jalisco, por lo menos no liderando en estos índices delictivos, como el secuestro, el robo en mano armada, delitos como el pandillerismo, delitos que si están midiendo la convivencia social, no necesariamente la lucha contra el narcotráfico, esto lo tiene muy claro Josefina Vázquez Mota y está ofreciendo una propuesta que me parece importante destacar:

Nuestro estudio en efecto se refiere a toda la república mexicana, pero se especifica como objeto de estudio al Agente del Ministerio Público en Jalisco; en cuanto al aspecto temporal, el trabajo se lleva a cabo al momento de su aplicación conceptual y se limita a la figura del ministerio público, como órgano persecutor e investigador del delito el objeto de estudio: es la figura jurídica del ministerio público como órgano investigador y persecutor de los delitos.

En cuanto a las causas de la presente investigación, es evidente que el ministerio público en México padece de la incapacidad institucional en el desempeño de sus atribuciones, lo cual ha provocado un profundo impacto negativo tanto en la procuración como en la impartición de la justicia, objetivos que alcanzara la investigación general: Determinar la importancia que tendría la autonomía del ministerio público del poder ejecutivo en la vida pública del estado mexicano para que la acción penal que ejerce se



encuentre libre de cualquier interés particular que dañe la justa administración de la justicia en México.

En el México contemporáneo y en diversos ordenamientos (los cuales fueron tomados como base para reglamentar la función del Ministerio Público), se traduce como una institución con una amplia gama de atribuciones, tanto que no existe una visión común y objetiva entre los doctrinas acerca de su naturaleza jurídica, en cuanto que deba considerarse parte o no en el procedimiento penal; para el suscrito si bien pudiera pensarse su actuar como un litigante por encontrarse bajo la conducción y control jurisdiccional, lo cierto es que como representante social encarna una serie de postestades que no le son comunes a la defensa del imputado, ya que efectivamente como lo dice el Maestro Carnelutti *“es un Juez que se hace parte”*, al suponer haber realizado una investigación minuciosa en forma anterior a la consignación de la causa en carácter de autoridad, lo que hace evidente que la Ley otorga ciertas benevolencias en su actuar (principalmente en cuanto al valor de la confesión ante él rendida, la oportunidad de formular conclusiones acusatorias y reclasificar la conducta punible, entre otras) de ahí que más que una parte procesal, se trata de un órgano que persigue y procura el castigo del delito antes y durante el ejercicio de la acción penal en carácter de una Autoridad que pide una declaración de Justicia.

El Ministerio Público es una Institución de buena fe, encargado de perseguir e investigar los delitos por mandato constitucional, sin embargo, en los últimos años se ha percibido el interés social por fortalecer su figura Jurídica, misma que ha venido decreciendo debido a esa sensación de parcialidad que se respira en nuestro país en cuanto a la procuración y administración de justicia se refiere, ya que es designado por el Poder Ejecutivo y está bajo su mando.



El fenómeno Socio jurídico que se puede observar, tiene que ver con la conveniente necesidad de analizar una nueva conceptualización del poder, desde la perspectiva teórica de un estado democrático de derecho, principalmente en uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana: "La seguridad Pública y su relación con el sistema de procuración de Justicia Penal.

En México, se tiene la parcial sobre muchos aspectos 'de la democracia naciente, como lo es la sensación de que la política ha intervenido de manera administración de justicia y en este rubro, se ha planteado la obligación política de proporcionar al Ministerio Público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios para que éste cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables; sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de Justicia.

El legislador constitucional en el año 2016 finalmente, reconoce al Ministerio Público como un órgano autónomo en cuanto a su patrimonio y actuar, por tratarse de una figura amorfa, al entremezclar en dicha representación social una serie de facultades judiciales y administrativas que resultan difusas y antagónicas, situación que en sí misma, sustenta el peso legal de este trabajo de investigación.



Las razones expuestas, llevaron a considerar a diversos autores, entre ellos al Maestro Fix-Zamudio que desde un sentido estricto, debía independizarse la función del Ministerio Público del Poder Ejecutivo como a la postre acontece en cuanto a su independencia de criterio, ya que la misión esencial que realiza la figura ministerial tiene un carácter judicial y no administrativo, por lo que debieran circunscribirse a la investigación de los delitos y al ejercicio de la acción penal³²³; mientras que compete al Ejecutivo la planeación y dirección de políticas públicas encaminadas a mitigar las causas y síntomas que producen la degradación social, así como representar la constitucionalidad, ausentes y desprotegidos en otros procedimientos, al entremezclar todo este cúmulo de funciones en una sola figura, solo denota una institución amorfa y omnipresente, en labores preventivas, de investigación, de vigilancia y requirentes.

En voz del Maestro Reynoso Laureano, “*el Ministerio Público es una institución de buena fe. Un órgano de carácter técnico, no político, cuya función dentro del procedimiento penal es la averiguación de los delitos y la persecución de los inculpados dentro del proceso, con estricto apego al principio de legalidad*³²⁴”. Sin embargo históricamente (vuelve a señalar) “*la figura del Ministerio Público ha sido usada como un instrumento político, para reprimir dirigentes, movimientos sociales y políticos disidentes al sistema presidencialista*”³²⁵, de ahí que la transparencia en la persecución de hechos punibles y la

³²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 86.

³²⁴ LAUREANO REYNOSO, Mauricio, *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*, Revista Quórum Legislativo número 90, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, Julio-Septiembre de 2007, p. 57. Visible en los sitios web www.diputados.gob.mx y segundo enlace 201.147.98.20/search?q=Mauricio+__Reynoso+Laureano&btnG=buscar&entqr=0&output=xml_no_dtd&sort=date%3AD%3AL%3Ad1&client=diputados&ud=1&oe=UTF-&ie=UTF-&&proxystylesheet=diputados&site=default_collection. Última fecha de consulta 17 de Enero del 2019, 16:50 horas

³²⁵ *Ibidem* p. 62.



consecuente impartición de justicia, requieren de una autonomía formal y material del Ejecutivo, para verdaderamente representar un factor de justicia procesal y de libertad, con apego al espíritu de la promulgación de la Carta Magna expuesto por el Constituyente de 1917.

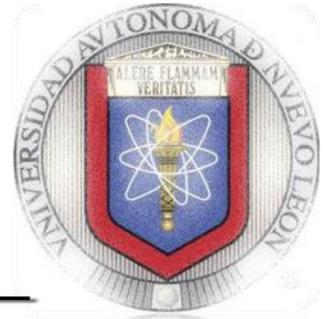
Situación que llevó acertadamente al legislador mexicano a dotar de autonomía al Ministerio Público del Ejecutivo en cuanto a su actuar, no obstante persista dentro del cuerpo constitucional como se ha dicho, la facultad del segundo para intervenir en su designación y remover de su encargo al Fiscal General de la República (superior jerárquico), aun cuando deba justificar su decisión a diferencia del resto de funcionarios que integran a la administración pública centralizada en los términos del artículo 89 Constitucional, lo que pone sin duda en entredicho la vocación objetiva de la institución versus los posibles intereses del Presidente.

Por su parte, en el ámbito local (Estado de Jalisco) refiere la codificación máxima de la Entidad que “podrá ser destituido de su encargo el Fiscal General por el Congreso del Estado a petición del Poder Ejecutivo, por causa grave que la Ley establezca”, lo que supone un menor grado de discrecionalidad en cuanto a los motivos que lleven al Gobernador a pedir su remoción (décimo segundo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco), si bien pudiera favorecer a su criterio de objetividad e imparcialidad respecto de los intereses del Ejecutivo, lo cierto es que no goza plenamente de una autonomía completa, pues no existe un contrapeso claro en cuanto que se encuentre ajeno de sus intereses, al menos no, (se insiste) de la letra de la Carta Magna Local, por encontrarse materialmente parte integrante del Ejecutivo.



Para un servidor, en clara divergencia a la mayoría de las definiciones doctrinales entre ellas el Ex Ministro Juventino V. Castro o Colín Sánchez, la radicación de la causa ante un órgano investido de jurisdicción no resulta ser un acto que ponga fin a la faceta del Ministerio Público como autoridad, ya que si bien adopta el carácter de parte procesal, no restringe del todo su labor investigativa, dado que es precisamente con la propia indagatoria con la que continúan actuando las partes, asimismo resulta una exigencia formular una conclusión acusatoria desahogados todos los medios de prueba, que no es más que una opinión de carácter personal (en cuanto al funcionario y no la institución) donde en la mayoría de los casos pretende sostener la veracidad de su investigación so pena de dar cuenta a su superior jerárquico de lo contrario; lo que nos lleva a concluir que las funciones que fueron previstas por el legislador originario resultan ser antagónicas, quizás omnipotentes y omnipresentes, pues todo lo puede y en todo procedimiento penal se encuentra, de ahí la justificación de diversos juristas como Ignacio Villalobos (al referir desde la tercer década del siglo pasado) que debía restringirse la función ministerial a la labor persecutoria.

Además, que pese a la legislación ha pretendido igualar en derechos a los contendientes en por medio del control judicial, históricamente se hacen latentes hondas diferencias en cuanto al trato que reciben por parte del Juzgador, ya que en un primer momento, de no encontrar elementos que hagan presumible acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del imputado al consignar la causa, válidamente pueden ser subsanadas las irregularidades a fin de formular una nueva imputación **por los mismos hechos**, por otro lado, fue reconocido por los propios Tribunales Constitucionales que no obstante se trataba el Ministerio Público de un órgano colegiado en cuanto que éste se representa por un cuerpo de agentes que tenían a su disposición los elementos materiales y humanos para desplegar su actuar, graciosamente les fue concedida una segunda oportunidad

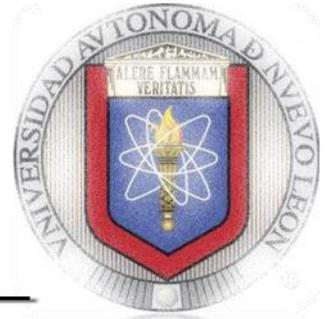


para formular una conclusión condenatoria en la etapa de juicio (reservada para el Procurador General) y excitar así a la magistratura a dictar una sentencia, pero esto previa vista del Juzgador viendo las producidas o el silencio del Ministerio Público, por lo que se comparte las voces de distintos actores en cuanto que el legislador pretende su auxilio para el perfeccionamiento de la acusación ministerial, no obstante que desde la exposición de motivos que origina nuestra actual Carta Magna y, diversos criterios que de ella se han desprendido, fueran claros en cuanto que es una función que no es propia al Juzgador por tratarse de un sujeto “imparcial”.

Como lo refiere Cázarez Ramírez al cuestionar los postulados de Colín Sánchez, en la praxis, sigue teniendo imperio en facultades no concedidas al acusado y defensor, como puede ser la que se le confiere para ejecutar una orden de cateo, o permitirle el expediente de autos para emitir conclusiones, potestades impensables para su contraparte³²⁶, e ahí que vuelve irreal y aspiracional que se encuentre en una equidad procesal el Ministerio Público con su contraparte y hubiera dejado de lado su carácter de autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la confesión ante él rendida por parte del indiciado durante la indagatoria, resulta irrisoria la consideración constitucional de adquirir pleno valor y primacía jurisprudencial de un dicho inculpativo de parte del acusado que debe atenderse aún por encima de la rendida durante el procedimiento judicial por presumirla con un mayor grado de certeza (misma consideración que desaparece con el nuevo modelo del procedimiento), dado que si bien se trata de un ideal público su *actuación bajo un amor inquebrantable de la verdad y actuar de buena fe en forma objetiva*, en ningún momento fue

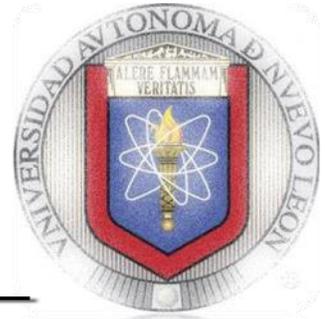
³²⁶ CÁZAREZ RAMÍREZ, José Jesús *El Poder de Acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la Acción y la Oportunidad Penal*, Óp. Cit., p.87.



considerada para tal disposición que en la práctica ministerial pudiera hacer uso de todos los medios intimidatorios del Estado contra mínimas o nulas garantías para el sujeto perseguido, las cuales llegaban incluso al lujo de la violencia o negar una asesoría previa con un asesor legal (no obstante una constancia pudiera decir lo contrario), principalmente si se encontraba retenido de su libertad por parte del órgano persecutor; lo cual no resultaba menor, pues su confesión es utilizada como una pieza clave de la acusación ante el proceso jurisdiccional *¿entonces, realmente podemos hablar de una igualdad procesal?*, por supuesto que no.

La justicia retributiva precisamente busca ser un freno a la utilización irracional de la prisión tanto preventiva como en forma definitiva, por sus altos costos financieros y por resultar ser la última de las instancias que debiera optar la autoridad judicial, al no solo verse impedido el recluso de generar ingresos, sino también se lesiona así la situación económica del seno familiar, todo esto inclusive, aún sin declararse su culpabilidad; lo que no implica o conlleve a reflexionar que deba imperar el fantasma de la impunidad para evadir dichos costos; si no que debe dejar de verse como la panacea para todo tipo de delitos, ya que atraviesa por una grave crisis, no solo por su credibilidad de *redimir las culpas o evite con ella evada la acción de la justicia* quien se dice ha obrado en forma contraria a lo ordenado por la Ley, también en su operatividad por los elementos materiales y humanos con los que se cuentan, los cuales hacen imposible un tratamiento terapéutico del interno.

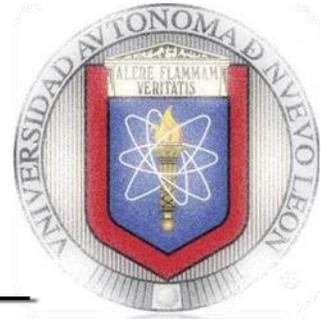
Si efectivamente el Legislador considera que aun y cuando las aportaciones del de la voz, no justifica que el Ministerio Público sea un abogado del Estado especializado en la persecución del delito y dejar de ser visto como un organismo colegiado omnipresente, omnipotente, así como parte angular de la Prevención del delito y la política criminal; es claro que poco o nada le interesa la reinserción del delincuente a la sociedad, en cuanto que



poco a hecho por inhibir la exclusión del individuo al derecho humano del trabajo, cuando una vez agotado el “procedimiento terapéutico de la pena”, tanto el sector público como el privado en atención a sus antecedentes, **privan en un momento dado de la oportunidad de competir por un empleo formal, además que en el primero de los casos resulta un absurdo, toda vez que el propio Estado reconoce la inutilidad de la pena con fines de readaptación y reinserción, en una clara visión deteriorante al individuo.**

Aclarando no estar en contra de un historial personal de los justiciables, sin embargo debería estar limitado el mismo a fines estadísticos, de inteligencia y de investigación, para ver hacia el futuro no hacia el pasado, como actualmente impera en la realidad, ya que en atención a los antecedentes penales, se arriba a la conclusión que una persona carece de probidad, honradez, o de un modo honesto de vivir cuando ya ha compurgado su deuda social por su conducta, por lo que si bien existe una Fiscalía de Reinserción Social, su labor tiende a inclinarse hacia labores de vigilancia al sujeto, más que promocionar su inclusión al mercado laboral, no obstante resulte ser el trabajo un derecho humano, *¿Dónde ha quedado el opinante social y el centinela de la Ley?*

El endurecimiento de las penas por parte del Legislativo, si bien a sido una respuesta histórica para inhibir el delito, lo cierto es que en la realidad el delincuente está convencido que puede evadir la acción de la justicia, en atención de un clima de opinión de impunidad y clientelismo del derecho penal, ya que se dirige en gran medida contra los pobres e ignorantes; sin embargo, precisamente combatir el delito si es una función clara de la procuración y administración de justicia, por ende se reitera que el Ministerio Público es y debe ser un vigía del derecho, pero no debe desviar su atención a su función requirente de



promover el castigo al culpable. Así seguimos analizando la respuesta de nuestro entrevistado desde la siguiente perspectiva metodológica cualitativa:

“(…) Otro dato importante y que Josefina lo destacaba en su propuesta es que los ministerios públicos de todo el país tienen que priorizar la integración y también el castigo en los delitos; no es lo mismo tasar un delito a alguien que le roban un lápiz a alguien que le roban con mano armada. Tenemos que priorizar en este país desde el MP qué debe atenderse con prioridad y ponderarlo.

Fundamentado en los términos de los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Federal y los principios doctrinales de esta institución de buena fe, el Ministerio Público, es el encargado de defender a la sociedad, perseguir los delitos ejercitando las acciones penales correspondientes, vigilar el respeto que debe tenerse a los derechos de los ciudadanos y de las personas en general y velar por la aplicación del derecho objetivo, en la forma que establezcan las normas jurídicas correspondientes; no obstante, la figura del ministerio público ha venido decreciendo debido a esa sensación de imparcialidad que se respira en nuestro país, es por tal motivo que en el presente trabajo de investigación, se pretende advertir la importancia de reformar el artículo 102 apartado "A" de nuestra Carta Magna, a fin de que esté debidamente reglamentada la autonomía de los órganos de administración de justicia de los poderes tradicionales, como lo es el caso del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo, debido a que en nuestro país existe la necesidad jurídica de que la justicia esté libre de cualquier tipo de corrupción, chantaje, interés privado o partidista, para que se pueda hacer efectivo el principio constitucional de que la justicia sea pronta, imparcial y expedita para todos los mexicanos, tal como ya se ha mencionado en el devenir de esta tesis.





CONCLUSIONES

Como hemos comprobado, en efecto en materia de impartición y administración de justicia, particularmente en materia penal, en nuestro país, se han venido desarrollando diversas reformas todas vanguardistas, sin embargo, una necesidad que ha sido capital y que se ha mantenido a la zaga, es la de la independencia y absoluta autonomía del Ministerio Público, requerimiento y clamor popular que no obstante no es novedoso, pero que por diversas causas extra judiciales no se ha satisfecho.

La autonomía se entiende etimológicamente y aplicada a la impartición de la justicia, como aquella entidad gubernamental que se rige por su ley sin dependencia de ninguna otra; no debemos confundir este término en efecto con el de soberanía, pues las entidades autónomas pueden decidir sobre la determinación de sus propios asuntos, pero en efecto están siempre sometidos a la autoridad del Estado.

Desde la perspectiva eminentemente normativa la independencia no es más que una forma extrema de descentralización; si bien puede haber órganos descentralizados que no sean independientes, es imposible que haya órganos plenamente autónomos que no sean descentralizados. *Grosso modo* la descentralización en una tipo legal a través del cual eliminan ciertas capacidades de determinación de una autoridad central para pasarla a otra jerarquía de competencia menos amplia.

En efecto, en México se tiene la sensación de que la política ha intervenido de manera parcial sobre muchos aspectos de la democracia naciente, como lo es la administración de justicia y en este rubro, se ha planteado la obligación política de proporcionar al Ministerio Público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios



para que éste se propone un planteamiento, basado en una exigencia social actual, donde se ha discutido sobre una real autonomía de la institución que representa a la sociedad, como lo es el ministerio público, advirtiéndose en consecuencia un proyecto viable, correctamente abordado y sobre todo, con una visión actualizada de esta problemática socio- jurídica.

En cuanto al creciente desarrollo de la delincuencia organizada, el Estado debe especializar su combate. Es menester puntualizar que el verdadero problema es evidentemente multifactorial y no de fácil solución. Factores como la pauperización de las economías que se ven bajo el yugo de los países hegemónicos y de los capitales financieros internacionales, aunado a la desintegración de las células elementales de convivencia, la familia, la sustitución de valores humanistas por la lógica de consumo efímera y materialista, propiciada precisamente por el pensamiento conservador que a la sazón obtiene su beneficio y el aseguramiento de sus posiciones de poder y control social; en fin que la delincuencia, como todos se sabe es un fenómeno que no tiene una sola explicación, y es obvio que no tendrá una sola solución.

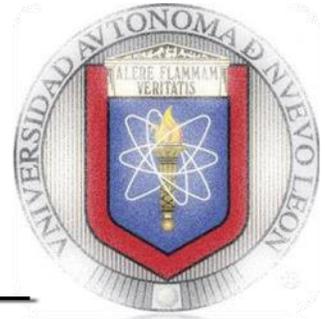
El problema de la delincuencia no es unívoco. La pena de muerte es solamente producto del pensamiento más salvaje y retrogrado, producto de la venganza y un recurso que en el caso de nuestro país solamente busca la anuencia de la población. Ahora, por otra parte hemos de apuntar que en efecto en términos de procuración de justicia, de un tiempo a la fecha es evidente que la delincuencia ha incrementado en forma alarmante. Algunos grupos de poder, por política clientelar, han incorporado en su discurso la propuesta de incorporar la pena de muerte a la legislación que nos rige, por fortuna hasta ahora, con una fuerte cepa de tradición liberal y no conservadora reaccionaria. La propuesta de la pena de muerte deriva precisamente de los más oscuros pasajes de la historia de la humanidad, y es una práctica atroz y retrógrada por decir lo menos.



Resulta que en efecto para armonizar con la nueva tendencia neo-constitucionalista de las reformas en cita, es imperioso que el Agente del Ministerio Público cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables, **sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el ministerio público respecto al poder ejecutivo**, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de justicia.

Recientemente, en múltiples países latinoamericanos, han emergido organismos constitucionales con varios grados de autonomía de los tres poderes tradicionales, , Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta generalización de los denominados *órganos constitucionales autónomos*, se entiende como un resemantización de la teoría clásica de la división de poderes del Barón de Montesquieu, la cual ya no se debe tener como el distanciamiento estricto de labores y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas.

Las causas por las que emergen estos organismos son múltiples, pero se pueden sintetizar en el requerimiento social de distanciarlos respecto de la circunstancia eminentemente política, para revestirlos de más eficacia y eficiencia, de mayor objetividad en el quehacer de sus funciones; independizarlos en cuanto a las consignas o instrucciones superiores.



El fenómeno socio jurídico que se puede observar, tiene que ver con la conveniente necesidad de analizar una nueva conceptualización del poder, desde la perspectiva teórica de un estado democrático de derecho, principalmente en uno de los temas que más preocupa a la sociedad mexicana: la seguridad pública y su relación con el sistema de procuración de justicia penal. Es evidente que el ministerio público en México padece de la incapacidad institucional en el desempeño de sus atribuciones, lo cual ha provocado un profundo impacto negativo tanto en la procuración como en la impartición de la justicia, objetivos que alcanzara la investigación general: Determinar la importancia que tendría la autonomía del ministerio público del poder ejecutivo en la vida pública del estado mexicano para que la acción penal que ejerce se encuentre libre de cualquier interés particular que dañe la justa administración de la justicia en México.

Como se ha afirmado previamente, la nueva visión tiene múltiples facetas; simplemente, para contestar a una de las interrogantes que me formulo respecto a la reestructuración de la institución, hay que ocuparse de la preocupación de la sociedad, porque el ministerio público no atiende con prontitud, rapidez, eficacia y transparencia, a las personas que se acercan a sus oficinas y por ello la imagen de la procuración de justicia no solo se desmerece y provoca críticas, sino que neutraliza los buenos esfuerzos en otros campos de la propia procuración". Dada mi experiencia profesional, se justifica plenamente y de manera fehaciente, mi vinculación con el tema de investigación.

En efecto, el beneficio de la autonomía del Agente del Ministerio Público se manifestará en la vida social y jurídica del país que se verá reflejado en una mejor procuración de justicia, misma que es esencialmente distinta a la administración de justicia. Por



consiguiente, el ministerio público debe de estructurarse en una institución autónoma que debe de proclamarse en la constitución, en las constituciones locales y en la legislación secundaria. Esta autonomía implica que el jefe del ministerio público no debe de ser nombrado por el presidente de la república ni por los gobernadores de los Estados en sus respectivos ámbitos y mucho menos debe de ser removido por tales el beneficio societal que ofrece, es en atención a la urgente necesidad de actualizar nuestro sistema de administración e impartición de justicia.

Se ha planteado la obligación política de proporcionar al Ministerio Público como encargado de ejercer la acción penal, todos los medios y recursos necesarios para que éste cumpla institucionalmente con sus responsabilidades, persiga la corrupción en todos sus ámbitos y preserve los derechos del pueblo con diligencia y honestidad intachables; sin embargo, debido a la dependencia jurídica que sostiene el Ministerio Público respecto al Poder Ejecutivo, hace que su naturaleza jurídica persecutora e investigadora de los delitos, se vea ensombrecida por sospechas de intereses privados o partidistas que dificultan la libre, democrática y justa administración de Justicia.

En efecto, desde hace tiempo se tiene la convicción de que la Institución del Ministerio Público debe de modificarse para su beneficio y especialización mediante una profunda transformación a tal forma poderosa, que de manera que pueda hablarse de "un nuevo Ministerio Público". Cabe señalar que en este contexto la idea de establecer órganos constitucionales autónomos en la vida pública de un Estado, no es nueva, ya varios doctrinistas y estudiosos del derecho han advertido la necesidad de crear órganos constitucionales autónomos que ayudarían no sólo a romper el paradigma, de la división clásica del poder, sino que también coadyuvaría a tener un mejor y sano equilibrio



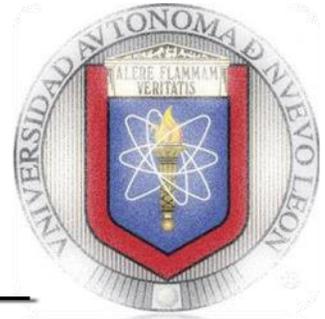
constitucional de ese poder político y aquí es donde la figura del Ministerio Público debe de ser rescatada con energía y audacia para que cumpla cabal y libremente con su labor constitucional.

En efecto, partimos de la idea de que la independencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, atendiendo a su naturaleza jurídica como autoridad administrativa y a sus atribuciones en la administración de la justicia, propiciará que no haya vicios ocultos durante el ejercicio de la acción penal dentro del procedimiento jurídico del Estado hacia el particular, disminuyendo así los índices de impunidad y de respeto a los derechos humanos del imputado.



FUENTES DOCUMENTALES

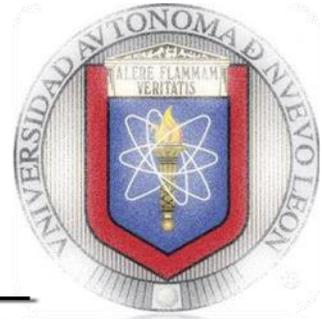
- ACERO, Julio, *Procedimientos Penales*, 4ª. Edic., Puebla, Pue., Edit. Cajica, 1956, p. 33.
- ACTON, John, Cfr. https://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/acton_baron.htm
(Recuperada el 29 de mayo de 2019).
- ADATO GREEN, Victoria y García Ramírez, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 2002. p. 8 y 9.
- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Niceto *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª Edic., p. 198.
- ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto, *Estudios de la Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., Tomo I, p. 305
- Amparo Directo en Revisión 163/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 23,245.
- Apéndice de 2011, Tomo III. Primera Parte -SJCN sección sustantivo- Novena Época parte 23, Semanario Judicial de la Federación
- ARILLA BAS, Fernando, *Metodología de la Investigación Jurídica*, Porrúa, México, D. F., 2007, p. 19.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., *Averiguación previa, Enfoque interdisciplinario*, Quinta edición, Porrúa, México, D. F., 2000.
- BELTRÁN BALLESTER, Enrique, capítulo “El Ministerio Fiscal en España: Su organización y funcionamiento”; obra *Justicia y Sociedad*, 1º Edic, Instituto de



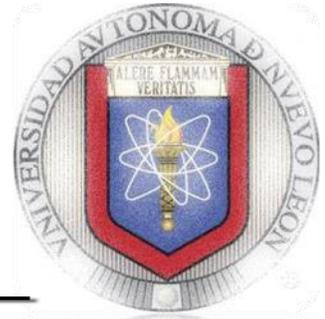
- Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 1994, p. 268, Cfr. Morenilla Rodríguez José Morenilla “El Ministerio Fiscal en el Sistema de Justicia Penal Español”, Madrid 1981.
- BENAVENTE CHORES Hesbert, *et al*, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, p. 210.
- BENAVENTE CHORES, Hesbert, Pastrana Aguirre Laura Aída, Pastrana Berdejo Juan David y Vega Gómez Enrique Víctor, *Derecho Procesal Penal Aplicado al Juicio Oral*, 1ª Edic., Edit. Flores Editores, p. 206
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F., Primera Edición 2010, pp.47, 49 y 50.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Undécima edición 1993, Actualizada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Editorial Heliasta, p. 106. *Diligencia: Cuidado, celo, solicitud, esmero, actividad puntual, desvelo, en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, Prontitud, rapidez, ligereza, agilidad. Asunto, negocio, solicitud, Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.*
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Undécima edición 1993, Actualizada por Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Editorial Heliasta, p. 167.
- CABRERA, Luis, “La misión constitucional del Procurador General de la República (1932)”, en *Doctrina Constitucional Mexicana*, FLORES Imer, Oxford, 1ª Edición, México, D. F., p. 241.



- CABRERA, Luis, capítulo “La Misión Constitucional del Procurador General de la República (1932)”, título del libro *Doctrina Constitucional Mexicana*, compilador Flores Imer, 1ª Edición, p. 350.
- CABRERA, Luis, capítulo La Misión Constitucional del Procurador General de la República (1932), título del libro “Doctrina Constitucional Mexicana”, compilador Flores Imer, 1ª Edición, p. 242
- CALAMANDREI, Piero, “*La facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado*”, Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis “*Acción, Derecho Sustantivo como Elemento de la.*” Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 23, Séptima Parte, p. 13.
- CARBONELL, Miguel, (Coord.) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada, Artículos 1º al 29*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 17ª Edic., Edit. Porrúa, pp. 348 y 349.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Penal*, Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, volumen II. Francesco Carnelutti, Editorial Oxford University Press, 2005, página 25.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Ed. UNAM. México. 1992. p. 13.
- CASTRO V, Juventino *.El Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa. México.2002. p. 9.
- CASTRO Y CASTRO Juventino Víctor, *Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional*, Volumen 2, 1ª Edic., Edit. Oxford, pp. 185, 186, 187 y 189.
- CÁZAREZ RAMÍREZ José de Jesús, *El Poder de acusar del Ministerio Público en México*, 1ª, Edición, Porrúa, México, D. F., 2009, p. 11



- CHEVALIER, Jean, *Diccionario de símbolos*. Traducción del francés Manuel Silvar y Arturo Rodríguez. 2000. 1108 páginas, tela. Barcelona: Editorial Herder. ISBN 978-84-254-1514-2.
- CHIRINO SÁNCHEZ Alfredo, citado por Vasconcelos Méndez Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, p. 89.
- COLLÍN SÁNCHEZ Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México, D. F., p. 103.
- COMISIÓN LEGISLATIVA, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, secretaría general secretaría de servicios parlamentarios nuevo código, Código Nacional de Procedimientos Penales. DOF 05-03-2014
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN Cándido *El Ministerio Fiscal frente a la nueva criminalidad*, conferencia de fecha 13 de Enero del 2006, en el marco de las Jornadas sobre Seguridad Ciudadana y Miedo al Crimen: aspectos Socio-Ambientales, Jurídicos y Criminológicos. Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián, España, 12 y 13 de Enero del 2006. Visible en el sitio web www.ehu.eus/documents/1736829/2174920/10+-+Ministerio+Fiscal.pdf, última fecha de consulta 15 de Enero del 2019, 16:00 horas.
- CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2009, resuelta por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación
- CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y Jesús de la Fuente Rodríguez, (Coord.) *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, UNAM, Tomo X, 1ª Edición. Ed., Porrúa, México, D. F., p 160.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*”, Sentencia de fecha 3 de Abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 101. *Cfr.* “*Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*”. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), supra nota 89, párr. 131.

COSSÍO DÍAZ José Ramón, Ministro, Voto particular, Contradicción de Tesis 75/2004 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial De La Federación, número de registro 20790.

CRUZ CRUZ, Jesús Víctor. Capítulo 2

DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis capítulo ¿El Ministerio Público Garante de Libertad?, obra “Evolución del Sistema Penal en México. Tres Cuartos de Siglo”, coordinadores García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal Olga, 1ª Edic., Instituto Nacional de Ciencias Penales e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.132.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1995. p. 49.

DÍAZ ARANA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Modelo de Justicia en México*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p.7 y 8, citando para ello a Sergio García Ramírez e Ignacio Villalobos

DÍAZ ARANDA, Enrique, conferencia “Disfunciones del Derecho Penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ¿Anticonstitucionalidad?”, publicada en el libro “El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios”. Coordinadores García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, 1ª Edic, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 3-18.



DÍAZ FUENTES, Fernando, *Modelos y el Procedimiento Penal, del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República.*, 7ª. Edición, Editorial Sista, p. 5.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, visible en el sitio web www.dej.rae.es/?id=PVMrsk6IPVSyHsw última fecha de consulta el 16 de Enero del 2019, 10:32 horas.

Diccionario Jurídico Cfr.
http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=2ahUKewjuqrqAnr_iAhUSp4KHfPoA-gQFjADegQIBRAC&url=http%3A%2F%2Fwww.tribunalqro.gob.mx%2Fbiblio%2FleeDoc.php%3Fcu3D30341&usg=AOvVaw2fWCSraTND48PHmZ3QShrh
(Recuperado el 4 de junio de 2019).

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed Porrúa. México.1995.p.2330.

DWORKIN Ronald, *El imperio de la justicia* (law's empire), Cambridge, Massachusets, 1986

DWORKIN, Ronald, "Why Liberals Should Care about Equality", en *A Matter of Principle*.
N. del A.

DWORKIN, Ronald, *A Matter of Principle*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1985.

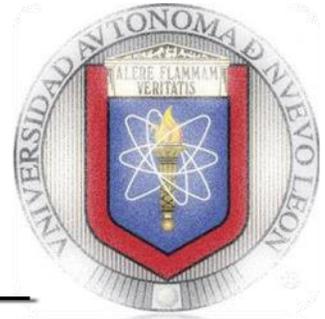
DWORKIN, Ronald, *El imperio de la justicia*, Gedisa, primera edición, Barcelona: 1988, 328 p.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, con traducción de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.

DWORKIN, Ronald, *Sovereign Virtud. La teoría de la práctica de la equidad* (*Virtue. The Theory and Practice of Equality*), Cambridge, Massachusets and London, England, Editorial Harvard University, 2000, 511 pp.



- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Massachusetts and London, England, Harvard University Press, 1977.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992, Primera Edición, p. 428.
- FIX-ZAMUDIO Héctor, *Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*”, coordinador Ovalle Favela José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1º Edic, pp. 156, 157, 158.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público. Tres Ensayos y un Epílogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica número 111, Primera Edición 2002, Primera Reimpresión 2004, México, D. F., pp.42, 43 y 44.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Función Constitucional del Ministerio Público*, 1ª Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 57.
- FLORIAN Eugene *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Traducido por Prieto Castro, Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal, volumen 1, Editorial Jurídica Universitaria, p. 94.
- FREUD, Sigmund, *Interpretación de los sueños*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, Buenos Aires, 2008.
- FROMM, Erich, *El miedo a la libertad*, Paidós, Barcelona, 2003
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Olga Islas de González Mariscal, (Coord.) “*Evolución del Sistema Penal en México, Tres Cuartos de Siglo*”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición 2017, pp. 130 y 131.



- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, capítulo El Ministerio Público, obra “El Ministerio Público en el Distrito Federal, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, número 84, 1º Edic, 1987, pp. 1 y 2.
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *Temas de Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica 128, p. 480.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Green, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 2002. p.28.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2016, p. 71. Cfr. “Caso Velásquez Rodríguez”, párr. 177 y otros.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Sistema Penal en la Constitución*, Instituto Nacional de Estudios Históricos, 1ª Edic., p. 176.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Porrúa, México, D. F., 2006.
- GARRIDO DÍAZ, Luis, en colab. Con José Ángel Cenicerros, *La ley penal Mexicana*, Botas, México D. F., 1934.
- GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Sexta Edición, México 1998, p. 18.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1991. pp. 67
- GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto, *El Abogado Ministerio Público*, 1ª, Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A., de C. V., p. 9
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México.2002.p.73.



HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 107.

HERNÁNDEZ-ROMO, Valencia “*El Cateo. Desconocimiento de dicha prueba y alcance de la misma*” visible en la biblioteca virtual de la Universidad Panamericana en el sitio web <http://biblio.upmx.mx/textos/r0053212.pdf>, pp. 35 y 48, última consulta 30 de enero de 2019, 17:15 horas.

HERRÁN SALVATTI, Mariano, *El Procedimiento Penal y el Ministerio Público, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., p. 118.

<http://dle.rae.es/?id=avp4HSd> última fecha de consulta 23 de enero de 2019, 16:00 horas.

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Reglamento_de_vigilantes.shtml

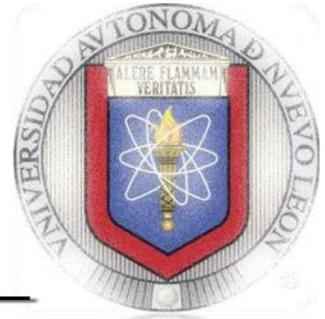
Quinientos años de México en Documentos, (Recuperada el 28 de mayo de 2019).

http://www.google.com.mx/search?q=Recomendaci%C3%B3n+de+la+ONU+para+implementar+tecnolog%C3%ADa+para+la+persecusi%C3%B3n+del+delito&hl=es&source=gd&rlz=1Q1GPMD_esMX325MX325&aq=t Consejo Permanente de la oea/ser.g, Organización de los Estados Americanos cp/csh-667/05, 18 febrero 2005, Comisión de Seguridad Hemisférica, Original: español resumen de recomendaciones para el propuesto plan de acción contra la delincuencia organizada transnacional. (Recuperada el 15 de enero de 2019).

http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg_y_just/2010/Seg_Pub_Jus_2010.pdf (Recuperada el 05 noviembre de 2018)

http://www.inegi.gob.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/continuas/sociales/seg_y_just/2010/Seg_Pub_Jus_2010.pdf (Recuperada el 05 noviembre de 2014)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3421/4.pdf>, (última fecha de consulta 23 de marzo del 2019, 15:40 horas); p.16,



<https://dle.rae.es/?id=0z2b4l9>, (última fecha de consulta 08 de febrero del 2019, 15:30 horas).
<https://espana.leyderecho.org/fuero-juzgo/> (Última consulta 10 de marzo del 2019, 15:30 horas).

HURTADO DE BARRERA, Jacqueline, *Metodología de la investigación*. 3 ed. Instituto universitario de Tecnología Caripito, Caracas, Venezuela, 2000, 624 p.

IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, artículo “¿Perjuicio al Fisco = elemento del delito?” Boletín Digital de fecha 4 de abril del 2012, consultable en el sitio web <https://idconline.mx/fiscal/2012/04/10/perjuicio-al-fiscoelemento-del-delito>, última consulta 28 de enero del 2019, 15:30 horas.

IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, artículo “¿Perjuicio al Fisco = elemento del delito?” *op. cit.*.

IHERING, *El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, traducción de Enrique Príncipe y Satorres. Estudio preliminar de José Luis Monero Pérez, Ed. Comares, Granada, 1998, ISBN 84-8151-726-7.

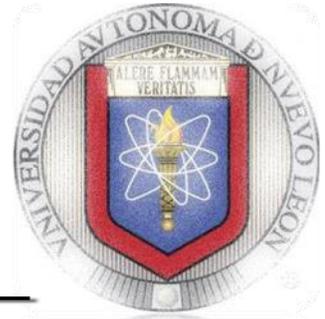
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo VI L-O, México 1994, Primera Edición, p. 164.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, Cuarta edición, México, D. F., 1991.

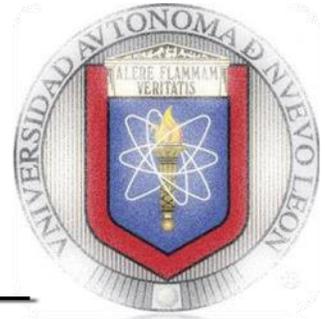
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS SOBRE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, capítulo “Marco Histórico”, Derechos Reservados 1991, visible en la Biblioteca Jurídica del Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, visible el sitio web



- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3421/4.pdf>, (última fecha de consulta 23 de marzo del 2019, 15:40 horas); pp. 15 y subsecuentes.
- ISLAS Olga y Elpidio Ramírez, *“El sistema procesal penal en la Constitución”*, Editorial Porrúa, México 1998, pp. 76 y 77.
- KANT Imanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente), Edición en papel: Historia de la Filosofía. Volumen 2: Filosofía Medieval y Moderna. Javier Echegoyen Olleta. Editorial Edinumen. <http://www.e-torredabel.com/Historia-de-la-filosofia/Filosofiamedievalymoderna/Kant/Kant-ImperativoCategorico.htm>
- KANT, Immanuel, *Filosofía de la Historia* (compilación de varios escritos kantianos). Fondo de cultura Económica, México, D. F., 1941. 14ª reimpresión en 2012.
- KELSEN, Hans, Eugenio Bulygin, Robert Walter, *Validez y eficacia del derecho*, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2005 Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma SRL., ISBN: 950-508-678-4
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, editorial Porrúa, novena edición, México, D. F., 1997, 364 p .p.
- LAUREANO REYNOSO, Mauricio, *Autonomía del Ministerio Público de la Federación*, Revista Quórum Legislativo número 90, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, Julio-Septiembre de 2007, p. 57. Visible en los sitios web www.diputados.gob.mx y segundo enlace 201.147.98.20/search?q=Mauricio+__Reynoso+Laureano&btnG=buscar&entqr=0&output=xml_no_dtd&sort=date%3AD%3AL%3Ad1&client=diputados&ud=1&oe=UTF-&&ie=UTF-&&proxystylesheet=diputados&site=default_collection. Última fecha de consulta 17 de Enero del 2019, 16:50 horas
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho procesal Penal*. Ed. Iure. México.2002.p.57.



- LÓPEZ MEDRANO Delio Dante, *Derecho Penal Parte General*, Editorial Flores, Segunda Edición, México 2018, pp. 307 y 308.
- LUIS FEHER Eduardo, capítulo Hidalgo. Inquisición e Independencia en la Sociedad Novohispana, obra “La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico” 1º Edic. Comisión el Festejo del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, p. 103. Cfr. Martínez Navarro Primitivo, “La Inquisición, el Lado Oscuro de la Iglesia”, Edit. Lumen pp 65 y ss.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cfr. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf) (Recuperado el 29 de mayo de 2019).
- MACHIORI, Hilda. *Delincuencia o Crimen Organizado* “Criminología”, la víctima del delito. Porrúa, México, D. F., 1998, p. p. 40 y 41.
- MARCHIORI, Hilda. *Psicología Criminal*, Porrúa, México, D. F., 1989, p. 15.
- MOHENO DÍEZ, Humberto, *El Ministerio Público en el Distrito Federal* Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic., p. 102.
- MOLINARI, Francesca, *Público Ministero e azione penale nell ordinamento francese*, en ob. cit. supra nota anterior, pp. 195 y 196.
- MONARQUE UREÑA Rodolfo, *Derecho Procesal Penal Esquemático*. Ed. Universidad Panamericana. México. 2002. p. 26.
- MORÍN, Edgar, *Introducción al pensamiento complejo*, Gedisa, Barcelona, 2008.



- NAVA GARCÉS, Alberto, capítulo 200 años de Justicia Penal en México, Codificación y Personajes, obra “La Independencia de México, 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, 1º Edic., Comisión Organizadora de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, Septiembre 2010, pp. 346 y 347 *Cfr.* González de la Vega Francisco, “El Código Penal Comentado”, 13º Edic. Edit. Porrúa, p. XVI
- NOBILI, Massimo, “*Accusa e burocrazia. Profilo storico-costituzionale*”, Conso, Giovanni (editor), Pubblico Ministero e accusa penale; problemi e prospettive di riforma, Bologna, Zanichelli, 1979, p. 105.
- ORTOLAN, M. *Tratado de derecho penal. I: penalidad-jurisdicción-procedimiento*, Librería de Leocadio López Madrid, 1878.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, colección textos jurídicos universitarios, Edit. Oxford University Press, 4ª. Edic. p. 249.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa. México. 1976. p. 588.
- PAVON VASCONCELOS Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General”, Porrúa, Ed. 21, reimpresión 1. Mexico. 2012, p.28
- PERDOMO CUETO, Gerardo, capítulo “La Prevención del delito y el Ministerio Público”, obra *El Ministerio Público en el Distrito Federal*, compilación Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edic., p. 137.
- PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica en el Distrito Federal*. Ed. Porrúa. México. 1991. pp. 150 y 151.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



PLASENCIA VILLANUEVA, *Los Medios de Prueba en Materia Penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 152, mayo – agosto 2018, visible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891#N11>, (fecha de consulta 30 de enero del 2019, 16:40 horas).

RADCLIFFE, Lord, *Out of time*, Journal Article Neil Duxbury. The Cambridge Law Journal, Vol. 69, No. 1 (Marzo 2010), pp. 41-71 Publicado por: Cambridge University Press on behalf of Editorial Committee of the Cambridge Law Journal <https://www.jstor.org/stable/40731208> p. 31

RAMÍREZ GARCÍA Sergio, *El debido proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2016, pp. 72 y 73;

RASSAT, M. L., *Le Ministère Public entre son passé et son avenir*, París, Pichon et Durant-Auzias, 1967, pp. 16-23.

RAWLS y A, *Theory of Justice*, véase Dworkin, Ronald, "Justice and Rights", *Taking Rights Seriously*, cit. en la nota 1, pp. 150-183. *Ibíd.*, p. 181.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Cuarta reimpresión. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 2003, p.17

REVISTA JURÍDICA DERECHO PENAL I, Red Tercer Milenio Sociedad Civil, Edición 2012, visible en el sitio web http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf, última consulta 11 de marzo del 2019, 15:20 horas.

RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México, D. F., 1998. p.62-63.



RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Criminología*, Porrúa, México, D. F., 1998, p.p. 67 y 68.

RODRÍGUEZ MEJÍA Gregorio, *El Fisco*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Número 152 Mayo-Agosto 2018, penúltimo párr., consultable en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3749/4631>, última consulta 30 de enero de 2019, 17:15 horas.

RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Infracciones y Delitos Fiscales*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, número 152, mayo – agosto 2018, visible en el sitio web <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3326/3822>, fecha de consulta 28 de enero del 2019, 15:15 horas.

RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *La Casación y el Derecho de Recurrir en el Sistema Acusatorio*, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Primera Edición, México, D. F., 2013, p. 3

RUIZ CORTINES A. in: José Ángel Ceniceros, *Educación y mexicanidad. Discursos y páginas cívicas*, México, s. e., 1957, p. 34. José Ángel Ceniceros fue secretario de Educación Pública de 1952 a 1958.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Algunas Consideraciones Históricas sobre el Ministerio Público*, Revista en Derecho Comparado, Volumen 50, 1993, páginas 383 a 385, Lima, Perú, visible en el sitio web https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_18.pdf, (Recuperada el 14 de Abril del 2019).



SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Libro III, Diciembre 2011, Tomo III, p. 2103, Tesis 141/2011.

SENTENCIA DE AMPARO visible en el *Tomo LXIII*, Pág. 756, bajo el rubro *Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.*

SHANNON Y WEAVER, *Modelos de comunicación humana*, Paidós Comunicación, México, 1999, p. 278.

SILVA SILVA Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal* 2ª Edic, Edit. Oxford, p. 259. Cfr. Rivera Silva Manuel, “*El procedimiento penal*”, pp. 143 y 144.

SOLIS GÓMEZ Gerardo Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, *Primer Jornada Criminalística para Seguridad Pública de Guadalajara*, Procurador General de Justicia Del Estado Sergio Vázquez García Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Guadalajara, Jalisco, 2002.

STRACHEY, John, Enciclopedia Británica, Cfr. <https://www.britannica.com/biography/John-Strachey-British-writer-and-politician>, (Recuperada el 30 de mayo de 2019).

STUART MILL, John, *Autobiografía*, Espasa-Calpe (Colección Austral), Madrid, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ius* 2003. Poder Judicial de la Federación. México. 2003.

Tesis “Acción Penal, Ejercicio de la. Etapas del Proceso”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, p. 144.

Tesis “Ejercicio de la Acción Penal, Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, p. 1,049



- Tesis “Ministerio Público. Agente de autoridad para efecto de Juicio de Amparo”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 378, número de registro 214430.
- Tesis “Ministerio Público”, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, página 347.
- Tesis “Reparación del Daño, Amparo Promovido por el Ofendido, o por quien tenga derecho a la”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 39, Segunda Parte, página 81.
- Tesis de Jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1340.
- Tesis Jurisprudencial *“Auto de Plazo Constitucional. El Juez debe limitarse a resolver la situación jurídica del inculpado, de acuerdo al contenido de la Consignación, al carecer de facultades para determinar por sí mismo los hechos y la conducta atribuida mediante la revisión de la averiguación previa, si estas circunstancias no fueron precisadas por el Ministerio Público al ejercer la Acción Penal”*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 87, Décima Época.
- Tesis Jurisprudencial *“Principio de Igualdad en el Proceso Penal. Su alcance”*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2103, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
- Tesis: 223064, *“Sobreseimiento. Impide entrar a analizar el estudio de las cuestiones de fondo.”*, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Tomo VII, p. 302. Superada por denuncia de contradicción 8/93 resuelta por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, originada por el supuesto jurídico de estudio, no así el alcance o naturaleza del sobreseimiento.

Tesis: 313817, “*Careos*” Quinta Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, p. 1479.

Tesis: 40/2010, “*Declaratoria de perjuicio emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No constituye un elemento del delito de contrabando previsto en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación*” Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2010, Tomo XXXI, p. 354.

Tesis: 96/2010, “*Delitos fiscales. los plazos establecidos en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación para que la ofendida se querelle y en su caso el ministerio público ejerza acción penal, no se interrumpen con las actuaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni con las de la representación social en la averiguación previa.*”, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 106.

Tesis: CCLXIX/2014, “*Sistema procesal penal acusatorio y oral. Sus diferencias con el proceso penal mixto en la fase de investigación.*”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, p. 168.

Tesis: I.8o.P.9P, “*Carpeta de investigación. Al ser desformalizada la etapa de investigación del sistema procesal penal acusatorio y oral en la que se integra, sólo deben registrarse en aquélla las actuaciones que, en términos del artículo 217, en relación con el diverso 260, ambos del código nacional de procedimientos penales, constituyan propiamente antecedentes de investigación (datos de prueba), de los que eventualmente pueden generarse pruebas en el juicio oral.*”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, p. 2875.



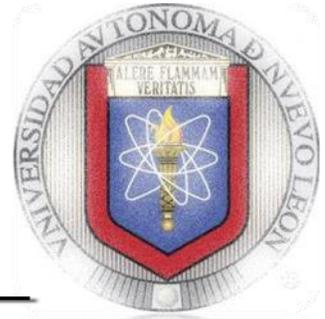
Tesis: III.2o.P.226 P, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2009, Tomo XXX, p. 888.

Tesis: J/11, *“Careos constitucionales. son ilegales los desahogados entre el inculpado y las restantes personas que declararon en el proceso cuando incorrectamente se les denomine procesales y se realicen oficiosamente por la Autoridad Judicial o a petición del Ministerio Público.”*, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2007, Tomo XXVI, p. 603.

Tesis: J/44, *“Conclusiones acusatorias del ministerio público. el artículo 289, in fine, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz abrogado, es inconstitucional, por lo que si el Juez comunicó al procurador que aquéllas no se presentaron dentro del plazo de diez días, con el objeto de que éste las formule en igual término, en el amparo directo que se promueva, en ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad ex officio, debe ordenarse su inaplicación, la reposición del procedimiento a fin de tenerlas por no presentadas, el sobreseimiento en la causa y, en caso de que el sentenciado esté recluido, su inmediata libertad.”*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, p. 1459.

Tesis: VII.2o.T.6, *“Pruebas en el proceso penal. Su libre valoración por el juez natural cuando no estén reconocidas por la ley o estándolo no se hubieren desahogado con las formalidades correspondientes, no es violatoria de garantías, siempre y cuando se motive el valor otorgado (Legislación del Estado de Puebla).”*, Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2004, Tomo XIX, p. 1459.

Tesis: XXVII.3o.59 P, *“Citorio para que una persona acuda a entrevistarse con el ministerio público en calidad de imputado, emitido dentro de la etapa de investigación inicial. Al ser desformalizada dicha etapa del sistema penal acusatorio,*



es innecesario que aquél exprese el nombre del denunciante en la carpeta de investigación respectiva y el hecho con apariencia de delito perseguido por la representación social.”, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, p. 2954.

TURNER 1974, en WOLF, Mauro, *Sociologías de la vida cotidiana*, “Harold Garfinkel, o la evidencia no se cuestiona”, Alianza editorial, Madrid, 1986.

URSÚA-COCKE, Eugenio, *et al*, *Metodología Social e Investigación Jurídica*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1993, p. 77.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma Procesal y Ministerio Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1ª Edic, pp.94 y 95.

VASQUEZ RIZO, Ana María, *La Gran Carta Americana de Libertad Personal y Dignidad Humana*, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 9: 74-84, 1998. Cfr. <http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&ved=2ahUKEwjAjMHar8TiAhXlqlQKHVIABQwQFjAHegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Frcientificas.uninorte.edu.co%2Findex.php%2Fderecho%2Farticle%2Fdownload%2F2726%2F1833&usg=AOvVaw3yFa6NKcdh-NIctWnruD4W> (Recuperada el 30 de mayo de 2019).

WITKER VELÁZQUEZ Jorge Alberto, *Juicios Orales y Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México 2016, p. 89.

WOLF, Mauro, *Sociologías de la vida cotidiana*, “Harold Garfinkel, o la evidencia no se cuestiona”, 1979 Editoriale L' Espresso Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, S. A.), 2000, Madrid, ISBN: 84-376-0333-1, p. 98.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DOCTORADO EN DERECHO



www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/...y.../Historia_del_derecho_en_Mexico.pdf

(Recuperada el 4 de junio de 2019). p.24

www.dej.rae.es/#/entry-id/E191260 última consulta el 16 de Enero del 2019, 9:55 horas.

YABRA NÚÑEZ, René, *Primer Jornada Criminalística para Seguridad Pública de Guadalajara Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses*, Guadalajara, Jalisco. México 2002. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.